



REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONCORDADO

Roberto Carlos Tarazona Palma
Victor Hugo Neciosup Santa Cruz
Patricia María Durand Vásquez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PRIMERA EDICIÓN



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONCORDADO

Primera Edición

Roberto Carlos Tarazona Palma
Victor Hugo Neciosup Santa Cruz
Patricia María Durand Vásquez

Oficialía Mayor
Septiembre 2012



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN



Agencia Española
de Cooperación
Internacional
para el Desarrollo

Biblioteca del Congreso del Perú

343.333

T22

Tarazona Palma, Roberto Carlos
Reglamento del Congreso de la República concordado /
Roberto Carlos Tarazona Palma, Victor Hugo Neciosup Santa
Cruz, Patricia María Durand Vásquez ; prólogo Javier Ángeles ;
presentación Víctor Isla. – Lima : Congreso de la República,
Oficialía Mayor, 2012.
432 p. ; 23 cm.

ISBN: 978-612-45721-9-7

PODER LEGISLATIVO / LEYES Y REGLAMENTOS / DERECHO
PARLAMENTARIO / PERÚ

I. Neciosup Santa Cruz, Victor Hugo
I. Durand Vásquez, Patricia María
I. Ángeles Illmann, Javier
I. Isla Rojas, Víctor
I. Perú. Congreso. Oficialía Mayor

© REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONCORDADO
Lima, septiembre del 2012

OFICIALÍA MAYOR

Congreso de la República

Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo

Tel.: 311-7777 anexo 7400 - 7686

<http://www.congreso.gob.pe>

Primera edición, septiembre 2012

Tiraje: 2000 ejemplares

Foto de carátula: Ivette Fashe

Diseño de carátula: Felipe Cortázar

Diseño, diagramación e impresión: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Psje. María Auxiliadora 156 - Breña, Lima

ISBN: 978-612-45721-9-7

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-12320

El Congreso de la República no se responsabiliza por el contenido de la presente publicación.

*El verdadero éxito que pueda tener esta producción
no lo llegaré a conocer totalmente.
Ese éxito consiste en que tú encuentres en este libro
un compañero que te recuerde lo que olvidaste,
que te motive cuando tu ánimo
y fe democrática hayan decaído,
y que encuentres en él alguna fuerza
para vivir crítica, imaginativa y
optimistamente tu vida política.*

César Delgado-Guembes.
Qué Parlamento Queremos

ÍNDICE GENERAL

El presente índice general es referencial, comprende las sumillas que preceden cada artículo del Reglamento del Congreso de la República, ilustrando sobre la estructura y el contenido temático del mismo.

Presentación		11
Prólogo		15
Ficha Técnica de Sistematización del Reglamento del Congreso de la República Concoredado		19
	Artículo	Pág.
CAPÍTULO PRELIMINAR		
Disposiciones Generales	Artículos 1 al 6	
Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento	Artículo 1	21
Definición, funciones generales, estructura, composición y denominación	Artículo 2	23
Soberanía y Autonomía	Artículo 3	27
Función Legislativa	Artículo 4	28
Función del Control Político	Artículo 5	34
Funciones Especiales	Artículo 6	35
CAPÍTULO I		
Proceso de Constitución del Congreso	Artículos 7 al 12	
Definición y alcances	Artículo 7	40
Acreditación, registro y determinación de la Mesa	Artículo 8	41
Convocatoria de la Junta Preparatoria	Artículo 9	43
Instalación de la Junta Preparatoria	Artículo 10	43
Sesión de Junta Preparatoria e Instalación del Congreso	Artículo 11	44
Elección de la Mesa Directiva del Congreso	Artículo 12	45
CAPÍTULO II		
Estatuto de los Congresistas	Artículos 13 al 25	
Denominación de los miembros del Congreso	Artículo 13	47
Mandato Representativo	Artículo 14	47
Irrenunciabilidad al cargo y vacancia	Artículo 15	49
Inmunities de arresto y proceso	Artículo 16	50
Inviolabilidad de opinión	Artículo 17	57
Exclusividad de la función	Artículo 18	59
Incompatibilidades	Artículo 19	60
Prohibiciones	Artículo 20	64

Régimen Laboral y de Seguridad Social	Artículo 21	68
Derechos Funcionales	Artículo 22	70
Deberes Funcionales	Artículo 23	79
Sistema de sanciones disciplinarias	Artículo 24	84
Reemplazo por el accesorio	Artículo 25	85

CAPÍTULO III

Organización del Congreso

Artículos 26 al 41

SECCIÓN PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículos 26 al 28

Estructura Orgánica del Congreso	Artículo 26	88
Organización Parlamentaria	Artículo 27	88
Servicio Parlamentario	Artículo 28	89

SECCIÓN PRIMERA

Organización Parlamentaria

Artículos 29 al 37

El Pleno del Congreso	Artículo 29	90
El Consejo Directivo del Congreso	Artículo 30	96
Sesiones del Consejo Directivo del Congreso	Artículo 31	99
La Junta de Portavoces	Artículo 31-A	99
La Presidencia del Congreso	Artículo 32	101
La Mesa Directiva del Congreso	Artículo 33	106
Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación	Artículo 34	106
Clases de Comisiones	Artículo 35	108
Organización	Artículo 36	139
Los Grupos Parlamentarios. Definición, Constitución y Registro	Artículo 37	139

SECCIÓN SEGUNDA

El Servicio Parlamentario

Artículos 38 al 41

Organización del Servicio Parlamentario	Artículo 38	141
La Oficina de Auditoría Interna del Congreso	Artículo 39	142
La Oficialía Mayor del Congreso	Artículo 40	142
Estatuto del Servicio Parlamentario	Artículo 41	143

CAPÍTULO IV

Comisión Permanente del Congreso

Artículos 42 al 46

Definición, funciones generales y composición	Artículo 42	144
Constitución y funcionamiento de la Comisión Permanente	Artículo 43	147
Reglamento de la Comisión Permanente	Artículo 44	148

Indisolubilidad de la Comisión Permanente	Artículo 45	148
Control sobre la legislación de urgencia en el caso de disolución del Congreso	Artículo 46	148
CAPÍTULO V		
Funcionamiento del Congreso	Artículos 47 al 63	
SECCIÓN PRELIMINAR		
Períodos, Sesiones y Quórum	Artículos 47 al 52	
Período parlamentario	Artículo 47	149
Período anual de sesiones	Artículo 48	150
Períodos ordinarios de sesiones	Artículo 49	150
Período de sesiones extraordinarias	Artículo 50	151
Sesiones	Artículo 51	152
Quórum y mayorías	Artículo 52	157
SECCIÓN PRIMERA		
Sesiones ordinarias del Pleno del Congreso	Artículos 53 al 55	
Agenda de las sesiones ordinarias	Artículo 53	158
Estructura y reglas de las sesiones	Artículo 54	158
Reglas de debate	Artículo 55	163
SECCIÓN SEGUNDA		
Votaciones	Artículos 56 al 58	
Oportunidad de las votaciones	Artículo 56	169
Clases de votaciones	Artículo 57	169
Rectificación de las votaciones, reconsideraciones y quórum	Artículo 58	171
SECCIÓN TERCERA		
Articulaciones Especiales	Artículos 59 y 60	
Cuestiones de orden	Artículo 59	172
Cuestiones previas	Artículo 60	172
SECCIÓN CUARTA		
Reglas de orden en las sesiones	Artículos 61 al 63	
Disciplina parlamentaria	Artículo 61	173
Periodistas, fotógrafos y visitantes	Artículo 62	174
Personal del Congreso	Artículo 63	175
CAPÍTULO VI		
Procedimientos Parlamentarios	Artículos 64 al 95	

SECCIÓN PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículos 64 al 71

Definición y clases	Artículo 64	175
Instrumentos procesales parlamentarios	Artículo 65	179
Proposiciones parlamentarias	Artículo 66	180
Proposiciones de ley o de resolución legislativa	Artículo 67	180
Mociones de orden del día	Artículo 68	181
Pedidos de información	Artículo 69	183
Dictámenes	Artículo 70	185
Informes	Artículo 71	187

SECCIÓN PRIMERA

El Procedimiento Legislativo

Artículos 72 al 81

Variantes del procedimiento legislativo	Artículo 72	188
Etapas del procedimiento legislativo	Artículo 73	222
Iniciativa legislativa	Artículo 74	225
Requisitos y presentación de las proposiciones	Artículo 75	228
Requisitos especiales	Artículo 76	229
Envío a Comisiones y estudio	Artículo 77	255
Debate y aprobación	Artículo 78	257
Envío al Presidente de la República	Artículo 79	259
Promulgación, publicación y vigencia	Artículo 80	260
Reglas especiales para la aprobación de proposiciones de ley	Artículo 81	265

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimientos del Control Político

Artículos 82 al 92

Investidura del Consejo de Ministros	Artículo 82	288
Interpelación de los miembros del Consejo de Ministros	Artículo 83	289
Invitación a los miembros del Consejo de Ministros para informar	Artículo 84	290
Estación de preguntas y respuestas	Artículo 85	290
Moción de censura y cuestión de confianza	Artículo 86	292
Solicitud de información a los ministros y la administración	Artículo 87	294
El Procedimiento de Investigación	Artículo 88	297
Procedimiento de acusación constitucional	Artículo 89	310
Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución	Artículo 89-A	340
Procedimiento de control sobre la legislación delegada	Artículo 90	343
Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia	Artículo 91	345
Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos	Artículo 92	350

SECCIÓN TERCERA

Los procedimientos especiales

Artículos 93 al 95

Formas de la designación, elección y ratificación de funcionarios	Artículo 93	354
Procedimiento para la presentación del Informe Anual del Defensor del Pueblo	Artículo 94	360
Procedimiento para la presentación de Informes Extraordinarios del Defensor del Pueblo	Artículo 95	362
CAPÍTULO VII		
Régimen Aplicable a los Parlamentarios Andinos	Artículos 96 al 101	
Representación de los Parlamentarios Andinos	Artículo 96	363
Juramento del Cargo ante el Congreso de la República	Artículo 97	364
Informe Anual y Pedidos de Información	Artículo 98	364
Comunicación de los Órganos del Congreso de la República con la Comunidad Andina	Artículo 99	365
Régimen de Retribución y Servicios	Artículo 100	365
Régimen de Suplencia	Artículo 101	366
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
		367
PRIMERA. Sobre la Comisión Permanente		
SEGUNDA. Sobre las Legislaturas del Período Anual de Sesiones 2000-2001		
DISPOSICIONES FINALES		
		368
PRIMERA. Sobre el inicio de vigencia del Reglamento		
SEGUNDA. Sobre rendición de cuentas		
TERCERA. Sobre el ámbito de aplicación de las Resoluciones		
CUARTA. Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores del Congreso		
ANEXO		
Código de Ética Parlamentaria		370
Criterios de Sistematización del Índice Analítico del Reglamento del Congreso de la República Concordado		
		377
Índice Analítico		381

PRESENTACIÓN

Después de la Constitución, la vida concreta del Reglamento del Congreso de la República es la principal fuente del orden parlamentario. Mediante los significados que sus operadores construyen de su orden normativo, el Congreso define su organización, establece las reglas que disciplinarán su funcionamiento como órgano constitucional autónomo, regula el estatus jurídico de los congresistas, y define los procesos a los que su acción y funciones se sujetarán para alcanzar los resultados políticos que la colectividad confía que alcance.

El origen de esta fuente del derecho parlamentario se encuentra en la experiencia constitucional inglesa, francesa y española. Su desarrollo general es fruto de la formulación teórica en torno a las prerrogativas parlamentarias, esto es, de *lex privata*, así como de la fuerza de las costumbres no contestadas mediante las cuales se aseguraba la autonomía de las Cámaras así como la libertad de acción de sus miembros, previéndose en favor de estos últimos un *régimen* jurídico singular, compatible con “la naturaleza de la institución y necesaria para que llene cumplidamente sus fines”¹.

El uso regular y prolongado de estas costumbres, cuya fecha de aparición es incierta, hasta fines del siglo XVIII en el continente europeo básicamente descansó en una tradición no escrita, aunque en la Europa insular quedara compendiado en el siglo XIV en el *Modus Tenendi Parliamentum*, quizá uno de los precedentes escritos más importantes del orden parlamentario.

En el Perú el origen remoto del orden parlamentario se encuentra en el Reglamento de las Cortes de Cádiz de 1812, al que tuvo acceso Luna Pizarro en su calidad de asesor de los representantes nacidos en el Perú. Con esa experiencia directa del parlamentarismo inicial del siglo XIX el propio Luna Pizarro y los primeros legisladores históricos del Perú republicano elaboraron el Reglamento de 1822, que fue el antecedente inmediato del longevo Reglamento Interior de las Cámaras Legislativas de 1853, que rigió para la Cámara de Diputados hasta el año 1988. Los primeros esfuerzos doctrinarios destinados a esclarecer su naturaleza jurídica culminaron en afirmar la tesis de que el reglamento parlamentario constituía un conjunto de convenciones, prácticas y usos de valor semejante a cualquier otra fuente de naturaleza consuetudinaria, como son los “criterios de cortesía

¹ Antonio Torres del Moral, “Naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N°. 10, Madrid 1986, pág. 11.

y ceremonial no obligatorios”, sin valor jurídico alguno, pues así como puede “mantenerse en cien casos puede no aplicarse en el siguiente”².

Más tarde, cuando se afirmó la tendencia de codificar en un documento escrito las reglas que disciplinan a la institución parlamentaria, tal criterio no fue del todo abandonado. Por un lado, se negó su condición de norma vinculante a partir del carácter “instrumental” que normalmente se predicaba de sus disposiciones, a partir del carácter “flexible” de las reglas del Reglamento, esto es, de la existencia de acuerdos y decisiones adoptadas al lado y, muchas veces, en superposición a sus disposiciones³.

No otra era la conclusión a la que se arribaba no bien se destacaba la naturaleza *sui generis* del reglamento parlamentario, y en particular, del hecho de tratarse de una norma “interna”, “estatutaria” o “autonómica”. Desde este punto de vista, el reglamento parlamentario no sería otra cosa más que un derecho de emanación propia, totalizadora de normas elaboradas por las mismas cámaras como parte de su “natural poder auto-organizador”⁴, cuyo ámbito de aplicabilidad por tanto no se extendería más allá del recinto parlamentario. Más que un “acto legislativo estatal” el reglamento en realidad no sería otra cosa que una manifestación de “derecho corporativo” o “estatutario”⁵, semejante al que crean las personas jurídicas de derecho privado y, por tanto, incapaz de asimilarse a una verdadera fuente formal del derecho.

Los problemas relativos a si el reglamento parlamentario es o no una fuente formal del derecho, o si sus disposiciones son o no vinculantes, han sido resueltas directamente por la Constitución. Por un lado, al declararse en el inciso 4 del Artículo 200, que el Reglamento (allí, en realidad, se hace referencia a «los reglamentos», en plural) tiene la condición de “norma” con “rango de ley”; y de otro, al establecer el artículo 94 de la constitución, de manera indubitable, que el Reglamento que aprueba el Congreso tiene “fuerza de ley”. No es, pues, ese el problema porque, además, con el actual desarrollo teórico y contribución que

² Nicolás Pérez Serrano, “Naturaleza jurídica del reglamento parlamentario”, originalmente publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, Nº. 105, Madrid 1960, ahora reproducido en sus *Escritos de Derecho Político*, T. 2, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1984, pág. 987 y sgtes, en particular, pág. 1022

³ Cf. Michela Manetti, “Regolamenti parlamentari”, en *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XXXIX, Giuffrè editore, Milano 1988, pág. 659-668.

⁴ G. Floridia y F. Sorrentino, “Regolamenti parlamentari”, en *Enciclopedia Giuridica*, Vol. XXVI, Roma 1991, pág. 6.

⁵ Antonio Torres del Moral, “Naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios”, *op. cit.*, pág. 10.

la doctrina nacional ha enriquecido la comprensión del derecho parlamentario peruano, se puede afirmar que el orden parlamentario tiene incluso nivel de parámetro constitucional, parte del bloque de constitucionalidad, conforme al cual también debe realizar su tarea jurisdiccional el Tribunal Constitucional ⁶

Lo que sí interesa de esa polémica en torno a la condición de fuente y el carácter vinculante del reglamento parlamentario, son los factores o elementos que en su momento se tomaron en cuenta para que, unos u otros, se alinearan en una u otra vereda. Y es que al margen del valor y la obligatoriedad de las disposiciones del reglamento parlamentario, es lo cierto que los alcances y límites de cada una de ellas ha tomado senderos que de una sola lectura del reglamento parlamentario sería imposible de poder advertir. La experiencia y significados concretos que tiene el reglamento, complementados con el conjunto de convenciones, prácticas, usos, acuerdos y decisiones adoptadas por los diferentes órganos del Congreso de la República, a los que se suma los pronunciamientos de los tribunales de justicia, y subsidiariamente, del Tribunal Constitucional, han terminado por moldear y dotar de una fisonomía y sentidos concretos a cada una de sus reglas.

El Reglamento del Congreso, concordado con la Constitución, con sus propios preceptos, con la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional relevante, es un instrumento que habrá de servir de enorme utilidad en el mejor manejo de las tareas que programa y a que se aboca el Congreso. De la aptitud y competencia en el empleo, interpretación y aplicación de las normas depende la regularidad de las decisiones estatales que le corresponde tomar al parlamento nacional. La integración del reglamento con la cultura e institucionalidad política de los actores en los procesos de producción normativa trae y construye, como consecuencia natural, la identidad que le corresponde al órgano representativo del pueblo ante el Estado.

Por ello, este importante esfuerzo que tuvo sus inicios en una vieja iniciativa la Dirección General Parlamentaria en la década de los 90s, y que hoy se hace posible gracias a la diligente perseverancia del personal que integra el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República, la Oficialía Mayor del Congreso complementará esta importante contribución con otras en las que se explica la diversidad de instituciones, procesos y aspectos prácticos que integran el orden normativo del parlamento peruano.

⁶ Delgado-Guembes, César; “El derecho parlamentario. Fundamento, concepto y características”, en *Derecho Parlamentario*, ed. Instituto de Gobierno de la Universidad San Martín de Porres, Lima, 2009, pp. 307-349. Del mismo autor, sus comentarios al Artículo 94 de la Constitución, en *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, T. 2, pág. 48-61

Como toda obra humana, ésta es también, seguramente, perfectible y revisable, y la calificada preparación de quienes se dedican al apoyo técnico de la misión política de los representantes, tienen un estándar que mantener y ciertamente un hito que superar. Conocer este aporte, sin embargo, no habría sido posible de no haber mediado el decidido compromiso de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID. De no haber sido incluido este proyecto dentro de su programa de cooperación el esfuerzo habría quedado inédito y con ello se habría postergado o perdido la iniciativa en el almacén de los buenos propósitos. Con la gratitud, expectativa y sincera satisfacción que despierta esta iniciativa queda ahora a pública disposición la importante herramienta que será indudablemente de gran ayuda para el mejor gobierno y desarrollo de la institución parlamentaria en el Perú.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

PRÓLOGO

La idea de elaborar el “Reglamento del Congreso de la República Concordado” nació hace algún tiempo en el servicio parlamentario, y el avance se materializó en un primer momento, durante los años 90s, a través de las actualizaciones que se realizaba en la unidad de asesoramiento de la Dirección General Parlamentaria, en ese entonces a cargo de Hugo Rovira Zagal. Esta actividad, liderada por José Abanto Valdivieso, con la cooperación de María Elena Bendezú, Fernando Rivera Lazo, y Guillermo Haro Echeagaray, no llegó a concluir con la publicación de la esforzada labor del equipo que lo realizó.

Pero luego la iniciativa fue asumida por el Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadística (CIAE), hoy Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP), creada en agosto del año 2008, a la que corresponde la misión de atender prioritariamente las necesidades de información y análisis especializado de las Comisiones del Congreso y de los demás órganos parlamentarios.

El propósito fue elaborar un instrumento que sirva de consulta y apoyo a diversas instancias del parlamento para mejorar la calidad legislativa, fortalecer el control político y apoyar la representación parlamentaria, como una forma de contribuir al fortalecimiento y modernización institucional, que es un objetivo estratégico del Congreso de la República.

Para ello, los autores de este trabajo, se trazaron como objetivo metodológico sistematizar varias fuentes del derecho parlamentario con la finalidad de relacionarlas con cada artículo del Reglamento del Congreso de la República en un solo texto. Así, se logró concordar, por primera vez en nuestra institución, la norma reglamentaria del Congreso con la Constitución Política del Estado, las normas con rango de ley, las sentencias del Tribunal Constitucional y algunas normas y sentencias supranacionales, para ganar uniformidad en la aplicación del Reglamento del Congreso.

La búsqueda, el acopio y análisis de esta información no ha sido fácil, puesto que debió emprenderse una iniciativa extraordinaria no comprendida entre las obligaciones funcionales y regulares de los órganos que integran el servicio parlamentario. Se espera que el hito que se marca con esta publicación sea objeto de mantenimiento y actualización dentro de la institución, de forma que las eventuales imperfecciones que luego se adviertan puedan gradualmente superarse.

Este es un producto que requiere revisión regular y que debiera representar un servicio funcional ordinario de la estructura y de los procesos del servicio parlamentario.

Es necesario indicar que en el trabajo que ahora sale a la luz no se incluye las concordancias con fuentes importantes del derecho parlamentario como lo son las denominadas fuentes materiales, entre las que se incluyen resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo o de la Mesa Directiva, y las prácticas, costumbres o usos, que tienen una naturaleza elusiva y más difícil de acopiar. La omisión tiene como efecto que en muchos casos el orden parlamentario peruano puede carecer de sentido cuando se pasa por alto la consideración de sus contenidos.

Como lo recuerda una autoridad en derecho parlamentario como lo es León Martínez Elipe, por la especial naturaleza que aquél tiene, sus alcances y aplicación no siguen el criterio de jerarquía normativa que usualmente se trata de mantener con otras áreas o disciplinas jurídicas, en especial con aquellas en las que la literalidad positiva es especialmente exigente. Como especie del derecho público, del derecho estatal o del derecho constitucional, el derecho parlamentario posee una naturaleza indisolublemente unida a la cultura política y también al carácter preeminente que tiene en nuestro régimen político la decisión que democráticamente toman los representantes de la voluntad popular.

No obstante el límite que tiene esta obra, debe apreciarse con el carácter provisional que le corresponde. Más allá de su provisionalidad el presente texto tiene un encomiable valor y utilidad para el Derecho Parlamentario nacional, ya que incidirá en mejorar su comprensión, y servirá como insumo importante para llenar algunos vacíos en una rama del derecho caracterizada por su dinamicidad, por su espontaneidad, por su flexibilidad, y además por su carácter instrumental en nuestro ordenamiento jurídico. Su uso contribuirá seguramente a mejorar la calidad en los procesos de toma de decisiones parlamentarias.

Es necesario resaltar que la publicación de este trabajo ha sido posible gracias al apoyo y la ayuda de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID, quién hizo suyo el proyecto que se propuso y diseñó en su momento, y aportó los recursos y gestión necesarios para su ejecución. De modo igualmente singular merece destacarse y reconocerse que la elaboración de este importante instrumento de asistencia es resultado del compromiso del servicio parlamentario peruano, en el que ha tenido especial significación el esfuerzo del equipo que dirigió Roberto Tarazona Palma, Secretario Técnico del Departamento de Comisiones y ex Jefe del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria. En ese equipo tuvieron participación destacada

Victor Hugo Neciosup Santa Cruz, y Patricia Durand Vásquez, ambos Especialistas Parlamentarios del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, quienes tuvieron la responsabilidad de buscar, acopiar, ordenar, analizar y sistematizar cada uno de los documentos que se mencionan en el texto que hoy tienen en su poder.

Asimismo, apoyaron en la elaboración de este trabajo los Especialistas Parlamentarios Mónica Villavicencio Rivera, José Cevallos Scudin y Alexis Perea Flores, todos ellos integrantes del Área de Servicios de Investigación del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, quienes entregaron sus aportes para llevar adelante un proyecto innovador con el que se marca un hito más en la gestión institucional del Congreso peruano.

Javier Ángeles Illmann
Oficial Mayor (e) del Congreso de la República

FICHA TÉCNICA DE SISTEMATIZACIÓN

TEMA : Reglamento del Congreso de la República Concordado.

PERÍODO DE ACTUALIZACIÓN : Hasta el 30 de septiembre de 2012.

FUENTES : Diario Oficial “El Peruano”, Sistema Peruano de Información Jurídica, Portal de Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional, Diario de los Debates del Congreso de la República.

Criterios usados para sistematizar la información:

- o Las concordancias tienen un sentido restrictivo.
- o Se han consignado de manera literal la parte pertinente de la Constitución, de las normas con rango de ley, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional e informes de la Comisión de Constitución acordador por el Pleno del Congreso y Comisión Permanente.
- o Las concordancias del Reglamento del Congreso consigo mismo sólo enuncian la referencia al artículo, inciso, numeral y literal pertinente. No se transcribe el artículo concordante.
- o Las concordancias internas del Reglamento del Congreso se basan prioritariamente en criterios de complementariedad temática, semántica, procesal. Subsidiaria y solo excepcionalmente se incluyen concordancias generadas en la literalidad, independientemente de uso práctico que las integre.
- o Las concordancias que se han trabajado son artículo por artículo, literal por literal e inciso por inciso.

- o Se han tomado en cuenta solo los decretos supremos que contienen los Textos Únicos Ordenados de diversas leyes. (ejemplo: los TUO del Poder Judicial)
- o En aquellas sentencias del Tribunal Constitucional donde hay fundamentos similares aplicables a varios artículos del Reglamento del Congreso se han considerado los más ilustrativos, independientemente de la fecha en que la sentencia se emite.
- o Las sentencias del TC aparecen consignadas en el orden de fecha de publicación de las más antiguas a las más recientes.
- o Se ha evitado consignar fundamentos de sentencias que involucran a personajes relacionados a algún grupo político.
- o En cuanto a los Tratados Internacionales solo se ha tomado en consideración la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONCORDADO

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

ART.
1°

Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 94° Y 200°, INC. 4)

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 38°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0005-2003-AI/TC, ftos. 7 y 15 (15.10.2003)

7. (...)

En nuestro ordenamiento, la primera categoría se encuentra ocupada por las normas constitucionales y las normas con rango constitucional; la segunda está conformada por la ley y normas con rango de ley; la tercera está constituida por los decretos y normas de naturaleza ejecutiva; la cuarta por las resoluciones; y la quinta por las normas con interés de parte. Estas últimas incluyen las decisiones del Estado surgidas a petición de los particulares, o actos de éstos sin intervención estatal, que generen derechos y deberes de carácter personal.

Desde esta perspectiva, las acciones de inconstitucionalidad operan contra las normas contenidas en la segunda categoría; es decir, contra las leyes y normas con rango de ley, donde se incluye a las leyes orgánicas, las leyes ordinarias en sus distintas denominaciones

[leyes generales, de bases, de desarrollo constitucional, etc.], los tratados (aprobados por el Congreso), los decretos legislativos, las resoluciones legislativas, el Reglamento del Congreso, las ordenanzas municipales, las normas regionales de carácter general, las ordenanzas regionales, el decreto de urgencia y los decretos leyes.

(...)

15. ¿Cómo, entonces, comprender el concepto de fuerza de ley en nuestro ordenamiento constitucional? Aunque pueda parecer obvio, desde luego, a partir del sentido que se desprenda de la Constitución peruana.

ART.
1°

Un análisis de todas las disposiciones constitucionales que aluden a la expresión “fuerza de ley”, evidencia que la Constitución de 1993 sólo se refiere en dos oportunidades a este concepto. Por un lado, en el artículo 94°, que establece: “El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley...”; y, por otro, en el inciso 19) del artículo 118°, que dispone: “Corresponde al Presidente de la República: (...) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso...”.

(...)

Expediente N° 006-2003-AI/TC, fto. 1 (3.12.2003)

1. (...) tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fto. 24 (8.5.2006)

24. En igual sentido se manifestó respecto al Reglamento del Congreso, que éste no sólo tiene fuerza de ley, sino también naturaleza de ley orgánica. Más precisamente:

(...) la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, prima facie, debe considerarse que, conforme al artículo 94° de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica.^[42]

Expediente N° 00003-2008-AI/TC, fto. 12 (3.2.2010)

12. A juicio de este Colegiado, el Reglamento del Congreso, norma con rango legal que, dentro del marco constitucional, ha sido dictada con el fin de determinar las atribuciones de un órgano del Estado, es parte del bloque de constitucionalidad para determinar la forma en que una ley va a ser emitida [artículo 79° del Código Procesal Constitucional] (...)

42 Caso Ley de la Policía Nacional del Perú, Exp. N.° 0022-2004-AI/TC, fto. 23.

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Aprueban el Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la naturaleza y votación requerida para la modificación del Reglamento del Congreso, conclusiones 1), 2) y 3) (11.10.07)

(...)

IV. Conclusiones

1. El Reglamento del Congreso es una fuente formal de Derecho que tiene naturaleza de Ley Orgánica.
2. La aprobación y modificación del Reglamento del Congreso de la República debe efectuarse mediante el voto conforme de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
3. La presente opinión será vinculante para las futuras modificaciones reglamentarias; aquellas modificaciones aprobadas con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente opinión, mantienen sus efectos legales.

ART.
2°

Definición, funciones generales, estructura, composición y denominación

Artículo 2°.- El Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado. Es unicameral y está integrado por ciento treinta Congresistas elegidos en forma directa, de acuerdo a ley.

En los documentos oficiales, el Congreso será denominado Congreso de la República.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 1-2011-CR, publicada el 7 de agosto de 2011)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 90°

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley (...)

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29402, la cual incorpora la Disposición Transitoria Única, que señala que la presente reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011, publicada el 8 de setiembre de 2009)

NORMAS LEGALES

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, arts. 20°, 21°, 22°, 30°, 112°, 113° y 116° (1.10.1997)

Artículo 20°.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una

circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28617, publicada el 29.10.2005)

Artículo 21°.- Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de Congresistas, a que se refiere el artículo 90° de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el Sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

Para efectos del segundo párrafo, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada distrito electoral un escaño y distribuye los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29403, publicada el 8.9.2009)

Artículo 22°.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134° de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 30°.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

- a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
- c) Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;
- e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,
- f) En caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Artículo 112°.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 113°.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

ART.
2°

- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 116°.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 27387, publicada el 29.12.2000)

Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, arts. 23°, incs. a) y b), y 24° (1.11.2003)

Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28624, publicada el 18.11.2005)

Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los Consejeros Regionales y para Regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29490, publicada el 25.12.2009)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0030-2005-PI/TC, ftos. 27, 36 y 37 (10.2.2006)

27. (...)

ART.
2°

a) Las condiciones previstas en la propia Constitución para ocupar un escaño en el Congreso no se agotan en aquellas previstas en los artículos 90° y 93°. En efecto, considerando que la elección al Congreso es pluripersonal —además de una de las manifestaciones vitales como se institucionaliza la democracia representativa—, el acceso al cargo se encuentra condicionado, también, por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 187° de la Constitución, y por la necesaria pertenencia a un partido o movimiento político para poder participar en la contienda electoral (artículo 35°), pues —tal como se mencionó— sólo por vía de la pertenencia a estas organizaciones políticas es posible institucionalizar la fragmentaria configuración de los intereses al interior de la sociedad.

ART.
2°

b) El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, sino también porque el principio de representación proporcional —entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños— recogido por el artículo 187° de la Constitución, queda determinado “conforme al sistema que establece la ley”, según señala este mismo artículo. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo *puede*, sino que *debe* culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de regesta.

(...)

36. En criterio de este Colegiado, el establecimiento de una “barrera electoral” resulta plenamente compatible con la Carta Fundamental, pues se encuentra orientada a:

A) Evitar el acceso al Congreso de la República de agrupaciones políticas cuya mínima o nula representatividad impida el cumplimiento de la finalidad que la Constitución les encomienda en su artículo 35°; es decir, “concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular”, institucionalizando la representación de intereses que en los hechos aparecen atomizados a nivel social. En efecto, en criterio de este Tribunal, el rol de los partidos políticos se dirige a generar un margen de representatividad objetiva y no un mero interés de grupo, incapaz, por su nimia significancia, de ser considerado como parte de la voluntad general, sino, simplemente, como una suerte de portavoz de intereses particulares o personales.

B) Conseguir que todos los partidos y movimientos políticos gocen siquiera de la mínima representatividad que viabilice su trascendencia institucional en la vida política del país, de modo tal que se establezcan las bases para la configuración de un verdadero sistema de partidos, entendido como aquel en el que —vía competencia, articulación e interacción— cada partido o movimiento es, en cierto modo, dependiente de la función que los otros desempeñan en el escenario político.

El sistema de partidos es parte de la *vis* externa del “funcionamiento democrático”, que les exige el artículo 35° de la Constitución, frente a la *vis* interna de ese mismo funcionamiento, constituida por su estructura y acción organizacional interna.

C) Evitar una fragmentación en la representatividad congresal que obstaculice la gobernabilidad; el consenso entre las mayorías y minorías, y la toma de decisiones oportunas y trascendentes en la vida política, social y económica del país, pues, según quedó expuesto en los Fundamentos 4 a 18 *supra*, todos ellos son elementos vitales para la estabilidad de la democracia representativa, reconocida en el artículo 45° de la Constitución.

D) Impedir que, como consecuencia de la referida fragmentación, una mayoría simple pueda resultar sustancialmente beneficiada por la ausencia de contrapesos significativos en el Congreso.

37. En consecuencia, establecida la compatibilidad de la “barrera electoral” con el sistema de representación proporcional, y atendiendo a la validez constitucional de las finalidades por ella perseguidas, este Tribunal Constitucional considera que no existe vicio de inconstitucionalidad alguno en el artículo 1° de la Ley N° 28617, en el extremo que, modificando el artículo 20° de la Ley N° 28617, establece que para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República, se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral; es decir, cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros, o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

ART.
3°

Soberanía y Autonomía

Artículo 3°.- El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 79° Y 94°

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, art. 2° (28.11.2003)

Artículo 2°.- Alcance

Están sujetos al cumplimiento de la presente Ley, de las respectivas leyes, normas y directivas de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, los organismos y entidades representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (...)

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo III, inc. 1) (19.2.2004)

Artículo III.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

Para efectos de la presente ley son entidades de la administración pública:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, art. 2°, inc. 1), inc. a); y disposición final duodécima (8.12.2004)

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades:

1. Las Entidades del Gobierno General, comprendidas por los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local:

- Gobierno Nacional

a) Administración Central, comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos descentralizados, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos.

(...)

ART.
4^o

Disposiciones Finales

Duodécima.- Las normas o resoluciones que dicte el Congreso de la República en relación a su presupuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, no afectan el presupuesto de gastos referido a remuneraciones o escalas diferenciales u otros conceptos de gasto en los demás Pliegos Presupuestarios, estando supeditados estos últimos a lo dispuesto por el Segundo párrafo del artículo 77° del mismo cuerpo legal.

Deróganse, sin excepción, las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de remuneraciones vinculadas entre Entidades del Sector Público.

Es nulo todo acto o disposición contraria a lo establecido por la presente disposición.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 004-2004-CC/TC ftos. 28 y 37 (7.2.2005)

28. Ahora bien, en lo que respecta al principio de separación de poderes, también presente en la elaboración de la Ley de Presupuesto, el artículo 94° de la Constitución dispone que el Congreso de la República gobierna su economía y sanciona su presupuesto. Por tanto, además de la preeminencia que tiene el Congreso de la República en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, por cuanto es el órgano que lo aprueba, la Constitución también le reconoce autonomía presupuestaria. Es decir, de los tres Poderes del Estado, en rigor, el único que goza de autonomía presupuestaria es el Congreso de la República, porque incluso el Poder Ejecutivo está sujeto a la decisión del Legislativo.

37. Como puede advertirse, estas últimas normas constitucionales permiten que el Congreso de la República pueda, eventualmente, aumentar su presupuesto, y no por ello podemos afirmar que se vulnera el principio de unidad presupuestal o la exclusividad del Ejecutivo en la elaboración y presentación del proyecto general de presupuesto, ya que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República tendrán que financiar el eventual exceso en su presupuesto con sujeción a los límites que impone la propia Constitución (...)

Función Legislativa

Artículo 4°.- La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el presente Reglamento.

Comprende, asimismo, el debate y aprobación de las modificaciones a este Reglamento.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102º, INC. 1), Y 104º

Artículo 102º.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Artículo 104º.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

(...)

ART.
4º

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64º, inc. a); 67º; 70º; 72º; 73º; 78º y 81º.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 02-2001-AI/TC, fto. 1 (5.4.2001)

1. (...)

El Congreso de la República es uno más de los poderes constituidos, entre los cuales se encuentra este mismo Tribunal. Y si la Constitución le ha encargado a aquél, entre otras funciones, la función legislativa, a este Colegiado le ha encargado, entre otras, la de controlar la producción legislativa a fin de que no se transgreda el principio de supremacía constitucional.

De ahí que para este Tribunal Constitucional, la tesis según la cual existirían determinadas normas que por su naturaleza política se encuentren ajenas al control de constitucionalidad, no sea atendible en un Estado Constitucional de Derecho.

Expediente N° 09-2003-AI/TC, fto. 5 (16.11.2004)

5. (...) Conforme se establece en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, una de las atribuciones del Congreso de la República es dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. Esa capacidad de la ley para derogar otra ley, no solo comprende a la ley en sentido formal, esto es, a la expedida por el Congreso, sino también, en el ámbito de su competencia, a toda norma que en el ordenamiento tenga rango de ley, como es el caso del Decreto Legislativo (...)

Expediente N° 0008-2005-PI/TC, ftos. 8, 9 y 10 (14.9.2005)

8. Otro aspecto que debe tratarse es el de la denominación de la ley cuestionada. Al respecto, el artículo 51º de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, y dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4º del artículo 200º de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.

Consecuentemente, de las normas precitadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con rango de ley, configurándose en este segundo nivel una diversidad de fuentes normativas del mismo rango pero que, conforme a la Constitución, varían en su denominación, producción normativa y en la materia que regulan. Sin ánimo exhaustivo, tal es el caso de

la Ley Orgánica que, conforme al artículo 106° de la Constitución, tiene un procedimiento especial de votación y regula determinadas materias, o el del Decreto de Urgencia que regula materia determinada (inciso 18 del artículo 118° de la Constitución).

ART.
4°

9. Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102° de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45° de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43° de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan.

En efecto, en muchas disposiciones del texto constitucional se hace referencia a la ley con carácter general y en otras se especifica una denominación particular relativa a la materia a regular, por ejemplo la ley de presupuesto, la ley de endeudamiento y de equilibrio financiero (artículo 78° de la Constitución) y la ley autoritativa para el caso de la delegación de facultades.

Igualmente, debe incluirse a las denominadas leyes orgánicas sujetas a los requisitos materiales y formales establecidos por el artículo 106° de la Constitución. En el caso de las denominadas leyes de desarrollo constitucional, este Colegiado ha afirmado que “Con la expresión ‘Ley de desarrollo constitucional’, la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución no ha creado una categoría normativa especial entre las fuentes que tienen el rango de la ley. Tal expresión no alude a una categoría unitaria de fuentes, sino a una diversidad de ellas, que tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación la Norma Suprema ha encargado al legislador. Forman parte de su contenido “natural” las denominadas leyes orgánicas, en tanto que mediante ellas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, y de otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución; así como las leyes ordinarias como las que demandan los artículos 7° y 27° de la Constitución (...).

Basándose en las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional concluye en que la característica principal de la fuente normativa denominada ley, constitucionalmente hablando, con sus variantes mencionadas, radica en que es expedida por el Congreso de la República conforme a las normas que establece para su producción jurídica (Capítulo II del Título IV de la Constitución, relativo a la función legislativa).

10. Este Colegiado estima también que el Congreso de la República, al detentar la competencia exclusiva en la producción de la fuente normativa de ley, goza de la autonomía inherente, en el marco de la Constitución, del Reglamento del Congreso y de las leyes, para precisar la denominación de las leyes que expide (...)

La facultad de otorgar una denominación ha sido desarrollada por la Ley N° 26889, Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, cuyo artículo 3° dispone que: “La Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la Ley y corresponde al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación” (...)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expedientes acumulados N°s 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, ftos. 22, incs. a), b) y c); 23; 24; 25; 26; y 27 (27.9.2005)

3.3.1 Infracciones constitucionales por la forma o por el fondo

22. Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en 3 supuestos:

a) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105° de la Constitución.

b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con el artículo 106°, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.

c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118° 19 de la Constitución.

23. Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución.

3.3.2 Infracciones constitucionales parciales o totales

24. La totalidad o parcialidad de las infracciones constitucionales, no se encuentra referida a un *quantum* de la fuente afectada (la Constitución), sino de la fuente lesiva (la ley o norma con rango de ley). En efecto, una ley puede ser totalmente inconstitucional cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución (...)

25. *Contrario sensu*, la ley es parcialmente inconstitucional cuando sólo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta inconstitucional. En caso de que el vicio parcial recaiga sobre su contenido dispositivo (texto lingüístico del precepto), serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquel reside (...)

3.3.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas. El bloque de constitucionalidad

26. (...)

La infracción directa de la Carta Fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma enjuiciada con alguna(s) norma(s) legal(es). Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental. Así, todos los ejemplos a los que se ha hecho referencia hasta el momento revelan una vulneración directa de la Constitución.

ART.
4°

27. Por su parte, la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración “indirecta” de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad. (...)

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, ftos. 76, 77 y 87 (8.5.2006)

ART.
4^o

76. En nuestro ordenamiento jurídico, pues, no es admisible la derogación de una ley ya sea por su desuso ^[95] o, incluso, por la existencia de prácticas o costumbres *contra legem*.

En la exclusión de la *desuetudo* como criterio para determinar la vigencia o derogación de las leyes subyace la afirmación de un principio ínsito al Estado Constitucional de Derecho: el principio de seguridad jurídica, que es complemento esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales, para el desarrollo de la vida en sociedad y una garantía consustancial de la conformación de una sociedad libre y democrática.

77. Con la proscripción de la *desuetudo*, en efecto, la Constitución procura evitar que las relaciones del ciudadano con el Estado y los particulares se quebrante por una situación de incertidumbre sobre la vigencia de las normas al amparo de las cuales se realizan determinados actos. Se busca proteger al individuo de una de las posibles manifestaciones en que puede tomar cuerpo la arbitrariedad (...)

87. (...) el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto.

Expediente N° 0002-2006-PI-TC, ftos. 20, 21 y 23 (9.8.2007)

20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como “interpretétese”, “aclárese” o “precítese”. El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas —la interpretada y la interpretativa— están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada.

21. El artículo 102.1 de la Constitución Política ha establecido como atribución del Congreso “*Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes*”, por lo que corresponde a este poder del Estado interpretar una norma anterior mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.

23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considera pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada:

Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador,

⁹⁵ El desuso es un criterio por el cual se pretende dejar sin efecto una norma, o se pretende sustentar que la norma ya no está vigente, so pretexto de que los ciudadanos, o las autoridades competentes, ya no la cumplen o la aplican.

a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material⁹.

Evidentemente, cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa.

Expediente N° 00005-2007-PI-TC, ftos. 25, 26, 27 y 28 (17.9.2008)

25. Ciertamente, todos interpretamos la Constitución (los ciudadanos cuando ejercitan sus derechos, el Poder Legislativo cuando legisla, la Administración y el Poder Jurisdiccional en los diferentes casos concretos que deben resolver, etc.). Sin embargo, tal norma suprema ha establecido que los intérpretes especializados de ésta sean los jueces ordinarios (artículo 138°: en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera), y que en definitiva, como Supremo Intérprete de la Constitución se encuentre el Tribunal Constitucional (artículo 201°: el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, artículo 204°: la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, entre otros).

26. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución”⁹.

27. Entre la pluralidad de intérpretes de la Constitución, destaca el Poder Legislativo, pues al realizar el principio democrático y desarrollar los derechos fundamentales, entre otras competencias, interpreta permanentemente la Norma Fundamental (...)

28. Ciertamente, la interpretación realizada por el Legislador y materializada en una ley es obligatoria. Sin embargo, teniendo en consideración que conforme a los aludidos artículos 201° y 204°, el Tribunal Constitucional expulsa las leyes que resulten incompatibles con esta, entonces la constitucionalidad de tales normas recién se verá confirmada o rechazada cuando el Tribunal Constitucional las examine mediante el proceso de inconstitucionalidad. Si bien en la cotidiana actividad del Parlamento se interpreta la Constitución, tal interpretación no puede estar desvinculada de aquella interpretación de los intérpretes especializados de la Norma Fundamental y específicamente de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, pues es este el órgano al que en definitiva se le ha encargado el “control de la Constitución” (artículo 201°).

(...)

Expediente N° 0025-2007-AI-TC, fto. 87 (9.12.2008)

87. La expedición de leyes por parte del Poder Legislativo, por tanto, no puede implicar el ejercicio de un derecho sino el ejercicio de una función legislativa, por lo que no se le puede oponer la institución del abuso del derecho. Así lo ha establecido este Tribunal al señalar que “(...) Una de las atribuciones del Congreso es el dar leyes (artículo 102.1 de la Constitución), y en ese sentido, la función legislativa que ejerce se expresa en la producción de un derecho objetivo; así, tal atribución no puede ser calificada como derecho subjetivo (...) Al ejercicio soberano de la función legislativa, no se le puede oponer la institución del abuso del derecho,

ART.
4°

⁹ Sentencia C-245/02, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

⁹ Expediente N° 0006-2006-PC/TC, FJ 37.

puesto que el Congreso no actúa ejerciendo un derecho subjetivo, sino cumpliendo una función legislativa que la Constitución le asigna²⁵.

Función del Control Político

Artículo 5°.- La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

ART.
5°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 96°; 97°; 99°; 104°; 118°, INCS. 7) Y 19); 130°; 131°; Y 132°

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

(Párrafo modificado por Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones (...)

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

(...)

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales

²⁵ Cfr. STC N.° 005-2002-AI/TC y acumulados, Fundamento N° 6.

contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

(...)

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

(...)

Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91° y 92°.

Funciones Especiales

Artículo 6°.- Son funciones especiales del Congreso designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva y ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros. Le corresponde también la remoción en los casos previstos en la Constitución. *(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)*

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 82°; 86°; 87°; 101°, INCS. 1) Y 2); 157°; 161°; Y 201°

Artículo 82°.- (...)

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

ART.
6°

Artículo 87°.- (...)

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

Artículo 101°.- (...)

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(Numeral constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

Artículo 157°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 161°.- (...)

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 201°.- (...)

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64°, inc. c), y 93°.

NORMAS LEGALES

Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, arts. 9° y 17°, inc. g) (30.12.1992)

Artículo 9°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Congreso ratifica a éste, y designa a los tres restantes.

Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Congreso puede removerlos por falta grave.

Artículo 17°.- Vaca el cargo de Director por:

(...)

g) Remoción por el Poder Legislativo.

ART.
6°

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 4° (6.12.1994)

Artículo 4°.- (...) Los miembros del Consejo se denominan CONSEJEROS, ejercen el cargo por un período de cinco años. Su mandato es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

El cargo de Consejero es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente del Consejo, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los Consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros.

ART.
6°

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, arts. 2°, 3° y 4° (4.8.1995)

Artículo 2°.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.

El Defensor del Pueblo será elegido por cinco años, y podrá ser reelegido sólo una vez por igual período. Finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo continuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor.

Artículo 3°.- La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una Comisión Especial, integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario y la pluralidad para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental. Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección con el voto mayoritario de los dos tercios de su número legal. La votación se efectuará, candidato por candidato, en el orden que presente la Comisión Especial. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá en un plazo máximo de diez días naturales a formular sucesivas propuestas.

Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, la designación quedará realizada.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29882, publicada el 7.6.2012)

Artículo 4°- El Defensor del Pueblo, cesará por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia;
2. Por vencimiento del plazo de designación;
3. Por muerte o incapacidad permanente sobrevenida;
4. Por actuar con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes en el cargo;
5. Por haber sido condenado mediante resolución ejecutoriada, por delito doloso;
6. Por incompatibilidad sobreviniente;

La vacancia en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en las causas previstas por los incisos 1, 2, 3 y 5.

En los demás casos, se decidirá por el acuerdo adoptado con el voto conforme de dos tercios del Congreso, mediante debate y previa audiencia con el interesado. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, arts. 363° y 366°, incs. 1) y 2) (9.12.1996)

Artículo 363°.- Superintendente

El funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia, es el Superintendente de Banca y Seguros. Su nombramiento compete al Poder Ejecutivo y es ratificado por el Congreso de la República.

(...)

Artículos 366°.- Faltas graves y remoción del Superintendente, denuncias contra el Superintendente y los Superintendentes Adjuntos

(...)

La remoción del Superintendente la efectúa el Congreso, por propia iniciativa, o a solicitud del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

1. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave debidamente comprobada y fundamentada.
2. Cuando no concurriendo la causal prevista en el numeral anterior, se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28755, publicada el 6.6.2006)

Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, art. 1°, incs. 4), 5) y 6) (14.12.2001)

Artículo 1°.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:

4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.
5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.
6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, arts. 26° y 30° (23.7.2002)

Artículo 26°.- Designación del Contralor General

El Contralor General de la República es designado por un período de siete años, y removido por el Congreso de la República de acuerdo a la Constitución Política.

(...)

Artículo 30°.- Vacancia en el cargo de Contralor General

El cargo de Contralor General de la República vaca por:

- a) Muerte.
- b) Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.
- c) Renuncia.
- d) Cumplir 70 años de edad.
- e) Incurrir en falta grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.

Corresponde al Congreso de la República declarar la vacancia.

Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, arts. 8), 10) y 17) (23.7.2004)

Artículo 8°.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

ART.
6°

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.
(Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29882, publicada el 7.6.2012)

Artículo 10º.- Aviso anticipado

Antes de los seis (6) meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados.

Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28943, publicada el 22.12.2006)

Artículo 17º.- Elección de nuevo Magistrado

Producida una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, el Congreso elige nuevo Magistrado Constitucional de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

ART.
7º

CAPÍTULO I

Proceso de Constitución del Congreso

Definición y alcances

Artículo 7º.- Desde que se publiquen en forma oficial los resultados de las elecciones para el Congreso, el Jurado Nacional de Elecciones y el Presidente del Congreso, dispondrán que se realicen las coordinaciones necesarias para llevar a cabo el proceso de conformación del nuevo Congreso, que comprende desde la difusión oficial de los resultados electorales hasta el acto de instalación del Congreso.

En el caso de un nuevo Congreso como resultado de las elecciones convocadas por el Presidente de la República luego de ejercer el derecho de disolución del Congreso, no se observarán las fechas ni se aplicarán los plazos establecidos en este capítulo. Las coordinaciones estarán a cargo del Presidente de la Comisión Permanente.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 8º, 9º y 10º.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, arts. 20º, 84º y 85º (1.10.1997)

Artículo 20º.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o

haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28617, publicada el 29.10.2005)

Artículo 84°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado dos (2) Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

Artículo 85°.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

Acreditación, registro y determinación de la Mesa

Artículo 8°.- La Oficialía Mayor del Congreso recibirá las credenciales de cada uno de los Congresistas electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega. Una vez verificada la autenticidad de las credenciales, las registrará y entregará a cada Congresista electo un formulario de datos personales, el mismo que será devuelto, llenado y firmado bajo juramento de veracidad y acompañado de una declaración jurada de bienes y rentas, a más tardar el último día útil del mes de junio. Asimismo, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92° de la Constitución Política del Perú. Estas declaraciones deberán presentarse a los treinta días de haber asumido el cargo. La Oficialía Mayor publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92° de la Constitución Política del Perú.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Los Congresistas electos en tanto no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, no pueden juramentar el cargo de Congresista ni ejercerlo.

Una vez recibidas la totalidad de credenciales de los Congresistas electos, o en su defecto a más tardar entre el primero y el cinco de julio, la Oficialía Mayor del Congreso mandará publicar un comunicado con el nombre del Congresista con mayor votación preferencial dentro del grupo político que obtuvo la mayor votación, así como el de mayor y el de menor edad, que actuarán como Primer y Segundo Secretario; respectivamente.

Preside las Juntas Preparatorias, el Congresista que obtuvo la mayor votación preferencial del grupo político que obtuvo la mayor votación.

Si todos o alguno de los llamados por ley no aceptaran integrar la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria o tuvieran algún impedimento, serán llamados en orden

de edad los que les sigan en forma sucesiva hasta conformar la Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria entra en funciones entre el quince y el veintiuno de julio.

El Presidente de la Junta Preparatoria coordina con el Presidente del Congreso para que los trabajos de los órganos que presiden no obstaculicen las funciones de uno y otro. En caso de diferencia, prima la decisión del Presidente del Congreso, quien en todo momento dará facilidades suficientes para que se reúna y cumpla sus funciones la Junta Preparatoria.

ART.
8°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 41°, 92° Y 178°, INC. 5)

Artículo 41°.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

(...)

Artículo 92°.- (...)

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(Párrafo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5.4.2005)

Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 9°; 10°; 11°; 12°, inc. e); y 23°, inc. d).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, art. 325° (1.10.1997)

Artículo 325°.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, art. 2°, inc. a) (15.6.2001)

Artículo 2°.- Sujetos de la obligación

La obligación se extiende a las siguientes personas:

a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ART.
9°

Convocatoria de la Junta Preparatoria

Artículo 9°.- La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria realiza las coordinaciones necesarias y cita a sesión de Junta Preparatoria entre el veintidós y el veintiséis de julio. La citación se hará en forma personal y mediante publicación en el diario oficial y los diarios de mayor circulación nacional.

En la citación se da a conocer la agenda, que sólo puede tratar sobre el acto formal de instalación de la Junta Preparatoria, la incorporación formal de los Congresistas electos y la elección de la Mesa Directiva.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 8°, 10° y 11°.

Instalación de la Junta Preparatoria

Artículo 10°.- En el día y hora señalados en la citación, presentes en el recinto donde se reúne el Congreso un número de Congresistas electos superior a sesenta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria ordena que se lea el Acta del resultado de la votación de Congresistas enviada por el Jurado Nacional de Elecciones, las normas reglamentarias pertinentes, el aviso de conformación de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria publicado por la Oficialía Mayor del Congreso y, finalmente, el texto de la citación publicada en el diario oficial, y de inmediato declara instalada y en sesión permanente la Junta Preparatoria del Congreso y presenta la agenda.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 9° y 11°.

Sesión de Junta Preparatoria e Instalación del Congreso

Artículo 11°.- La sesión de Junta Preparatoria es continuada hasta que se cumpla con los asuntos de la agenda. Antes sólo puede ser suspendida.

ART.
11°

En primer lugar se procede a la incorporación formal de los Congresistas electos mediante el juramento, y luego en los días sucesivos a la elección de la Mesa Directiva del Congreso. Sólo pueden participar en la elección y ser incorporados los Congresistas debidamente acreditados y registrados.

Elegida e incorporada la Mesa Directiva del Congreso e incorporados los demás Congresistas, o el número de ellos superior a sesenta incorporados hasta la fecha de la instalación de la Junta, el Presidente del Congreso declara constituido el Congreso para el período parlamentario correspondiente y levanta la sesión de Junta Preparatoria, citando a los señores y las señoras Congresistas a la sesión de instalación del Congreso y del período anual de sesiones, para el 27 de julio.

Reunido el Pleno del Congreso el 27 de julio, el Presidente procede a la instalación del respectivo período anual de sesiones y del primer período ordinario de sesiones, citando a los Congresistas para la sesión solemne de asunción del cargo de Presidente de la República a realizarse el día 28 de julio.

El 28 de julio se realiza la ceremonia de asunción del cargo de Presidente de la República. En ella, el Presidente del Congreso toma juramento al Presidente de la República electo y le impone la banda presidencial. Luego el Congreso escucha el mensaje del Presidente de la República. No hay debate ni pueden hacer uso de la palabra los Congresistas.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 116°

Artículo 116°.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 9°; 12°; 48° y 49°, inc. a).

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 369° (8.4.1991)

Artículo 369°.- Violencia contra autoridades elegidas

El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29519, publicada el 16.4.2010)

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, arts. 19° y 22° (1.10.1997)

Artículo 19°.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúa la elección, previo juramento de ley.

Artículo 22°.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el artículo 134 de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

ART.
12°

Elección de la Mesa Directiva del Congreso

Artículo 12°.- Los Congresistas en el caso de instalación del nuevo Congreso, o los Congresistas en ejercicio, en el caso de instalación de un nuevo período anual de sesiones dentro del período parlamentario, o los Grupos Parlamentarios debidamente constituidos, pueden presentar a la Oficialía Mayor las listas de candidatos para ocupar los cargos de la Mesa Directiva del Congreso, hasta 24 horas antes de la fecha prevista para la elección. Las listas serán completas. Debe proponerse un candidato para cada cargo que corresponda, acompañándose la firma del vocero autorizado de uno o más Grupos Parlamentarios, siempre que el Grupo esté constituido.

La Oficialía Mayor da cuenta al Presidente de la Junta Preparatoria o del Congreso, según el caso, de las listas inscritas, ordenando el Presidente su publicación en tablas.

Si el Presidente de la Junta Preparatoria o del Congreso fueran candidatos a uno de los cargos por elegirse, preside el acto electoral el llamado a sustituirlo de acuerdo con el Reglamento. En el caso de la elección de la Mesa Directiva para un nuevo período anual de sesiones, el acto electoral se lleva a cabo el mismo día de la instalación o a más tardar al día siguiente.

La elección de la Mesa Directiva del Congreso se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Leídas las listas de candidatos propuestas, la Mesa Directiva invita a dos Congresistas para que oficien de escrutadores y vigilen el normal desarrollo del acto electoral. Los escrutadores firmarán las cédulas de votación y de inmediato éstas serán distribuidas entre los Congresistas. Acto seguido, el Presidente suspende la sesión por breves minutos, a efecto de que los Congresistas llenen las cédulas.

ART.
12°

- b) Reabierta la sesión, el Presidente deposita su voto en el ánfora, luego lo harán los demás miembros de la Mesa y los Congresistas escrutadores, y de inmediato se invitará a los demás Congresistas a depositar sus cédulas de votación, ordenando que se les llame por su apellido en orden alfabético.
- c) Terminado el llamado a votar, el Presidente realiza el escrutinio, voto por voto, ayudado por los Congresistas escrutadores, dando lectura a cada cédula sufragada.
- d) Terminado el escrutinio, el Presidente proclama miembros electos de la Mesa Directiva a los candidatos de la lista que hayan logrado obtener un número de votos igual o superior a la mayoría simple de Congresistas concurrentes. Si ninguna lista obtiene la mayoría simple se efectuará, siguiendo el mismo procedimiento, una segunda votación entre las dos listas con mayor número de votos, proclamándose a los candidatos de la lista que obtenga mayor votación.
- e) A continuación, los candidatos elegidos prestan juramento y asumen sus funciones de inmediato. El Presidente electo lo hará ante el Presidente de la Mesa que presidió el acto electoral, el resto de miembros de la Mesa Directiva lo hará ante el nuevo Presidente del Congreso. En el caso de la Junta Preparatoria, el Presidente del Congreso electo será incorporado y jurará el cargo ante el Presidente de la Junta, procediendo luego el nuevo Presidente a incorporar y tomar juramento a los demás miembros electos de la Mesa Directiva. La Mesa Directiva puede acordar que la juramentación de los nuevos Congresistas se realice por grupos. La fórmula de la juramentación será la de uso común, por Dios y por la Patria; salvo que algún Congresista expresara el deseo de que se prescindiera de la invocación a Dios en su juramento, a lo cual la Mesa Directiva accederá de inmediato. Ningún miembro del Congreso o de la Mesa Directiva puede asumir sus funciones o cargos si no ha prestado juramento.
- f) El resultado de la elección se comunica en forma oficial al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Fiscal de la Nación, al Defensor del Pueblo, a las Instancias Regionales y a las Municipalidades Provinciales del país.

En caso de vacancia de cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva, el Presidente o quien lo reemplace convocará a elecciones dentro de los cinco días posteriores de oficializarse la vacancia. En esta hipótesis, de ser necesario puede citar a sesión especial.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 9°; 11°; 22°, inc. d); 37° párr. tercero; y 51°.

CAPÍTULO II

Estatuto de los Congresistas

ART.
13°

Denominación de los miembros del Congreso

Artículo 13°.- Los representantes al Congreso se denominan Congresistas. En los documentos oficiales pueden utilizar, debajo de su nombre, la denominación Congresista de la República.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 90°

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley (...)
(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29402, la cual incorpora la Disposición Transitoria Única, que señala que la presente reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011, publicada el 8.9.2009)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2°.

Mandato Representativo

Artículo 14°.- Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 45° Y 93°

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2°.

NORMAS LEGALES

ART.
14°

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 369° (8.4.1991)

Artículo 369°.- Violencia contra autoridades elegidas

El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29519, publicada el 16.4.2010)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0030-2005-PI-TC, fto.7 (10.2.2006)

7. Por su parte —como señala Pedro de Vega—, si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación, y ésta no es posible bajo la forma de mandato imperativo alguno, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema¹. Y por ello, si bien el artículo 93° de la Constitución dispone que los congresistas representan a la Nación, a reglón seguido prevé que no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

De esta manera, son notas distintas de la democracia representativa, de un lado, que los representantes no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano con capacidad autónoma e independiente de decisión, previa deliberación; y de otro, que lo son no de simples intereses particulares (*policies*), sino generales (*politics*).

Expediente N° 0026-2006-PI/TC, ftos. 7 y 9 (12.3.2007)

§ 1. Inmunidad parlamentaria, mandato parlamentario e inviolabilidad de votos y opiniones

7. La función congresal está en íntima correspondencia con la función —mejor dicho, las funciones— que la Constitución le ha otorgado al Poder Legislativo (atribuciones nítidamente contempladas en el artículo 102° de la Constitución).

Lo primero que ha venido a señalarse con respecto a la actividad que realizan los congresistas es que estos tienen un mandato que cumplir, en tanto representantes idóneos de la población. El mandato representativo que ostentan no tiene el carácter de exigencia que puede surgir, por ejemplo, en el Derecho Privado con relación al mandante respecto al mandatario, sino que tiene una naturaleza singular: los parlamentarios se desligan de quienes los eligen, de los partidos de los cuales son parte y de las presiones de las que pueden ser objeto (...)

9. Regresando al tema del mandato representativo, es claro que si bien el congresista no responde directamente con el grupo de población que lo eligió, puesto que

¹ DE VEGA, Pedro. "Democracia, representación y partidos políticos". En: *Pensamiento Constitucional*. N.º 2, 1995, p.17.

(...) aunque ni el pueblo en su conjunto, ni sus electores uno por uno, pueden darle instrucciones, sin duda responde políticamente ante el correspondiente grupo de referencia al que debe su mandato (...) de una ejecutoria correcta y ajustada a los intereses en juego⁵, tiene no obstante una enorme responsabilidad con la nación en su conjunto, ya que como bien lo ha expresado el artículo 45° (de la Constitución Política), todo tipo de poder proviene del pueblo, y claro está, se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y la ley establecen.

Además, conviene enfatizar que

Los Parlamentos suelen calificarse también como órganos representativos. Este último concepto, aunque de naturaleza política, aparece dotado de relevancia jurídica, toda vez que las Asambleas parlamentarias (...) responden a un 'principio representativo' que determina los criterios de su composición⁶.

ART.
15°

Esta capacidad de actuación de los congresistas habrá de verse legitimada con una correcta función que se le asigne al Parlamento en su conjunto. En tal entendido,

La labor correcta de una asamblea representativa no consiste en gobernar (...), sino en vigilar y controlar al gobierno: poner sus actos en conocimiento del público, exponer y justificar todos los que se consideren dudosos por parte del mismo; criticarlos si los encuentra censurables (...)⁷.

Representar al pueblo no significa únicamente cumplir con las clásicas funciones parlamentarias (básicamente, legislar), sino que implica reforzar aún más su actividad controladora. Y para ello debe estar plenamente legitimada con el respaldo popular; es ahí donde se conecta el mandato representativo con la inmunidad parlamentaria.

Irrenunciabilidad al cargo y vacancia

Artículo 15°.- El cargo de Congresista es irrenunciable. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100° de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 95°, 100° Y 134°

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable.

(...)

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

(...)

⁵ SCHENEIDER Juan P. "El régimen parlamentario". En: BENDA, Ernesto y otros. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 2001. 2 Ed. p. 342.

⁶ PUNSET, Ramón. *Estudios Parlamentarios*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. p.10.

⁷ MILL, John Stuart. *Consideraciones sobre el Gobierno representativo*. México, 1996. pp. 96 – 97.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 25° y 89°, inc. i), párrs. primero y tercero.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, arts. 380° y 425° (8.4.1991)

Artículo 380°.- Abandono de cargo

El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo, a los funcionarios o servidores públicos, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 425°.- Funcionario o servidor público

Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
(Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26713, publicada el 27.12.1996)
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley

Ley N° 26534, Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista, art. 1° (4.10.1995)

Artículo 1°.- El mandato de los Congresistas de la República se ejerce en nombre de la Nación y es irrenunciable expresa o tácitamente ya sea directa o indirectamente.

Inmunities de arresto y proceso

Artículo 16°.- Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2005-CR, publicada el 3 de mayo de 2006)

ART.
16°

La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un Congresista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93° de la Constitución Política del Perú, será formulada por una Comisión conformada por Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia designada por su Sala Plena*. Dicha Comisión evalúa que la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta al Congreso de la República esté acompañada de una copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el Congresista. Dicho informe será presentado por escrito, acompañado de la solicitud de levantamiento de fuero, al Congreso de la República.

ART.
16°

El procedimiento parlamentario es el siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Presidencia del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la pone en conocimiento de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria compuesta por cinco (5) Congresistas elegidos por el Pleno del Congreso, con el voto de la mitad más uno de su número legal.
2. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria sin referirse al fondo del asunto, tiene un plazo de cuatro (4) días útiles para admitir la solicitud de levantamiento de inmunidad, o según sea el caso, pedir a la Corte Suprema de Justicia que se subsanen los defectos o vicios procesales de dicha solicitud y sus anexos.

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria evalúa los actuados y determina que solo exista motivación de carácter legal y no de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria.

Los pedidos que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el presente artículo serán rechazados de plano y devueltos a la Corte Suprema de Justicia.

3. Admitida la solicitud, el Presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria convoca a sesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y cita al Congresista para que ejerza personalmente su derecho de defensa, pudiendo ser asistido por letrado. Se señalarán dos (2) fechas con intervalo de un (1) día para el ejercicio del derecho de

* La Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009-2004-SP-CS, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento judicial para requerir el Levantamiento Inmunidad Parlamentaria.

defensa del parlamentario. La inasistencia del parlamentario no suspende el procedimiento.

En el supuesto que el Congresista se allane por escrito, con firma legalizada o fedateada, al pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria dictaminará, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes al allanamiento, aprobándolo o rechazándolo.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

ART.
16°

NOTA: *En la Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007, que adiciona este párrafo, se incluye la siguiente Disposición Complementaria:*

“Única.- Las presentes modificaciones al Reglamento del Congreso de la República no resultan de aplicación a los hechos, situaciones jurídicas o procesos relativos al Estatuto de los Congresistas, o al procedimiento de acusación constitucional, previos a su entrada en vigencia”.

4. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria dictamina en un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados a partir del día siguiente de la realización de la sesión en la que se citó al Congresista denunciado para su defensa.
5. Dentro de los dos (2) días hábiles de emitido el dictamen por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, el Consejo Directivo del Congreso lo consignará en la Agenda del Pleno de la sesión siguiente a la fecha de su recepción a fin de someterlo al debate y votación correspondiente, la cual podrá realizarse en la misma sesión o a más tardar en la subsiguiente, a criterio del Presidente del Congreso.

El Congresista aludido en la solicitud de levantamiento de fuero tiene derecho a usar hasta 60 minutos en su defensa, en cualquiera de las instancias, recibir oportunamente el dictamen respectivo, la transcripción de las intervenciones que realice, así como ser asistido por letrado.

El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de Congresistas.

Lo resuelto por el Pleno es comunicado a la Corte Suprema de Justicia.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2004-CR, publicada el 23 de octubre de 2004)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 93°

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

(...)

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

ART.
16°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 20°, inc. d); 25°, párr. segundo; y 54°, inc. c), párr. segundo.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, Libro Quinto, Sección II, Título II, arts. 452°, incs. 1) y 2); y 453°, incs. 1) y 2) (29.7.2004)

Libro Quinto: Los Procesos Especiales

Sección II: El Proceso por Razón de la Función Pública.

(...)

Título II. El Proceso por Delitos Comunes atribuidos a Congresistas y otros altos funcionarios

Artículo 452°.- Ámbito

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario —o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional— que corresponda, lo autorice expresamente.

2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 453°.- Reglas del proceso y elevación del requerimiento de autorización de procesamiento

1. El proceso penal, en estos casos, se seguirá bajo las reglas del proceso común. En la etapa de enjuiciamiento intervendrá un Juzgado colegiado. El recurso de casación procederá según las disposiciones comunes que lo rigen.

2. Si al calificar la denuncia, el Informe Policial o las indagaciones preliminares, o si en el curso del proceso se advierte que el imputado está incurso en las disposiciones del artículo anterior, el Juez de oficio o a petición de parte, previa audiencia, elevará los actuados respecto de aquél al Presidente de la Corte Superior correspondiente para que por su conducto se eleven las actuaciones al Congreso o al Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que se expida la resolución de autorización de procesamiento. Desde el momento en que se dicte la resolución, que es inimpugnabile, se reservará lo actuado en ese extremo a la espera de la decisión de la autoridad competente, sin perjuicio de continuar la causa si existen otros procesados.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 1011-2000-HC/TC, fto. 1 (5.2.2002)

1. Que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de los miembros del Poder Legislativo, consistente en la imposibilidad de que sean procesados o detenidos salvo flagrante delito previo levantamiento de la inmunidad por parte del correspondiente Poder Legislativo. De este modo, se configura como un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal, cuya estricta observancia constituye un elemento de especial importancia del procedimiento preestablecido por la ley y, desde tal perspectiva, como atributo integrante del derecho al debido proceso.

ART.
16°

Expediente N° 006-2003-AI/TC, ftos. 5, 6 y 7 (3.12.2003)

La prerrogativa funcional de antejuicio político y la inmunidad parlamentaria

5. Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.

Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado.

Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

6. Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93°, 161° y 201° de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99°), no todos los que son titulares de ésta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93°), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99°).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de “mera apariencia penal”.

De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual

manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución.

7. Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo (...)

ART.
16°

Expediente N° 5291-2005-PHC/TC, ftos. 24, 25 y 26 (22.11.2005)

24. El Tribunal Constitucional estima que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista de la República. Sin embargo, es posible diferenciar dentro de esta situación dos supuestos. El primero, cuando el proceso penal se pretende iniciar con posterioridad a la elección del Congresista denunciado. En este caso, siempre será necesario, para procesar al Congresista, requerir que el Congreso de la República levante la inmunidad parlamentaria y autorice el procesamiento.

25. El segundo supuesto, es aquel en el que a un ciudadano se le procesa y durante ese lapso resulta electo. En este caso, también se deberá solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del Congresista electo, para procesarlo, salvo el caso de que el proceso penal venga durando en exceso (en este caso doce años y todavía se encuentra en primera instancia), y existan pendientes de resolver pedidos de extinción de la acción penal que favorezcan al Congresista de la República. En efecto, no habría necesidad de solicitar el levantamiento de la inmunidad si es manifiesta la extinción de la acción penal, puesto que en este caso el proceso penal debe archivar.

26. La inmunidad protege al Congresista y permite que el Congreso de la República ejerza el normal desarrollo de sus funciones (...)

Expediente N° 0026-2006-PI/TC, ftos. 10, 16, 29, 30 y 39 (12.3.2007)

10. (...)

Inviolabilidad e inmunidad son las llamadas prerrogativas de los congresistas, y tienen por finalidad protegerlos y proteger al órgano al cual pertenecen de las arbitrariedades del abuso de los otros Poderes del Estado. Protegen a los congresistas porque tienen un fuero especial del que sólo pueden ser despojados por su propio órgano. Protegen al Congreso porque le permiten trabajar sin obstáculos colocados por terceros⁸.

16. (...) ¿qué significa que sea la inmunidad parlamentaria una garantía institucional para el funcionamiento del Parlamento?

Una garantía institucional es, tal como lo ha dejado establecido el fundamento 53 de la sentencia del Expediente N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC,

(...) una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones.

⁸ Demanda (fojas 16 del Expediente)

Esto supone que

(...) no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característico de la garantía institucional¹¹.

Por tales razones, para que funcione correctamente el Parlamento es necesario dotarlo de ciertos mecanismos que así lo permitan. Y uno de ellos es, precisamente, la inmunidad parlamentaria, o la *freedom from arrest or molestation*, además de la ya nombrada inviolabilidad de voto y opiniones (*freedom of speech*) (...)

ART.
16º

29. De otro lado, la protección contra el arresto sólo comienza con la elección, es decir, desde que el Jurado Nacional de Elecciones proclama al congresista electo. En nuestro ordenamiento jurídico, antes de la proclamación el candidato no está protegido.

Ahora bien, si la protección contra el arresto o detención, que tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso, sólo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que la inmunidad de proceso comprenda a los procesos penales iniciados con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de la comisión del delito (si el supuesto delito se cometió antes de la proclamación pero no se inició el proceso penal, entonces el congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario).

Asimismo, es claro que si bien el proceso penal iniciado con anterioridad a la proclamación del congresista, por mandato del segundo párrafo del artículo 16º del Reglamento del Congreso, continuará después de la elección, la inmunidad de arresto se mantiene y sólo procederá su detención si el Congreso lo autoriza, constituyéndose tal garantía en un límite a la regla del segundo párrafo del artículo 16º del Reglamento del Congreso.

30. Finalmente, debe destacarse que también se ha discutido en el presente proceso sobre si es factible, o no, la suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso de los congresistas protegidos por la inmunidad de proceso. Al respecto, el artículo 84º del Código Penal dispone que:

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

Este Colegiado considera que este artículo de la normatividad penal es la norma aplicable para el caso de los Congresistas protegidos por la inmunidad de proceso.

39. (...) la diferenciación realizada por el Reglamento del Congreso, respecto a parlamentarios a los que se les ha iniciado el procedimiento de levantamiento de inmunidad y a otros a quienes no se le ha sometido a tal procedimiento es totalmente razonable y plenamente compatible con el fortalecimiento del principio democrático en el ejercicio de la función congresal, de conformidad con el artículo 43º de la Norma Fundamental.

(...)

Expediente N° 00013-2009-AI/TC, ftos. 27, 37, 38 y 39 (7.1.2010)

27. Es entonces que, siempre dentro del marco del ejercicio del mandato representativo como manifestación del poder, los altos funcionarios, entre los que se encuentran los Congresistas de la República, están protegidos ante cualquier tipo de ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales. Por ello, en la Constitución se han

11 SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Madrid, Alianza Editorial, 1982. p. 177.

establecido diversas formas de protección, como la exención de arresto y juzgamiento para los congresistas, la irresponsabilidad ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (inmunidad e inviolabilidad: artículo 93°) y la acusación constitucional por delitos de función o infracción constitucional (antejuicio y juicio político: artículos 99° y 100°); sin embargo, la vida en democracia exige que las prerrogativas o garantías que asuman estos altos funcionarios se compatibilicen con otros bienes e intereses que la propia Constitución y la sociedad buscan. Es por ello que la protección para estos funcionarios debe guardar coherencia con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2°, inciso 2). Sólo en la medida que la prerrogativa proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

ART.
17°

37. Así, circunscrita constitucionalmente la inmunidad parlamentaria como las inmunidades de arresto y proceso, es posible entenderla, entonces, como una garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales con aparente contenido penal relacionado con delitos comunes que tienen una evidente motivación y finalidad política. Con dicha protección se salvaguarda la conformación y funcionamiento del Parlamento. Por ello, corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que puedan existir a través del procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, a fin de garantizar la autonomía del Parlamento y la plena vigencia del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución).

38. Si la finalidad de la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Congreso, entonces la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al propio Poder Legislativo. Por tales razones, para que funcione correctamente el Parlamento es necesario dotarlo de ciertos mecanismos que así lo permitan, como el de la inmunidad parlamentaria, o la *freedom from arrest or molestation*, además de la ya nombrada inviolabilidad de voto y opiniones (*freedom of speech*). Ahora bien, los ámbitos de protección de estos privilegios encuentran límites y condicionamientos en la propia Constitución, por lo que la exención circunscrita en el *interna corporis* acta será vigente cuando el parlamentario realice una actividad estrictamente congresal, y no más allá (cfr. STC 00026-2006-PI/TC, fundamento 13).

39. Así, se precisa que la inmunidad parlamentaria solamente rige para los procesos penales y para el arresto (salvo en el caso de delito flagrante) cuando se trata de supuestos delitos comunes, en consecuencia no se puede invocar respecto de los procesos administrativos, civiles e incluso respecto de las diligencias preliminares de investigación que por mandato constitucional compete realizar al Ministerio Público.

Inviolabilidad de opinión

Artículo 17°.- Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 93°

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

(...)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0026-2006-PI/TC, ftos. 10, 11 y 12 (12.3.2007)

10. Como parte del mandato parlamentario, la Constitución reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones, que también está desarrollada en el artículo 93°, pero en el párrafo segundo (reiterada en el artículo 17° del Reglamento del Congreso):

(...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...).

Su relación con la inmunidad parlamentaria es innegable, tal como lo han advertido los demandantes:

Inviolabilidad e inmunidad son las llamadas prerrogativas de los congresistas, y tienen que finalidad protegerlos y proteger al órgano al cual pertenecen de las arbitrariedades del abuso de los otros Poderes del Estado. Protegen a los congresistas porque tienen un fuero especial del que sólo pueden ser despojados por su propio órgano. Protegen al Congreso porque le permiten trabajar sin obstáculos colocados por terceros⁸.

11. La prerrogativa de la inviolabilidad puede llegar a constituir una ‘indemnidad funcional’, mediante la cual el parlamentario queda eximido de toda responsabilidad penal⁹. En este entendido,

(...) la inviolabilidad es la única prerrogativa inherente a la función parlamentaria pues, sin exención de responsabilidad por sus opiniones, el Diputado carecería de libertad para expresarse sin restricciones, con lo que no podría ejercitar adecuadamente su mandato y el debate real dejaría de existir (...)¹⁰.

Ahora bien, se impone realizar algunas precisiones sobre la protección que instituye la Constitución respecto a esta prerrogativa. Así, ella sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones. Existirán ámbitos en que éste responderá por lo que exprese.

12. La Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente.

Este Colegiado insiste en afirmar que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, ‘en el ejercicio de (sus) funciones’. No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria.

Expediente N° 00013-2009-AI/TC, ftos. 27, 31 y 32 (7.1.2010)

27. Es entonces que, siempre dentro del marco del ejercicio del mandato representativo como manifestación del poder, los altos funcionarios, entre los que se encuentran los Congresistas

ART.
17°

⁸ Demanda (fojas 16 del Expediente).

⁹ BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires, Ediar, 2001. 2ª reimpr. Tom. III, p. 80.

¹⁰ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido. *El juez natural de los parlamentarios*. Madrid, Cívitas, 2000. p. 17.

de la República, están protegidos ante cualquier tipo de ataques injustificados que pueden hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales. Por ello, en la Constitución se han establecido diversas formas de protección, como la exención de arresto y juzgamiento para los congresistas, la irresponsabilidad ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (inmunidad e inviolabilidad: artículo 93°) y la acusación constitucional por delitos de función o infracción constitucional (antejuicio y juicio político: artículos 99° y 100°); sin embargo, la vida en democracia exige que las prerrogativas o garantías que asuman estos altos funcionarios se compatibilicen con otros bienes e intereses que la propia Constitución y la sociedad buscan. Es por ello que la protección para estos funcionarios debe guardar coherencia con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2°, inciso 2). Sólo en la medida que la prerrogativa proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

ART.
18°

3.1.2.1 La inviolabilidad de votos y opiniones y el mandato parlamentario

31. Como parte del mandato parlamentario, la Constitución en su artículo 93° reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones,

(...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...)

32. Así, garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Sin embargo, la propia Constitución aprecia que esta garantía sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece. En efecto este Tribunal ha considerado que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente, de manera que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, ‘en el ejercicio de (sus) funciones’. No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive puede ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria, de modo que la inviolabilidad referida no se constituya en indemnidad en perjuicio del derecho a la tutela procesal efectiva de terceros.

Exclusividad de la función

Artículo 18°.- La función de Congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 92°

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 19°, 22° y 23°.

ART.
19°

NORMAS LEGALES

Ley N° 26534, Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista, art. 2° (4.10.1995)

Artículo 2°.- Los Congresistas de la República están impedidos de postular o aceptar cargos, candidaturas, nombramientos o comisiones, que importen el ejercicio simultáneo de la función pública con las excepciones establecidas por el Artículo 92° de la Constitución Política del Estado.

Los Congresistas a partir de la instalación del Congreso cesan automáticamente en el ejercicio de cualquier función pública distinta de las previstas en la Constitución.

Asimismo desde ese momento los Congresistas no pueden desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, art. 4°, inc. 1), inc. a) (19.2.2004)

Artículo 4°.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.

Incompatibilidades

Artículo 19°.- El cargo de Congresista es incompatible:

- a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.
- b) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas o prestan servicios públicos.

- c) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas o de instituciones privadas que, durante su mandato parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema bancario, financiero y de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 92°

ART.
19°

Artículo 92°.- (...)

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(Párrafo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5.4.2005)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 18° y 20°, incs. a) y b).

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 4°

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 46° (18.3.1981)

Artículo 46°.- Incompatibilidades para ser Fiscales

No pueden ser propuestos para Fiscales el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, ni los funcionarios de Ministerios, organismos de Estado y empresas públicas, mientras estén en el ejercicio del cargo. Tampoco pueden serlo los miembros de los órganos de Gobierno Regionales, de las Municipalidades, o de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, ni quienes ejercen autoridad política y, en general, quienes ejercen cualquier otra función pública, excepto, únicamente, la docencia universitaria.

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, arts. 1366°, inc. 1), 1367° y 1368° (25.7.1984)

Artículo 1366°.- Personas prohibidas de adquirir derechos reales por contrato

No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta:(¹)

* Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24.7.84.

1.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Presidente y Directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales. (...)

Artículo 1367°.- Extensión del impedimento

Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366 se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas.

Artículo 1368°.- Plazo de prohibiciones

Las prohibiciones de que tratan los incisos 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 1366 rigen hasta seis meses después de que las personas impedidas cesen en sus respectivos cargos.

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 6°, inc. 1) (7.12.1994)

Artículo 6°.- No pueden ser elegidos como Consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Ley N° 26534, Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista, art. 2° (4.10.1995)

Artículo 2°.- Los Congresistas de la República están impedidos de postular o aceptar cargos, candidaturas, nombramientos o comisiones, que importen el ejercicio simultáneo de la función pública con las excepciones establecidas por el Artículo 92° de la Constitución Política del Estado.

Los Congresistas a partir de la instalación del Congreso cesan automáticamente en el ejercicio de cualquier función pública distinta de las previstas en la Constitución.

Asimismo desde ese momento los Congresistas no pueden desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, arts. 1°; 2°; 4°, inc. 4.1); 7°, inc. 1); y 8°, incs. 1), 2) y 4) (13.8.2002)

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas.

Artículo 2°.- Función Pública

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ART.
19°

Artículo 4°.- Servidor Público

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

(Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 28496, publicada el 16.4.2005)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

ART.
19°

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Aprueban el informe de la Comisión de Constitución y Reglamento, que señala que los señores Congresistas que desempeñan el cargo de Ministros de Estado, no se encuentran impedidos de pertenecer a las Comisiones Ordinarias, de Investigación y de Estudio, en la medida que no existan incompatibilidades en el desempeño de ambos cargos (10.6.2004)

(...)

La conclusión del informe aprobado es la siguiente:

Conclusión:

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales es de opinión que los señores Congresistas que desempeñan el cargo de Ministros de Estado, no se encuentran impedidos de pertenecer a las Comisiones Ordinarias, de Investigación y de Estudio, en la medida que no existan incompatibilidades en el desempeño de ambos cargos; en tal sentido, somos de opinión que debería promoverse una modificación legislativa a efectos de precisar que los Ministros Congresistas no pueden integrar Comisiones Investigadoras vinculadas a sus respectivos sectores.

Prohibiciones

Artículo 20°.- Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:

ART.
20°

- a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
- b) De adquirir acciones o aceptar cargos o representaciones en las empresas señaladas en los incisos b) y c) del artículo 19° precedente.
- c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.
- d) De integrar la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Comisión de Ética Parlamentaria y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Comisión Permanente, así como otras Comisiones Ordinarias que actúen en ejercicio de su función fiscalizadora, cuando se encuentren comprendidos en procesos penales dolosos en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la República ha solicitado el levantamiento de su inmunidad parlamentaria.

En dicho supuesto, el Parlamentario presenta su inhibición ante la Comisión correspondiente.

En el caso de las Comisiones Ordinarias, distintas a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, la ausencia por inhibición de los Congresistas titulares será considerada como licencia para efecto de la referida investigación o fiscalización, la misma que no se hará extensiva para otros temas o asuntos a cargo de dicha Comisión Ordinaria, casos en los que seguirá participando como miembro titular.

(Inciso adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 92° Y 139°, INC. 2)

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

(...)

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 18° y 19°.

Código de Ética Parlamentaria

Artículo 4°.

ART.
20°

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 276, Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, arts. 7° y 23°, inc. a) (24.3.1984)

Artículo 7°.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

Artículo 23°.- Son prohibiciones a los servidores públicos:

a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria;

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, arts. 1366°, inc. 1), 1367° y 1368° (25.7.1984)

Artículo 1366°.- Personas prohibidas de adquirir derechos reales por contrato

No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta: (°)

1.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Presidente y Directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales.

Artículo 1367°.- Extensión del impedimento

Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366° se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas.

Artículo 1368°.- Plazo de prohibiciones

Las prohibiciones de que tratan los incisos 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 1366° rigen hasta seis meses después de que las personas impedidas cesen en sus respectivos cargos.

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, arts. 385°, 400°, 410° y 425°, inc. 2) (8.4.1991)

* Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24.7.84

Artículo 385°.- Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 400°.- Tráfico de Influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada el 21.7.2011)

Artículo 410°.- Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

Artículo 425°.- Funcionario o servidor público

Se consideran funcionarios o servidores públicos:

2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 6°, inc. 1) (7.12.1994)

Artículo 6°.- No pueden ser elegidos como Consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Ley N° 26534, Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista, art. 2° (4.10.1995)

Artículo 2°.- Los Congresistas de la República están impedidos de postular o aceptar cargos, candidaturas, nombramientos o comisiones, que importen el ejercicio simultáneo de la función pública con las excepciones establecidas por el Artículo 92 de la Constitución Política del Estado.

Los Congresistas a partir de la instalación del Congreso cesan automáticamente en el ejercicio de cualquier función pública distinta de las previstas en la Constitución.

Asimismo desde ese momento los Congresistas no pueden desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, art. 8°, incs. a) y b) (14.10.1997)

Artículo 8°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

ART.
20°

8.1 Los siguientes ciudadanos:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100° de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27734, publicada el 28.5.2002)

Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, art. 30°, inc. a) (9.7.1999)

Artículo 30°.- Impedimentos

Está impedido de participar tanto a través de la persona jurídica titular de la autorización como en la actividad misma de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, en su condición de socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva, quien se encuentre incurso en alguno de los siguientes casos:

- a. Los Congresistas de la República, Ministros de Estado, y demás funcionarios públicos;
- (...)

Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, art. 14°, inc. 1) (15.3.2002)

Artículo 14°.- Impedimentos e incompatibilidades

No pueden postular a la presidencia, vicepresidencia o miembro del consejo regional:

- 1. El Presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.
- (...)

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14.12.2009)

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, art. 8°, incs. 1) y 2) (13.8.2002)

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

- 1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

- 2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(...)

Decreto Legislativo N° 1017, Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, art. 10°, incs. a), f), g), h) e i) (4.6.2008)

Artículo 10°.- Impedimentos para ser postor y/o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contrataciones aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

- a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas (...)
- f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

ART.
20°

ART.
21°

g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes;

Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, art. 41°, inc. 2) (7.11.2008)

Artículo 41°.- Están impedidos para postular al cargo de juez de cualquier nivel mientras ejerzan función pública:

2. Los congresistas, presidentes regionales, alcaldes, regidores y demás funcionarios cuyos cargos que provengan de elección popular, salvo los jueces de paz.

Régimen Laboral y de Seguridad Social

Artículo 21°.- Los Congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga.

Tienen derecho a la seguridad social en materia de salud y pensiones. El período ejercido será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado conforme a los Decretos Leyes núms. 20530, 19990, 19846 y 21021, según el régimen al que pertenezca, y en base al derecho pensionario que tenía al ingresar al Congreso.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

En forma adicional a los servicios de Seguridad Social en materia de salud a cargo del Estado, los Congresistas tienen derecho a la contratación de seguros privados para ellos y sus familiares dependientes (cónyuge y parientes consanguíneos en primer grado).

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 39° Y 40°

Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso (...)

Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)

NORMAS LEGALES

Decreto Ley N° 19846, Se unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, art. 3° (27.12.1972)

Artículo 3°.- Para que el servidor tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos para el personal masculino y doce y medio años para el personal femenino, con las excepciones contempladas en el presente Decreto-Ley.

Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, arts. 4° y 5° (27.2.1974)

Artículo 4°. El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer.

Artículo 5°.- Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.

(...)

Decreto Ley N° 21021, Gobierno crea Caja de Pensiones Militar-Policial como Persona Jurídica con Derecho Público Interno, a partir del 1.1.1975, art. 3°, incs. a) y b) (18.12.1974)

Artículo 3°.- Son miembros de la Caja de Pensiones Militar-Policial:

- a) El personal egresado a partir del 1° de Enero de 1974, de las Escuelas de Formación de Oficiales, de Personal Sub-alterno y de Personal Auxiliar de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;
- b) Los que se incorporen a partir del 1° de Enero de 1974 a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y que perciban remuneraciones sujetas al descuento para el Fondo de Pensiones.

Ley N° 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, art. 9° (18.7.1995)

Artículo 9°.- La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, podrá fijarse edades de jubilación inferiores a la señalada en el párrafo anterior para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la edad de los trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos de aportación establecidos por la ley.

De la misma forma se podrá modificar los regímenes de jubilación anticipada, aunque hubieran sido establecidos por ley y se podrá fijar para los trabajadores beneficiados con ellos porcentajes de aportación mayores a los aplicables a los demás asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los trabajadores incorporados al Sistema Nacional de Pensiones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con la edad y con los períodos de aportación necesarios para jubilar.

ART.
21°

Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, art. 5° (31.7.2003)

Artículo 5°.- Prohibición de ingreso al régimen del Decreto Ley N° 20530

Queda terminantemente prohibido el ingreso de servidores y funcionarios públicos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 en cualquiera de las instituciones públicas del Gobierno Central, Regional, Local, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas Estatales, Poder Legislativo, Organismos Constitucionales Autónomos y demás reparticiones públicas.

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, art. 4°, inc. 1), inc. a) (19.2.2004)

Artículo 4°.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expedientes Núms. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, fto. 51 (15.8.2006)

51. El concepto “función pública” en este derecho comprende dos tipos de función que suele distinguirse: la función pública representativa y la función pública no representativa^[24]. La función pública representativa está formada por funciones de representación política y la no representativa alude a la función pública profesionalizada. La función pública representativa —a la que se designa específicamente como “cargo”— ya se encuentra comprendida en nuestro ordenamiento de alguna forma en el derecho a ser elegido (art. 31°, Const.), es decir, en el denominado derecho de sufragio pasivo. No obstante, ello no es óbice para que el derecho de acceso a la función pública comprenda también este tipo de función pública. Como ejemplos típicos de él se encuentran los cargos políticos desde las más altas magistraturas, como las de congresista o la de Presidente de la República, hasta las de alcalde o regidor de las municipalidades. En el caso de la función pública no representativa, son ejemplos típicos los servidores públicos de la administración, estatal, regional, o municipal, y desde luego, los de los poderes del Estado y, en general, de toda entidad pública. Tanto la función pública representativa como la no representativa deben ser interpretados de la manera más amplia posible.

Derechos Funcionales

Artículo 22°.- Los Congresistas tienen derecho:

a) A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y, cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las Comisiones, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces y de la Mesa Directiva, de acuerdo con las normas reglamentarias. Podrán participar con voz, pero

ART.
22°
inc. a)

²⁴ PULIDO QUECEDO, Manuel. *El acceso a los cargos y funciones públicas*, cit., pp. 71 y sgte., 177, 351 y ss.

sin voto, en las sesiones de cualquier otra comisión y de las que no sean miembros o, siendo integrantes de alguna de ellas, tenga la calidad de accesitario y el titular se encuentre presente.

En las sesiones secretas de la Comisión de Inteligencia podrán participar los Parlamentarios que no conforman dicha Comisión siempre que exista acuerdo mayoritario de sus miembros permanentes y deben guardar secreto de la información clasificada de la que tomen conocimiento, aun después del término de sus funciones.

(Inciso modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2005-CR, publicada el 6 de agosto de 2005)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

ART.
22°
inc. b)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 17° y 23°, inc. a).

NORMAS LEGALES

Ley N° 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, art. 22° (4.1.2006)

Artículo 22°.- Composición de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República

22.1 La Comisión de Inteligencia del Congreso está integrada por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros permanentes elegidos por el Pleno del Congreso de la República, por todo el período parlamentario; respetando los criterios de pluralidad y especialidad; no pudiendo designarse miembros accesitarios.

22.2 Los miembros titulares de la Comisión de Inteligencia eligen anualmente a su Presidente. La reelección inmediata está permitida.

22.3 Los miembros de la Comisión de Inteligencia guardan secreto de la información clasificada de la que tomen conocimiento, aun después del término de sus funciones.

22.4 Las sesiones de la Comisión de Inteligencia tienen carácter de secretas cuando la naturaleza de los temas a tratar lo ameriten; en dicho caso sólo participan sus miembros permanentes y por acuerdo mayoritario de los mismos, puede autorizarse la participación de alguno de sus pares.

- b) A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96° de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 96°

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

(Párrafo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5.4.2005)

ART.
22°
inc. c)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. e); 32°, inc. g); 66°, inc. d); 69°; y 87°.

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 82°, inc. 16) (2.6.1993) (*)

Artículo 82°.- Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

16. Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27465, publicada el 30.5.2001)

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 43° (6.12.1994)

Artículo 43°.- El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28489, publicada el 12 Abril de 2005)

Ley N° 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, art. 21°, inc. 21.2) (4.1.2006)

Artículo 21°.- Control por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y funciones

(...)

21.2 La Comisión de Inteligencia puede requerir información clasificada y no clasificada a todos los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, por intermedio de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, e investigar de oficio. Asimismo puede requerir información clasificada a los Vocales Superiores Ad hoc.

- c) A presentar proposiciones de ley y las demás proposiciones contempladas en el presente Reglamento.

* El anexo del Decreto Supremo fue publicado el 20.7.1993

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 79° Y 107°

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 66°, 67°, 68° y 69°.

- d) A elegir y postular a los cargos de la Mesa Directiva del Congreso o de las Comisiones o ser designado miembro de la Comisión Permanente o del Consejo Directivo.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 94°

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 11°, 12°, 30° y 36°.

- e) A presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. f); 32°, inc. g); 66°, inc. d); 69°; y 87°.

- f) A contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones.

Los Congresistas perciben una asignación por el desempeño de su función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del Impuesto a la Renta.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2008-CR, publicada el 7 de octubre de 2008)

ART.
22°
incs. d),
e), f)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, incs. g) y j).

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 4°, inc. g).

NORMAS LEGALES

ART.
22°
inc. g)

Ley N° 26771, Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, art. 1° (15.4.1997)

Artículo 1°.- Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales.

g) A una remuneración adecuada sujeta al pago de los tributos de ley y a una compensación por tiempo de servicios conforme a dicha remuneración.

Las remuneraciones de los Congresistas se publicarán en el diario oficial.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 24° Y 40°

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios del Estado y dicta otras medidas, arts. 1°; 3°; y 4°, incs. 1), inc. b) y 2) (27.4.2004) (*)

Artículo 1°.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad regular los ingresos de los Altos Funcionarios del Estado.
(Artículo modificado por el artículo 1° del D.U. N° 038-2006, publicada el 30.12.2006)

Artículo 3°.- Creación de la Unidad Remunerativa del Sector Público

Créase la Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia.

ART.
22°
inc. g)

Artículo 4°.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

1. Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2° se rigen por las siguientes reglas:

(...)

b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis unidades remunerativas del sector público (URSP). Los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos, y Jueces de Paz Letrados reciben una remuneración igual al 81%, 58% y 40%, respectivamente, de lo que percibe un Juez Supremo.

2. Los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley reciben 12 remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de junio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual.

Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 34°, inc. a) (8.12.2004)

Artículo 34°.- Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

(...)

* Denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado el 30 de diciembre de 2006.

- h) A que se les guarde el respeto y las atenciones que corresponden a su calidad de representantes de la Nación, de acuerdo a la jerarquía establecida en el artículo 39° de la Constitución Política. Este derecho no ampara su abuso en beneficio personal o de terceros.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 39°

ART.
22°
inc. h

Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 2°; 4°, inc. a); y 6°.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, arts. 365°, 366°, 369° y 376° (8.4.1991)

Artículo 365°.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 366°.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 27937, publicada el 12.2.2003)

Artículo 369°.- Violencia contra autoridades elegidas

El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29519, publicada el 16.4.2010)

Artículo 376°.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Cuando los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29703, publicada el 10.6.2011)

Artículo 376°-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

(Artículo reubicado y reformado por el artículo 2° de la Ley N° 28355, publicada el 6.10.2004)

Ley N° 23274, el Gobierno señala a los funcionarios que tienen derecho al pasaporte diplomático, art. 2° (18.8.1981)

Artículo 2°.- Tienen también derecho al pasaporte diplomático, mientras dure su mandato o ejerzan sus funciones, según el caso, las siguientes personas:

- Los vicepresidentes de la República;
- Los Congresistas de la República;
- El Presidente y los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Fiscal de la Nación y los fiscales supremos.
- El Presidente y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
- El Defensor del Pueblo.
- Los miembros del Tribunal Constitucional.
- El Contralor General de la República.
- Los ministros de Estado.
- El Primado de la Iglesia Católica del Perú.

También tienen derecho al pasaporte diplomático el o la cónyuge, hijos e hijas menores de las personas a que se refiere el presente artículo, cuando sus viajes estén vinculados con la función que desempeña el titular.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29375, publicada el 10.6.2009)

Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú, art. 7°, inc. 9) (22.12.1999)

Artículo 7°.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

9. Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.

Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios del Estado y dicta otras medidas, art. 2°, incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) (27.4.2004) (*)

Artículo 2°.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado

El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:

- a) Los Congresistas de la República,
- b) Los Ministros de Estado,
- c) Los miembros del Tribunal Constitucional,

ART.
22°
inc. h)

* Denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicada el 30 de diciembre de 2006.

- d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,
- e) Los Magistrados Supremos,
- f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,
- g) El Defensor del Pueblo,
- h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,
- i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,
- j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y
- k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.

ART.
22°
inc. i), j)

- i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92° de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 92°

Artículo 92°.- (...)

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO

Artículos 30°, incs. i) y j); 52°, inc. b); y 89°, inc. d.7.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 5°, inc. d).

- j) A recibir las mismas facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones.
(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. g); y 32°, inc. h).

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 7°.

Deberes Funcionales

Artículo 23°.- Los Congresistas tienen el deber:

- a) De participar en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente cuando sean miembros de ella, de las Comisiones a las que pertenezcan y de la Mesa Directiva, del Consejo Directivo y de la Junta de Portavoces, cuando sean elegidos o designados para integrar estos organismos.

Las inasistencias injustificadas a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente se publican en el Portal del Congreso y dan lugar al descuento correspondiente, el mismo que se calcula en función a la ausencia por día en las votaciones que se realicen y registren en las sesiones. Dicho descuento se aplica de acuerdo a las siguientes reglas:

ART.
23°
Inc. a)

- i) Al final de cada día se computa el registro de asistencia previo a las votaciones realizadas en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, a los efectos de calcular el porcentaje de inasistencia a votaciones de cada Congresista.
- ii) Si el porcentaje de inasistencia injustificada al número total de votaciones llevadas a cabo en un día es superior:
 - ii.1) Al 20% y hasta el 30%, se descontará un 30% de la remuneración diaria del Congresista;
 - ii.2) Al 30% y hasta el 40%, se descontará un 40% de la remuneración diaria del Congresista;
 - ii.3) Al 40% y hasta el 50%, se descontará un 50% de la remuneración o diaria del Congresista;
 - ii.4) Al 50% o más, se descontará un día de remuneración del Congresista.

Las inasistencias injustificadas a las sesiones de los demás órganos del Congreso señalados en este inciso, a los que pertenecen los Congresistas dan lugar al descuento de la remuneración diaria. Si la inasistencia injustificada en el mismo día es parcial, asistiendo el Congresista a alguno o algunos de los órganos del Congreso a los que pertenece, el descuento es proporcional.

En los casos de los órganos del Congreso integrados por titulares y suplentes, la responsabilidad sobre la inasistencia o el retiro recae en el titular si no avisa con anticipación y por escrito que será reemplazado por un suplente determinado. Si el suplente señalado no concurre, asume la responsabilidad y las consecuencias de su inasistencia.

En caso de duda o controversia sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este inciso, resuelve la Mesa Directiva.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2000-CR, publicada el 6 de octubre de 2000)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2002-CR, publicada el 20 de noviembre de 2002)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicada el 25 de setiembre de 2004)

ART.
23°
inc. b)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 92°

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 18°; 22°, inc. a); 32°, inc. i); y 61°, inc. h).

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 38° Y 102°, INC. 2)

Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. b), y 61°.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 1°.

- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 24° y 61°.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 1°, 2°, 4° y 6°.

ART.
23°
incs. c),
d), e)

- d) De presentar declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión y al término de su mandato, así como en forma anual en la oportunidad y dentro del plazo que establece la ley.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicada el 25 de setiembre de 2004)

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2008-CR, publicada el 7 de octubre de 2008)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 41°

Artículo 41°.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 8°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, art. 2°, inc. a) (15.6.2001)

Artículo 2°.- Sujetos de la obligación

La obligación se extiende a las siguientes personas:

- a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros (...)

- e) De formular proposiciones debidamente estudiadas y fundamentadas.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 107°

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. c); 75°; y 76°, inc. 2).

ART.
23°
inc. f)

- f) De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales, con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, para lo cual se constituyen cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. Para el cumplimiento de esta obligación, los titulares de las entidades de la administración pública, dentro del marco de la ley, brindan las facilidades del caso, bajo responsabilidad.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 1-2011-CR, publicada el 7 de agosto de 2011)

De participar en el funcionamiento de las sedes descentralizadas del Congreso y en audiencias públicas con el apoyo del Congreso de la República y los organismos estatales de cada circunscripción, conforme aparecen demarcadas en el sistema del distrito electoral múltiple.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2009-CR, publicada el 3 de octubre de 2009)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 45° Y 93°

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

(...)

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 14°; 22°, inc. e); 69°; y 87°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, arts. 2°; 3°; 5°, incs. a), b) y c); y 17° (12.7.2003)

Artículo 2°.- Del acto de gestión

Se entiende por acto de gestión a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública.

Artículo 3°.- De la gestión de intereses

Se entiende por gestión de intereses a la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.

Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

(...)

Artículo 5°.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública

Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes:

- a) Presidente de la República;
- b) Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, cuando se encargan del Despacho Presidencial;
- c) Congresistas de la República;

(...)

Artículo 17°.- De la prohibición de liberalidades

Los funcionarios de la administración pública comprendidos en los alcances de la presente Ley están prohibidos de aceptar directa o indirectamente cualquier liberalidad de parte de los gestores de intereses o de los terceros en cuya representación actúen, de ser el caso.

La prohibición incluye obsequios, donaciones, servicios gratuitos, ofertas de cargos o empleos.

Las prohibiciones alcanzan al cónyuge del funcionario público, así como a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

- g) De cuidar los bienes públicos que son puestos a su servicio y promover el uso racional de los bienes de consumo que les provee el Estado. Esta obligación incluye el deber de dar cuenta documentada de los gastos en que incurran en viajes oficiales o visitas al exterior con bolsa de viaje.

ART.
23°
inc. g)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 22°, inc. j).

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 2° y 7°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27815. Ley del Código de Ética de la Función Pública, art. 7°, inc. 5) (13.8.2002)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

- h) De presentar, luego de realizado un viaje oficial o de visita por cuenta del Congreso, un informe al Consejo Directivo sobre todo aquello que pueda ser de utilidad al Congreso o al país. De considerarlo conveniente, el Consejo Directivo puede acordar la reproducción del informe y disponer su envío a las Comisiones, a todos los Congresistas o a los órganos del Estado que pudieran tener interés en la información que contenga.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 23°, inc. g).

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 5°, inc. d), y 7°.

Sistema de sanciones disciplinarias

Artículo 24°.- Por actos de indisciplina, los Congresistas pueden ser sancionados:

- a) Con amonestación escrita y reservada.
- b) Con amonestación pública, mediante Resolución del Congreso la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- c) Con suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes desde tres hasta ciento veinte días de legislatura.

En la determinación precisa de la sanción, quienes deban proponerla actuarán con criterio de conciencia, constituyendo precedente para ser aplicable en casos similares.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 95°

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. c), y 61°.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 6° y 14°, inc. d).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00013-2009-AI/TC, fto. 56 (7.1.2010)

56. La suspensión temporal de un congresista puede ser impuesta como una medida disciplinaria conforme lo dispone la Constitución Política en su artículo 95° y ésta no puede extenderse más allá de 120 días de legislatura (...)

Expediente N° 0825-2003-AA/TC, fto. 3 (14.10.2003)

3. LA NECESARIA PRECISIÓN PRELIMINAR DE LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO N° 018-2001-CR

A lo largo del proceso se ha venido confundiendo la naturaleza y efectos de la suspensión congresal establecida en la resolución cuestionada.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 95 de la Constitución tiene por objeto el control del orden y disciplina parlamentaria; planteando para tal efecto la posibilidad de suspensión en la función congresal hasta por 120 días de legislatura; en tanto que el artículo 100 tiene por objeto el control de la conducta constitucional del Estado, el cumplimiento regular de los deberes funcionales y sobre la conducta punible de los altos funcionarios de la República; estableciendo por dicho motivo la atribución a favor del Congreso de la República, de la suspensión del funcionario acusado constitucionalmente hasta por el lapso de diez años.

En razón de lo expuesto la imputación del delito funcional es un elemento constituido para la sanción de suspensión; dejando para el examen oportuno en la etapa correspondiente, la dilucidación de la naturaleza del delito imputado a la demandante.

Reemplazo por el accesitario

Artículo 25°.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista será reemplazado por el accesitario.

En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta

ART.
25°

especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso.

En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado no dejará de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

ART.
25°

NOTA: En la Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007, que modifica este artículo, se incluye la siguiente Disposición Complementaria:

“Única.- Las presentes modificaciones al Reglamento del Congreso de la República no resultan de aplicación a los hechos, situaciones jurídicas o procesos relativos al Estatuto de los Congresistas, o al procedimiento de acusación constitucional, previos a su entrada en vigencia”.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 93°, 99° Y 100°

Artículo 93°.- (...)

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 15°; 16°; y 89°, inc. i).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, art. 5°, inc. u) (21.6.1995)

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00013-2009-AI/TC, ftos. 56, 57, 58, 59, 69 y 70 (7.1.2010)

ART.
25°

56. La suspensión temporal de un congresista puede ser impuesta como una medida disciplinaria conforme lo dispone la Constitución Política en su artículo 95° y ésta no puede extenderse más allá de 120 días de legislatura. En este sentido la suspensión a que se refiere el artículo 25° del RCR sería inconstitucional si el Parlamento, al apreciar que el hecho o hechos que se imputan legalmente están previstos como delito, la impone como una sanción. En efecto, bajo esta premisa la sanción impuesta (sin una condena judicial firme) vulneraría el principio de presunción de inocencia, pues resulta claro que con la sola imputación de un delito tal presunción no pierde sus efectos, sino hasta que exista una declaración judicial inimpugnable de responsabilidad penal. Por otro lado también se violentaría el principio de división de poderes (artículo 43° de la Carta Fundamental).

57. Sin embargo, ello no significa que no sea lícito que el Congreso, respecto del parlamentario que se encuentra sometido a un juicio penal, previo levantamiento de la inmunidad (en caso proceso penal por delitos comunes con mandato de detención) o como consecuencia del antejuicio (en caso de delito de función), pueda decidir si éste continúa en el ejercicio de sus funciones, pues es perfectamente lícito que si dicho ejercicio compromete a las tareas constitucionalmente reservadas al Congreso de la República, éste puede ser suspendido temporalmente durante el lapso que dure la realización de dicho proceso judicial (...)

58. El derecho a la presunción de inocencia ha sido analizado por este Colegiado en múltiples ocasiones. Así en la sentencia recaída en el Expediente N.° 10107-2005-HC/TC (fundamentos 2, 3, 4 y 7) se señaló que el fundamento de este derecho se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) como en el principio *pro homine*. Y es a partir de esta declaración que la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo, motivo por el cual en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales (como la detención preventiva o detención provisional), sin que ello signifique su afectación, siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y de manera excepcional. Es importante señalar, además, que parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula con el hecho de que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción *iure et de iure* o absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

59. De allí que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones congresales por el hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso con mandato de detención en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ésta haya sido concedida, o por el hecho de estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de “ha lugar a la formación de causa” en antejuicio político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2°, inciso 24, literal e de la Constitución), pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que entrañan grandes y graves responsabilidades frente a terceros en particular y frente a la nación en general. En todo caso,

el ejercicio discrecional de la facultad del parlamento para decidir, en los supuestos analizados, si se suspende temporalmente o no al Congresista sometido a proceso penal, no escapa al análisis de proporcionalidad y razonabilidad que podría ser susceptible de judicialización, ya que la suspensión decretada debe ser de carácter excepcional en tanto entraña una limitación de derechos y deberes constitucionales.

69. Es por ello que constreñir el número de congresistas asignado a una “fuerza” parlamentaria por el pueblo a la decisión de una mayoría coyuntural expresada en el Congreso, vulnera por el fondo el artículo 176° de la Constitución cuando refiere que

el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

70. En este sentido resulta inconstitucional la frase “previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso” contenida en el segundo párrafo del artículo 25° del Reglamento del Congreso de la República, toda vez que la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa no puede estar supeditada a la voluntad de la mayoría del Congreso de la República al momento de decidir si reemplaza o no al congresista suspendido temporalmente.

ART.
26°

CAPÍTULO III

Organización del Congreso

SECCIÓN PRELIMINAR Disposiciones Generales

Estructura Orgánica del Congreso

Artículo 26°.- En la organización del Congreso se distinguirá entre el ámbito de organización y trabajo de los Congresistas que se denominará organización parlamentaria y el de los órganos de asesoría y apoyo administrativo que se denominará servicio parlamentario.

La Comisión Permanente tiene un régimen de organización especial. También lo tiene el Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso, el mismo que se rige por su Estatuto aprobado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 27°, 28°, 38°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44° y 45°.

Organización Parlamentaria

Artículo 27°.- La organización parlamentaria del Congreso tiene los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Presidencia.
- d) La Mesa Directiva.
- e) Las Comisiones, que pueden ser ordinarias, de investigación y especiales.

Todos los órganos del Congreso tienen la obligación de proporcionar la información y asuntos sobre los que conocen y asumen competencia a la institución parlamentaria. La Presidencia o, en su caso, el Vocero de cada órgano, dispone la remisión de la información sobre la labor que desarrollan los órganos que presiden o representan al órgano del servicio parlamentario responsable de centralizar, sistematizar, organizar estadísticamente y publicar dicha información. Los datos se presentan y organizan según las pautas conceptuales y criterios operativos aprobados por la Mesa Directiva, según la propuesta de Oficialía Mayor. La ausencia de dicha implementación técnica no enerva el cumplimiento de la presente norma.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

ART.
28°

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34° y 35°.

Servicio Parlamentario

Artículo 28°.- El servicio parlamentario del Congreso cuenta con la organización que reconoce el Estatuto del Servicio Parlamentario, el mismo en el que se define los órganos, competencias y titulares de la estructura orgánica, así como los términos, condiciones y límites del régimen y la relación laboral del personal y de los cuerpos especializados que atienden y apoyan las funciones parlamentarias de la representación nacional. El Estatuto del Servicio Parlamentario es aprobado por el Pleno del Congreso.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004)

NOTA: En la Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004, que modifica este artículo, se incluye la siguiente Disposición Transitoria:

“Única: Durante el término que corre entre la aprobación de la presente modificación y el de la aprobación del Estatuto del Servicio Parlamentario continúan en vigencia los artículos 28°, 38°, 40° y 41° derogados por esta Resolución, exclusivamente en cuanto a las atribuciones reconocidas al Oficial Mayor, al Director General Parlamentario y al Gerente General”.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 38°, 40° y 41°.

SECCIÓN PRIMERA
Organización Parlamentaria

El Pleno del Congreso

ART.
29°

Artículo 29°.- El Pleno es la máxima asamblea deliberativa del Congreso. Lo integran todos los Congresistas incorporados y funciona de acuerdo con las reglas de quórum y procedimiento que establecen la Constitución y el presente Reglamento. En él se debaten y se votan todos los asuntos y se realizan los actos que prevén las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Al inicio del período anual de sesiones, los Grupos Parlamentarios y el Consejo de Ministros presentarán una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período. El Pleno del Congreso votará la inclusión en la Agenda Legislativa de estos proyectos, incluyéndose en la misma sólo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el artículo 105° de la Constitución Política del Estado y no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 90°; 102°, INCS. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7, 8), 9) Y 10); Y 105°

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta (...)

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29402, publicada el 8.9.2009)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 27°, inc. a); 36°, párr. tercero; 51°; 52°; 53°; 54°; 55°; y 76°, inc. 2), inc. e).

NORMAS LEGALES

Decreto Ley N° 25592, establecen pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición (2.7.1992)

Artículo 5°.- La Fiscalía de la Nación, remitirá, mensualmente al Congreso de la República y al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, un informe sobre las denuncias de personas desaparecidas en todo el país.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26877, publicada el 20.11.1997)

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 27° (4.8.1995)

Artículo 27°.- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en un informe que presentará durante el período de legislatura ordinaria. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el Diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.

En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Decreto Supremo N° 066-2009-EE, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, art. 11-A (25.3.2009)

Artículo 13°.- Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal

Antes del 31 de mayo de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá al Congreso de la República y publicará una Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal del ejercicio anterior, en la cual evaluará los ingresos, los gastos, el resultado fiscal y su financiamiento y las demás metas macroeconómicas establecidas en el Marco Multianual del año correspondiente. En caso de existir desviaciones significativas entre lo aprobado en el Marco Multianual y los resultados del ejercicio, justificará las diferencias y las medidas correctivas adoptadas.

Ley N° 27412, Ley que establece plazo para que los Sectores Ministeriales, Organismos, Entidades e Instituciones Públicas, remitan al Congreso y al Ministerio de Justicia, información sobre la normatividad con rango de Ley que ha sido derogada en forma tácita (31.1.2001)

ART.
29°

Artículo 1°.- Objeto

Los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remiten al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, información detallada y sustentada de la normatividad con rango de ley que afecte el ámbito de su competencia, que ha sido derogada o modificada en forma tácita.

Dicha información debe estar referida a la totalidad de normas publicadas a la fecha.

Artículo 2°.- Plazos

Los responsables de remitir la información solicitada tienen un plazo improrrogable de hasta 180 (ciento ochenta) días útiles.

Cumplida la remisión de la información solicitada en el artículo precedente y en el plazo previsto los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas continúan remitiendo al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, cada 3 (tres) meses, la información actualizada que es objeto de la presente Ley.

Ley N° 27558, Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales, art. 5° (23.11.2001)

Artículo 5°.- De la obligación de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

Es deber de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano informar al Congreso de la República, con periodicidad anual, acerca de la progresión de los programas de educación de las niñas y adolescentes rurales y de los planes a ejecutar para lograr en el más corto plazo los objetivos determinados en la presente Ley.

Ley N° 27666, Ley que declara el segundo domingo de abril de cada año como “Día del Niño Peruano”, art. 2° (15.2.2002)

Artículo 2°.- Plan Nacional y medidas en favor del niño

En el Congreso, en la primera sesión ordinaria del Congreso de la segunda semana de abril de cada año, el Presidente del Consejo de Ministros, en representación del gobierno, expondrá ante el Congreso de la República los lineamientos de política y metas del Plan Nacional de medidas administrativas, normativas y de cualquier otra índole que se aplicarán para garantizar que los derechos enunciados en la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 se aplicarán, plena y progresivamente, en favor de todos los niños y las niñas que habitan en el territorio del Perú, sin distinción alguna, independientemente de su raza, el color, sexo, idioma, su origen nacional étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, sus padres o de sus representantes legales. Expondrá, asimismo, un balance del impacto de los avances logrados en relación con el Plan Nacional y programas que sobre la misma materia hubieran sido aprobados para el período anual precedente.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, art. 22°, inc. f) (23.7.2002)

Artículo 22°.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

f) Presentar anualmente al Congreso de la República el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, para cuya formulación la Contraloría General dictará las disposiciones pertinentes.

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 22° (24.4.2003)

ART.
29°

Artículo 22°.- Informe anual al Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disposición transitoria, complementaria y final novena (18.11.2002)

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Novena.- Evaluación por el Congreso de la República

La Comisión de Descentralización y Regionalización del Congreso de la República evalúa anualmente el desarrollo del proceso de descentralización en base al Informe que hace llegar al Congreso el Consejo Nacional de Descentralización (*), con la participación de los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, Título VIII, art. 107°, incs. 1) y 3) (31.5.2004)

Título VIII. Proceso de Inconstitucionalidad

Artículo 107°.- Tramitación

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.

Ley N° 28360. Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, art. 7° (15.10.2004)

Artículo 7°.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

Ley N° 28459, Ley que establece atención preferente a los jóvenes en el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano “A Trabajar Urbano” y en el proyecto de emergencia social productiva área rural “PESP RURAL”, art. 2° (9.1.2005)

Artículo 2°.- Informe anual al Congreso de la República de ejecución de Programas A Trabajar Urbano y PESP RURAL

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social presentarán anualmente un informe respecto al cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas a los que se refiere la presente Ley, en el marco de los fines para los que fueron creados y con especial referencia a lo dispuesto en el artículo 1°; informe que será

ART.
29°

* Por Decreto Supremo N° 007-2007-PCM, publicado el 25.1.2007, se aprobó la fusión del Consejo Nacional de Descentralización - CND con la Presidencia del Consejo de Ministros y el artículo 1.2 establece que toda referencia normativa al Consejo Nacional de Descentralización - CND o a las competencias, funciones y atribuciones que venía ejerciendo, se entenderá como hecha a la Presidencia del Consejo de Ministros.

remitido a la Comisión de Trabajo del Congreso de la República dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, art. 59°, inc. 59.4) y disposición final única (1.7.2005)

Artículo 59°.- Financiamientos contingentes e instrumentos para obtener recursos en casos de desastres naturales, desastres tecnológicos y crisis económica y financiera

59.4.- El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos que se han mencionado en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3 dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.

(Artículo modificado por la cuarta disposición modificatoria de la Ley N° 29466, publicada el 8 diciembre 2009)

Disposición Final

Única.- Al 30 de mayo de cada ejercicio fiscal el Ministro de Economía y Finanzas informa y expone ante el Pleno del Congreso de la República sobre el estado situacional de la deuda pública y la política de endeudamiento, que comprenda: el nivel, el tipo de operaciones, el servicio de deuda atendido, el saldo adeudado, el monto proyectado del pago del servicio de la deuda y sus modificaciones por las operaciones de endeudamiento y administración de deuda realizadas y los indicadores macroeconómicos de la deuda con respecto al producto bruto interno y las exportaciones y las recomendaciones correspondientes.

Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, art. 32° (12.4.2006)

Artículo 32°.- Presentación

El Ministerio de Economía y Finanzas remite al Presidente de la República la Cuenta General de la República elaborada por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, acompañada del informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, para su presentación al Congreso de la República, en un plazo que vence el 15 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas, acorde a lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 29401, Ley de Reforma de los Artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Perú.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, art. 11° (18.4.2006)

Artículo 11°.- Informe al Congreso de la República

La Contraloría General de la República incluye los resultados de la evaluación efectuada por el Sistema Nacional de Control sobre el control interno en las entidades del Estado, en el informe anual que sobre su gestión presenta al Congreso de la República, conforme lo dispuesto en el inc. k) del artículo 32 de la Ley N° 27785.

Asimismo, remite un informe referido a las acciones recomendadas e implementadas al respecto a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, en forma semestral.

Ley N° 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores, disposición complementaria y final segunda (21.7.2006)

Disposiciones Complementarias y Finales

Segunda.- Informe anual

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social conjuntamente con el Ministerio de Salud informan anualmente ante el Pleno del Congreso sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente Ley.

ART.
29°

Ley N° 28920, Ley que proroga el plazo contenido en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27795, art. 2° (8.12.2006)

Artículo 2°.- Información al Congreso

La Presidencia del Consejo de Ministros informará al Congreso de la República, al inicio de cada período legislativo, acerca del cumplimiento del Plan Nacional de Demarcación Territorial y en especial del cumplimiento de la prioridad del proceso de demarcación y organización territorial, así como de las autorizaciones presupuestarias de contratación, señaladas en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, art. 9°, inc. b) (16.3.2007)

ART.
29°

Artículo 9°.- Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley

Para el cumplimiento de la presente Ley:

(...)

b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del “Día Internacional de la Mujer”, los avances en el cumplimiento de la presente Ley.

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 19°, inc. 5) (20.12.2007)

Artículo 19°.- Competencias o funciones del Presidente del Consejo de Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, además de las funciones señaladas en la Constitución Política del Perú, le corresponde:

5. Dirigir el proceso de descentralización del Poder Ejecutivo y supervisar sus avances en coordinación con los gobiernos regionales y locales, informando anualmente al Congreso de la República acerca de su desarrollo.

(...)

Ley N° 29344, Ley marco de Aseguramiento Universal en Salud, disposición complementaria cuarta (9.4.2009)

Disposiciones Complementarias

Cuarta.- Información al Congreso de la República.

El Ministerio de Salud da cuenta anualmente al Congreso de la República sobre el proceso de aseguramiento universal en salud.

Ley N° 29465, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, disposición final décima tercera (8.12.2009)

Disposiciones Finales

Décima Tercera.- Confórmase una comisión encargada de elaborar y proponer los instrumentos y disposiciones que se requieran para incorporar progresivamente las plazas y el presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República (...) remitiendo los resultados de su labor al Congreso de la República para que las entidades bajo responsabilidad, adopten las acciones según sus competencias, e incluirá, además, la propuesta formal y cuantificada del Ministerio de Economía y Finanzas del proyecto de iniciativa legislativa para viabilizar la transferencia de partidas presupuestarias a favor de la Contraloría General de la República.

Ley N° 29515, Ley que dispone el informe anual del Ministro de Educación ante el Congreso de la República sobre el cumplimiento y los avances del Proyecto Educativo Nacional, arts. 2° y 3 (1.4.2010)

Artículo 2°.- Informe

El Ministro de Educación informa anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el cumplimiento y los avances del Proyecto Educativo Nacional. El informe se realiza en sesión ordinaria en el mes de marzo.

Artículo 3°.- Modificación

ART.
30°

Cualquier modificación al Proyecto Educativo Nacional debe ser sustentada por el Ministro de Educación en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la vigencia de la norma que lo modifica ante el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso de la República, según corresponda.

El Consejo Directivo del Congreso

Artículo 30°.- El Consejo Directivo está integrado por los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los Grupos Parlamentarios que se denominarán Directivos-Portavoces elegidos por su respectivo grupo. A cada Directivo-Portavoz titular corresponderá un suplente elegido por cada Grupo Parlamentario. En la conformación del Consejo Directivo se cuidará procurando guardar similar proporcionalidad a la que exista entre los Grupos Parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Adoptar acuerdos y realizar coordinaciones para el adecuado desarrollo de las actividades del Congreso.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 27°, inc. b) y 31°.

- b) Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso, antes de su presentación al Pleno del Congreso por el Presidente.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. e) y f); y 33°, párr. tercero.

- c) Recibir informes periódicos de la Mesa Directiva, Oficialía Mayor y de la Oficina de Auditoría Interna, sobre el desarrollo de los procesos parlamentarios, la administración y el estado de la economía del Congreso, según corresponda.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 33°, párr. tercero; 39°, párr. segundo y 40°, párr. segundo.

- d) Recibir informes sobre las políticas de administración de personal y recursos económicos y los reglamentos administrativos necesarios, así como la ejecución de licitaciones públicas para la realización de obras o la adquisición de bienes y servicios.

ART.
30°

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. e) y 39°.

- e) Aprobar la agenda de cada sesión del Pleno, definiendo los proyectos que se tratarán en la orden del día de la sesión, poniéndolas en conocimiento de los Congresistas veinticuatro horas antes del inicio de la sesión.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. f); 53°; y 77°, párr. último.

- f) Fijar el tiempo de debate de los asuntos contenidos en la agenda de la sesión del Pleno. Si la sesión no agota la agenda, el Consejo Directivo elabora una nueva agenda.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. f); y 55°, inc. c).

- g) Aprobar los planes de trabajo legislativo, el cuadro de comisiones y cualquier otro plan o proyecto destinado a facilitar o mejorar el desarrollo de las sesiones y el buen funcionamiento del Congreso.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 31°- A, inc. 1); 32°, inc. f); y 34°, párr. segundo.

- h) Acordar el otorgamiento de distinciones especiales.
- i) Acordar las autorizaciones de licencia particular por enfermedad o viaje que soliciten los Congresistas, cuidando que en todo momento el número

de Congresistas licenciados no exceda del 10% y, sólo en casos especiales y extraordinarios debidamente justificados, no exceda del 20% del número legal de miembros del Congreso. Esta regla no comprende las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92° de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 92°

ART.
30°

Artículo 92°.- (...)

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. i); y 52°, inc. b).

- j) Acordar las autorizaciones de licencia para desempeñar las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92° de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 92°

Artículo 92°.- (...)

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 19°, inc. a).

- k) Acordar el nombramiento del Oficial Mayor a propuesta del Presidente, dando cuenta al Pleno.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 40°.

- l) Aprobar un calendario anual de sesiones del Pleno y de las comisiones, tomando en cuenta lo establecido por el inciso f) del artículo 23° del presente Reglamento.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2009-CR, publicada el 3 de octubre de 2009)

m) Las demás contenidas en otros artículos del presente Reglamento y aquéllas que le encargue el Pleno del Congreso.

(Literal adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2009-CR, publicada el 3 de octubre de 2009)

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

Sesiones del Consejo Directivo del Congreso

Artículo 31°.- El Consejo Directivo del Congreso se reúne siempre antes de la realización de un nuevo Pleno Ordinario y además en todas aquellas oportunidades que lo acuerde o cuando lo convoque el Presidente del Congreso o a solicitud de un tercio del número legal de sus miembros. El Quórum para que el Consejo Directivo del Congreso realice sesiones válidas es de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los presentes.

ART.
31°-A

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. f); y 53°, párr. primero.

La Junta de Portavoces

Artículo 31°-A.- La Junta de Portavoces está compuesta por la Mesa Directiva y por un Portavoz por cada Grupo Parlamentario, quien tiene un voto proporcional al número de miembros que componen su bancada. Le corresponde:

1. La elaboración del Cuadro de Comisiones, para su aprobación por el Consejo Directivo y, posteriormente, por el Pleno del Congreso.
2. La exoneración, con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y pre publicación. En caso de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, estas exoneraciones son aprobadas por la mayoría del número legal de los miembros del Congreso allí representados.
3. La ampliación de la agenda de la sesión y la determinación de prioridades en el debate, todo ello con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de los miembros del Congreso allí representados.
4. Las demás atribuciones que le señale el presente Reglamento.

(Artículo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 53°, párr. primero; 73°, párr. último; 77°, párr. primero; y 78°, párr. primero.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 3° (8.8.1995)

Artículo 3°.- La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato. La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una Comisión Especial, integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario y la pluralidad para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección con el voto mayoritario de los dos tercios de su número legal. La votación se efectuará, candidato por candidato, en el orden que presente la Comisión Especial. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá en un plazo máximo de diez días naturales a formular sucesivas propuestas. Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, la designación quedará realizada.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29882, publicada el 7.6.2012)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00025-2007-AI/TC, ftos. 7, 8 y 9 (9.12.2008)

7. Además, resulta pertinente establecer que resulta legítimo que la Junta de Portavoces pueda exonerar del trámite de “segunda votación”, con el objeto de agilizar el procedimiento legislativo, pues constituye el órgano de representación de los Grupos Parlamentarios, es decir, expresa la voluntad general de los parlamentarios integrantes de dichos grupos, debiendo tenerse presente que, además, se exige una votación de mayoría calificada que represente no menos de los tres quintos de los miembros del Congreso de la República.

8. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ya ha considerado constitucional la exoneración del trámite de segunda votación por acuerdo de la Junta de Portavoces en el procedimiento legislativo para la aprobación de un proyecto de ley, al establecer que:

“El proceso legislativo de la Ley 28374

El proyecto de ley 11733, Ley que regula la distribución de los recursos en el caso de la adjudicación directa de predios en el ámbito de desarrollo de proyectos de interés nacional, se transformó en la ley materia de inconstitucionalidad gracias a la votación de ochenta y siete de los noventidós (sic) congresistas presentes en la Sesión del 28 de octubre del 2004, a horas 01:01:14 p.m. De otro lado, en la Junta de Portavoces realizada el 2 de noviembre del mismo año, ‘se acordó, por unanimidad, la exoneración del trámite de doble votación a que se refiere el artículo 73° del Reglamento del Congreso’. Entonces, más allá de la forma correcta en que se aprobó la ley materia de la inconstitucionalidad, el tema que se encuentra regulando, al tratarse de un ámbito constitucional, requiere obligatoriamente una ley orgánica tal como ha venido a suceder. (...)”².

ART.
32°

9. De igual manera, se debe tener presente que el trámite de segunda votación para la aprobación de los proyectos de ley establecido en el Reglamento del Congreso, constituye una opción legislativa y no un requisito constitucional, es decir, se trata de una disposición contenida en una norma con rango de ley³, mas no de un requisito contenido en el procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación, dado que la Carta Magna no establece la segunda votación como requisito para la aprobación de una ley. Asimismo, de lo expuesto en los fundamentos anteriores se observa que la formación de la ley cuestionada no contraviene el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso

Artículo 32°.- El Presidente del Congreso tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar al Congreso, y recibir los honores que correspondan a su investidura.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 27°, inc. c).

- b) Presidir las sesiones del Pleno del Congreso, de la Comisión Permanente, y de la Mesa Directiva, concediendo el uso de la palabra, haciendo guardar el orden y dirigiendo el curso de los debates y las votaciones, conforme a las normas procesales constitucionales, legales y reglamentarias.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 33°, 42°, 54° y 61°.

- c) Cumplir el ordenamiento jurídico de la Nación y este Reglamento, así como proteger los derechos y atribuciones de los Congresistas y los

² C/ STC N.º 0002-2005-AI/TC, fto. N.º 98.

³ Artículo 94° de la Constitución: El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley (...)

diversos Grupos Parlamentarios, facilitar los consensos y acuerdos, respetar y hacer respetar la organización y funcionamiento del Congreso, como una entidad dialogante y esencialmente deliberante, que encarna el pluralismo político de la Nación.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIA

ART.
32°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, 26° y 61°.

- d) Firmar, con uno de los Vicepresidentes, las autógrafas de las leyes, para ser enviadas al Presidente de la República para su promulgación, así como ejercer la facultad de promulgar las leyes a que se refiere el primer párrafo *in fine* del artículo 108° de la Constitución Política. También firman el Reglamento del Congreso, las autógrafas de las Resoluciones Legislativas, los acuerdos del Congreso y las normas reglamentarias para su publicación, como las resoluciones administrativas que le correspondan en su calidad de titular del pliego presupuestal y los documentos oficiales a que haya lugar.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 108°

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 78°, párr. quinto; y 80°, párrs. segundo y cuarto.

- e) Someter a consideración del Pleno del Congreso los proyectos de Presupuesto y Cuenta General del Congreso, e informar al Consejo Directivo sobre los procesos de licitación de obras y adquisición de bienes y servicios por cuenta de los recursos presupuestales asignados al Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 79° Y 94°

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 30°, incs. b) y d); 33°, párr. tercero; y 100°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, art. 2°, inc. 1), inc. a) (8.12.2004)

ART.
32°

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades:

I. Las Entidades del Gobierno General, comprendidas por los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local:

- Gobierno Nacional

a) Administración Central, comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (...)

f) Someter a consideración del Consejo Directivo la agenda de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, el cuadro de conformación de las Comisiones y de la Comisión Permanente y cualquier plan o proyecto destinado a facilitar o mejorar el desarrollo de las sesiones y la productividad del Congreso.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 30°, incs. e) y g); 31°, inc. 1); 31°-A, incs. 1) y 3); 32°, inc. c); 34°, párr. segundo; 35°, inc. a).

g) Exigir u ordenar a los órganos del gobierno y de la administración en general, para que respondan los pedidos de información remitidos por los Congresistas, de conformidad con lo que dispone el artículo 96° de la Constitución Política. De no recibirse respuesta, a los quince días de remitido el pedido, dispone que uno de los Vicepresidentes lo reitere, en la forma prevista en el artículo 87° del presente Reglamento.

Disponer la expedición del Pasaporte que corresponda a los señores Congresistas a que se refiere la Ley N° 23274, modificada por el Decreto Legislativo N° 832, e igualmente a quienes han presidido el Congreso y no tengan impedimento alguno.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 96°

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

(...)

ART.
32°

(Párrafo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5.4.2005)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. b); 64°, inc. b); 66°, inc. d); 69°; y 87°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 23274, el Gobierno señala a los funcionarios que tienen derecho al pasaporte diplomático, art. 2° (18.8.1981)

Artículo 2°.- Tienen también derecho al pasaporte diplomático, mientras dure su mandato o ejerzan sus funciones, según el caso, las siguientes personas:

- Los vicepresidentes de la República;
- Los Congresistas de la República;
- El Presidente y los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Fiscal de la Nación y los fiscales supremos.
- El Presidente y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
- El Defensor del Pueblo.
- Los miembros del Tribunal Constitucional.
- El Contralor General de la República.
- Los ministros de Estado.
- El Primado de la Iglesia Católica del Perú.

También tienen derecho al pasaporte diplomático el o la cónyuge, hijos e hijas menores de las personas a que se refiere el presente artículo, cuando sus viajes estén vinculados con la función que desempeña el titular.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29375, publicada el 10.6.2009)

- h) Supervisar el funcionamiento de los órganos parlamentarios y del servicio parlamentario, así como disponer lo necesario para la correcta administración de los recursos físicos y humanos al servicio del Congreso.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 27°; 28°; 30°, inc. d); 33°; y 38°.

- i) Publicar en el diario oficial “El Peruano” y otros de mayor circulación, la relación de Congresistas que llegan tarde o no asisten a las sesiones o no permanecen en ellas, salvo se encuentren en sesión de Comisión.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. a).

- j) Las demás que le encargue el Pleno del Congreso o que se encuentren señaladas en otros artículos de este Reglamento.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 30°, incs. e) y g); 31°, inc. 1); 31°-A, incs. 1) y 3); 32°, inc. c); 34°, párr. segundo; 35°, inc. a).

NORMAS LEGALES

Ley N° 15082, que crea la Medalla de Honor del Congreso, arts. 1°, 3° y 4° (21.6.1964)

Artículo 1°.- Créase la “Medalla de Honor del Congreso de la República del Perú.

(Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26740, publicada el 11.1.1997)

Artículo 3°.- La “Medalla de Honor del Congreso de la República del Perú” se concede por resolución del Consejo, a propuesta del Presidente del Congreso, fundamentada en los servicios eminentes prestados a la Nación por personas o instituciones.

(Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26740, publicada el 11.1.1997)

Artículo 4°.- El Consejo a que se refiere el artículo anterior está presidido por el Presidente del Congreso y lo integran los miembros de la Mesa Directiva, dos miembros de los grupos parlamentarios de mayor representatividad y el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores e Interparlamentarias, quien actúa como secretario.

(Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26740, publicada el 11.1.1997)

Ley N° 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, disposición transitoria, complementaria y final sexta (15.4.2005)

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Sexta.- Obligación de la presentación del Informe Anual al Congreso

El Instituto Nacional del Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano presentará anualmente a la presidencia del Congreso de la República un informe anual de los avances realizados en sus políticas referidas al desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente en su orden y asumen las funciones que él les delegue. Suscriben los documentos oficiales del Congreso.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. d); 42°, párr. segundo; 50°, párr. segundo; 54°, inc. b); 78°, párr. quinto; 82°, párr. último; y 87°, párr. tercero.

ART.
32°

La Mesa Directiva del Congreso

Artículo 33°.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el Pleno del mismo, de la Comisión Permanente y del Consejo Directivo, así como la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Está compuesta por el Presidente y tres Vicepresidentes.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2001-CR, publicada el 10 de agosto de 2001)

ART.
33°

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2005-CR, publicada el 8 de julio de 2006)

La Mesa Directiva supervisa la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Pleno y el Consejo Directivo del Congreso.

Acuerda el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso a propuesta del Oficial Mayor, dando cuenta al Consejo Directivo. También autoriza la contratación de servicios y la realización de concursos y el nombramiento y contrato de los profesionales, técnicos y auxiliares que se requieran para el normal desarrollo de las actividades parlamentarias. Aprueba el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación al Pleno del Congreso por el Presidente.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 94°

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentario; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 12°; 27°, inc. d); 30°, incs. b), c) y d); 32°, inc. b); 37°, párr. último; 61°; y 87°, párr. segundo.

Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación

Artículo 34°.- Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, le compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia. Cada Comisión está integrada por miembros titulares y accesorios, con excepción de la Comisión de Inteligencia cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros

accesitarios. Los miembros accesitarios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas.

El Pleno del Congreso aprueba el cuadro de conformación de Comisiones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del período anual de sesiones en el mes de julio, con excepción de la Comisión de Inteligencia que se elige por todo el período parlamentario. El cuadro es propuesto por el Presidente, previo acuerdo del Consejo Directivo. En su conformación, tanto de miembros titulares y accesitarios, se respetan, en lo posible, las propuestas remitidas por los distintos Grupos Parlamentarios.

ART.
34°

Para este fin, los Grupos Parlamentarios deben presentar a la Presidencia del Congreso sus propuestas para cada una de las Comisiones, con indicación de los miembros titulares y accesitarios y el orden sucesivo en que éstos reemplazarán a los primeros. No son admisibles las suplencias para el ejercicio de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión.

En la conformación de las Comisiones se procura aplicar los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialidad en la materia. La distribución de las directivas de las Comisiones respeta la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que componen el Congreso. La distribución de los Congresistas en las mismas se racionaliza de modo que ningún Congresista pertenezca a más de cinco Comisiones ni menos de una, entre Ordinarias, de Investigación y especiales de estudio y trabajo conjunto, exceptuando de esta regla a los miembros de la Mesa Directiva. Está exenta de esta regla la participación en Comisiones protocolares o ceremoniales.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2001-CR, publicada el 30 de agosto de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2005-CR, publicada el 6 de agosto de 2005)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 27°, inc. e); 30°, inc. g); 31°-A, inc. 1); 32°, inc. f); 35°; 36°; 44°; 51°; 52°; 68, inc. a); 70°; 71°; 73°, inc. b); 77°; y 88°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, art. 4°, incs. a) y b) (12.7.2003)

Artículo 4°.- De la decisión pública

Se define como decisión pública, para los efectos de la presente Ley, al proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o toma de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Para dicho efecto, se considera proceso que conduce a una decisión pública:

- a) El estudio de proyectos de ley por las Comisiones Ordinarias, Especiales y Comisión Permanente del Congreso de la República;
- b) El debate de dictámenes de los proyectos de ley y la aprobación, observación y promulgación de leyes, y su derogación;

Ley N° 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, art. 22° (4.1.2006)

Artículo 22°.- Composición de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República

22.1 La Comisión de Inteligencia del Congreso está integrada por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros permanentes elegidos por el Pleno del Congreso de la República, por todo el período parlamentario; respetando los criterios de pluralidad y especialidad; no pudiendo designarse miembros accesorios.

22.2 Los miembros titulares de la Comisión de Inteligencia eligen anualmente a su Presidente. La reelección inmediata está permitida.

22.3 Los miembros de la Comisión de Inteligencia guardan secreto de la información clasificada de la que tomen conocimiento, aun después del término de sus funciones.

22.4 Las sesiones de la Comisión de Inteligencia tienen carácter de secretas cuando la naturaleza de los temas a tratar lo ameriten; en dicho caso sólo participan sus miembros permanentes y por acuerdo mayoritario de los mismos, puede autorizarse la participación de alguno de sus pares.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 06751-2008-PA/TC. fto. 4 (22.5.2009)

4. (...) este Tribunal recuerda que los procedimientos internos seguidos por las diferentes comisiones parlamentarias se encuentran regulados por su Reglamento, el que también es una fuente que tiene rango de ley, siendo que el ejercicio de las facultades concebidas por la Constitución a favor del Congreso de la República no vulneran ni amenazan derecho constitucional alguno, a menos que se denote un proceder manifiestamente irrazonable (...)

Clases de Comisiones

Artículo 35°.- Existen cuatro clases de Comisiones:

- a) **Comisiones Ordinarias;** encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la Agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización. El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo del

ART.
35°

Congreso, propone el número de Comisiones Ordinarias teniendo en cuenta la Estructura del Estado. Sin embargo, deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 30°, inc. g); 31°-A, inc. 1); 32°, inc. f); 34°; 36°; 44°; 51°, párrs. primero y cuarto; 52°, párrs. primero y tercero; 77°; 84°, párr. segundo; y 88°, inc. a), párr. cuarto.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28024, **Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, art. 4°, incs. a) y b) (12.7.2003)**

Artículo 4°.- De la decisión pública

Se define como decisión pública, para los efectos de la presente Ley, al proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o toma de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Para dicho efecto, se considera proceso que conduce a una decisión pública:

- a) El estudio de proyectos de ley por las Comisiones Ordinarias, Especiales y Comisión Permanente del Congreso de la República;
- b) El debate de dictámenes de los proyectos de ley y la aprobación, observación y promulgación de leyes, y su derogación;

1. Agraria.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 28852, **Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, disposición complementaria y final sexta (27.7.2006)**

Disposiciones Complementarias y Finales

Sexta.- El Ministerio de Agricultura informará anualmente a las Comisiones pertinentes del Congreso de la República sobre los resultados de las actividades previstas en el artículo 1° de la presente Ley.

Ley N° 28890, **Ley que crea Sierra Exportadora, art. 8° (7.10.2006)**

Artículo 8°.-

(...)

El Presidente Ejecutivo, en sesión conjunta, informa, una vez al año, a las Comisiones Agraria y de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República sobre el avance y resultados de la gestión, en concordancia con los objetivos de Sierra Exportadora, consignados en la presente Ley.

Ley N° 29299, **Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, art. 3° (17.12.2008)**

ART.
35°

Artículo 3°.- De los programas requeridos

(...)

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), bajo responsabilidad:

b) Informa periódicamente a las Comisiones Agraria y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre el cumplimiento y ejecución de las acciones establecidas en la presente Ley.

(Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley N° 29822, publicada el 28.12.2011)

ART.
35°

Ley N° 29678, Ley que establece medidas para viabilizar el Régimen de las Empresas Agrarias Azucareras, art. 3° (26.4.2011)

Artículo 3°.- Plazo para concluir el proceso de transferencia de la participación accionaria del Estado en las empresas agrarias azucareras

El plazo para concluir los actos previos al proceso de transferencia de la participación accionaria del Estado en las empresas agrarias azucareras acogidas a la Ley 29299, Ley de Ampliación de la Protección Patrimonial y Transferencia de Participación Accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión), vence indefectiblemente el 29 de febrero de 2012, con arreglo al procedimiento y trato preferente establecidos en el artículo 2 de la citada Ley.

(...)

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) informa periódicamente a las Comisiones Agrarias y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre el cumplimiento y ejecución de este proceso.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29822, publicada el 28.12.2011)

Ley N° 29779, Ley que otorga plazo excepcional a los deudores comprendidos en la Ley 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, la Ley 29596, Ley que Viabiliza la Ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (PREDA), y en el Decreto de Urgencia 009-2010, Dictan Medidas para Viabilizar la Ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria, para que se acojan a sus beneficios, art. 5° (27.7.2011)

Artículo 5°.- Informe de avances y aplicación

El Banco Agropecuario (Agrobanco), la Corporación Financiera de Desarrollo (Cofide) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) informan detallada y mensualmente a la Comisión Agraria del Congreso de la República, bajo responsabilidad de sus titulares, sobre las solicitudes de acogimiento al Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda), la compra de la cartera morosa y el cumplimiento de las normas que lo rigen por parte de las entidades financieras, incluido lo estipulado por la presente ley.

2. Ciencia, Innovación y Tecnología.

3. Comercio Exterior y Turismo.

* De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28289, publicada el 20-7-2004, se precisa que a partir de la vigencia de la citada Ley, la denominación de la presente norma será Ley de lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 27595, Ley que crea la Comisión de Lucha contra el Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana (*), art. 4° (14.12.2001)

Artículo 4°.- Del informe de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene la obligación de presentar trimestralmente, bajo responsabilidad, un informe detallado ante las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; de Comercio Exterior y Turismo; de Producción y Micro y Pequeña Empresa; y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sobre las acciones y resultados obtenidos en la lucha contra los delitos aduaneros y piratería.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29013, publicada el 6.5.2007)

Ley N° 27633, Ley que modifica la Ley N° 27143, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, art. 3° (16.1.2002)

Artículo 3°.- Difusión

La difusión a nivel nacional de lo dispuesto en la Ley N° 27143, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional y sus modificatorias, en las entidades del Sector Público, está a cargo del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE); quien además deberá informar mensualmente a la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Pymes del Congreso de la República, sobre el impacto económico de la aplicación de la presente Ley.

Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y el Desarrollo Turístico Nacional, art. 12° (19.12.2002)

Artículo 12°.- Destino de los ingresos recaudados producto de la aplicación del Impuesto

(...)

El MINCETUR informará anualmente a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, o a la que la sustituya, sobre el monto de los ingresos transferidos, el destino dado a los mismos y el estado de las actividades y proyectos ejecutados.

Ley N° 27890, Ley modificatoria de la Ley de Centros de Innovación Tecnológica, art. 4° (19.12.2002)

Artículo 4°.- Información al Congreso

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informarán semestralmente a la Comisión de Producción y Pymes y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, sobre los avances del desarrollo y gestión de los CITE.

Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, disposición complementaria quinta (19.6.2003)

Disposiciones Complementarias

Quinta.- Informe a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República

La Administración Aduanera, bajo responsabilidad de su titular, deberá presentar a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de

ART.
35°

la República, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de cada semestre, un informe detallado sobre las acciones que directa e indirectamente haya adoptado y sus resultados respecto a las obligaciones que le corresponde cumplir conforme a esta Ley.

Ley N° 28890, Ley que crea Sierra Exportadora, art. 8° (7.10.2006)

Artículo 8°.- Presidente Ejecutivo

(...)

El Presidente Ejecutivo, en sesión conjunta, informa, una vez al año, a las Comisiones Agraria y de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República sobre el avance y resultados de la gestión, en concordancia con los objetivos de Sierra Exportadora, consignados en la presente Ley.

Ley N° 29013, Ley que modifica la conformación de la comisión de lucha contra los delitos aduaneros y la piratería, art. 4° (6.5.2007)

Artículo 4°.- Del Informe de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene la obligación de presentar trimestralmente bajo responsabilidad, un informe detallado ante las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; de Comercio Exterior y Turismo; de Producción y Micro y Pequeña Empresa; y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sobre las acciones y resultados obtenidos en la lucha contra los delitos aduaneros y la piratería.

(...)

Ley N° 29479, Ley que prorroga el plazo de las exoneraciones de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Ceticos), art. 3°, inc. 3.2 (18.12.2009)

Artículo 3.- Plan estratégico y evaluación periódica

(...)

3.2 Los Ceticos de Ilo, Matarani y Paita presentan, bajo responsabilidad, dentro del primer mes de cada año un informe anual sobre su impacto en el desarrollo regional a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República (...)

Ley N° 29732, Ley que modifica la Ley 27914, Ley que declara de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de la Huacachina, y declara la intangibilidad de la Laguna de la Huacachina, art. 3° (29.6.2011)

Artículo 3°.- Informe a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República

En su calidad de ente coordinador encargado de la actualización del estudio técnico integral para la recuperación, conservación, protección y promoción de la laguna de la Huacachina, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informa a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República sobre los avances y el proceso de ejecución de las recomendaciones contenidas en el mencionado estudio.

Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas (9.7.1999)

Artículo 49.- Funciones

d) Elabora un Programa Nacional Bianual para la Prevención y Rehabilitación de la Ludopatía. El ministro de Salud informa por escrito en marzo de cada año a las comisiones de Salud y Población y de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República sobre los resultados de la aplicación de dicho Programa Nacional.

(Literal modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29907, publicada el 20.7.2012)

ART.
35°

4. Constitución y Reglamento.

(Numeral modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2003-CR, publicada el 15 de noviembre de 2003)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 59°, párr. primero; 90°; 91°; 92°; y 94°, inc. b).

5. Cultura y Patrimonio Cultural.

ART.
35°

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, art. 22°, inc. i) (23.7.2002)

Artículo 22°.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

i) Efectuar las acciones de control ambiental y sobre los recursos naturales, así como sobre los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, informando semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere, a las comisiones del Congreso de la República.

(Inciso modificado por el artículo único de la Ley N° 28422, publicada el 17.12.2004)

Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, art. 28° (11.10.2003)

Artículo 28°.- Información de avances en la implementación de la Ley

Anualmente, con ocasión de la celebración del día mundial del libro, el Ministro de Educación acudirá a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República a informar acerca del impacto de los planes y programas dirigidos a la Promoción del Libro y Fomento de la Lectura y al desarrollo de la industria editora nacional, así como de los avances en la implementación de la presente ley.

Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, disposición complementaria final quinta (22.7.10)

Disposiciones Complementarias Finales

Quinta.- Seguimiento a entidades públicas

El Ministerio de Cultura, en concordancia con las normas que dicte el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan), emite informes de gestión respecto de la aplicación de sus políticas y el desempeño de sus entidades, y los remite anualmente a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, art. 9°, incs. f) y g) (12.2.2003)

Artículo 9°.- Funciones del Consejo

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

f) Elaborar anualmente un Informe Nacional sobre Seguridad Ciudadana.

g) Informar a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana antes de su respectiva aprobación.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28863, publicada el 5.8.2006)

Ley N° 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, art. 8°, inc. 8.2) (31.12.2004)

Artículo 8°.- Control

8.2 El Consejo de Defensa Nacional remite a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, bajo clasificación, toda información necesaria para el cumplimiento de la labor fiscalizadora de la citada Comisión.

Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del Sector Defensa, art. 6° (20.4.2007)

Artículo 6°.- Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Defensa deberá informar trimestralmente, bajo responsabilidad, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, sobre la aplicación de la presente Ley.

Ley N° 29314, Ley de la fábrica de armas y municiones del Ejército FAME S.A.C., art. 18° (10.1.2009)

Artículo 18°.- De la reserva por seguridad nacional

Mediante resolución del Ministro de Defensa —con cargo a dar cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República—, se aprueba la relación de procesos de contrataciones y adquisiciones que, por razones de seguridad nacional, son exonerados del requisito de publicidad. Dichos procesos deben ser codificados para preservar su confidencialidad.

8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

ART.
35°

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, art. 1°, inc. 1.2); y disposición complementaria y final segunda (30.1.2002)

Artículo 1°.- Declárase al Estado en proceso de modernización

(...)

1.2 El proceso de modernización de la gestión del Estado será desarrollado de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, con la participación de otras entidades cuando por la materia a desarrollar sea ello necesario.

ART.
35°

Disposiciones Complementarias y Finales

Segunda.- Opinión Técnica Previa

Para normas referidas a organización del Estado, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las solicitudes de opinión técnica provenientes de las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la República deberán atenderse en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 27842, publicada el 13.10.2002)

Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, art. 50° (20.7.2002)

Artículo 50°.- Relaciones con el Congreso de la República

Los gobiernos regionales y locales se relacionan con el Congreso de la República, a través de los Congresistas y sus Comisiones de Descentralización y Regionalización, y de Gobiernos Locales, en asuntos de iniciativa legislativa, normatividad, intercambio de información y fiscalización. Tienen asimismo el derecho y obligación de participar en el proceso de sustentación y aprobación de sus presupuestos institucionales.

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disposición transitoria, complementaria y final novena (18.11.2002)

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Novena.- Evaluación por el Congreso de la República

La Comisión de Descentralización y Regionalización del Congreso de la República evalúa anualmente el desarrollo del proceso de descentralización en base al Informe que hace llegar al Congreso el Consejo Nacional de Descentralización (*), con la participación de los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

* Por Decreto Supremo N° 007-2007-PCM, publicado el 25.1.2007, se aprobó la fusión del Consejo Nacional de Descentralización - CND con la Presidencia del Consejo de Ministros y el artículo 1.2 establece que toda referencia normativa al Consejo Nacional de Descentralización - CND o a las competencias, funciones y atribuciones que venía ejerciendo, se entenderá como hecha a la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 26642, Establecen plazo en el cual el MEF deberá informar sobre leyes referidas a beneficios y exoneraciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79° de la Constitución, art. 1° (26.6.1996)

Artículo 1°.- Plazo para el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas sobre las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones

1.1 El Ministerio de Economía y Finanzas debe proporcionar el informe a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 79° de la Constitución, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que recibió la solicitud de la Comisión dictaminadora respectiva. La opinión contenida en dicho informe no obliga a las comisiones dictaminadoras.

1.2 Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión dictaminadora deberá reiterar el pedido, concediendo al Ministerio de Economía y Finanzas, siete (7) días calendario adicionales para que emita opinión. Transcurrido dicho plazo sin respuesta la Comisión solicitante procederá a dictaminar.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 27886, publicada el 18.12.2002)

Ley N° 27344, Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, disposición final segunda (7.9.2000)

Disposición Final

Segunda.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) deberá remitir a la Comisión de Economía del Congreso de la República, a partir del mes de enero de 2001 y en forma trimestral, la relación de beneficiarios acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y al Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), aprobados mediante el Decreto de Urgencia N° 059-2000, incluyendo las condiciones y plazos de la deuda materia de acogimiento de dichos sujetos.

Ley N° 27391, Ley que modifica las Leyes N° 27342 y N° 27343, art. 2°, inc. 2.1) (30.12.2000)

Artículo 2°.- Reorganización de sociedades o empresas

2.1 En el caso de la reorganización de sociedades o empresas, no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad suscritos al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, a alguna de las partes intervinientes en dicha reorganización, salvo autorización expresa del Organismo Nacional Competente, previa opinión técnica de la SUNAT. Dicho Organismo Nacional Competente deberá informar a la Comisión de Economía del Congreso.

Ley N° 27595, Ley que crea la Comisión de Lucha contra el Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana (), art. 4° (14.12.2001)**

Artículo 4°.- Del informe de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene la obligación de presentar trimestralmente, bajo responsabilidad, un informe detallado ante las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; de Comercio Exterior y Turismo; de Producción y Micro y Pequeña Empresa; y

ART.
35°

** De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28289, publicada el 20-7-2004, se precisa que a partir de la vigencia de la citada Ley, la denominación de la presente norma será Ley de lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sobre las acciones y resultados obtenidos en la lucha contra los delitos aduaneros y piratería.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29013, publicada el 6.5.2007)

Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), disposición final primera (8.3.2002)

Disposiciones Finales

Primera.- Información del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Economía del Congreso de la República sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta la reserva tributaria.

ART.
35°

Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, art. 5°, inc. 5.1) (12.4.2002)

Artículo 5°.- La Dirección Ejecutiva

5.1 La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UIF-Perú, está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez durante el primer trimestre de cada año.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28306, publicada el 29.7.2004)

Decreto Supremo N° 066-2009-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, art. 11-A (25.3.2009)

Artículo 11-A.- Remisión de la Evaluación del Sistema Tributario

El Ministerio de Economía y Finanzas presentará con el proyecto de ley de presupuesto del sector público, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General y de Economía del Congreso de la República, una evaluación sobre el sistema tributario el cual debe contener:

- a) Un estudio sobre el rendimiento de cada tributo.
- b) Un estudio sobre la cuantificación y significación fiscal de los gastos tributarios.
- c) Un estudio sobre la evasión y la elusión tributaria y el contrabando.
- d) Los proyectos de ley que sean necesarios para mejorar la recaudación.
- e) Un plan de trabajo de los entes encargados de recaudar impuestos orientados a mejorar la recaudación.

Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, disposición complementaria quinta (19.6.2003)

Disposiciones Complementarias

Quinta.- Informe a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República

La Administración Aduanera, bajo responsabilidad de su titular, deberá presentar a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de cada semestre, un informe detallado sobre las acciones que directa e indirectamente haya adoptado y sus resultados respecto a las obligaciones que le corresponde cumplir conforme a esta Ley.

Ley N° 28881, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley N° 27603, ampliando el capital del Banco Agropecuario, disposición complementaria única (16.9.2006)

Disposición Complementaria

Única.- Información del Banco Agropecuario

El Banco Agropecuario informará semestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre los resultados de los créditos otorgados a partir de la dación de la presente Ley.

Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, art. 4° (24.1.2007)

Artículo 4°.- Informe del Ministerio de la Producción

El Ministro de la Producción informará anualmente ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley.

Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, disposición complementaria y final tercera (12.6.2007)

Disposición Complementaria Final

Tercera.- Informe al Congreso

La SBS, mediante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, informará, cada seis (6) meses, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre las acciones, resultados y metas que se hayan propuesto para el periodo correspondiente.

Ley N° 29081, Ley que inafecta de tributos a la importación de bienes arribados para ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de Estado de Emergencia por desastre natural, disposición final primera (11.9.2007)

Disposiciones Finales

Primera.- Información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT informará por escrito a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre las Declaraciones Únicas de Aduana que se hubiesen inafectado del pago de la Tasa de Despacho Aduanero; y de las entidades que se beneficien con el tratamiento tributario a que se refieren los artículos 1 y 2, respectivamente, en un plazo máximo de noventa (90) días de finalizado el estado de emergencia por desastre natural. Ello, sin perjuicio del control por parte de la Contraloría General de la República respecto de las entidades receptoras de donaciones a que se refiere la presente Ley.

Ley N° 29096, Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, disposición complementaria y final tercera (5.10.2007)

Disposiciones Complementarias y Finales

Tercera.- Información

La información derivada de los registros contables, a que se refiere la presente Ley, será remitida semestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Ley N° 29200, Ley que establece disposiciones para las donaciones efectuadas en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, disposición complementaria final tercera (16.2.2008)

ART.
35°

Disposición Complementaria Final

Tercera.- Informe al Congreso

El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, un informe sobre los resultados de la aplicación de la presente ley, dentro del primer trimestre del año posterior a la declaratoria de estado de emergencia por desastre producido por fenómenos naturales.

El primer informe será remitido en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Ley N° 29299. Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, art. 3° (17.12.2008)

ART.
35°

Artículo 3°.- De los programas requeridos

(...)

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), bajo responsabilidad:

c) Informa periódicamente a las Comisiones Agraria y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre el cumplimiento y ejecución de las acciones establecidas en la presente Ley.

(Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley N° 29822, publicada el 28 diciembre de 2011)

Ley N° 29479, Ley que proroga el plazo de las exoneraciones de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Ceticos), art. 3°, inc. 3.2 (18.12.2009)

Artículo 3.- Plan estratégico y evaluación periódica

(...)

3.2 Los Ceticos de Ilo, Matarani y Paita presentan, bajo responsabilidad, dentro del primer mes de cada año un informe anual sobre su impacto en el desarrollo regional a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República (...)

Ley N° 29493, Ley que proroga la vigencia de las Leyes núm. 27623, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, y núm. 27624, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal para la exploración de hidrocarburos, art. 3° (5.1.2010)

Artículo 3°.- Actualización de listado de bienes y servicios materia del régimen aprobado por las Leyes núm. 27623, Ley que Dispone la Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera Durante la Fase de Exploración, y núm. 27624, Ley que Dispone la Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la Exploración de Hidrocarburos.

(...)

Sobre dicha actualización, el Ministerio de Energía y Minas informa a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Energía y Minas del Congreso de la República.

Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, art. 3° (8.4.2010)

Artículo 3°.- Informe de evaluación de impacto

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, presenta a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, el 30 de enero de cada año, un informe de ecoeficiencia para medir el impacto de lo dispuesto en la presente Ley, estableciendo criterios tributarios, de formalización, de protección al medio ambiente, de siniestralidad en el sector transporte y de renovación de la flota vehicular. Si en dos (2) informes sucesivos los resultados muestran efectos desfavorables, se suspende el beneficio para el tercer año.

Ley N° 29884, Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, art. 3° (9.6.2012)

Artículo 3°.- Informe a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República

3.1. El Sector de Economía y Finanzas informa en un plazo no mayor a doce (12) meses a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre los resultados de la aplicación de las normas dictadas al amparo de la delegación de facultades, con indicadores de gestión, en relación a la ampliación de la base tributaria y el aumento de la recaudación.

3.2. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles contados a partir del vencimiento del plazo de delegación que contiene la presente Ley, informa a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre la posibilidad de implementar las siguientes propuestas:

- a) Incrementar la tasa de impuesto a la renta a los sectores con alto retorno sobre capital invertido; regímenes especiales para promover a la micro y pequeña empresa; permitir la deducción de gastos de salud, educación, vivienda, y otros de carácter social a los trabajadores dependientes e independientes.
- b) Fortalecer las administraciones tributarias de las municipalidades promoviendo la implementación del modelo del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- c) Utilizar el canon y regalías en la inversión de capital humano en materia de educación, salud y fomento del empleo.
- d) Desarrollar la descentralización fiscal a partir del incremento de la recaudación de los gobiernos locales.

Ley N° 29905, Ley que establece nuevos plazos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente de acciones del Estado en empresas agrarias azucareras comprendidas en el literal ii) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-20012-EF (20.7.2012)

Artículo único.- Nuevos plazos para ejercer el derecho de adquisición preferente por parte de los trabajadores y para actualizar el Cronograma de Pagos

(...)

En caso que los trabajadores hubiesen cancelado el precio de las acciones del Estado adquiridas con sus acreencias laborales, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 29678, modificado por la Ley N° 29822, tales acreencias se extinguirán hasta el monto utilizado para la adquisición de las acciones. Las empresas agrarias azucareras, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberán actualizar el Cronograma de Pagos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

ART.
35°

Cofide y Proinversión deberán informar mensualmente a las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Agraria del Congreso de la República del cumplimiento de la presente norma.

10. Educación, Juventud y Deporte.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, art. 28° (11.10.2003)

Artículo 28°.- Información de avances en la implementación de la Ley

Anualmente, con ocasión de la celebración del día mundial del libro, el Ministro de Educación acudirá a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República a informar acerca del impacto de los planes y programas dirigidos a la Promoción del Libro y Fomento de la Lectura y al desarrollo de la industria editora nacional, así como de los avances en la implementación de la presente ley.

Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación, disposición final primera (21.7.2005)

Disposiciones Finales

Primera.- De la obligación del Sector Salud y Educación

En un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación informarán a las respectivas Comisiones Ordinarias del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Los informes del Ministro de Salud y del Ministro de Educación, tienen carácter periódico y se presentan dentro de los treinta (30) primeros días de cada Legislatura, hasta alcanzar la cobertura total de la atención gratuita de salud de la población, señalada en el artículo 1 de la presente Ley.

Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, disposición complementaria primera (5.7.2011)

Disposiciones Complementarias

Primera.- Anualmente, el Ministro de Educación informa en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente ley.

Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia de las instituciones educativas, art. 10° (25.6.2011)

Artículo 10°.- Obligaciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

(...)

ART.
35°

El Indecopi debe informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos, en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo.

11. Energía y Minas.

ART.
35°

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 29410, Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya, art. 4° (26.9.2009)

Artículo 4.- Informe al Congreso de la República

El Osinergmin informará semestralmente a las Comisiones de Energía y Minas y de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, respecto de los avances de la ejecución del proyecto.

Ley N° 29493, Ley que proroga la vigencia de las Leyes núm. 27623, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, y núm. 27624, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal para la exploración de hidrocarburos, art. 3° (5.1.2010)

Artículo 3°.- Actualización de listado de bienes y servicios materia del régimen aprobado por las Leyes núm. 27623, Ley que Dispone la Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera Durante la Fase de Exploración, y núm. 27624, Ley que Dispone la Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la Exploración de Hidrocarburos.

(...)

Sobre dicha actualización, el Ministerio de Energía y Minas informa a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Energía y Minas del Congreso de la República.

12. Fiscalización y Contraloría.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, art. 25° (19.6.2003)

Artículo 25°.- Adjudicación de Mercancías

(...)

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.

Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, art. 11° (18.4.2006)

Artículo 11°.- Informe al Congreso de la República

La Contraloría General de la República incluye los resultados de la evaluación efectuada por el Sistema Nacional de Control sobre el control interno en las entidades del Estado, en el informe anual que sobre su gestión presenta al Congreso de la República, conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 32° de la Ley N° 27785.

Asimismo, remite un informe referido a las acciones recomendadas e implementadas al respecto a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, en forma semestral.

ART.
35°

Ley N° 29076, Ley de solidaridad con las localidades afectadas con el sismo del 15 de agosto de 2007, disposición transitoria y final cuarta (23.8.2007)

Disposiciones Transitorias y Finales

Cuarta.- Control

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley, deben enviar los informes respectivos —utilización de recursos por ingresos provenientes del canon, sobre canon y regalía minera para la asistencia y ayuda de la población damnificada por dicho desastre natural, así como a la reconstrucción, rehabilitación y reparación de la infraestructura afectada—, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de realizada la correspondiente operación, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, acompañando copia de la reprogramación de sus gastos a la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ley N° 29211, Ley que autoriza la suscripción de convenio de administración de recursos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y dicta otra disposición, artículo único (8.4.2008)

Artículo Único.- Convenio Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Organización de Aviación Civil Internacional

(...)

Las adquisiciones de bienes y servicios serán informadas a las Comisiones de Fiscalización y Contraloría, y de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los treinta (30) días de efectuadas.

Ley N° 29265, Ley que autoriza a la Contraloría General de la República a otorgar bonificaciones por rendimiento, disposición complementaria primera (5.10.2008)

Disposiciones Complementarias

Primera.- Normas complementarias y control

La Contraloría General de la República emitirá las normas complementarias que establezcan los criterios técnicos para el otorgamiento de las bonificaciones aprobadas por la presente Ley, debiendo remitir a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República un informe anual, dando cuenta de su aplicación.

13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

14. Inteligencia.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 34°, párr. primero.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 330° (8.4.1991)

Artículo 330°.- Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de diez años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

Ley N° 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, arts. 21°; 22°; y 24°, inc. e) (4.1.2006)

Artículo 21°.- Control por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y funciones

21.1 La fiscalización de las actividades del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, por el Congreso de la República, es ejercida por la Comisión de Inteligencia, o la que haga sus veces.

21.2 La Comisión de Inteligencia puede requerir información clasificada y no clasificada a todos los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, por intermedio de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, e investigar de oficio. Asimismo puede requerir información clasificada a los Vocales Superiores Ad hoc.

21.3 Asimismo, la Comisión de Inteligencia está facultada para:

a) Fiscalizar el Plan Anual de Inteligencia - PAI, así como las políticas que sobre la materia emitan los componentes del sistema y el Órgano Rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

b) Solicitar un Informe Anual con carácter secreto y por escrito al Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, sobre las actividades de inteligencia y contrainteligencia programadas y efectuadas.

Artículo 22°.- Composición de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República

22.1 La Comisión de Inteligencia del Congreso está integrada por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros permanentes elegidos por el Pleno del Congreso de la República, por todo el período parlamentario; respetando los criterios de pluralidad y especialidad; no pudiendo designarse miembros accesorios.

22.2 Los miembros titulares de la Comisión de Inteligencia eligen anualmente a su Presidente. La reelección inmediata está permitida.

22.3 Los miembros de la Comisión de Inteligencia guardan secreto de la información clasificada de la que tomen conocimiento, aun después del término de sus funciones.

22.4 Las sesiones de la Comisión de Inteligencia tienen carácter de secretas cuando la naturaleza de los temas a tratar lo ameriten; en dicho caso sólo participan sus miembros permanentes y por acuerdo mayoritario de los mismos, puede autorizarse la participación de alguno de sus pares.

ART.
35°

Artículo 24°.- Funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI

Son funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI:

- e) Informar periódicamente a la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República acerca de las actividades del Sistema de Inteligencia Nacional y cada vez que dicha comisión lo requiera.

15. Justicia y Derechos Humanos.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 94°, inc. b).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26295, Ley que crea el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva, art. 4° (23.2.1994)

Artículo 4°.- Créase una Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, cuyo objetivo primordial es asegurar el adecuado y permanente funcionamiento y la generación suficiente de información del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

La Comisión Coordinadora está integrada por:

(...)

Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República.

(Párrafo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 26900, publicada el 16.12.1997)

Ley N° 27595, Ley que crea la Comisión de Lucha contra el Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana, art. 4° (*) (14.12.2001)

Artículo 4°.- Del informe de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene la obligación de presentar trimestralmente, bajo responsabilidad, un informe detallado ante las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; de Comercio Exterior y Turismo; de Producción y Micro y Pequeña Empresa; y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sobre las acciones y resultados obtenidos en la lucha contra los delitos aduaneros y piratería.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29013, publicada el 6.5.2007)

Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, disposición complementaria quinta (19.6.2003)

Disposiciones Complementarias

Quinta.- Informe a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República

La Administración Aduanera, bajo responsabilidad de su titular, deberá presentar a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de

* De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28289, publicada el 20.7.2004, la presente norma será Ley de Lucha contra los delitos aduaneros y la piratería.

la República, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de cada semestre, un informe detallado sobre las acciones que directa e indirectamente haya adoptado y sus resultados respecto a las obligaciones que le corresponde cumplir conforme a esta Ley.

Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR, disposición complementaria y transitoria tercera (29.7.2005)

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Tercera.- El Poder Ejecutivo remitirá anualmente a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República un informe de las acciones realizadas respecto a la aplicación de la presente Ley.

ART.
35°

16. Mujer y Familia.

17. Presupuesto y Cuenta General de la República.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 76°, inc. 1), lits. b) y c); y 81°, incs. c), d) y e).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, art. 376° (1.10.1997)

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 376°.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Ley N° 27162, Ley que establece que las entidades del Poder Ejecutivo que desarrolla programas de apoyo social en el Departamento de Loreto pueden adquirir y contratar directamente bienes y servicios, art. 5° (6.8.1999)

Artículo 5°.- Obligación de informar

Los resultados de estos procesos son puestos en conocimiento de la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa, PROMPYME, dentro de un plazo de 5 (cinco) días útiles de concluidos, bajo responsabilidad de la más alta autoridad presupuestaria de la entidad adquiriente o contratante.

Asimismo, el titular de la referida Comisión, bajo responsabilidad, informa mensualmente a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, de todas las adquisiciones y contrataciones efectuadas al amparo de la presente Ley, dentro de los 15 (quince) primeros días útiles del mes siguiente al de concluido el proceso.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, art. 22°, inc. f) (23.7.2002)

Artículo 22°.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

f) Presentar anualmente al Congreso de la República el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, para cuya formulación la Contraloría General dictará las disposiciones pertinentes.

Ley N° 27958, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, art. 12°, incs. a), b), c), d) y e) (8.5.2003)

Artículo 12°.- Remisión de la Evaluación del Sistema Tributario

El Ministerio de Economía y Finanzas presentará con el proyecto de ley de presupuesto del sector público a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Economía del Congreso de la República, una evaluación sobre el sistema tributario el cual debe contener:

- a) Un estudio sobre el rendimiento de cada tributo.
- b) Un estudio sobre la cuantificación y significación fiscal de los gastos tributarios.
- c) Un estudio sobre la evasión y la elusión tributaria y el contrabando.
- d) Los proyectos de ley que sean necesarios para mejorar la recaudación.
- e) Un plan de trabajo de los entes encargados de recaudar impuestos orientados a mejorar la recaudación.

Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, art. 51° (16.7.2004)

Artículo 51°.- Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros, los organismos autónomos, los Gobiernos Regionales, y los Gobiernos Locales, remiten trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

(...)

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, art. 83°, inc. 83.2) (8.12.2004)

Artículo 83°.- Seguimiento de los programas presupuestales

(...)

83.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, consolida semestralmente el avance de la ejecución de los programas presupuestales, conforme al registro de información realizado por las entidades responsables de los programas presupuestales en los sistemas correspondientes, para su publicación en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas y su remisión en resumen ejecutivo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República. Dicho resumen ejecutivo detallará la información analizada a nivel de programa presupuestal.

(Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29812, publicada el 9 de diciembre de 2011, vigente a partir del 1 de enero de 2012)

Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, art. 59°, incs. 59.1), 59.2), 59.3), 59.4) y 59.5) (1.7.2005)

Artículo 59°.- Financiamientos contingentes e instrumentos para obtener recursos en casos de desastres naturales, desastres tecnológicos y crisis económica y financiera

ART.
35°

ART.
35°

59.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como otros instrumentos existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura pública y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres, incluyendo los estudios de preinversión requeridos para ello, y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada; así como para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país.

(Numeral modificado por la Octava Disposición complementaria Modificatoria de la Ley N° 29627, publicada el 9.12.2010, vigente el 1 de enero de 2011)

59.2 Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de otros instrumentos con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso de que tales contrataciones sean realizadas con otras entidades financieras, las mismas se efectuarán de acuerdo a un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 La contratación de los financiamientos mencionados en los párrafos 59.1 y 59.2 no está sujeta a los límites ni a los procedimientos de aprobación para las operaciones de endeudamiento que fijan la Ley General y la ley de endeudamiento del sector público para cada año fiscal.

59.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos que se han mencionado en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3 dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.

59.5 No están comprendidos dentro de los alcances del presente capítulo la contratación de seguros específicos contra riesgo de desastres naturales y tecnológicos que las entidades públicas realicen para asegurar sus bienes muebles e inmuebles.

(Artículo modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria de la Ley N° 29466, publicada el 8.12.2009, vigente desde el 1 de enero de 2011)

Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, art. 35°, inc. 35.3) (22.3.2006)

Artículo 35°.- Evaluación de Tesorería

(...)

35.3 La Evaluación de Tesorería se realiza dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el mes respectivo. Dicha evaluación, con el sustento respectivo a nivel específico, se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días calendario de vencido el plazo para su elaboración.

Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, arts. 30°, inc. 30.2; 31°, inc. 31.2; 32°, inc. 32.1; y 34°, inc. 34.2 (12.4.2006)

Artículo 30°.- Elaboración de la Cuenta General de la República

30.2 La Dirección Nacional de Contabilidad Pública remite la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República para ser auditada y a una Comisión Revisora del Congreso de la República, en un plazo que vence el 20 de junio del año siguiente al ejercicio

fiscal materia de rendición de cuentas que incluye el informe sobre las entidades omisas a la presentación oportuna de las rendiciones de cuentas.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 31°.- Informe de Auditoría

31.2 La Contraloría General de la República es la entidad encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República, emite el informe de auditoría señalado en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, el cual es presentado al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, en un plazo que vence el 10 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia del informe. Si fuera el caso, el plazo incluye el levantamiento de las observaciones hechas a la entidad por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 32°.- Presentación

El Ministerio de Economía y Finanzas remite al Presidente de la República la Cuenta General de la República elaborada por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, acompañada del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, para su presentación al Congreso de la República, en un plazo que vence el 15 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas, (...).

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 33°.- Examen y dictamen

33.1 La Cuenta General de la República y el Informe de Auditoría, recibidos por el Congreso de la República, se derivan a una Comisión Revisora, para el examen y dictamen correspondiente, en el plazo que vence el 15 de octubre.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 34°.- Aprobación de la Cuenta General de la República

34.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza en la siguiente secuencia:

- a) El Pleno del Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el 30 de octubre.
- b) Si el Congreso de la República no se pronuncia en el plazo señalado, el dictamen de la Comisión Revisora se remite al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días calendario siguientes, para que la promulgue por decreto legislativo.
- c) El Plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los quince días calendario siguientes de recibido el dictamen.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del Sector Defensa, art. 6° (20.4.2007)

Artículo 6°.- Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Defensa deberá informar trimestralmente, bajo responsabilidad, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, sobre la aplicación de la presente Ley.

Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL, art. 11°, inc. b) (31.10.2007)

ART.
35°

Artículo 11°.- Transparencia

El Consejo Directivo debe:

b) Remitir información trimestral, considerando la relación de proyectos aprobados con sus desembolsos programados y ejecutados, y el saldo de sus recursos, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

Ley N° 29142, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, arts. 17°, inc. 17.2); y 18°, inc. 18.1) (10.12.2007)

ART.
35°

Artículo 17°.- Del Sistema de evaluación de los programas estratégicos

17.2 A partir del año 2008, se introduce en la fase de Evaluación Presupuestal nuevos instrumentos de aplicación a la evaluación de los programas piloto sobre la gestión por resultados. Las evaluaciones son utilizadas para realizar correctivos en los procesos o en la gestión de los programas seleccionados. Los documentos de evaluación, conforme a la Directiva de Evaluación emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público (DNPP), serán remitidos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18°.- Del monitoreo de los programas estratégicos

18.1 Los responsables de la ejecución articulada de los cinco (5) programas estratégicos a los que se refiere el párrafo 15.2 del artículo 15 son:

- El Secretario Técnico de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (ST-CIAS), como responsable nacional.
- El Gerente General de cada Gobierno Regional, como responsable regional de sus respectivos gobiernos regionales.
- El Gerente Municipal como responsable local en sus respectivas jurisdicciones.

Dichas autoridades rinden cuenta de las acciones ejecutadas y de los resultados alcanzados a través de informes semestrales, remitidos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

Ley N° 29144, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2008, disposiciones finales novena y décima (10.12.2007)

Disposiciones Finales

Novena.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria —SUNAT— tiene la obligación de informar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre la base y presión tributaria anual por cada región del país.

Décima.- (...) exclúyesele a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos regulado por las leyes núms. 27332 y 28337, de los alcances de los artículos 10 y 25 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público (...)

Las entidades mencionadas en el primer párrafo deben remitir, semestralmente, información sobre el avance de la información presupuestaria y contable a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Ley N° 29211, Ley que autoriza la suscripción de convenio de administración de recursos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y dicta otra disposición, artículo único (8.4.2008)

Artículo Único.- Convenio Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Organización de Aviación Civil Internacional

(...)

Las adquisiciones de bienes y servicios serán informadas a las Comisiones de Fiscalización y Contraloría, y de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los treinta (30) días de efectuadas.

Ley N° 29328, Ley que amplía el plazo para evaluar los programas sociales, art. 2° (12.3.2009)

Artículo 2°.- Evaluación de programas sociales

La evaluación de los programas sociales considera las líneas de base y comprende la identificación de beneficiarios, la mejora de la gestión, el seguimiento de resultados e impacto, así como la elaboración de las recomendaciones conducentes al rediseño de los mismos.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS), y el Ministerio de Economía y Finanzas informan trimestralmente del avance y culminación de las evaluaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, disposición complementaria final quinta (2.9.2010)

Disposiciones Complementarias Finales

Quinta.- Acciones necesarias para garantizar la protección de los derechos del consumidor a nivel nacional

A efectos de adecuar la estructura organizativa del Indecopi para ejecutar las acciones requeridas para fortalecer la protección del consumidor, a nivel nacional, en cumplimiento de las normas dispuestas por este Código, facultase al Indecopi a ejecutar las acciones de personal y la contratación de bienes y servicios que resulten necesarias, quedando para ello exceptuado de las normas sobre medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público contenidas en la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, así como de las limitaciones establecidas en la Ley núm. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para los mismos efectos, facultase al Indecopi a ejecutar la contratación de bienes y servicios necesarios, así como a realizar las inversiones correspondientes, para viabilizar la adecuación prevista en el párrafo anterior, quedando exceptuado de las limitaciones previstas en el Decreto de Urgencia núm. 037-2010, que establece medidas en materia económica y financiera en los pliegos del Gobierno Nacional para el cumplimiento de las metas fiscales del año fiscal 2010.

Las acciones que se realicen al amparo de la presente disposición no generan, en ningún caso, egresos al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo a recursos directamente recaudados. El Indecopi queda obligado a informar trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República acerca de las acciones ejecutadas en el marco de la presente disposición.

La presente disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación del presente Código en el Diario Oficial El Peruano.

18. Producción y Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

(Numeral modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 009-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

ART.
35°

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 27595, Ley que crea la Comisión de Lucha contra el Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana (), art. 4° (14.12.2001)**

Artículo 4°.- Del informe de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene la obligación de presentar trimestralmente, bajo responsabilidad, un informe detallado ante las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; de Comercio Exterior y Turismo; de Producción y Micro y Pequeña Empresa; y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sobre las acciones y resultados obtenidos en la lucha contra los delitos aduaneros y piratería.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29013, publicada el 6.5.2007)

Ley N° 27890, Ley modificatoria de la Ley de Centros de Innovación Tecnológica, art. 4° (19.12.2002)

Artículo 4°.- Información al Congreso

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informarán semestralmente a la Comisión de Producción y Pymes y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, sobre los avances del desarrollo y gestión de los CITE.

Ley N° 29013, Ley que modifica la conformación de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, art. 4 (6.5.2007)

Artículo 4°.- Del informe de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene la obligación de presentar trimestralmente bajo responsabilidad, un informe detallado ante las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; de Comercio Exterior y Turismo; de Producción y Micro y Pequeña Empresa; y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sobre las acciones y resultados obtenidos en la lucha contra los delitos aduaneros y la piratería.

19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, art. 4°, inc. j) (22.12.1994)

Artículo 4°.- Son funciones del CONAM:

(...)

j) Opinar sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales. En los casos de institucionalidad, instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es el requisito previo para su aprobación.

(Artículo modificado por el artículo 9° de la Ley N° 28245, publicada el 8.6.2004)

^{**} De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28289, publicada el 20-7-2004, se precisa que a partir de la vigencia de la citada Ley, la denominación de la presente norma será Ley de lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, art. 22°, inc. i) (23.7.2002)

Artículo 22°.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

(...)

i) Efectuar las acciones de control ambiental y sobre los recursos naturales (...) informando semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere, a las comisiones del Congreso de la República.

(Inciso modificado por el artículo único de la Ley N° 28422, publicada el 17.12.2004)

Ley N° 28082, Ley que declara en emergencia ambiental la cuenca del río Mantaro, art. 6° (3.10.2003)

Artículo 6°.- De los informes al Congreso de la República

Los Gobiernos Regionales informarán a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, cada seis meses, respecto del cumplimiento de los objetivos y metas derivadas de la aplicación de la presente ley.

Para tal efecto el Presidente de la Comisión citará a los Presidentes de los Gobiernos Regionales dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento de cada periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior para que cumplan con sustentar ante el Pleno de la Comisión los respectivos informes.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28608, publicada el 4.10.2005)

Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, art. 9° (18.5.2006)

Artículo 9°.- Informe anual

Anualmente el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA informará, ante la Comisión Ordinaria competente del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros de su gestión en esta materia.

Ley N° 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, art. 7° (21.7.2006)

Artículo 7°.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.

Ley N° 28817, Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental, art. 5° (22.7.2006)

Artículo 5°.- Del cumplimiento

La Autoridad Ambiental Nacional informará a la Comisión del Congreso de la República especializada en materia ambiental, a los seis (6) meses y al término del plazo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, respecto del cumplimiento del cronograma y del establecimiento de los ECA y los LMP.

ART.
35°

Ley N° 29410, Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya, art. 4° (26.9.2009)

Artículo 4.- Informe al Congreso de la República

El Osinergmin informará semestralmente a las Comisiones de Energía y Minas y de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, respecto de los avances de la ejecución del proyecto.

Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, disposición complementaria primera (5.7.2011)

Disposiciones Complementarias

Primera.- Anualmente, el Ministro de Educación informa en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente ley.

20. Relaciones Exteriores.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 92°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 29056, Ley sobre contrataciones y adquisiciones relacionadas con la delimitación del dominio marítimo del Perú, art. 3° (29.6.2007)

Artículo 3°.- Informe al Congreso de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores informará, a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, sobre los contratos que suscriba y sobre los trabajos que desarrollen los consultores internacionales.

Ley N° 29235, Ley que exceptúa de publicación las autorizaciones de viaje al exterior del Ministro de Relaciones Exteriores y de los funcionarios designados por su despacho en relación con la demanda ante la Corte Internacional de Justicia, art. 2° (27.5.2008)

Artículo 2°.- Informe al Congreso de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores informará a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República sobre las resoluciones que se emitan al amparo de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

21. Salud y Población.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación, disposición final primera (21.7.2005)

Disposiciones Finales

Primera.- De la obligación del Sector Salud y Educación

En un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación informarán a las respectivas Comisiones Ordinarias del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Los informes del Ministro de Salud y del Ministro de Educación, tienen carácter periódico y se presentan dentro de los treinta (30) primeros días de cada Legislatura, hasta alcanzar la cobertura total de la atención gratuita de salud de la población, señalada en el artículo 1 de la presente Ley.

Ley N° 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, art. 7° (21.7.2006)

Artículo 7°.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.

Ley N° 29242, Ley que permite prestaciones complementarias de médicos y/o médicos especialistas de la salud en el ámbito nacional entre entidades del Sector Público para la ampliación de cobertura de los servicios de salud, art. 3° (7.6.2008)

Artículo 3°.- Transparencia

Las entidades comprendidas en la presente Ley remiten información sobre el déficit de médicos y/o médicos especialistas para atención en salud y las modificaciones presupuestales efectuadas para la aplicación de la presente Ley. Esta información se remite trimestralmente a la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

(...)

22. Trabajo y Seguridad Social.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 28459, Ley que establece atención preferente a los jóvenes en el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano “A Trabajar Urbano” y en el proyecto de emergencia social productiva área rural “PESP RURAL”, art. 2° (9.1.2005)

Artículo 2°.- Informe anual al Congreso de la República de ejecución de Programas A Trabajar Urbano y PESP RURAL

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social presentarán anualmente un informe respecto al cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas a los que se refiere la presente Ley, en el marco de los fines para los que fueron creados y con especial referencia a lo dispuesto en el artículo 1°; informe que será remitido a la Comisión de Trabajo del Congreso de la República dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

(...)

ART.
35°

23. Transportes y Comunicaciones.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, disposición complementaria y transitoria sexta (25.5.2005)

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Sexta.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá semestralmente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República un informe de desempeño, evaluación y resultados sobre la promoción de los servicios de transporte aéreo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), disposición complementaria cuarta (16.6.2009)

Disposiciones Complementarias

Cuarta.- Control Político

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) informa semestralmente a la Comisión de Transporte del Congreso de la República sobre las acciones que viene ejecutando de acuerdo con sus competencias.

Ley N° 29754, Ley que dispone que el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao, disposición complementaria final única (14.7.2011)

Disposición Complementaria Final

Única

Por única vez y de manera extraordinaria, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran) incorpora y hace uso de sus saldos de balance existentes para la adecuación, implementación y cumplimiento de la presente ley, estando obligado a informar, trimestralmente, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República sobre el uso de los saldos de balance en aplicación de la presente ley.

(...)

24. Vivienda y Construcción.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 29110, Ley que autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros la transferencia de recursos financieros del FORSUR para realizar labores de remoción de escombros, art. 2° (30.10.2007)

ART.
35°

Artículo 2°.- Fiscalización

Las entidades receptoras de las transferencias financieras, referidas en el artículo 1, deberán informar de lo ejecutado a la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y al Directorio del FORSUR, cada treinta (30) días calendario, adjuntando la documentación correspondiente.

Ley N° 29236, Ley que establece el plazo para el otorgamiento de viabilidad para proyectos de inversión de saneamiento priorizados, disposición complementaria primera (28.5.2008)

Disposiciones Complementarias

Primera.- Informe del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá presentarse en la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, bajo responsabilidad, cada sesenta (60) días, durante la vigencia de la presente Ley, para informar sobre los proyectos priorizados que fueron ejecutados; las empresas que se presentaron al concurso público; las empresas que hubieran obtenido la buena pro, y sobre el avance de las obras y otros datos relevantes.

El informe será presentado por escrito, en caso que así lo considere la Comisión de Vivienda y Construcción.

Las demás Comisiones Ordinarias se conforman procurando homologar su especialidad con las materias que correspondan a las carteras a cargo de los Ministros de Estado y a los asuntos más relevantes para el país.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 013-2000-CR, publicada el 12 de enero de 2001)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2001-CR, publicada el 8 de agosto de 2001.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2002-CR, publicada el 7 de agosto de 2002)

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2003-CR, publicada el 6 de agosto de 2003)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2005-CR, publicada el 6 de agosto de 2005)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2006-CR, publicada el 6 de agosto de 2006)

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 1-2011-CR, publicada el 7 de agosto de 2011)

- b) Comisiones de Investigación;** encargadas del estudio, la investigación y el dictamen de los asuntos puestos en su conocimiento en aplicación del artículo 97° de la Constitución Política. Gozan de las prerrogativas y las limitaciones señaladas en dicha norma constitucional y el presente Reglamento.

ART.
35°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 2º, INC. 5); 97º; Y 139º, INC. 2)

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

5. (...)

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

ART.
35º

Artículo 97º.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 5º; 27º, inc. e); 34º; 36º; 44º; 51º; 52º; 55º, inc. b); 68º, inc. a); 71º; y 88º.

- c) **Comisiones Especiales;** constituidas con fines protocolares o ceremoniales o para la realización de cualquier estudio especial o trabajo conjunto con comisiones del Gobierno, según acuerde el Pleno a propuesta del Presidente del Congreso.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 27º, inc. e); 34º; 44º; 52º; 55º, inc. b); y 70, inc. d).

- d) **Comisión de Ética Parlamentaria;** encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le formulen y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el Código de Ética.

(Inciso adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2003-CR, publicada el 21 de noviembre de 2003)

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 20°, inc. d); 24°; 44°; 61°; y 71°.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 8°; 9°; 10°; 11°; 12°; y 13°.

Organización

Artículo 36°.- Los miembros de las Comisiones eligen de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, respetando el criterio de proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que las componen. También puede participar en el acto electoral el miembro accesorio que reemplace, por ausencia, al miembro titular. El acto de elección será convocado y presidido por el miembro de mayor edad. La elección se realiza dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del cuadro de Comisiones por el Pleno del Congreso. Del acto electoral se levanta un Acta, copia de la cual será entregada al Presidente y al Oficial Mayor.

ART.
36°

Si por cualquier motivo, la elección no se lleva a cabo dentro del plazo establecido, la Mesa Directiva debe convocar la elección y designar a quien deba presidir el acto.

El Plan de Trabajo de la Comisión debe tomar en cuenta la Agenda Legislativa aprobada por el Pleno del Congreso y responder al acuerdo de los distintos Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias presentarán al Presidente del Congreso, en un plazo no mayor de 30 días después de terminada la Segunda Legislatura Ordinaria, un informe de la labor realizada.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2005-CR, publicada el 6 de agosto de 2005)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. a); 25°; 27°, inc. e); 29°, párr. segundo; 34°; 35°, inc. a); 44°; 48°; 49°; 51°; y 52°.

Los Grupos Parlamentarios. Definición, Constitución y Registro

Artículo 37°.- Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman de acuerdo a las siguientes reglas:

ART.
37°

1. Los partidos o alianzas de partidos que logren representación al Congreso de la República, constituyen Grupo Parlamentario siempre que cuenten con un número mínimo de seis congresistas.
2. Si no lograran llegar al número de representantes a que se refiere el inciso anterior, serán considerados como Grupo Parlamentario Especial sólo para los efectos de presentación de proyectos de ley, salvo que se junten dos o más agrupaciones representadas en el Congreso para constituir Grupo Parlamentario.
3. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Congresistas que pertenezcan a un mismo partido.
4. Cada Grupo Parlamentario aprueba su reglamento interno que obliga a todos sus integrantes.

Los Grupos Parlamentarios son registrados en la Oficialía Mayor. Tienen derecho a contar con personal, recursos y ambientes para el desarrollo de sus funciones, en proporción al número de sus miembros.

Cada Grupo Parlamentario elegirá a sus representantes, titulares y suplentes, ante los órganos directivos que establezca el Reglamento, dando cuenta por escrito de tales nombramientos a la Oficialía Mayor. También propondrán a sus candidatos a los cargos de la Mesa Directiva y para conformar las comisiones y canalizarán la presentación de propuestas legislativas de acuerdo a lo que señala el artículo 76° del presente Reglamento. Los documentos mediante los que se dé cuenta de la elección de los referidos representantes, deben estar firmados por no menos de la mitad más uno del número de miembros que conforman el Grupo Parlamentario.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 94°

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley (...) establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 12°, párr. primero; 29°, párr. segundo; 30°, párr. primero; 31°-A, párr. primero; 32°, inc. c); 34°, párrs. tercero y cuarto; 55°, incs. b), c) y e); 56°, párr. primero; 58°, párr. segundo; 61°, inc. g); 76°, inc. 2); 81°, inc. c); y 88°, inc. a).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0003-2008-PI/TC, fto. 19 (3.2.2010)

19. (...) este Tribunal comparte la posición del demandado cuando señala que la creación del grupo parlamentario evita que se plasmen los intereses individuales de los congresistas [Contestación de demanda], tanto es así que para el propio Reglamento se requiere un número mínimo para su formulación: seis miembros [artículo 37°, inciso 1)], que pertenezcan a un mismo partido político [artículo 37°, inciso 3)] y que cuenten con personal, recursos y ambientes propios [artículo 37° *in fine*]. Lógicamente para constituirse los congresistas no pueden estar suspendidos, pero no es admisible que se disuelva un grupo parlamentario en caso de que uno de sus miembros sea suspendido.

ART.
38°

SECCIÓN SEGUNDA
El Servicio Parlamentario

Organización del Servicio Parlamentario

Artículo 38°.- De conformidad con el artículo 94° de la Constitución, el Congreso define las estructuras orgánicas y funcionales competentes del servicio parlamentario, encargadas de apoyar, asesorar y asistir en las tareas, objetivos y funciones parlamentarias legislativas, de control y de representación de los congresistas y de los órganos de los que son miembros.

Es finalidad del servicio parlamentario el desarrollo y ejecución imparcial y políticamente neutral de actividades, servicios y productos institucionales confiables, homogéneos, oportunos y eficaces. Cuenta con autonomía funcional y de gestión, dentro de los límites que determine el Estatuto del Servicio Parlamentario y otras disposiciones internas.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004)

NOTA: En la Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004, que modifica este artículo, se incluye la siguiente Disposición Transitoria:

“Única: Durante el término que corre entre la aprobación de la presente modificación y el de la aprobación del Estatuto del Servicio Parlamentario continúan en vigencia los artículos 28°, 38°, 40° y 41° derogados por esta Resolución, exclusivamente en cuanto a las atribuciones reconocidas al Oficial Mayor, al Director General Parlamentario y al Gerente General”.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 94°

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley (...) establece la organización (...) gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 26°, 28°, 40° y 41°.

La Oficina de Auditoría Interna del Congreso

Artículo 39°.- La Oficina de Auditoría Interna del Congreso es el órgano especializado que, aplicando técnicas y normas de auditoría, realiza el control sobre la contabilidad del Congreso, la aplicación de los recursos presupuestales y la gestión de las dependencias que conforman el servicio parlamentario. Está a cargo de un Auditor General del Congreso, nombrado por acuerdo de la Mesa Directiva a propuesta del Presidente.

ART.
39°

El Auditor General del Congreso puede recabar información de cualquier dependencia del servicio parlamentario. En forma periódica y cuando se le solicite, informa a la Mesa Directiva y al Consejo Directivo sobre el desarrollo de sus funciones, y en forma obligatoria al término de cada ejercicio presupuestal.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 26°; 28°; y 30°, inc. c).

NORMAS LEGALES

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, art. 3°, inc. c) (23.7.2002)

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emite la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen.

Dichas entidades sujetas al control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:

(...)

c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.

La Oficialía Mayor del Congreso

Artículo 40°.- La Oficialía Mayor es el máximo órgano del servicio parlamentario del Congreso. Está a cargo de un funcionario denominado Oficial Mayor del Congreso, quien responde ante el Presidente por la marcha y resultados de las dependencias y personal del servicio parlamentario. Le corresponde con este fin la dirección, supervisión y control, directos o por delegación, de todas las actividades del servicio parlamentario dedicadas a preparar, asistir, apoyar y facilitar las tareas orgánicas y funcionales de los Congresistas.

El Oficial Mayor tiene la representación legal de la administración, es jefe de todo el personal y cuenta con competencia disciplinaria. Por delegación del Presidente y con cargo a dar cuenta puede celebrar los contratos necesarios para garantizar el normal funcionamiento del Congreso y del servicio parlamentario. Es nombrado y su nombramiento revocado por acuerdo del Consejo Directivo.

Sus atribuciones y responsabilidades así como las que les corresponden a los órganos y personal del servicio parlamentario se establecen en el Estatuto del Servicio Parlamentario. Cesa en el cargo por dimisión, pérdida de su condición de funcionario, retiro o jubilación, imposibilidad para el desempeño del cargo, cese o revocatoria de su designación. En caso de ausencia o impedimento temporal es reemplazado por el Director General Parlamentario.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004)

ART.
41°

NOTA: En la Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004, que modifica este artículo, se incluye la siguiente Disposición Transitoria:

“Única: Durante el término que corre entre la aprobación de la presente modificación y el de la aprobación del Estatuto del Servicio Parlamentario continúan en vigencia los artículos 28°, 38°, 40° y 41° derogados por esta Resolución, exclusivamente en cuanto a las atribuciones reconocidas al Oficial Mayor, al Director General Parlamentario y al Gerente General”.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 8°; 12°, párr. segundo; 27°, párr. último; 30°, incs. c, y k); 33°, párr. tercero; 36°, párr. primero; 37°, párrs. segundo y tercero; 50°, párr. segundo; 54°, inc. b); 59°, párr. último; 77°; 78°, párr. quinto; y 85°, párr. segundo.

Estatuto del Servicio Parlamentario

Artículo 41°.- El personal del Congreso cuenta con un Estatuto del Servicio Parlamentario, el mismo que enmarca el desarrollo de la carrera, rige los derechos y responsabilidades propios del desempeño y permanencia en el Congreso, y en el que se establece la estructura orgánica y atribuciones de la administración.

El Estatuto del Servicio Parlamentario tiene por finalidad permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su estabilidad y progresión regular en la carrera, facilitar su desarrollo, y promover su realización personal en el desempeño de las responsabilidades que le corresponde cumplir al servicio parlamentario. En él se precisan los aspectos especiales del régimen laboral y la misión específica de los cuerpos especializados, debiendo contemplarse la creación de un registro en el que se detalle todo el personal del Congreso, cualquiera sea su régimen laboral y forma de contratación, así como el régimen pensionario y demás información

individual del trabajador. Dicho registro servirá como base referencial para que un determinado trabajador, de acuerdo a su especialidad, pase a integrar, de requerirse y según la disponibilidad de plazas, el servicio parlamentario.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004)

NOTA: En la Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2003-CR, publicada el 21 de febrero de 2004, que modifica este artículo, se incluye la siguiente Disposición Transitoria:

ART.
42°

Única: Durante el término que corre entre la aprobación de la presente modificación y el de la aprobación del Estatuto del Servicio Parlamentario continúan en vigencia los artículos 28°, 38°, 40° y 41° derogados por esta Resolución, exclusivamente en cuanto a las atribuciones reconocidas al Oficial Mayor, al Director General Parlamentario y al Gerente General”.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 28°, 38° y 40°.

CAPÍTULO IV

Comisión Permanente del Congreso

Definición, funciones generales y composición

Artículo 42°.- La Comisión Permanente del Congreso se instala a más tardar dentro de los quince días útiles posteriores a la instalación del primer período ordinario de sesiones. Ejerce sus funciones constitucionales durante el funcionamiento ordinario del Congreso, durante su receso e inclusive en el interregno parlamentario derivado de la disolución del Congreso.

La Comisión Permanente está presidida por el Presidente del Congreso y está conformada por no menos de veinte Congresistas elegidos por el Pleno, guardando la proporcionalidad de los representantes de cada grupo parlamentario. El Presidente somete a consideración del Pleno del Congreso la nómina de los Congresistas propuestos para conformar la Comisión Permanente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del primer período anual de sesiones. La elección se realiza dentro de los cinco días hábiles posteriores. Los Vicepresidentes de la Comisión Permanente son los Vicepresidentes del Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 80°; 94°; 99°; 100°; 101°, INCS. 1), 2), 3), 4) Y 5); 134°; Y 135°

Artículo 80°.- (...)

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 20401, publicada el 8.9.2009)

Artículo 94°.- El Congreso (...) elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones (...)

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

(...)

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
(Numeral modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5.4.2005)
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

ART.
42°

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

ART.
42°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 1°; 7°, párr. segundo; 16°, párr. primero; 26°, párr. segundo; 32°, incs. b) y f); 33°, párr. primero; 43°; 44°; 45°; 46°; 51°; 52°, párr. tercero; 81°, incs. d) y f); 89°; 90°, inc. a); 91°, inc. a); 92°, párrs. segundo y quinto; y 93°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, art. 6°, inc. 6.4) (29.7.2000)

Artículo 6°.- Del Consejo Directivo

(...)

6.4 Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores solo podrán ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorga un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en sus respectivos reglamentos. La remoción se realizará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector al que pertenece la actividad económica regulada.

En el caso de remoción, el Presidente del Consejo de Ministros informará, dentro de los diez (10) días útiles, a la Comisión Permanente del Congreso de la República las razones que motivaron dicha decisión.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28337, publicada el 16.8.2004)

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, Título VIII, art. 107°, incs. 1) y 3) (31.5.2004)

Título VIII. Proceso de Inconstitucionalidad

Artículo 107°.- Tramitación

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.

Ley N° 29515. Ley que dispone el informe anual del Ministro de Educación ante el Congreso de la República sobre el cumplimiento y los avances del Proyecto Educativo Nacional, art. 3° (1.4.2010)

Artículo 3°.- Modificación

Cualquier modificación al Proyecto Educativo Nacional debe ser sustentada por el Ministro de Educación en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la vigencia de la norma que lo modifica ante el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso de la República, según corresponda.

Constitución y funcionamiento de la Comisión Permanente

Artículo 43°.- La Comisión Permanente del Congreso se reúne durante el receso del Congreso y en los demás casos señalados en este Reglamento, sin perjuicio de su instalación luego de la designación de sus miembros por el Pleno. Sin embargo, puede ser convocada dentro del período ordinario o extraordinario de sesiones cuando sea necesario cumplir con el trámite de acusación constitucional a que se refiere el Artículo 99° de la Constitución Política.

ART.
43°

La Comisión Permanente también se reúne cuando lo solicita un tercio del número legal de sus miembros.

La Comisión Permanente se reúne de acuerdo al rol que ella apruebe y cuando la convoque el Presidente.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 99°

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 1°; 7°, párr. segundo; 16°, párr. primero; 26°, párr. segundo; 32°, incs. b) y f); 33°, párr. primero; 43°; 44°; 45°; 46°; 51°; 52°, párr. tercero; 81°, incs. d) y f); 89°; 90°, inc. a); 91°, inc. a); 92°, párrs. segundo y quinto; y 93°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28344. Ley que regula la autorización de salida del territorio nacional del Presidente de la República, art. 3° (17.9.2004)

Artículo 3°.- Autorización a cargo de la Comisión Permanente

Durante el período de receso parlamentario, corresponde a la Comisión Permanente del Congreso de la República aprobar los pedidos de autorización de salida que formule el Poder Ejecutivo.

La Comisión Permanente también podrá autorizar la salida cuando, por razones impredecibles y de urgencia, el Presidente de la República deba ausentarse del país y no pueda reunirse el Pleno del Congreso.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 44°.- El Reglamento del Congreso es el Reglamento de la Comisión Permanente y de las demás Comisiones, en lo que les sea aplicable.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 94°

ART.
44°

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.

Indisolubilidad de la Comisión Permanente

Artículo 45°.- La disolución del Congreso por el Presidente de la República en aplicación de la atribución que le concede el artículo 134° de la Constitución Política, no alcanza a la Comisión Permanente.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 134°

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 46°.

Control sobre la legislación de urgencia en el caso de disolución del Congreso

Artículo 46°.- Durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control conforme a la Constitución Política y al presente Reglamento.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 135°

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 42° y 91°, inc. a).

ART.
47°

NORMAS LEGALES

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, art. 84° (1.10.1997)

Artículo 84°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado dos (2) Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fto. 27 (8.5.2006)

27. (...)

Finalmente, el artículo 74 de la Constitución dispone que los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Debe tenerse presente que, conforme al artículo 135 de la Constitución, esta forma normativa con rango de ley será la que el Poder Ejecutivo use para legislar en el interregno parlamentario, y de ella dará cuenta a la Comisión Permanente para que la examine y la eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

CAPÍTULO V

Funcionamiento del Congreso

SECCIÓN PRELIMINAR

Períodos, Sesiones y Quórum

Período parlamentario

Artículo 47°.- El período parlamentario comprende desde la instalación de un nuevo Congreso elegido por sufragio popular, hasta la instalación del elegido en el siguiente proceso electoral. El período parlamentario tiene una duración ordinaria de cinco años; sin embargo, puede durar un tiempo menor tratándose de un nuevo Congreso elegido como consecuencia de la disolución del anterior por el Presidente de la República, en los términos que establece el segundo párrafo del artículo 136° de la Constitución Política.

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 90°, 134° Y 136°

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley (...) *(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29402, publicada el 8.9.2009)*

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

(...)

Artículo 136°.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

ART.
48°

Período anual de sesiones

Artículo 48°.- El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente año.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 11°, párrs. tercero y cuarto; 29°, párr. segundo; 42°, párr. segundo; y 49°.

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 49°.- Dentro del período anual de sesiones, habrá dos períodos ordinarios de sesiones o legislaturas:

- a) El **primero** se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre.
- b) El **segundo** se inicia el 01 de marzo y termina el 15 de junio.

En cualquiera de los dos casos el Presidente del Congreso puede ampliar la convocatoria con agenda fija. También debe ser convocado si lo solicita por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los Congresistas.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 118°, INC. 7)

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas

que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 11°, párr. cuarto; 42°, párr. segundo; y 48°.

Períodos de sesiones extraordinarias

Artículo 50°.- Los períodos de sesiones extraordinarias se convocan conforme al inciso 6) del artículo 118° y al artículo 130° de la Constitución Política, además de la convocatoria por el Presidente de la República y en forma obligatoria en la hipótesis señalada en el segundo párrafo del artículo 130° de la Constitución Política. Publicado el decreto, el Presidente del Congreso ordena que de inmediato se proceda a citar a los Congresistas.

ART.
50°

Asimismo, se convoca a períodos de sesiones extraordinarias cuando lo soliciten por escrito las tres quintas partes del número legal de Congresistas. En la solicitud de convocatoria deben indicarse los temas materia de la convocatoria. El Presidente del Congreso convoca a los Congresistas a períodos de sesiones extraordinarias dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud; en su defecto la convocatoria es realizada por uno de los Vicepresidentes del Congreso, en su orden, o el Oficial Mayor, en último caso.

Durante los períodos de sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas materia de la convocatoria.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2002-CR, publicada el 19 de diciembre de 2002)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 118°, INC. 6) Y 130°

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 51°, párr. segundo; y 82°, párr. segundo.

Sesiones

Artículo 51°.- El Pleno del Congreso, la Comisión Permanente y las Comisiones se reúnen en sesiones, donde se debate y adopta acuerdos sobre los asuntos y las proposiciones que se someten a su consideración en aplicación de las normas procesales reglamentarias.

ART.
51°

El Pleno del Congreso se reúne en sesión en los períodos ordinarios de sesiones por lo menos tres (3) veces al mes o en cualquier momento cuando lo solicite la mitad más uno de los Congresistas o cuando lo convoque el Presidente por razones extraordinarias o de emergencia o cuando el mismo Pleno o el Consejo Directivo acuerde un rol especial de sesiones.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2009-CR, publicada el 3 de octubre de 2009)

Por lo menos en una de las sesiones que realice al mes el Pleno, se destinarán hasta dos horas para la estación de preguntas a que se contrae el tercer párrafo del artículo 129° de la Constitución Política. No obstante, el Consejo Directivo puede acordar efectuar la estación de preguntas en una sesión plenaria especial.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

No pueden coincidir las sesiones de las Comisiones con las del Pleno o la Comisión Permanente, salvo que éstos las autoricen por ser de interés para el desarrollo y conclusión de los asuntos pendientes de decisión contemplados en la agenda.

Además de las sesiones ordinarias, el Pleno y la Comisión Permanente pueden realizar sesiones solemnes, electorales y de instalación, así como especiales para elegir a los miembros de la Mesa Directiva vacantes antes de concluir el período que corresponde a sus cargos.

Las sesiones son públicas; sin embargo, el Presidente del Congreso puede ordenar que se pase a sesión secreta, para tratar temas que puedan afectar los asuntos de seguridad nacional y orden interno que lo requieran. Lo tratado en sesión secreta no puede ser revelado en ninguna circunstancia, salvo el acuerdo final del Pleno, si lo considera necesario.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 129°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 12°; 34°; 52°; 54°; 55°; 61°; 78°; 81° y 83°, inc. c).

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 330° (8.4.1991)

Artículo 330°.- Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de diez años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

Ley N° 27579, Ley que establece la obligación de las emisoras de Radio y Televisión de propiedad del Estado, a transmitir un resumen diario de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias, art. único (6.12.2001)

Artículo Único.- Obligación de transmisión

El Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú, a través de Canal 7 y Radio Nacional del Perú, deberá realizar la transmisión de las actividades del Congreso de la República, que comprenderá la difusión en directo o vía resumen diario, de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias del Congreso de la República, por un espacio mínimo de una hora efectiva.

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, arts. 15°, incs. 1) y 2), 16°, 17° y 18° (24.4.2003)

Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo (...)
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno (...)

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

ART.
51°

En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el periodo que considera que debe continuar clasificado (...) El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo.

Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la presente Ley.

(...)

ART.
51°

Artículo 16°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

(Literal adicionado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29239, publicada el 29 mayo de 2008)

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa

nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

- a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
- b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
- c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.
- d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.

(Párrafo incorporado por la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, publicada el 01 de Julio de 2005)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Párrafo adicionado por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 4 de enero de 2006)

Artículo 17°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú. *(Numeral modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 de abril de 2012)*

ART.
51°

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Párrafo adicionado por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 4 de enero de 2006)

Artículo 18°.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15°, 16° y 17° tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente 1219-2003-HD/TC fto. 4 (22.3.2004)

§4. Derecho de acceso a la información pública

4. En la sentencia recaída en el Exp. N° 1707-2002- HD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho subjetivo de carácter individual en virtud del cual se garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que las que se han previsto como constitucionalmente legítimas. Mediante dicho derecho, desde luego, no sólo se garantiza dicha esfera subjetiva, sino también se posibilita que puedan ejercerse otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación científica, la libertad de opinión o expresión, etc., que requieren de aquél, pues, en ciertas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública se presenta también como un presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho subjetivo, es también un derecho relacional.

ART.
52°

Quórum y mayorías

Artículo 52°.- Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Número legal de Congresistas: ciento treinta.
(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 1-2011-CR, publicada el 7 de agosto de 2011)
- b) Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aun si no la hubiere solicitado.
(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

El quórum para la realización de las sesiones del Pleno es la mitad más uno del número hábil de Congresistas. No se incluye en el número hábil a los Congresistas autorizados a asistir a una Comisión en las oficinas del Congreso, conforme al

artículo anterior. Cuando exista duda sobre el número de Congresistas presentes en la sesión, cualquier Congresista puede solicitar que antes de la votación se verifique el quórum.

El quórum para la realización de las sesiones de la Comisión Permanente y de las distintas Comisiones del Congreso de la República es de la mitad más uno del número hábil de sus miembros. Los acuerdos se toman con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto del Presidente.

ART.
53°

En caso de producirse empate en la votación el Presidente tendrá un voto dirimente.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. a); 29°, párr. primero; 30°, inc. i); 31°; 34°, párr. primero; 54°, inc. a); 56°, párr. tercero; 58°, párr. tercero; y 70°, párr. tercero.

SECCIÓN PRIMERA **Sesiones Ordinarias del Pleno del Congreso**

Agenda de las sesiones ordinarias

Artículo 53°.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso se desarrollan de acuerdo con la agenda que apruebe el Consejo Directivo; sin embargo, en el curso del debate, puede modificarse la agenda por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente un mínimo de tres quintos de los miembros del Congreso.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

El Presidente del Congreso tiene la potestad de modificar la agenda para introducir en ella los asuntos urgentes señalados en el inciso c) del Artículo 54° siguiente.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 29°; 30°, inc. e); 31°-A, inc. 3); y 54°, inc. c).

Estructura y reglas de las sesiones

Artículo 54°.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso se desarrollan de acuerdo con la estructura siguiente:

- a) En la fecha y hora señaladas para que se realice la sesión, el Presidente ordenará que se verifique el quórum. Si es conforme anunciará que hay quórum en la Sala y procede a dar inicio a la sesión. De no haber quórum en la Sala, el Presidente lo anunciará y suspenderá la reunión, convocando para nueva hora o fecha y ordenando la publicación de los nombres de los Congresistas que con su ausencia han impedido que se realice la sesión. De esta lista serán excluidos sólo los Congresistas que se encuentren gozando de licencia o en sesión de Comisión debidamente autorizada.

ART.
54°

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. i); 23°, inc. a); 51°; 52°; y 58°, párr. tercero.

NORMAS LEGALES

Resolución Legislativa N° 23680, En Cámara de Diputados habrá permanentemente una curul con el nombre del diputado Miguel Grau Seminario, art. segundo (15.10.1983)

Artículo Segundo.- La lista de asistencia con que se inicia las sesiones de la Cámara del Congreso, comenzarán con el nombre de MIGUEL GRAU SEMINARIO; tras cuyo enunciado, la Representación Nacional dirá ¡PRESENTE!

- b) Abierta la sesión, el Presidente pone a consideración del Pleno del Congreso el Acta de la sesión precedente, puesta en conocimiento de los Congresistas con veinticuatro horas de anticipación. Una vez aprobada, el Oficial Mayor la suscribirá y hará que la firmen el Presidente y los Vicepresidentes que actúan como secretarios. Si hay observaciones, éstas se presentarán por escrito y el Presidente ordenará su inserción en el Acta.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 58°, párr. segundo.

- c) Terminado el trámite de aprobación del Acta, el Presidente dará ejecución a la agenda aprobada. Además de ser el caso, dará prioridad a:
- Las solicitudes de aprobación de la declaración de guerra, de firma de la paz y de prórroga del estado de sitio, enviadas por el Presidente de la República después de realizada la última sesión del Consejo Directivo.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 118°, INC. 16); Y 137° INC. 2)

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

Artículo 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

ART.
54°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 76°, inc. 1), lits. g) e i).

- Los oficios mediante los cuales la autoridad correspondiente pone a disposición del Congreso a los Congresistas que hayan sido apresados en flagrante delito.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 93°

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación (...)

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 16°.

- Las solicitudes de fijación de fecha y hora para dirigir mensajes al Congreso, en fecha distinta a la de instalación del primer período de sesiones, enviadas por el Presidente de la República después de realizada la última sesión del Consejo Directivo.

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 118°, INC. 7)

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual (...)

- Las solicitudes de autorización de viaje al exterior, enviadas por el Presidente de la República después de realizada la última sesión del Consejo Directivo.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART.102º, INC. 9)

Artículo 102º.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 76º, incs. 1), lit. j), y 2), inc. b); y 78º, párr. penúltimo.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28344, Ley que regula la autorización de salida del territorio nacional del Presidente de la República, arts. 2º, 3º y 4º (17.9.2004)

Artículo 2º.- Procedimiento para la autorización de salida

El procedimiento de autorización de salida, a que se contrae el inciso 9) del artículo 102º de la Constitución Política, se inicia con la solicitud del Poder Ejecutivo y concluye con la autorización de salida que aprueba el Congreso de la República.

Artículo 3º.- Autorización a cargo de la Comisión Permanente

Durante el período de receso parlamentario, corresponde a la Comisión Permanente del Congreso de la República aprobar los pedidos de autorización de salida que formule el Poder Ejecutivo.

La Comisión Permanente también podrá autorizar la salida cuando, por razones impredecibles y de urgencia, el Presidente de la República deba ausentarse del país y no pueda reunirse el Pleno del Congreso.

Artículo 4º.- Requisitos de la solicitud de autorización de salida del Territorio Nacional

La solicitud de autorización de salida del país del Presidente de la República debe contener la siguiente información:

1. Destino del viaje.
2. Objeto del viaje.
3. Días en que estará ausente.

Cuando el Presidente de la República se encuentre de viaje en el exterior y requiera ampliar el plazo concedido, el Congreso de la República o la Comisión Permanente, según sea el caso, podrá prorrogar el plazo de permanencia en el exterior.

No podrá otorgarse autorización por períodos indeterminados ni para la realización de eventos que no se encuentren especificados.

- d) A continuación, el Presidente abrirá la estación orden del día, anunciando los asuntos materia de debate y votación.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 32º, incs. b) y e).

- e) Cuando concurra alguno de los ministros o el Consejo de Ministros en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del

ART.
54º

ART.
54^o

Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplicarán cuando concurran los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo para debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas.

Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual, se volverá a conceder el uso de la palabra al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista.

Los Ministros que concurran al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del artículo 129° de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son Congresistas.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 129°, 130°, 131°, 145°, 160°, 162° Y 178°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

(...)

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 160°.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

Artículo 162°.- (...)

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

ART.
55°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 55°, inc. e), párrs. primero, segundo y tercero; 82°; 83°; 84°; 85°; y 86°.

- f) Cuando concurren altos funcionarios del Estado acusados constitucionalmente para ejercer su derecho de defensa, se procederá a recibirlos en la hora y fecha prefijadas por el Consejo Directivo, previa notificación del acusado.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 99° Y 100°

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 55°, inc. f); 30°, inc. e); 81°, inc. c); 89°, incs. h) y k).

Reglas de debate

Artículo 55°.- En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas:

- a) Los dictámenes, los informes, las proposiciones dispensadas de dictamen y las mociones de orden del día no son leídas en el Pleno, salvo que el

Presidente lo estime necesario. En todo caso, sólo se leerá de preferencia la parte resolutive o la sumilla.

- b) El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de la Comisión, respetando dicha prelación, sustenta el dictamen o el informe recaído sobre la proposición sometida a su consideración por no más de diez minutos.
(Primer párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2004-CR, publicada el 23 de abril de 2005)

ART.
55°

La Comisión está facultada para delegar la referida sustentación en alguno de sus miembros, designación que opera en forma supletoria a aquella establecida en el párrafo precedente. Si hay dictamen en minoría, lo sustenta uno de los firmantes por el mismo tiempo.

Si el dictamen o informe es por unanimidad, se procede a votar; sin embargo, el Presidente puede otorgar dos minutos a cada Grupo Parlamentario para que exponga las razones de su posición.

Sobre el mismo asunto puede solicitar el uso de la palabra el autor de la proposición por no más de cinco minutos. El resto de los Congresistas que deseen intervenir lo harán de acuerdo con el sistema acordado por el Consejo Directivo. En los debates generales de proposiciones de ley sólo podrán intervenir los voceros designados por los Grupos Parlamentarios, por espacio no mayor a diez minutos cada uno, además del Presidente o delegado de la Comisión o de los firmantes del dictamen en minoría.

Primero se debatirá el dictamen en mayoría; si es aprobado se archivará el de minoría. Si es rechazado el de mayoría, se debatirá el de minoría.

Si hubiese dictámenes divergentes de más de una Comisión sobre la misma o las mismas proposiciones de ley, primero se debatirá el de la Comisión que figure en primer término en el decreto de envío.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 70°; 71°, párr. último; y 77°, párr. segundo.

- c) El Consejo Directivo acordará si habrá o no debate general de las proposiciones de ley y en todo asunto fijará el tiempo máximo de debate y acordará el sistema a utilizarse para el uso de la palabra, tomando en consideración las siguientes opciones:

- Acordar que pueden hacer uso de la palabra los Congresistas que lo soliciten, por no más de cinco minutos cada uno, distribuyendo el tiempo máximo acordado para el debate en relación proporcional entre los distintos Grupos Parlamentarios.
(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)
- Acordar que sólo podrán hacer uso de la palabra los voceros de los Grupos Parlamentarios por espacio no mayor de diez minutos cada uno o distribuyendo en forma proporcional o igual el tiempo máximo acordado para el debate, a efecto de fijar la posición del Grupo sobre cada asunto.
- Acordar en forma adicional la concesión del uso de la palabra por un tiempo breve para réplicas y dúplicas.

ART.
55°

Cuando el Consejo Directivo acuerde que habrá debate general para una determinada proposición de ley, también acordará el tiempo del debate general y el que corresponda al debate por partes, indicando en este último supuesto si se desarrollará por títulos, capítulos, secciones o artículo por artículo. En todo caso, dará trato preferente a lo que proponga la Comisión dictaminadora.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 30°, inc. f); y 61°, inc. a).

- d) Las interrupciones serán concedidas por el Presidente a solicitud del Congresista que se encuentre haciendo uso de la palabra. No podrán exceder de un minuto, que será descontado del tiempo que corresponde al Congresista interrumpido. No proceden las interrupciones dentro de otras interrupciones. No puede haber más de dos interrupciones al mismo orador.
- e) Cuando concurran los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas:
 - Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión a que se refiere el artículo 130° de la Constitución Política, el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los Ministros por espacio no mayor a quince

ART.
55°

minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva. Los Ministros pueden conceder interrupciones por no más de dos minutos, previa autorización de la Mesa Directiva. Terminada su intervención, los miembros del Consejo de Ministros podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. En el caso de investidura del nuevo Consejo de Ministros, su Presidente planteará cuestión de confianza antes de abandonar la Sala.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 130° Y 131°

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

(...)

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 54°, inc. e), 82° y 83°.

- Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el Presidente concede la palabra al Ministro para que responda la pregunta remitida en forma anticipada, en un lapso no mayor de tres minutos. El Congresista tiene derecho a una repregunta, por un tiempo no mayor de un minuto, tras lo cual vendrá la intervención final del Ministro, no mayor de dos minutos.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 129°

Artículo 129°.- (...) El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 85°.

- Si se trata del debate y la sustentación del Presupuesto, el Presidente dará el uso de la palabra en primer término al Ministro de Economía y Finanzas para que sustente el pliego de ingresos sin límite de tiempo, y a cada uno de los ministros para que sustente el pliego de egresos de su sector por un tiempo no mayor a treinta minutos o de acuerdo al rol prefijado por el Consejo Directivo en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros. Del mismo modo se procederá cuando toque el turno al Presidente de la Corte Suprema, al Fiscal de la Nación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y al Defensor del Pueblo.

ART.
55°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 145°, 160°, 162° Y 178°

Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 160°.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

Artículo 162°.- (...)

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 54°, inc. e); 76°, inc. 1), inc. b); y 81°, inc. c).

- Si se trata de una invitación para informar, el Presidente dará el uso de la palabra al Ministro invitado por un tiempo no mayor de sesenta minutos, a efecto que realice su informe. Si son varios los ministros invitados,

el Consejo Directivo fijará el tiempo que deba corresponder a cada uno. Acto seguido hablarán los voceros de los Grupos Parlamentarios por un tiempo no mayor a veinte minutos cada uno. Si el Ministro lo solicita, el Presidente le concederá nuevo tiempo para aclarar algún concepto dudoso o referirse a lo expresado por los Congresistas que intervinieron.

ART.
55°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 129°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 54°, inc. e), y 84°.

- Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el régimen establecido es el contenido en el artículo 85° del presente Reglamento.
(Inciso modificado. Resolución del Congreso N° 007-97-CR, publicada el 23 de enero de 1998)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 129°

Artículo 129°.- (...)

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarios del Congreso para la estación de preguntas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 85°.

- f) Cuando concurren altos funcionarios del Estado, acusados constitucionalmente, para ejercer el derecho de defensa a que se contrae el artículo 100° de la Constitución Política, el Presidente le concederá al acusado un tiempo de veinte minutos para que exponga su alegato. Es potestad del acusado ceder parte de ese tiempo a su abogado defensor. Terminada la exposición el acusado o su representante se retira de la Sala.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 100° Y 139° INC. 14)

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función

pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

(...)

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 54°, inc. f); y 89°, inc. k).

ART.
56°

SECCIÓN SEGUNDA
Votaciones

Oportunidad de las votaciones

Artículo 56°.- Terminado el debate de un asunto, o el tiempo prefijado por el Consejo Directivo, o cuando ya han hecho uso de la palabra los integrantes de todos los Grupos Parlamentarios que lo soliciten o cuando así lo establezca el Reglamento, el Presidente anunciará que se procederá a votar.

Hecho el anuncio, se verificará el quórum. Desde ese instante, ningún Congresista debe abandonar la Sala, permaneciendo en su escaño hasta que concluya el acto de votación. El Congresista que se abstenga podrá fundamentar su posición por escrito hasta la sesión siguiente.

El Presidente tiene voto dirimente y en el caso de que participe en el debate cederá la Presidencia a quien deba reemplazarlo, ocupando su escaño e interviniendo en las mismas condiciones que los demás Congresistas.

(Artículo modificado. Resolución del Congreso N° 014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. a); 23°, inc. a); 52°, párr. último; 57°; 58°; 81°; y 89°, inc. i).

Clases de votaciones

Artículo 57°.- Todas las votaciones son públicas, salvo que dos tercios de los miembros hábiles del Pleno acuerden que sean secretas.

Las votaciones pueden ser:

- a) **Por tablero:** Cuando cada Congresista acciona el Sistema de Votación Electrónica, registrándose en acta su nombre y sentido de su voto.

Si por algún motivo no pudiera utilizarse el tablero electrónico, el Presidente, tratándose de leyes y resoluciones legislativas, dispondrá votación nominal, en cuyo caso el relator llama a cada uno de los Congresistas por su nombre y éstos responden SI, NO o ABSTENCIÓN.

ART.
57°

- b) **A mano alzada:** Siempre que no se trate de leyes ni resoluciones legislativas.

Las votaciones secretas se realizan recibiendo cada Congresista una cédula, expresando su voto en ella y depositándola en el ánfora.

(Artículo modificado. Resolución del Congreso N° 014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2000-CR, publicada el 28 de octubre de 2000)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 021-2005-CR, publicada el 21 de junio de 2006)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 16°, párr. quinto; 22°, inc. a); 31°-A, inc. 3); 52°; 56°; 58°; 73°, inc. e); 78° párrs. primero, sexto y sétimo; 81°, incs. a), b), c) y d); 83°, inc. b); 86°, inc. a); 88°, inc. a); 89°-A, incs. b), c) y d); 93°, párr. segundo; y 98°, párr. segundo.

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Aprueban el informe de la Comisión de Constitución y Reglamento por el cual se absuelven las consultas de la Presidencia del Congreso respecto del procedimiento para el pedido de las comisiones ordinarias de la facultad de investigación y de la aplicación del Reglamento en el caso de que como resultado de una votación las abstenciones sean mayores a los votos a favor o en contra, conclusiones 1), 2) y 3) (11.12.03)

Conclusiones:

1) Si en el caso que, en el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión o cualquier otro órgano del Congreso, el número de abstenciones es mayor al de los votos a favor o en contra; el asunto queda sin resolver. Los votos a favor y en contra no son suficientes para una decisión colegiada.

2) Si en el caso que, en el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión o cualquier otro órgano del Congreso, el número de abstenciones (en el supuesto que los votos a favor sean mayor que el de los votos en contra) sumado al de los votos en contra, es superior a los votos a favor; se entiende que, siguiendo la tradición parlamentaria, se ha aprobado lo puesto a debate.

3) En el caso que, en el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión o cualquier otro órgano del Congreso, si el número de abstenciones (en el supuesto que los votos en contra sean mayor que el de los votos a favor) sumado al número de votos a favor, es superior a los votos en contra; se entiende que, siguiendo la práctica parlamentaria, se ha rechazado.

Rectificación de las votaciones, reconsideraciones y quórum

Artículo 58°.- Cualquier Congresista puede solicitar que se rectifique la votación sólo cuando ésta se haya realizado levantando la mano y exista duda sobre su resultado. Para tal efecto, el Presidente solicitará que los Congresistas expresen su voto poniéndose y permaneciendo en pie. Cuando la votación se efectúe mediante el Sistema de Votación Electrónica, no procederá la rectificación. En este caso, y por excepción, el Presidente podrá ordenar que se repita la votación utilizando el procedimiento antes mencionado.

ART.
58°

Las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones y su aprobación requiere el voto de más de la mitad del número legal de Congresistas. No proceden los pedidos de reconsideración sobre una reconsideración previamente votada, con excepción del pedido que presenten por una sola vez los voceros de los grupos parlamentarios que representen a los 3/5 del número legal de Congresistas, los que para su aprobación requieren el voto de los 2/3 del número legal de Congresistas. No se puede presentar reconsideraciones después de aprobada el acta o de la dispensa de dicha aprobación.

Al inicio de cada sesión y después de pasar lista, el Presidente informará al Pleno el quórum legal de la sesión.

Cuando el resultado de alguna votación sea inferior al quórum establecido, el Presidente queda autorizado para volver a someter el tema a votación el mismo día, sin necesidad de que sea tramitado con una reconsideración y continuándose la sesión con el debate de otros asuntos.

(Artículo modificado. Resolución del Congreso N° 014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 014-2002-CR, publicada el 28 de mayo de 2003)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 52° y 56°.

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Aprueban el informe de la Comisión de Constitución y Reglamento mediante el cual se señala, respecto de los alcances de la autorización que habilita al Presidente del Congreso de la República para ejecutar los acuerdos del Pleno sin esperar la aprobación del acta, que es discrecionalidad del Presidente del Congreso de la República la determinación de la oportunidad de la votación de las reconsideraciones a los acuerdos adoptados y que el límite temporal efectivo para la presentación de las reconsideraciones por escrito a los acuerdos adoptados es la ejecución misma del acuerdo (10.06.04)

Las conclusiones del informe aprobado son las siguientes:

(...)

1. Es discrecionalidad del señor Presidente del Congreso de la República la determinación de la oportunidad de la votación de las reconsideraciones a los acuerdos adoptados pudiendo diferirlas hasta antes de la aprobación del acta en la sesión inmediata siguiente.
2. El límite temporal efectivo para la presentación de las reconsideraciones por escrito a los acuerdos adoptados es la ejecución misma del acuerdo. Luego, en la medida que el Presidente del Congreso de la República advierta la necesidad de conceder reconsideraciones, podrá concederlos de manera extraordinaria siempre que no haya ejecución de acuerdo.

ART.
59°

SECCIÓN TERCERA

Articulaciones Especiales

Cuestiones de orden

Artículo 59°.- En cualquier momento del debate, con excepción de aquel en el que se desarrolla la votación, los Congresistas pueden plantear una cuestión de orden, a efecto de llamar la atención sobre la correcta interpretación y aplicación del Reglamento del Congreso. Deben citar el artículo o los artículos materia de la cuestión. El Presidente concederá un máximo de dos minutos para plantearla y de inmediato la someterá sin debate a votación. En casos excepcionales puede abrir debate señalando el tiempo máximo que concederá a cada orador para intervenir. En caso de duda extrema que no pueda ser dilucidada de inmediato por el Pleno, el Presidente enviará el asunto a la Comisión de Constitución y Reglamento, para que opine a más tardar dentro de los tres días, suspendiéndose el debate sobre la materia.

Las decisiones del Pleno en materia de cuestiones de orden serán registradas por la Oficialía Mayor del Congreso. Pueden ser invocadas en casos análogos que se planteen en el futuro.

Cuestiones previas

Artículo 60°.- Las cuestiones previas se plantean en cualquier momento del debate y antes de las votaciones, a efecto de llamar la atención sobre un requisito de procedibilidad del debate o de la votación basado en hechos o solicitar el regreso de un asunto a Comisiones por no encontrarse suficientemente estudiado. El Presidente concederá un máximo de tres minutos para plantearla y de inmediato la someterá sin debate a votación; sin embargo, en casos excepcionales puede abrir debate, señalando el tiempo máximo que concederá a cada orador para intervenir.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 77°, párr. quinto; y 78°, párr. cuarto.

SECCIÓN CUARTA
Reglas de orden en las sesiones

Disciplina parlamentaria

Artículo 61°.- El Presidente tiene a su cargo la dirección de los debates y la prerrogativa de exigir a los Congresistas que se conduzcan con respeto y buenas maneras durante las sesiones. Está facultado para:

- a) Conceder el uso de la palabra en los términos reglamentarios o según lo que acuerde el Consejo Directivo. También puede conceder un tiempo adicional cuando considere que ello contribuirá a ilustrar, aclarar, o concordar conceptos y posiciones. La ampliación no podrá exceder de tres minutos y no podrá conceder más de diez ampliaciones durante el debate de cada asunto.
- b) Imponer el orden en las sesiones. Si cualquier Congresista impide con su conducta el normal desarrollo de la sesión y no acata el llamado de atención y las decisiones del Presidente en materia de orden, éste lo reconviene. Si el Congresista persiste en su actitud, el Presidente ordena su salida de la Sala. Si no obedece, el Presidente suspende la sesión por quince minutos. Reabierta ésta, el Presidente reitera su pedido. Si el Congresista se allana, el Presidente da por concluido el incidente; de lo contrario, la Mesa Directiva propone al Pleno según la gravedad de la falta, la sanción de suspensión a que se refiere el inciso c) del artículo 24° del presente Reglamento.
- c) Exigir a los oradores que no se desvíen de la cuestión materia de debate ni vuelvan a tratar sobre un debate que haya concluido. Puede suspender el uso de la palabra al Congresista que persista en su actitud, luego de llamarle dos veces la atención.
(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)
- d) Exigir el retiro de frases ofensivas proferidas contra las autoridades, los miembros del Congreso y las personas. Aplicando de ser necesario las sanciones reglamentarias.
- e) Ordenar el desalojo de la Sala de Sesiones de personas extrañas a la sesión, cuya presencia perturbe el normal desarrollo de la misma.
- f) Ordenar el desalojo de las galerías de la Sala de Sesiones cuando se produzcan desórdenes, sin perjuicio de la responsabilidad de los infractores.

ART.
61°

- g) Suspender la sesión hasta que se restablezca el orden en la Sala, y convocar a los voceros de los Grupos Parlamentarios para armonizar criterios sobre el normal desarrollo de las sesiones.
- h) Disponer la publicación de los nombres de los Congresistas que no asisten puntualmente a las sesiones.

CONCORDANCIAS

ART.
62°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. c); 24°; 32°, incs. b) e i); 62°; y 63°.

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículos 4°, inc. a), y 6°.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, arts. 368° y 369° (8.4.1991)

Artículo 368°.- Desobediencia o resistencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439, publicada el 19.11.2009)

Artículo 369°.- Violencia contra autoridades elegidas

El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29519, publicada el 16.4.2010)

Periodistas, fotógrafos y visitantes

Artículo 62°.- Los periodistas y fotógrafos acreditados y los visitantes debidamente registrados permanecerán en los lugares asignados en la Sala, evitando perturbar el normal desarrollo de las sesiones.

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 61°, incs. e) y f).

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 375° (8.4.1991)

Artículo 375°.- Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro

lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Personal del Congreso

Artículo 63°.- En la Sala sólo permanecerá el personal estrictamente necesario.

CAPÍTULO VI

Procedimientos Parlamentarios

ART.
63°

SECCIÓN PRELIMINAR Disposiciones Generales

Definición y clases

Artículo 64°.- Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser:

- a) Procedimiento Legislativo; que comprende el debate y aprobación de leyes ordinarias, leyes orgánicas, leyes autoritativas para ejercer la legislación delegada, leyes presupuestales y financieras, leyes de demarcación territorial, leyes de reforma de la Constitución Política, del Reglamento del Congreso y de resoluciones legislativas.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102°, 103° Y 104°

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 66°, incs. a) y b); 67°; 72°; 73°; 78°; y 81°.

ART.
64°

- b) Procedimientos del Control Político; que comprende la investidura del Consejo de Ministros, la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta y el antejuicio político.

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 57°, 96°, 97, 99°, 100°, 104°, 118°, INC. 19), 129°, 130°, 131°, 132°, 133° Y 135°

Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso (...)

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios (...)

(Párrafo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada 5.4.2005)

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad (...)

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

ART.
64°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

ART.
64°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 5°, 68°, 69° 71°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91° y 92°.

- c) Procedimientos Especiales; que comprende la designación del Contralor, la elección del Defensor del Pueblo, de los miembros del Tribunal Constitucional y de 3 miembros del Directorio del Banco Central de Reserva, así como la ratificación del Presidente de dicho Banco y del Superintendente de Banca y Seguros.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 82°; 86°; 87; 101°, INCS. 1) Y 2); 161°; Y 201°

Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- (Numeral modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)*

Artículo 161°.- (...)

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 201°.- (...)

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 6°; 78°, párr. sétimo; y 93°.

Instrumentos procesales parlamentarios

Artículo 65°.- Son instrumentos procesales parlamentarios las proposiciones parlamentarias y los dictámenes e informes de las Comisiones.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70° y 71°.

ART.
65°

Proposiciones parlamentarias

Artículo 66°.- Las propuestas parlamentarias son instrumentos destinados a promover el desarrollo de los procedimientos parlamentarios. Pueden ser:

- a) Proposiciones de ley;
- b) Proposiciones de resolución legislativa;
- c) Mociones de orden del día; y,
- d) Pedidos de información.

ART.
66°

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 5°; 22°, incs. b) y c); 23°, inc. e); 32°, inc. g); 65°; 67°; 68°; 69°; 87°; y 98°, párr. tercero.

Proposiciones de ley o de resolución legislativa

Artículo 67°.- Las propuestas o proyectos de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 107°

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17.10.2004)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. c); 23°, inc. e); 64°, inc. a); 65°; 66°; 72°; 73°; 74°; 75°; 76°; 77°; y 78°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, arts. 11°, 12° y 17° (3.5.1994)

Artículo 11°.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Artículo 12°.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Mociones de orden del día

Artículo 68°.- Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:

ART.
68°

- a) Solicitud de conformación de Comisiones de Investigación.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 97°

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 35°, inc. b), 71° y 88°.

- b) Pedidos de interpelación y de invitación al Consejo de Ministros o a los ministros en forma individual para informar.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 129° Y 131°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarios del Congreso para la estación de preguntas.

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

(...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 55°, inc. e); 64°, inc. b); 83°; y 84°.

- c) Pedidos de censura o negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o a los ministros en forma individual.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 132° Y 133°

ART.
68°

Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

(...)

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64°, inc. b); 78°, párr. último; 82° párrs. cuarto y quinto; y 86°.

- d) Pedidos de censura o proposición de confianza a los miembros de la Mesa Directiva del Congreso.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 12°, párr. último.

- e) Pedidos para que el Pleno se pronuncie sobre cualquier asunto de importancia nacional.
- f) Las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución Política.
(Inciso adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 113° INC. 2)

Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:

- 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 89°- A.

Las mociones de orden del día pueden ser fundamentadas por su autor por un tiempo no mayor de cinco minutos, y los grupos opositores tienen un minuto cada uno con un máximo de cinco minutos entre todos. Sin embargo, en función de la cantidad de asuntos pendientes en la agenda, el Presidente puede señalar un tiempo menor. Su admisión a debate requiere el voto favorable de la mayoría de Congresistas hábiles; salvo disposición constitucional diferente. La admisión a debate, en lo que se refiere a la conformación de Comisiones Investigadoras se rige por lo dispuesto en el artículo 88° del presente Reglamento.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

ART.
69°

Las mociones de saludo de menor importancia se tramitan directamente ante el Consejo Directivo, salvo casos excepcionales, a criterio del Presidente.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 88°, inc. a).

Pedidos de información

Artículo 69°.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 96°

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios (...)

(Párrafo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada 5.4.2005)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, incs. b) y e); 32°, inc. g); 64°, inc. b); 66°, inc. d); 87°; y 98°, párr. último.

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 82°, inc. 16) (2.6.1993)

Artículo 82°.- Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

(...)

16. Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.

(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27465, publicada el 30. 5.2001)

Ley N° 26642, Establecen plazo en el cual el MEF deberá informar sobre leyes referidas a beneficios y exoneraciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79° de la Constitución, art. 1° (26.6.1996)

ART.
69°

Artículo 1°.- Plazo para el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas sobre las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones

1.1 El Ministerio de Economía y Finanzas debe proporcionar el informe a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 79° de la Constitución, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que recibió la solicitud de la Comisión dictaminadora respectiva. La opinión contenida en dicho informe no obliga a las comisiones dictaminadoras.

1.2 Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión dictaminadora deberá reiterar el pedido, concediendo al Ministerio de Economía y Finanzas, siete (7) días calendario adicionales para que emita opinión. Transcurrido dicho plazo sin respuesta la Comisión solicitante procederá a dictaminar.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 27886, publicada el 19.12.2002)

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 1°, 18°, 22° (24.4.2003)

Artículo 1°.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

Artículo 18°.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las

excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

(Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 abril de 2012)

Artículo 22°.- Informe anual al Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública, la información a que se refiere el párrafo anterior.

Dictámenes

Artículo 70°.- Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio. Deben incluir una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas. Los autores de los proyectos son invitados a las sesiones cuando se traten sus proyectos.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Los dictámenes pueden ser en mayoría, en minoría y por unanimidad. Los dictámenes en mayoría y minoría deben estar rubricados por el Secretario de la Comisión, aunque sea firmante de uno de ellos. Los dictámenes por unanimidad deben estar firmados por todos los miembros hábiles de la Comisión.

Los dictámenes en mayoría requieren estar firmados al menos por la mayoría de los Congresistas presentes en el momento de la aprobación en que se debatió

ART.
70°

el asunto, luego de verificado el quórum, y por los miembros que decidan suscribirlos posteriormente y hasta antes de ser considerados por el Consejo Directivo. Los dictámenes en minoría pueden estar firmados por cualquier número de Congresistas miembros de la Comisión, y de igualar o superar el número de firmas de los de mayoría por las adhesiones posteriores, ambos dictámenes volverán a ser considerados por la Comisión hasta lograr una diferencia final que permita determinar con claridad las posiciones de mayoría y minoría. No se aceptará dictámenes presentados el mismo día en que deba debatirse el asunto, con excepción de los dictámenes en minoría, cuando el dictamen en mayoría se encuentre en la Orden del Día.

Los dictámenes pueden concluir:

- a) En la recomendación de aprobación de la proposición en sus términos.
- b) En la recomendación de aprobación de la proposición con modificaciones. Para este efecto se acompaña el respectivo proyecto sustitutorio.

El Presidente de la Comisión dictaminadora remite al Pleno la documentación completa de la aprobación del dictamen.

- c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición. Las proposiciones rechazadas de plano no requieren dictamen y sólo se archivan mediante decreto, informándose a la Oficialía Mayor. En el acta de la respectiva sesión, debe especificarse las causales que determinan la decisión de la Comisión, tales como la copia de otros proyectos y su incompatibilidad con la Constitución Política, entre otras.

Si el Congresista o el vocero del Grupo Parlamentario solicitara explicaciones sobre las razones que determinaron la decisión de la Comisión, el Secretario de la misma le entrega una copia del acuerdo extraído del acta respectiva.
(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicada el 25 de setiembre de 2004)

- d) En la recomendación de conformación de una Comisión Especial de estudio del asunto materia de dictamen, a efecto de que se realice un estudio técnico más profundo y proponga una fórmula normativa adecuada.
- e) Solicitando un plazo adicional para expedir dictamen.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 105°

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 34°, párr. primero; 35°, inc. a); 55°, incs. a) y b); 65°; 73°, inc. c); 77°, párrs. cuarto, quinto y sexto; y 78° párr. primero.

ART.
71°

Informes

Artículo 71°.- Los informes son los instrumentos que contienen la exposición detallada del estudio realizado, de lo actuado y las conclusiones y recomendaciones de las Comisiones de Investigación, de trabajo coordinado con el Gobierno y de aquellas que se conformen con una finalidad específica y deban presentar informe dentro de un plazo prefijado. Las Comisiones Ordinarias también presentan informes para absolver consultas especializadas.

Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves.

Para la presentación de los informes en mayoría y minoría se aplican las mismas reglas que para los dictámenes.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 97°

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 55°, incs. a) y b); 65°; y 88°, incs. a), g), h), i) y j).

SECCIÓN PRIMERA El Procedimiento Legislativo

Variantes del procedimiento legislativo

Artículo 72°.- Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

ART.
72°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102°, INC. 1), Y 103°

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

(Artículo constitucional sustituido por Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004)

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

NORMAS LEGALES

Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, arts. 3°, inc. 3.1), 4° y 5° (10.12.1997)

Artículo 3°.- De la Denominación de las Leyes

3.1 La Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la Ley y corresponde al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación. El Poder Legislativo, dentro de las facultades que la Constitución prevé, puede reformular la denominación de estas normas.

Artículo 4°.- Identificación Normativa

4.1 Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.

4.2 Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación.

Artículo 5°.- Estructura

5.1. Las Leyes según su amplitud tienen la siguiente estructura: Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, con sus correspondiente sumilla. Podrán tener también un Título Preliminar y Disposiciones Complementarias, las que podrán ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias. Los artículos y las mencionadas disposiciones complementarias pueden dividirse en párrafos, incisos, numerales o literales.

5.2. Cada párrafo de un artículo debe expresar un solo concepto. Los párrafos que expresen un concepto distinto, deben ser numerados.

ART.
72°

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expedientes acumulados N°s 0001/0003-2003-AI/TC, ftos. 7, 8, 11 y 12 (27.8.2003)

Leyes especiales y naturaleza de las cosas

7. Evidentemente, el término “cosa” previsto en el primer párrafo del artículo 103° de la Constitución, no puede ser entendido en su sentido coloquial. La cosa no puede ser vista como un objeto físico, sino como todo elemento vinculado a la juridicidad: inmanente pero real; objetivo pero intrínsecamente vinculado a las relaciones interpersonales. “Cosa” es, pues, la materia del Derecho y, por tanto, puede aludir a una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica.

De otro lado, la materia jurídica es poseedora de un dinamismo en orden a su trascendencia. Dicho dinamismo surge desde su contenido o sustancia y se proyecta hacia su finalidad. La “naturaleza” de la “cosa” está informada tanto de su contenido como de su finalidad.

8. La naturaleza de la “cosa” que hace a la materia del Derecho, se encuentra inserta en una realidad social que puede tender hacia la disfuncionalidad de la cosa, esto es, a desvirtuar su finalidad. En estos casos, el orden constitucional debe permitir a la ley incidir en aquella realidad de hecho y componer la funcionalidad de la naturaleza de las cosas. Así pues, cuando el artículo 103° de la Carta Fundamental estipula que pueden expedirse leyes especiales “porque así lo exige la naturaleza de las cosas”, no hace sino reclamar la razonabilidad objetiva que debe fundamentar toda ley, incluso, desde luego, las leyes especiales. Respetando el criterio de razonabilidad legal, el Estado queda facultado para desvincular a la ley de su vocación por la generalidad y hacerla ingresar en una necesaria y razonable singularidad. Necesaria, porque está llamada a recomponer un orden social que tiende a desvirtuarse, y razonable, porque se fundamenta en un elemento objetivo, a saber, la naturaleza de las cosas.

11. El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole (...) En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer

las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales.

12. Así las cosas, cuando el artículo 103° de la Constitución prevé la imposibilidad de dictar leyes especiales “en razón de las diferencias de las personas”, abunda en la necesaria igualdad formal prevista en el inciso 2) de su artículo 2°, según la cual el legislador no puede ser generador de diferencias sociales; pero en modo alguno puede ser interpretado de forma que se limite el derecho y el deber del Estado de, mediante “acciones positivas” o “de discriminación inversa”, ser promotor de la igualdad sustancial entre los individuos.

ART.
72°

Expediente N° 005-2003-AI/TC, ftos. 5 y 38 (15.10.2003)

§3.2. El principio de jerarquía piramidal de las normas

5. La normatividad sistémica requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman.

(...)

En toda estructura jerárquica existen tres tipos de normas, a saber, las productoras, las ejecutoras y las ejecutoras-productoras:

- Las normas productoras, en un sentido amplio, son las que revelan la expresión y ejercicio de un poder legislativo (originario o derivado), por el que se promueve y condiciona la expedición de otras normas, a las cuales se les asigna una jerarquía inferior. Es el caso de la Constitución y de buena parte de las leyes.
- Las normas ejecutoras son aquellas que dan cumplimiento a lo dispuesto o establecido en una norma productora. Tal el caso de las resoluciones.
- Las normas ejecutoras-productoras son aquellas que realizan ambas tareas simultáneamente. Tal el caso de una buena parte de las leyes y los decretos.

La producción de normas deja constancia del inseparable binomio poder-deber.

El poder del legislador consiste en la facultad de crear, modificar, abrogar, —etc.—, normas dentro de un Estado, siempre que se respeten las reglas de elaboración.

Este poder se manifiesta descendentemente en cinco planos: poder constitucional, poder legislativo ordinario, poder reglamentario, poder jurisdiccional y poder negocial o de declaración de voluntad.

El deber de legislar consiste en la atribución de dictar normas que permitan hacer cumplir, respetar o ejecutar los alcances de otras de mayor jerarquía.

Este deber ascendentemente se manifiesta en cuatro planos:

- Deber negocial o de declaración de voluntad, dentro del marco de la Constitución y demás normas de carácter público.
- Deber de aplicar la ley y ceñirse a ésta para resolver los conflictos de carácter judicial o administrativo.
- Deber de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.
- Deber de legislar dentro del contexto señalado por la Constitución.

Debe advertirse que si bien todo ordenamiento tiene forma piramidal, no todos tienen el mismo número de categorías y grados.

38. (...)

Con la expresión “Ley de desarrollo constitucional”, la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución no ha creado una categoría normativa especial entre las fuentes que

tienen el rango de la ley. Tal expresión no alude a una categoría unitaria de fuentes, sino a una diversidad de ellas, que tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación la Norma Suprema ha encargado al legislador. Forman parte de su contenido “natural” las denominadas leyes orgánicas, en tanto que mediante ellas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, y de otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución; así como las leyes ordinarias como las que demandan los artículos 7° y 27° de la Constitución, por poner dos ejemplos, a las que se les ha encomendado la tarea de precisar los alcances de determinados derechos o instituciones constitucionalmente previstas.

Ello significa, desde luego, que la condición de “leyes de desarrollo constitucional” no se agotan en aquellas cuyas materias se ha previsto en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución, esto es, a lo que allí se alude como leyes en materia de descentralización y las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos; dado que sobre estas últimas, la Constitución sólo ha exigido del legislador cierto grado de diligencia (“prioridad”) en su dictado.

Expediente N° 018-2003-AI/TC, fto. 2 (4.5.2004)

2.(...)

Las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; *ergo*, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento.

La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, *erga omnes*.

Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica.

Es decir, una ley especial —de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional— se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo *sui géneris* de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

(...)

Expediente N° 0008-2005-PI/TC, ftos. 9 y 10 (14.9.2005)

9. Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102° de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45° de la Constitución, que establece que el Poder emana

ART.
72°

del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43° de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan.

En efecto, en muchas disposiciones del texto constitucional se hace referencia a la ley con carácter general y en otras se especifica una denominación particular relativa a la materia a regular, por ejemplo la ley de presupuesto, la ley de endeudamiento y de equilibrio financiero (artículo 78.° de la Constitución) y la ley autoritativa para el caso de la delegación de facultades.

ART.
72°

Igualmente, debe incluirse a las denominadas leyes orgánicas sujetas a los requisitos materiales y formales establecidos por el artículo 106° de la Constitución (...)

Basándose en las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional concluye en que la característica principal de la fuente normativa denominada ley, constitucionalmente hablando, con sus variantes mencionadas, radica en que es expedida por el Congreso de la República conforme a las normas que establece para su producción jurídica (Capítulo II del Título IV de la Constitución, relativo a la función legislativa).

10. Este Colegiado estima también que el Congreso de la República, al detentar la competencia exclusiva en la producción de la fuente normativa de ley, goza de la autonomía inherente, en el marco de la Constitución, del Reglamento del Congreso y de las leyes, para precisar la denominación de las leyes que expide (...)

Expediente N° 0004-2006-PI/TC, ftos. 118, 119, 123, 133 y 135 (18.4.2006)

118. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

119. Es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”; y al artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

123. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad *en la ley* y la igualdad *en la aplicación de la ley*. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

133. La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto deben ser apreciadas en relación con la finalidad constitucional de la medida legal adoptada sobre una determinada materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir siem-

pre un fin constitucional. Si la medida legislativa que establece un trato diferente a supuestos de hecho diferentes no contiene un fin constitucional, entonces tal medida resulta inconstitucional (...)

135. En efecto, el trato dispar realizado por el Legislador debe contener la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución (...)

a) Leyes ordinarias;

ART.
72°
inc. a)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102°, INC. 1); 103°; Y 107°

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

(Artículo constitucional modificado por Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°, 64°, inc. a); 73°; 74°; 75°; 76°; 77°; 78°; 79°; y 80°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0007-2002-AI/TC, fto. 7 (9.9.2003)

7. (...) En efecto, no se genera, *per se*, un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisione con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106° de la Constitución, en un doble sentido: a) porque no tenía competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o, b) porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida por el artículo 106° de la Constitución.

(...)

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fto. 16 (8.5.2006)

16. (...)

Respecto a la “ley” como fuente de derecho este Colegiado ha precisado que:

Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102° de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45° de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43° de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan.^[32]

Agregando que:

(...) conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51°, 200° inciso 4), 102° inciso 1) y 106°, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tiene la misma jerarquía jurídica.^[33]

En efecto, atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos respecto de la fuente o forma normativa ley, podemos considerar los siguientes tipos:

(...)

Ley ordinaria: Es la expedida por el Congreso de la República (inciso 1° del artículo 102° de la Constitución) y su modo de producción está regulado por los artículos 105°, 107°, 108° y 109° de la Constitución. En rigor puede normar cualquier materia, con excepción de las reservadas a la ley orgánica conforme al artículo 106° de la Constitución y las que sean materia exclusiva de los gobiernos regionales o municipales.

Ahora bien, no debe confundirse el tipo de ley, en este caso ordinaria, con su denominación. En efecto, contrariamente a lo que ocurre con la forma normativa ley y sus tipos básicos (ley ordinaria y ley orgánica), la denominación de la ley puede ser diversa y variada, sin que por ello se afecte el modo de producción y el órgano que la expide (...)

Por otro lado, y siempre dentro del tipo de ley ordinaria, nuestra Constitución establece algunos subtipos de la ley ordinaria, con especiales características, pero que en esencia mantienen la condición de ley ordinaria porque su modo de producción es el establecido por la Constitución.

Así, por ejemplo, el artículo 104° de la Constitución se refiere a la ley autoritativa, mediante la cual el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar a través de Decretos Legislativos (...)

En igual sentido puede hacerse mención a la ley de organización y funciones de los ministerios a que se refiere el artículo 121° de la Constitución, la cual es ley ordinaria.

(...)

[32] Caso Ley Marco del Empleo Público, Exp. N.º 008-2005-PI/TC, fto. 9.

[33] Caso Ley de la Policía Nacional del Perú, Exp. N.º 0022-2004-AI/TC, fto. 16.

b) Leyes de reforma de la Constitución;

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 206°

Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

ART.
72°
inc. b)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°, 64°, inc. a); 73°; 74°; 75°; 76°, nums, 1), inc. d), 2) y 3); 77°; 78°, párrs. primero al quinto; 79°, párr. primero; y 81°, inc. a).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, art. 17° (3.5.1994)

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N.° 014-2002-AI/TC, ftos. 71; 72, inc. a); 74, inc. b); 75; 80; 84; 85; 87; y 108 (25.1.2003)

71. En la medida que se admite que el poder de reforma constitucional está revestido de ciertos criterios en su forma de ejercicio, éstos se instituyen como auténticos límites o reglas de obligatoria observancia. El Poder de Reforma Constitucional en tal sentido, y a diferencia de lo que ocurre con el Poder Constituyente, es un poder limitado. Mientras que el poder creador carece de referentes objetivos y en el último de los casos, sólo puede condicionarse por las valoraciones sociales dominantes (no sería admisible un Constituyente que destruya la voluntad del pueblo), el poder creado para reformar tiene en sí mismo diversas restricciones, todas ellas nacidas de la Constitución.

72. Los límites que caracterizan al órgano reformador pueden ser formales y materiales.

a) Los límites formales se encuentran referidos a todos y cada uno de los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere (...)

74. b) Los límites materiales se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma.

75. Aunque toda Constitución se caracteriza por ser un cuerpo normativo integral, donde cada disposición cumple un determinado rol, ciertas cláusulas asumen una función que resulta mucho más vital u omnicomprendiva que las del resto. Se trata de aquellos valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un texto formalmente supremo pero, en cambio, materialmente vacío de sentido.

80. En efecto, si el poder de la reforma constitucional es una competencia jurídica, una reforma que pretendiera la sustitución integral de la Carta, incluyendo la propia cláusula que autoriza tal competencia, implica un acto de revolución y es, por ello, antijurídica.

ART.
72°
inc. b)

84. El artículo 206° de la Constitución regula el poder de reforma de la Constitución, condicionando su ejercicio a la observancia de su procedimiento. A saber, que ésta deba ser aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, posteriormente, se someta a referéndum. O, que se puede omitir el referéndum, siempre que el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. En cualquiera de los supuestos, la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

85. De esta forma, el artículo 206° de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos: Por un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, de otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.

87. El artículo 206° de la Constitución no señala los alcances de la reforma constitucional, por lo que tratándose de una competencia jurídica, debe entenderse que la reforma sólo puede tener alcances parciales. Ese es el sentido en el que debe entenderse la expresión ley de reforma constitucional que utiliza el mismo artículo 206° de la Carta, cuando se refiere a que lo aprobado por el Congreso o mediante referéndum, en el ejercicio de esta competencia, no puede ser observado por el Presidente de la República.

Es decir, que se trata de una simple ley de reforma constitucional y no de la sustitución por otro texto constitucional. Y no puede ser observada por el Presidente de la República porque éste no participa del proceso de aprobación o sanción de la competencia de la reforma constitucional, sino, como antes se ha explicado, únicamente el Congreso de la República y/o el pueblo a través del referéndum.

108. El Congreso de la República, como se ha expuesto, es uno de los órganos que puede efectuar la reforma parcial de la Constitución, y tal competencia está regulada en el artículo 206° de la Carta. Evidentemente, la competencia para reformar parcialmente la Constitución no puede entenderse como la constitucionalización de un poder constituyente originario, sino como la condición de un poder constituyente derivado y, en esa medida, como un poder constituido, sujeto por lo tanto a un régimen especial de limitaciones (procedimentales, formales y materiales).

Expedientes acumulados N^{os} 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI, ftos. 18, 21, 22, 32, 33, 34 y 35 (6.6.2005)

18. La reforma constitucional asignada al Congreso de la República

El Poder Constituyente se ha autolimitado en la actual Constitución —artículo 206— a través del poder de revisión constitucional, lo que hace posible la existencia de una reforma constitucional, siempre y cuando se siga lo formal y materialmente establecido.

La existencia de un poder constituyente derivado implica la competencia del Congreso para reformar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto. Por ello, se caracteriza por ser limitado jurídicamente y posterior.

(...)

De esta manera se reconoce que la titularidad del poder constituyente derivado o instituido corresponde al órgano del poder público que, de acuerdo con las normas constitucionales preexistentes, tenga competencia para introducir modificaciones no sustanciales en la Constitución, como es el Congreso de la República.

(...)

Entonces, debe quedar claro que el Congreso tiene límites para modificar el contenido de la Constitución. Su actuación tiene una frontera. La delimitación de su competencia legislativa será revisada por este Colegiado.

21. El problema de los límites de la reforma constitucional

La cuestión de los límites está estrechamente vinculada con el poder constituyente —que en su momento fue el ‘Congreso Constituyente Democrático’ (sic)— y el poder revisor —en nuestro caso, el Congreso nacional—, y las características que los diferencian. El primero tiene la calidad de soberano, y una vez que, como fruto de esa soberanía, surge la Constitución, se transforma, convirtiéndose en poder jurídico. El segundo, por su parte, al ser un poder creado y limitado, puede revisar la Constitución, y adoptar aquellos preceptos que a lo largo de la vida constitucional requieren cambios en función a la realidad que regulan, pero no puede destruir la Constitución, ni menos aún vulnerar su esencia, o como se ha venido denominando, ‘contenido fundamental’.

(...)

22. La dualidad de límites

(...)

El sometimiento del Congreso a la Constitución lo obliga a proteger los derechos y bienes en ella recogidos, en el caso que desarrolle una norma a través de una ley regular o, aún más, cuando lo hace mediante una ley de reforma constitucional. Debido a que la autoridad del poder de reforma tiene como soporte el texto constitucional, su contenido no puede destruir su fundamento ni su razón de ser.

En la medida que el poder de reforma proviene de la propia normatividad y normalidad constitucionales, pueden enunciarse, cuando menos, dos corolarios básicos:

- Que sus posibilidades formales de actuación son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere; y,
- Que sus posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución tienen, por necesidad, que ser también limitadas.

ART.

72°

inc. b)

32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina ‘límites materiales’, e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como ‘intangibles’.

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

“(…) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma”.

ART.
72°
inc. b)

Como se señalara *supra*, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el ‘contenido fundamental’ existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

“i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ‘destrucción’ de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado”.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el ‘contenido fundamental’ de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los ‘supuestos ideológicos y valorativos’ en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el ‘contenido fundamental’ de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

ART.
72°
inc. c)

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen ‘representativo’, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

c) Leyes orgánicas;

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 31°, 66°, 82°, 84°, 106°, 143°, 150°, 161°, 198° Y 200°

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

(...)

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Artículo 84°.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

ART.
72°
inc.c)

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 143°.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 150°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 161°.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 198°.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

- 1.La Acción de Hábeas Corpus (...)
- 2.La Acción de Amparo (...)
- 3.La Acción de Hábeas Data (...)
- 4.La Acción de Inconstitucionalidad (...)
- 5.La Acción Popular (...)
- 6.La Acción de Cumplimiento (...)

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

(...)

ART.
72°
inc. c)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°, 64°, inc. a); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1), lits. a) y d), 2), 3), párr. último, y 4); 77°; 78°; 79°; 80°; y 81°, inc. b).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26303, Dictan norma para la clasificación e identificación de las Leyes Orgánicas en nuestro ordenamiento jurídico, art. 1° (5.5.1994)

Artículo 1°.- Para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las Leyes Orgánicas a que se refiere el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, se designan con la expresión “Ley Orgánica”, seguida del número ordinal que le corresponde.

Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, art. 4° (10.12.1997)

Artículo 4°.- Identificación normativa

4.1 Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.

4.2 Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación.

Sentencias del Tribunal Constitucional

Expediente N° 0048-2004-AI, fto. 39 (1.4.2005)

39. (...)

En efecto, a diferencia de la ley ordinaria, la ley orgánica es una categoría normativa cuyo uso legislativo es excepcional, ya que, por un lado, se aparta de la común manifestación del principio democrático en el ámbito del procedimiento legislativo (sostenido en la preponderancia de las mayorías simples sobre las minorías), para imponer una democracia basada en mayorías cualificadas o reforzadas; y, por otro, se ocupa de materias específicas y directamente reservadas por la propia Constitución.

(...)

Expediente N° 022-2004-AI/TC, ftos. 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35 y 36 (12.8.2005)

18. Conforme al requisito de orden material, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que ésta establece. Al respecto, además del artículo 106° de la Constitución, la Norma Suprema establece expresamente la reserva de ley orgánica en los siguientes artículos:

- **Derechos fundamentales**
 Derecho de ser elegido y de elegir libremente a sus representantes (artículo 31° de la Constitución).
 El ejercicio de las garantías constitucionales (artículo 200° de la Constitución).
- **Recursos naturales**
 Las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales (artículo 66° de la Constitución).
- **Podere del Estado**
 Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (artículo 143° de la Constitución).
- **Órganos Constitucionales**
 Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 150° de la Constitución).
 La estructura de la Defensoría del Pueblo (artículo 161° de la Constitución).
 Contraloría General de la República (artículo 82° de la Constitución).
 Banco Central de Reserva (artículo 84° de la Constitución).
- **Descentralización**
 Régimen municipal (artículo 198° de la Constitución).

19. De una primera interpretación desde la perspectiva *numerus clausus* podría afirmarse que las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser reguladas por ley orgánica, son solo las previstas en los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución (...). Si bien esta es una posible interpretación, el Tribunal Constitucional estima que sería demasiado restringida, puesto que interpreta aisladamente el artículo 106° de la Constitución y de ella podría concluirse que para la Constitución, por ejemplo, la regulación de la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo y de las regiones no está sujeta a reserva de ley orgánica y, por tanto, se efectuaría por ley ordinaria.

20. Una segunda interpretación del artículo 106°, siempre desde la perspectiva *numerus clausus*, es aquella que, partiendo del requisito material, propio del modelo de ley orgánica que diseña la Constitución, preserva el principio de unidad en la interpretación de la Constitución. En tal sentido, debe considerarse que el artículo 106° de la Constitución prevé dos rubros que deben regularse por ley orgánica: a) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del artículo 106° de la Constitución debe interpretarse coherentemente; y b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución).

22. En tal sentido, los criterios para determinar cuáles son tales entidades deben servir tanto para las previstas expresamente por la Constitución (artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), como para las que por su relevancia constitucional y conforme a los criterios descritos a continuación gozan de reserva de ley orgánica. Cabe precisar que, en algunos casos, más de un criterio justifica la reserva de ley orgánica. El Tribunal Constitucional estima que los criterios son los siguientes:

ART.
72°
inc. c)

- El que parte del principio de soberanía política contemplado en el artículo 45° de la Constitución, que establece que el poder del Estado emana del pueblo. De manera que las entidades del Estado cuyas autoridades políticas provienen de elección popular gozan de reserva de ley orgánica.
- El que se sustenta en el artículo 43° de la Constitución, que contempla la separación de poderes, de manera que los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica, salvo las excepciones que contemple la propia elección.
- El que descansa en el principio de soberanía jurídica de la Constitución consagrado en el artículo 51° de la Constitución y en el deber Estatal de garantizar la vigencia de los derechos humanos, conforme al artículo 44° de la Constitución.
- El que precisa que, conforme al principio representativo consagrado en el artículo 43° de la Constitución, los órganos del sistema electoral encargados de efectivizar la voluntad popular a través de las elecciones gozan de reserva de ley orgánica.
- El de equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público y Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, consagrado en los artículos 158° y 156° de la Constitución, que consagra su independencia funcional y jurisdiccional según corresponda, indispensable en el sistema de impartición de justicia, pilar de nuestro modelo democrático (Caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. N° 0004-2004-CC).
- El que parte del principio de unidad y de la descentralización del Estado Peruano.
- El que se fundamenta en el control económico y financiero, público y privado: control presupuestario (artículo 82° de la Constitución), regulación de la moneda, el crédito del sistema financiero, la administración de las reservas internacionales (artículo 84° de la Constitución), el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones (artículo 87° de la Constitución).

ART.
72°
inc. c)

Consecuentemente, se procederá a aplicar los criterios descritos a las entidades del Estado previstas en la Constitución, a fin de determinar cuáles están sujetas a reserva de ley orgánica.

23. En primer lugar, la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, *prima facie*, debe considerarse que, conforme al artículo 94° de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica.

En el caso del Poder Judicial, el artículo 143° de la Constitución confirma esta regla con base en el principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución). Aplicando los principios de soberanía política (artículo 45° de la Constitución), separación de poderes (artículo 43° de la Constitución) y representación (artículo 43° de la Constitución) la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo, referidas por los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución, deberán ser regulados por ley orgánica. No obstante, la regulación particular de los órganos que comprenden al Poder Ejecutivo, como por ejemplo los Ministerios, será a través de leyes de organización y funciones, que tienen el carácter de leyes ordinarias, de acuerdo al artículo 121° de la Constitución.

24. En segundo lugar, a tenor de los criterios de soberanía política (artículo 45° de la Constitución) y representación (artículo 43° de la Constitución), están sujetos a reserva de ley orgánica la estructura y funcionamiento de las entidades del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), cuyas funciones son vitales para el adecuado funcionamiento del modelo

democrático representativo y de las instituciones de democracia directa reconocidas en el artículo 31° de la Constitución.

25. En tercer lugar, conforme al criterio que consagra el principio de soberanía jurídica de la Constitución (artículo 51° de la Constitución) y al deber estatal de garantizar la vigencia de los derechos humanos (artículo 44° de la Constitución), goza de reserva de ley orgánica la regulación de la estructura y funcionamiento del Tribunal Constitucional, órgano que tiene encomendada la tarea de control de la Constitución (artículo 201° de la Constitución), así como la de la Defensoría del Pueblo, tal como lo establece el artículo 161° la Constitución, y cuya función principal es defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (artículo 162° de la Constitución). A mayor abundamiento, el artículo 200° de la Constitución establece la reserva de ley orgánica para la regulación de las garantías constitucionales.

ART.
72°
inc. c)

26. En cuarto lugar, con base en el criterio de equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público y Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (artículos 158° y 156° de la Constitución), y al de independencia funcional, indispensable en el sistema de impartición de justicia, el Ministerio Público, cuya función principal es representar a la sociedad en los procesos judiciales, así como la de defender la legalidad y los intereses públicos, goza de reserva de ley orgánica. Obligación que se confirma con la reserva de ley orgánica prevista para el Consejo Nacional de la Magistratura por el artículo 150° de la Constitución.

27. En quinto lugar, conforme al criterio de unidad y descentralización del Estado Peruano y considerando el mandato constitucional recogido en el artículo 188° de la Constitución, que establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, la estructura y funcionamiento general de los gobiernos regionales se regulará por ley orgánica. Obligación reafirmada por el mandato del artículo 198° de la Constitución, que establece la misma reserva para la regulación general de la estructura y funcionamiento de las Municipalidades.

28. En sexto lugar, conforme al criterio que se fundamenta en el control económico y financiero público y privado (artículos 82°, 84° y 87° de la Constitución), la estructura y funcionamiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuya misión principal es ejercer el control de las empresas bancarias, de seguros, y de administración de fondos de pensiones, deberá ser regulado por ley orgánica. Mandato que se confirma con la prescripción de reserva de ley orgánica para la Contraloría General de la República y el Banco Central de Reserva (artículos 82° y 84° de la Constitución).

d) Carácter indelegable de las leyes orgánicas por parte del Congreso de la República al Poder Ejecutivo

33. De otro lado, si bien una de las características principales de la ley orgánica en el derecho comparado es la de ser un instrumento de desarrollo de la Constitución, fundamentos 5 y 6, *supra*, el Tribunal Constitucional considera que uno de los elementos fundamentales de la ley orgánica en el Perú, además de los establecidos en el artículo 106° de la Constitución, es el que se funda en la reserva de ley exclusiva a favor del Congreso de la República.

34. Al respecto, este Tribunal ha declarado que “La potestad de dictar leyes —ordinarias u orgánicas— corresponde al Poder Legislativo en el ejercicio de las atribuciones que la misma Constitución le reconoce y, por lo que respecta a las leyes orgánicas, dicha atribución resulta exclusiva de este poder (...)” (Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra las Leyes N.º 26878 y 27135 relativas a la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Exp. N.º 0012-2001-AI/TC, Fundamento 4).

35. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 104° y 101°, inciso 4 de la Constitución, se concluye que la aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso de la República, ni tampoco al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Esta limitación, que no opera para las materias de ley ordinaria, que sí pueden ser delegadas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre ellas, se constituye en el núcleo mínimo indisponible de las competencias legislativas del Congreso de la República, para el caso de normas con rango de ley, ya que la legislación de las materias de ley orgánica no puede ser delegada al Ejecutivo.

36. Es por ello, entre otras razones, que se justifica que el artículo 1° de la Ley N° 26303 disponga que para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 106° de la Constitución Política se designarán con la expresión “Ley Orgánica”, seguida del número ordinal que le corresponde. Igualmente, que el artículo 4° de la Ley N° 26889 establezca que las leyes orgánicas tendrán una numeración especial. Es evidente que con esta numeración especial se podrá identificar adecuadamente las leyes orgánicas, obligación que le corresponde al Congreso de la República conforme a las competencias que le confiere la Constitución.

ART.
72°
inc. c)

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fto.16 (8.5.2006)

16. (...)

Ley Orgánica: Es expedida por el Congreso de la República y su modo de producción debe cumplir los requisitos formales y materiales previstos en el artículo 106° de la Constitución. Con relación a los requisitos formales dicho artículo dispone:

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier proyecto de ley y para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Sobre los requisitos materiales el mismo artículo 106° prescribe:

Mediante leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva *númerus clausus*, ha establecido que:

Una segunda interpretación del artículo 106° (...) es aquella que, partiendo del requisito material, propio del modelo de ley orgánica que diseña la Constitución, preserva el principio de unidad en la interpretación de la Constitución. En tal sentido, debe considerarse que el artículo 106° de la Constitución prevé dos rubros que deben regularse por ley orgánica: a) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del artículo 106° de la Constitución debe interpretarse coherentemente; y b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución).

Respecto a la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución con reserva de ley orgánica, que comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y

aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad, en el Caso Ley de la Policía Nacional del Perú, Exp. N° 0022-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 32, este Colegiado estableció que las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser regulados por ley orgánica son:

- Congreso de la República, asumiendo que el Reglamento del Congreso goza de naturaleza equivalente a ley orgánica.
- Poder Judicial.
- Poder Ejecutivo, sólo en cuanto a las disposiciones relativas a los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución (Presidencia de la República y Consejo de Ministros), puesto que los ministerios deben ser regulados por ley de organización y funciones —ley ordinaria—, conforme al artículo 121° de la Constitución.
- Jurado Nacional de Elecciones.
- Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Tribunal Constitucional.
- Defensoría del Pueblo.
- Ministerio Público.
- Consejo Nacional de la Magistratura.
- Los gobiernos regionales.
- Las municipalidades.
- Superintendencia de Banca y Seguros.
- Contraloría General de la República.
- Banco Central de Reserva.

Las otras materias sujetas a reserva de ley orgánica a que se refieren los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución son: el derecho de ser elegido y de elegir libremente a sus representantes, las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales y el ejercicio de las garantías constitucionales, respectivamente.

(...)

- d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 79° de la Constitución Política;**

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 74°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 82° Y 102°, INC. 4)

Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades (...)

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

Artículo 76°.- (...)

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

ART.
72°
inc. d)

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización (...)

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995)

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

(...)

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79°.- (...)

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80°.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto (...)

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009)

Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica (...). Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado (...)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°, 55°, inc. e), guión tercero; 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1), lits. b) y c), 2), 3), párr. último, y 4); 77°; 78°; 79°; 80°; y 81°, incs. c), d) y e).

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, Norma V (19.8.1999)

Norma V: Ley de Presupuesto y Créditos Suplementarios

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, art. 14° (28.11.2003)

Artículo 14°.- El Presupuesto del Sector Público

El Presupuesto del Sector Público es el instrumento de programación económica y financiera, de carácter anual y es aprobado por el Congreso de la República. Su ejecución comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, arts. 20°, incs. a) y b); 22°; 23°, incs. 23.1 y 23.2; y 24°, incs. 24.1 y 24.2 (8.12.2004)

Artículo 20.- Estructura de la Ley de Presupuesto del Sector Público

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Presupuesto del Sector Público se estructura en las siguientes secciones:

a) Gobierno Central

Comprende los créditos presupuestarios aprobados a los pliegos del Gobierno Nacional representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus instituciones públicas descentralizadas. asimismo, se consideran comprendidos en el Gobierno Nacional, en calidad de pliegos, el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, los organismos reguladores, recaudadores y supervisores; y, demás Entidades que cuenten con un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

b) Instancias descentralizadas

Comprende las transferencias a los pliegos representativos de los niveles de gobierno regional y gobierno local.

ART.
72°
inc. d)

Artículo 22.- Aprobación del Presupuesto

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, aprobadas por el Congreso de la República, así como los demás presupuestos, constituyen el total del crédito presupuestario, que comprende el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal. A la Ley de Presupuesto del Sector Público se acompañan los estados de gastos del presupuesto que contienen los créditos presupuestarios estructurados siguiendo las clasificaciones: Institucional, Funcional-Programático, Grupo Genérico de Gasto y por Fuentes de Financiamiento.

Artículo 23°.- Aprobación y Presentación de los Presupuestos Institucionales de Apertura

23.1 Los Presupuestos Institucionales de Apertura correspondientes a los pliegos del Gobierno Nacional se aprueban a más tardar el 31 de diciembre de cada año fiscal.

Para tal efecto, una vez aprobada y publicada la Ley de Presupuesto del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, remite a los pliegos el reporte oficial que contiene el desagregado del Presupuesto de Ingresos al nivel de pliego y específica del ingreso, y de Egresos por Unidad Ejecutora, de ser el caso, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento, para los fines de la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura.

23.2 Los Pliegos del Gobierno Nacional presentan copia de sus Presupuestos Institucionales de Apertura, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de aprobados, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 24°.- Publicación

24.1 La Ley de Presupuesto del Sector Público se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas antes del inicio del respectivo año fiscal.

24.2 Los estados de gastos del presupuesto reflejados en los Anexos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como los Presupuestos de las demás Entidades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley General, son editados y publicados en documento especial por la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 004-2004-CC/TC, ftos. 5; 8, incs. 8.1, 8.4; 10; 27; y 42 (7.2.2005)

5. La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República (...)

8. Consideramos que el Presupuesto como institución básica del derecho público, debe entenderse a la luz de las cuatro perspectivas siguientes:

8.1 Perspectiva política

El presupuesto es un instrumento clave en el desenvolvimiento de las funciones de gobierno y control. En el ámbito gubernativo expresa la decisión legislativa relativa al financiamiento de

ART.
72°
inc. d)

la orientación de la política económica y la aprobación del programa detallado de la ejecución o realización de obras, servicios y cometidos (actividades) estatales. En suma, como bien advierte Domingo García Belaúnde Saldías [El Derecho Presupuestario en el Perú. Lima: Luis Alfredo Ediciones, 1998, pág. 115]: “El presupuesto es una herramienta de acción política”.

En el ámbito contralor expresa una autorización legislativa limitativa del Ejecutivo que facilita la fiscalización del Legislativo y de la Contraloría General de la República, relativa a la ejecución de la política económica y, particularmente, de la habilitación de las competencias para la realización de los gastos e inversiones públicas.

ART.
72°
inc. d)

Dicha acción contralora se presenta de manera dual: precautoriamente, mediante la autorización del gasto vía la aprobación de la Ley Anual de Presupuesto, y ulteriormente, mediante el examen de la Cuenta General de la República.

8.4 Perspectiva jurídica

El presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica. El presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene *per se*; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida. Dado su carácter jurídico, se presenta como la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza algunas de sus competencias.

En suma, el presupuesto se configura como una ley en su cabal sentido, ya que, a pesar de provenir de una iniciativa ajena al Parlamento, éste, después de la correspondiente discusión, puede modificar total o parcialmente el proyecto presentado por el Ejecutivo.

Restringiendo la temática presupuestal a lo político y jurídico, cabe señalar que la decisión parlamentaria es simultáneamente de previsión y autorización.

Será previsional cuando se enumeran los ingresos fiscales del Estado y se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período presupuestal.

Será autoritativa cuando fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-administrativa de acuerdo a tres factores: El temporal (anualidad), el cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y el cuantitativo (monto máximo a gastar).

10. Finalmente, debe considerarse que entre las principales características que presenta la Ley General de Presupuesto, se cuentan las siguientes:

- a) Es un acto de previsión y ordenamiento, destinado a regular la función administrativa y financiera del Estado.
- b) Es un acto de autorización de ejecución del gasto público, concedida por el Congreso mediante ley expresa y especial.
- c) Tiene un plazo legal determinado y expiratorio para la autorización de ejecución del gasto público (un año).
- d) La existencia esencial de ejecución del gasto público, bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, existen medidas de control para el correcto uso de la autorización concedida.
- e) La programación y ejecución es concordante con los criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización.

27. Sin embargo, si bien el principio de colaboración de poderes está presente en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, la Constitución otorga preeminencia al Congreso de la República en esta materia. En efecto, este Tribunal debe destacar que, conforme al artículo

45° de la Constitución, el poder emana del pueblo y, conforme al principio representativo consagrado en el artículo 43° de la misma norma, concordante con el artículo 77° y a los incisos 1) y 4) del artículo 102° de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, aprobar el Presupuesto de la República, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 80° de la Constitución. En consecuencia, es el Poder Legislativo, en representación del pueblo, quien tiene la última decisión, pues le corresponde determinar cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas que, en definitiva, son los recursos del pueblo.

42. Las normas constitucionales (...) imponen límites a los Poderes del Estado para la formulación y elaboración del Proyecto de Presupuesto que presenta el Ejecutivo, haciendo uso de la facultad de iniciativa en esta materia, y al propio Congreso de la República, para su aprobación. En efecto, el artículo 77° de la Constitución prescribe que el presupuesto es anual; que su estructura contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas; que se asigna equitativamente los recursos públicos; y que su programación y ejecución responde a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Por su parte, el artículo 78° de la Constitución dispone que el proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado; que no pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente; y que no puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública. A su turno, el artículo 79° de la Constitución establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

ART.
72°
inc. d)

Expediente N° 0042-2004-AI/TC, ftos. 13 y 14 (12.8.2005)

13. El *principio de reserva de ley*, en tanto límite de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a ella, debe observarse también en el caso de los beneficios tributarios, tal como se deriva de la Constitución (artículo 74°). En virtud de esta disposición, en cuanto se refiere al principio de reserva de ley, nuestra Constitución no le da un tratamiento distinto a la facultad de crear, modificar o derogar un tributo, sino que también exige la observancia del principio de reserva de ley cuando se trata de establecer beneficios tributarios.

Ello porque el Estado, al establecer beneficios tributarios, no sólo rompe con la regla general al deber/obligación de las personas de contribuir al sostenimiento del gasto público, sino también, con la función constitucional de los tributos como es el permitir al Estado contar con los recursos económicos necesarios para cumplir, a través del gasto público, con los deberes de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución).

En tal sentido, de establecerse beneficios tributarios, sin observar el principio de legalidad y de reserva de ley, u obedeciendo a motivaciones que no son necesarias, objetivas y proporcionales, dichos beneficios pueden ser consideradas lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria^[13], representando auténticas violaciones constitucionales.

(...)

14. Ahora, si bien es cierto que, generalmente, los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos, que justifican que se otorgue un trato *excepcional* a determinadas actividades o personas que normalmente estuvieran sujetas a tributar, también lo es que el

[13] LA ROSA, Salvatore. "Los beneficios tributarios". En *Tratado de Derecho tributario*. T. I. Colombia: Temis, pp. 389, 397.

acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional por cuanto podría devenir en arbitrario, sino que debe realizarse no sólo en observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que debe ser necesario, idóneo y proporcional. Lo contrario podría llevar a supuestos de desigualdad injustificada cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2) está proscrita.

Es más,

ART.
72°
inc. d)

“en los casos que existen motivaciones de otro orden (extrafiscal), debe tratarse, de finalidades no arbitrarias, sino compatibles con los valores del propio ordenamiento, en base a los cuales se admite excepcionalmente una desviación respecto de las exigencias de la igualdad y de la capacidad económica”^[15].

Siguiendo esta línea de análisis, se afirma asimismo que

“el legislador no debe abusar de esta facultad y evaluar muy bien el fin recaudatorio, sea este el sacrificio del ingreso (si lo excepciona) o su incremento (si establece impuestos desalentadores, restrictivos o prohibitivos)”^[16].

De este modo, los beneficios tributarios se traducen en estímulos a determinadas personas o actividades que el Estado *considera valioso promover*, y es ahí donde se debe considerar tanto los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores, así como los deberes primordiales del Estado que están previstos en el artículo 44 de la Constitución, ya aludidos *supra*. En efecto, no es contrario a la Constitución el hecho que el legislador establezca una finalidad extrafiscal de los tributos, siempre que ella esté de acuerdo con los principios rectores de la política social, económica e, incluso, cultural del Estado (...)

Expediente N° 00023-2007-AI/TC, fto. 4 (4.11.2008)

4. Cuando este Tribunal realizó el análisis de la naturaleza jurídica de la Ley Anual del Presupuesto consideró que dicha institución debía entenderse a la luz de cuatro perspectivas, siendo una de ellas la perspectiva jurídica. Según este aspecto, “El presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica. El presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene *per se*; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida. Dado su carácter jurídico, se presenta como la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza algunas de sus competencias”^[2]. La vigencia limitada constituye una particularidad de la Ley Anual de Presupuesto que dimana del principio de anualidad, y por el cual “la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre”. Dicha característica —que la distingue de otras normas— determina que la previsión de gastos e ingresos se efectúa anualmente, por lo que a su vencimiento la Ley de Presupuesto deja de tener vigencia.

Expediente N° 00032-2008-PI/TC, fto. 6 (23.9.2009)

6. El Presupuesto Anual es el documento en el que se encuentra contenido el plan de acción que deben cumplir los órganos del Estado, es decir es la planificación y control expresados en términos económicos financieros dentro del marco de un plan estratégico, capaz de ser

[15] PÉREZ ROYO, Fernando. *Derecho financiero y tributario. Parte General*. Madrid: Civitas, 10.a edición, p. 137.

[16] GARCÍA BELSUNCE, Horacio. *Estudios de Derecho constitucional tributario*. Buenos Aires: Depalma, p. 321.

[2] STC 00004-2004-CC, fto. 8.4

un instrumento o herramienta de **promoción de la integración en las diferentes áreas que tenga el sector público**. Los términos de programas establecidos por cada área permitirán que la participación de éstas sea activa en cuanto a la responsabilidad de cumplir las metas establecidas; es decir deberán cumplir los términos de una estructura claramente definidos para este proceso. Por medio del Presupuesto el Estado procura que la gestión sea organizada y controlada por el Estado mismo.

El Estado a través de sus instituciones se aboca al cumplimiento cabal de sus obligaciones (salud, educación, vivienda, etc.), para lo cual exige a éstas la ejecución de metas u objetivos que puedan alcanzarse de manera que cada vez se brinde y garantice mejor los servicios a la sociedad, a efectos de cubrir sus necesidades básicas. Para ello se hace necesaria la previsión de una serie de gastos que demandará la búsqueda de tal objetivo, por lo que el Estado, por medio de sus instituciones, deberá plasmar en términos financieros su plan estratégico para el cumplimiento de sus metas. Es así que la Ley Anual del Presupuesto adquiere relevancia puesto que el Estado se obliga a concretar objetivos preestablecidos para con la sociedad, siendo el Presupuesto el vehículo que garantizará cumplirlos, por lo que de ninguna manera podrá desviarse a otros fines, ya que ello significaría la alteración que traería el caos, y se quebrantaría la cadena de pagos en el sistema financiero.

ART.
72°
inc. d)

Expediente N° 3593-2006-AA/TC, fto. 8 (27.6.2007)

8. Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción —en caso de su incumplimiento— por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.

Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar —en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución— un juicio político por infracción constitucional. En esa línea, con ánimo ilustrativo, podemos considerar como conductas generadoras de infracción constitucional las siguientes:

(...)

En el ámbito del régimen tributario y presupuestal (Título III, capítulo IV de la Constitución)

(...)

- La aprobación de operaciones de endeudamiento interno o externo del Estado, fuera del marco de la ley (artículo 75° de la Constitución).
- La aprobación de la Ley Anual de Presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78° de la Constitución).
- La aprobación de tributos referidos a beneficios o exoneraciones sin haberse recibido el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 79° de la Constitución).
- La negativa de remisión de la Cuenta General de la República dentro del plazo señalado en el artículo 81° de la Constitución (conducta que también se encuentra tipificada como delito en el artículo 377° del Código Penal).

(...)

e) Leyes autoritativas de legislación delegada;

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 104°

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

ART.
72°
inc. e)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°, 64°, inc. a); 73°; 74°; 75; 76°, inc. 1), lit. d); 77°; 78°; 79°; 80°; 81°, inc. f); y 90°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 004-2004-CC/TC, fto. 24 (7.2.2005)

24. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (...)

Expediente N° 00016-2007-PI/TC, ftos. 11, 12, 13, 22, 23, 24 y 25 (7.4.2009)

11. (...) al ser la ley autoritativa un subtipo de ley ordinaria, aquella puede ser válidamente cuestionada mediante un proceso de inconstitucionalidad (...)

12. Atendiendo a una de las características de las leyes autoritativas —al conferírle un plazo determinado al Poder Ejecutivo para que puedan expedir Decretos Legislativos—, puede concluirse que son normas temporales; esto es, normas que cuentan con un periodo de vigencia determinado. En el caso de las leyes autoritativas, la vigencia de las mismas en nuestro ordenamiento vendrá determinada por el plazo conferido al Poder Ejecutivo para que expida los decretos legislativos. El uso por el Poder Ejecutivo agota la delegación de facultades incluso antes de vencido el plazo de la ley autoritativa, una vez que sea publicado el decreto legislativo en el Diario Oficial.

13. Pero una ley autoritativa puede ser también inconstitucional y, por un efecto transitivo en consecuencia, también los decretos legislativos que se dicten precisamente sobre la base de aquella (...)

22. No obstante, cabe recordar que las normas constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los principios de unidad de la Constitución, corrección funcional, concordancia práctica, fuerza integradora y normativa de la Constitución (*cf.* al respecto, entre otras, la

STC 5854-2005-AA/TC). En ese sentido y precisamente en aplicación de dichos principios cabe determinar si existen en la Constitución otras materias indelegables al Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional entiende que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución —el mismo que regula el establecimiento de un régimen o tratamiento tributario especial a determinadas zonas del país— constituye también una materia que sólo puede ser regulada por una ley del Congreso de la República; en otras palabras, una materia que no puede delegarse, a efectos de su regulación, al Poder Ejecutivo.

23. Con anterioridad, el Tribunal Constitucional en la STC 2689-2004-AA/TC (FJ 20) así también lo estimó cuando consideró que

“(…) el principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa). Para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley —en cuanto al tipo de norma— debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo” (*subrayado agregado*).

ART.
72°
inc. f)

24. De lo señalado cabe colegir que cuando los beneficios tributarios o la eliminación de los mismos —establecidos con anterioridad— constituya parte integrante de un régimen tributario especial como el que prevé el último párrafo del artículo 79° de la Constitución del Estado, éstos deben encontrarse establecidos en una ley expresa del Congreso de la República, no siendo posible su delegación al Poder Ejecutivo para que éste las regule mediante decreto legislativo (...)

25. En ese sentido, es claro que cuando las exoneraciones tributarias formen parte de un tratamiento tributario especial a una determinada zona del país, su modificación o eliminación queda comprendida bajo el principio de reserva de ley absoluta. Lo que se justifica por cuanto que el tratamiento tributario especial no puede establecerse sobre la base de criterios subjetivos o de oportunidad política, porque ello quebraría el principio-derecho de igualdad; lo mismo sucede si se eliminara dicho tratamiento especial por cuestiones que no tengan un sustento objetivo y razonable (...)

f) Leyes de amnistía;

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102°, INC. 6); Y 139°, INC. 13)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

6. Ejercer el derecho de amnistía.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

13. (...) La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 64°, inc. a); 73°; 74°; 75°, 76°, inc. 2), lit. c); 77°; 78°; 79°; y 80°.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 89° (8.4.1991)

Artículo 89°.- Amnistía e indulto. Efectos

La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Barrios Altos, Serie C, N°. 75, párr. 41.

Sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001

41. (...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ART.
72°
inc. f)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 013-96-I-TC, ftos. primero, segundo y cuarto (9.5.1997)

Primero: La amnistía es un derecho que el Congreso ejerce en nombre de la sociedad a fin de aplicar el olvido a ciertos tipos de delito, los cuales se tienen como hechos no punibles, y se considera como nunca perpetrados;

Segundo: La respetabilidad de esta institución ha radicado en la precisión conceptual que el Derecho le ha otorgado a través de la historia, la lógica y el lenguaje, así, el Diccionario de Legislación Peruana de 1879, contenía la indicación que la amnistía implica “el olvido general de los delitos cometidos contra el Estado”, y el de la Real Academia Española de la Lengua, la define “como el olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan posibilidades análogas entre sí”; significados semánticos que la historia y práctica constitucional republicana en el Perú ha seguido, así la Constitución de 1867 prescribía como atribución del Congreso la concesión de amnistía en los supuestos de juicios políticos, y la Constitución de 1933 facultaba excepcionalmente al Poder Ejecutivo a conceder el derecho de gracia respecto a los condenados por delitos político-sociales;

Cuarto: Que si bien dictar amnistías es una facultad exclusiva del Congreso, con base en la Constitución, ésta tiene que aplicarse en consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional, es decir, la prerrogativa de dar una amnistía no es ni puede ser absoluta;

Expediente N° 679-2005-PA/TC, ftos. 21, 22, 24, 25, 28, 30 y 31 (25.5.2007)

21. En la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizar dentro del marco de la Constitución Política del Estado.

22. El artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que

estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

24. Una ley de amnistía se encuentra sujeta tanto a límites formales como materiales. Con respecto a la primera cabe señalar que el dictado de una ley de amnistía es que ésta sólo puede formalizarse en virtud de una ley ordinaria. Por tanto, además de respetar los principios constitucionales que informan el procedimiento legislativo, debe observar los criterios de generalidad y abstracción exigidos por el artículo 103 de la Constitución. Igualmente, las leyes de amnistía deben respetar el principio-derecho de igualdad jurídica, lo que impide que, previsto el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, el legislador pueda brindar un tratamiento diferenciado que no satisfaga las exigencias que impone el principio de proporcionalidad⁸.

ART.
72^o
inc. f)

25. Estos dos primeros límites distinguen a la amnistía del indulto. A diferencia de este último, una ley de amnistía no puede comprender en sus alcances a una persona o un grupo de personas en particular, con exclusión de otras que se encuentren en los mismos supuestos que motivan su expedición. Tampoco la amnistía puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución (...)

28. (...) Las leyes de amnistía tampoco pueden expedirse en oposición a las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano (...)

30. Las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación. En atención al mandato contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se recurre a los tratados que han cristalizado la proscripción absoluta de aquellos ilícitos que, de conformidad con el Derecho Internacional, no pueden ser amnistiados, en tanto contravienen los estándares mínimos de protección a la dignidad de la persona humana.

31. Entre dichos ilícitos destacan los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad recogidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que comprenden los siguientes actos: los delitos de ejecución extrajudicial; asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; excarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como contrarios a los principios universales que garantizan el pleno respeto de los derechos humanos con arreglo al derecho internacional; desaparición forzada de personas; crimen de *apartheid* y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

⁸ Cf. Últimamente, la STC 00045-2004-PI/TC.

g) Leyes demarcatorias;

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 102º, INC. 7)

Artículo 102º.- Son atribuciones del Congreso:

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

ART.
72º
inc. g)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4º, 64º, inc. a); 73º; 74º; 75º; 76º, inc. 1), lit. e); 77º; 78º; 79º; y 80º.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, arts. 2º, inc. 2.1 y 10º; y disposiciones complementarias cuarta y quinta (25.7.2002)

Artículo 2º.- Definiciones básicas

2.1. Demarcación Territorial.- Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 10º.- Del inicio del trámite y procedimiento

Los petitorios que promueva la población organizada, así como las iniciativas de oficio, deberán cumplir los requisitos y documentos técnicos necesarios, conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.

El procedimiento se inicia en el respectivo Gobierno Regional, continúa en la Presidencia del Consejo de Ministros y concluye en el Congreso de la República con la Ley que aprueba la propuesta correspondiente. Los expedientes que no reúnen los requisitos ni las evaluaciones técnicas para su trámite regular, se declaran improcedentes.

Disposiciones Complementarias

Cuarta.- Incorporación en la Carta Nacional

Publicada la Ley que sanciona una acción de demarcación territorial, el Instituto Geográfico Nacional graficará en la Carta Nacional la unidad político-administrativa correspondiente.

Las instituciones que disponen de cartografía local lo pondrán a disposición del mencionado Instituto Geográfico Nacional.

Quinta.- Publicación de la Cartografía

Conjuntamente con la Ley que aprueba una acción de demarcación el Diario Oficial El Peruano publicará a título gratuito, el mapa o cartografía respectiva.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0005-2003-CC/TC, fto. 3 (28.6.2005)

Competencia en asuntos de demarcación territorial

3. El artículo 102° de la Constitución expresamente ha previsto que una de las competencias del Congreso de la República es aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo (inciso 7). Por otro lado, el precepto constitucional antes citado debe ser concordado con el artículo 2°, inciso 2.5), de la Ley de Demarcación y Organización Territorial N° 27795, que precisa que las acciones técnicas de demarcación territorial son “[...] las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados [...]”, criterio reiterado por el artículo 3° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, que, a su vez, está en consonancia con el artículo 11° de la precitada norma, según el cual la delimitación y redelimitación se constituyen en acciones de regularización que proceden en los casos de carencia, imprecisión o indeterminación de límites territoriales (Exp. N° 0007-2004-AI/TC, Fund. 2).

ART.
72°
inc. h)

Expediente N° 008-2006-PI/TC, ftos. 12 y 13 (31.12.2007)

3.3 La competencia en asuntos de demarcación territorial

12. Es atribución del Congreso de la República, tal como lo establece el artículo 102°, inciso 7) de la Constitución,

“Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo”.

13. Se trata, por consiguiente, de una atribución reservada, por el propio constituyente, de manera exclusiva y excluyente, al legislador. Por tanto, ninguna autoridad o gobierno descentralizado puede arrogarse tal función y ejercerla libre y discrecionalmente.

h) Resoluciones legislativas; e,

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 102°, INC. 1)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 64°, inc. a); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1) lits. f), g), h), i) y j), y 2) inc. b); 77°; 78°; 79° y 80°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fto. 17 (8.5.2006)

17. Se trata de actos parlamentarios que generalmente regulan casos de manera particular y concreta. Representan la excepción a la característica de generalidad de la ley. Tienen rango de ley porque el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución y el artículo 4° del Reglamento del Congreso le confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley.

En efecto, el artículo 102°, inciso 1 de la Constitución establece que son atribuciones del Congreso de la República dar resoluciones legislativas. Conforme al artículo 72° del Reglamento del Congreso, mediante el procedimiento legislativo, se aprueban “resoluciones legislativas” y “resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas

del Congreso”. Por tanto, existen dos tipos de resoluciones legislativas, cuyas particularidades serán distinguidas en el presente apartado.

El artículo 75° del mencionado reglamento establece que las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable. Conforme al artículo 76° del mismo Reglamento, las reglas para la presentación de proposiciones de resoluciones legislativas son las siguientes:

a) Las proposiciones de resolución legislativa presentadas por el Poder Ejecutivo estarán referidas a:

- Aprobación de tratados, conforme al artículo 56° de la Constitución.
- Concesión de la prórroga del estado de sitio, la que deberá contener la nómina de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, conforme al inciso 2° del artículo 137° de la Constitución.
- Autorización del ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República, sin afectar la soberanía nacional, conforme al inciso 8° del artículo 102° de la Constitución.
- Declaración de guerra y firma de la paz, conforme al inciso 16° del artículo 118° de la Constitución.
- Autorización al Presidente de la República para salir del país, conforme al inciso 9° del artículo 102° de la Constitución.

b) Las proposiciones de resolución legislativa presentadas por los Congresistas no podrán versar sobre:

- Viajes al exterior del Presidente de la República, prórroga del estado de sitio, aprobación de tratados internacionales, autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.

En términos generales, puede afirmarse que las materias citadas son las reguladas por las resoluciones legislativas del primer tipo, mencionadas en el artículo 72° del Reglamento del Congreso, cuya numeración es correlativa a la de las leyes y que en la actualidad consta de cinco dígitos. Asimismo, mediante este tipo de resoluciones legislativas se conceden pensiones de gracia y se nombra a los directores del Banco Central de Reserva y al Defensor del Pueblo.

(...)

Expediente N° 00018-2009-PI/TC, fto. 9 (26.4.2010)

9. Que en efecto, según el Reglamento del Congreso de la República son varios los actos parlamentarios que se aprueban mediante resoluciones legislativas. Así pues, entre otros, tenemos:

- a) La concesión de la prórroga del estado de sitio, la que deberá contener la nómina de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, conforme al inciso 2° del artículo 137° de la Constitución,
- b) La autorización del ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, conforme al inciso 8° del artículo 102° de la Constitución,
- c) La declaración de guerra y firma de la paz conforme al inciso 16° del artículo 118° de la Constitución,
- d) La autorización al Presidente de la República para salir del país, conforme al inciso 1° del artículo 102° de la Constitución,
- e) La aprobación de tratados, conforme al artículo 56° de la Constitución,
- f) La ratificación del Presidente del Banco Central de Reserva, y la designación de los demás miembros del Directorio, conforme al artículo 86° de la Constitución,

ART.
72°
inc. h)

- g) La designación del Defensor del Pueblo, conforme al artículo 161° de la Constitución,
- h) La designación de los miembros del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 201° de la Constitución,
- i) La designación del Contralor General de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 82° de la Constitución,
- j) La concesión de pensión de gracia a ciudadanos cuyos merecimientos han sido debidamente calificados.

Sobre la base de todo lo antes expuesto se aprecia de manera objetiva que no todos los actos parlamentarios que se aprueban mediante resoluciones legislativas tienen fuerza de ley (*en su versión activa*), siendo una de ellas la resolución legislativa que aprueba los tratados, conforme al artículo 56° de la Constitución.

ART.
72°
inc. i)

- i) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 102°, INC. 1)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 64°, inc. a); 73°; 74°, 75°; 76°, inc. 2); 77°; 78°; y 80°, párr. último.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fto. 17 (8.5.2006)

17. (...)

Con relación a las resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso, conviene anotar que una de sus características es que su numeración corresponde a cada año y que se les denomina resoluciones legislativas del Congreso. Estas, además de aprobar las normas reglamentarias internas, también se usan, debido a la práctica parlamentaria, para aprobar, entre otras cuestiones, los siguientes:

- Modificaciones al Reglamento del Congreso.
- La agenda legislativa del período anual de sesiones.
- Delegación de facultades legislativas a la comisión permanente.
- Nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- Declaración de la vacancia del Presidente de la República, del Defensor del Pueblo y del Contralor General de la República.
- Declaración de la formación de causa conforme al artículo 100° de la Constitución.
- Imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
- Autorización al Presidente del Congreso de la República para desempeñar comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Las resoluciones legislativas, de ambos tipos, son aprobadas por el pleno del Congreso, pero también lo pueden ser por la comisión permanente.

Expediente N° 3593-2006-AA/TC, ftos. 15 y 16 (27.6.2007)

15. En ese sentido, el Congreso de la República, cuando ejerce las atribuciones conferidas por los artículos 99° y 100° de la Constitución, utiliza la resolución legislativa para expresar determinados actos parlamentarios (...)

16. Precisamente, la Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2001-CR, que inhabilita a las recurrentes, es un acto parlamentario con efectos particulares. Este tipo de fuentes normativas con rango de ley no tienen parte considerativa sino solo resolutive, como los textos legales, porque la fundamentación de la sanción consta en el Informe Final de la Acusación Constitucional que se debate y aprueba en el Pleno del Congreso de la República (...)

ART.
73°

Etapas del procedimiento legislativo

Artículo 73°.- El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano;
- d) Debate en el Pleno;
- e) Aprobación por doble votación; y,
- f) Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 105°, 107° Y 108°

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 31°-A, inc. 2); 34°; 35°, inc. a); 55°; 56°; 74°; 75°; 76°; 77°; 78°; 79°; 80°; y 81°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 014-2002-AI/TC, ftos. 21, 22, 23 y 24 (25.1.2003)

21. La promulgación de la ley, según el artículo 108° de la Constitución, es realizada por el Presidente de la República, dentro del plazo de quince días desde que ésta es remitida por el Congreso de la República.

Dicha promulgación forma parte del procedimiento legislativo, ya que pertenece a la fase integradora de su eficacia, conjuntamente con la publicación. Quien lo hace, por ese mero hecho, no participa en el ejercicio de la función legislativa, pues como dispone el mismo artículo 108° de la Constitución, el Presidente de la República promulga “la ley aprobada según lo previsto por la Constitución” [Cf. Serio Galeotti, *Contributo alla Teoria del procedimento legislativo*, Giuffrè editore, Milano, 1985, Pág. 288 y ss.]. Esto es, la ley tiene la condición de tal una vez que ha quedado sancionada por el propio Congreso de la República, y no porque ella haya sido promulgada por el Presidente de la República. Sin embargo, la sola sanción de la misma no basta para que ella rija y, por consiguiente, sea obligatoria, ya que como lo disponen los artículos 108° y 109° de la Constitución, es necesario que ésta sea promulgada y publicada.

22. Mediante la promulgación de la ley, el Presidente de la República certifica su existencia, esto es, corrobora que se ha seguido el procedimiento constitucional para su elaboración (Domingo García Belaunde, “Sanción, promulgación y publicación de la Constitución de 1979”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, CAJ, Lima, 1990, Pág. 26 y ss). Asimismo, mediante ella el Presidente de la República da fe de que el texto de la ley es efectivamente el que el Congreso de la República ha aprobado y sancionado.

Finalmente, la promulgación contiene el mandato para que se publique y sea cumplida por todos. [Nicolás Pérez Serrano, “Las erratas en las leyes”, en *Escritos de Derecho Político*, T. II, INAP, Madrid 1984, Pág. 858-859].

23. El acto de promulgación se realiza en la autógrafa de la ley. Ésta, por su propia naturaleza, agota todos sus efectos en el acto mismo en que se realiza.

Por lo tanto, la promulgación de la ley no impide que pueda ser sometida a un control de constitucionalidad formal, esto es, que pueda ser evaluado el procedimiento de su aprobación señalado en la Constitución y en el Reglamento Parlamentario, so pretexto de que el Presidente lo hizo en el acto de la promulgación [Stefano María Cicconetti, “Promulgazione e pubblicazione delle legge”, en *Enciclopedia del Diritto*, T. XXXVII, Varese 1988, Pág. 100 y ss]. En ese sentido, la promulgación no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

24. Por otro lado, es conveniente advertir que su obligatoriedad no depende exactamente de su promulgación, sino que se deriva directamente de los artículos 51° y 109° de la Constitución, el último de los cuales señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.

En razón de lo expuesto, la obligatoriedad de la ley es únicamente consecuencia de su publicación en el diario oficial.

Expediente N° 017-2005-PI/TC, ftos. 4 y 5 (26.6.2007)

ART.
73°

4. Para que una norma jurídica se encuentre *vigente*, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su *validez* depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.

5. La vigencia de una norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la *vigencia* de una norma es su *eficacia*. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”¹.

Expediente N° 00008-2008-PI/TC, fto. 9 (14.5.2009)

9. De igual manera, se debe tener presente que el trámite de segunda votación para la aprobación de los proyectos de ley establecido en el Reglamento del Congreso, constituye una opción legislativa y no un requisito constitucional, es decir, se trata de una disposición contenida en una norma con rango de ley³, mas no de un requisito contenido en el procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación, dado que la Carta Magna no establece la segunda votación como requisito para la aprobación de una ley. Asimismo, de lo expuesto en los fundamentos anteriores se observa que la formación de la ley cuestionada no contraviene el Reglamento del Congreso.

Expediente N° 00005-2008-PI/TC, fto. 30 (16.9.2009)

30. De igual manera, se debe tener presente que el trámite de segunda votación para la aprobación de los proyectos de ley establecido en el Reglamento del Congreso, constituye una opción legislativa y no un requisito constitucional, es decir, se trata de una disposición contenida en una norma con rango de ley, (Artículo 94° de la Constitución: El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley (...), mas no de un requisito contenido en el procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación, dado que la Carta Magna no establece la segunda votación como requisito para la aprobación de una ley.

Expediente N° 0003-2008-AI/TC, ftos. 10 y 11 (3.2.2010)

10. Según el artículo 73° del Reglamento del Congreso, desde su modificación a través de la Resolución Legislativa N° 013-2001-CR, para aprobarse una ley es necesaria una doble votación, quizás con la necesidad de suplir la inexistencia de bicameralidad en el país. A través de esa norma modificatoria, dicha forma de votación se refería a leyes orgánicas,

1 RUBIO CORREA, Marcial. “La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Themis. Revista de Derecho*. N.° 51, Lima, p. 9.

3 Artículo 94° de la Constitución: El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley.

leyes de desarrollo constitucional y leyes referidas al régimen económico. Posteriormente, a partir de la Resolución Legislativa N° 025-2005-CR, vigente desde julio de 2006, todos los proyectos de ley deben pasar por las siguientes etapas: (i) Iniciativa Legislativa; (ii) Estudio en comisiones; (iii) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el diario oficial *El Peruano*; (iv) Debate en el Pleno; (v) Aprobación por doble votación; y, (vi) Promulgación.

11. Con relación a la segunda votación, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la inclusión de esta votación en el procedimiento de creación normativa “(...) *constituye una opción legislativa y no un requisito constitucional (...) dado que la Carta Magna no establece la segunda votación como requisito para la aprobación de una ley (...)*” [fundamento 9 de la STC 0002-2005-PI/TC].

ART.
74°

Iniciativa legislativa

Artículo 74°.- Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 107°; 125°, INC. 1); 159°, INC. 7); 162°; 178°; 192°, INC. 9); 195°, INC. 9); Y 206°

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

Artículo 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.

Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 162°.- (...) El Defensor del Pueblo (...) Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

(...)

Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

(...)

Artículo 192°.- Los gobiernos regionales (...)

Son competentes para:

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002)

Artículo 195°.- Los gobiernos locales (...)

Son competentes para:

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002)

Artículo 206°.- (...)

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

ART.
74°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 67°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80° y 81°.

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 66°, inc. 4) (18.3.1981)

Artículo 66°.-

Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

4. Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.

(Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623, publicada el 19.6.1996)

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 21° (2.6.1993)

Artículo 21°.- Iniciativa legislativa de la Corte Suprema

La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios. Los Magistrados por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o la Sala Plena de la Corte Suprema.

En el primer caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial da trámite al pedido del Magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa.

Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, art. 2°, incs. a) y b) (3.5.1994)

Artículo 2°.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

a) Iniciativa de reforma constitucional;

b) Iniciativa en la formación de leyes;

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29313, publicada el 7.1.2009)

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 21°, inc. i) (7.12.1994)

Artículo 21°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

i) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.

Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, art. 7° (21.6.1995)

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

ART.
74°

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 9°, inc. 4) (8.8.1995)

Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

4. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al artículo 162° de la Constitución.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, art. 32°, inc. h) (23.7.2002)

Artículo 32°.- Facultades del Contralor General

En el desempeño de su gestión, el Contralor General de la República se encuentra facultado para:

h) Presentar u opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las atribuciones de los órganos de auditoría interna.

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, art. 9°, inc. i); y 15°, inc. l) (21.6.1995)

Artículo 9°.- Competencias constitucionales

i) Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

Artículo 15°.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

l) Proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, art. 9°, inc. 13) (27.5.2003)

Artículo 9°.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al Concejo Municipal:

13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.

Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, art. 4° (23.7.2004)

Artículo 4°.- Iniciativa Legislativa

El Tribunal Constitucional tiene iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias, conforme al artículo 107° de la Constitución.

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 8°, inc. 2), inc. b); y 12° (20.12.2007)

Artículo 8°.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

b) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 12°.- Iniciativa legislativa del Presidente de la República

Los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas.

El Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros. Corresponde al Congreso la atención preferente de los Proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República.

ART.
75°

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75°.- Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable.

Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el Consejo Directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficialía Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 23°, inc. e), 76° y 77°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, arts. 2° y 5° (10.12.1997)

Artículo 2°.- De los proyectos de ley

Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.

Artículo 5°.- Estructura

5.1. Las Leyes según su amplitud tienen la siguiente estructura: Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, con su correspondiente sumilla. Podrán tener también un Título Preliminar y Disposiciones Complementarios, las que podrán ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias. Los artículos y las mencionadas disposiciones complementarias pueden dividirse en párrafos, incisos, numerales o literales.

5.2. Cada párrafo de un artículo debe expresar un solo concepto. Los párrafos que expresen un concepto distinto, deben ser numerados.

Requisitos especiales

Artículo 76°.- La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además:

ART.
76°
inc. 1)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 107°; 120°; 125°, INCS. 1) Y 2); Y 126°

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes (...)

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

Artículo 120°.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

Artículo 126°.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta (...)

NORMAS LEGALES

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 12° (20.12.2007)

Artículo 12.- Iniciativa legislativa del Presidente de la República

Los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas.

(...)

- a) Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105° in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente.

ART.
76°
inc. 1
lit. a)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 105°

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

NORMAS LEGALES

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 12° (20.12.2007)

Artículo 12.- Iniciativa legislativa del Presidente de la República

(...)

El Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros. Corresponde al Congreso la atención preferente de los Proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República.

- b) Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas a más tardar el 30 de agosto, en aplicación de lo que establece el artículo 78° de la Constitución Política. Las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79° de la Constitución Política, deben contener un estudio sobre el impacto de la futura ley en el desarrollo y el bienestar del país.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 77°, 78°, 79° Y 80°

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995)

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80°.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector (...). El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29401, publicada el 8.9.2009)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 55°, inc. e), párr. tercero; 64°, inc. a); 72°, inc. d); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1), lit. a), 2), lit. a) y 3), párr. último; y 81°, incs. c) y d).

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 066-2009-EE, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, art. 11°, inc. 11.4 (25.3.2009)

ART.
76°
inc. 1
lit. b)

Artículo 11°.- Aprobación y publicación del Marco Multianual

11.4 El Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República el Marco Macroeconómico Multianual conjuntamente con los Proyectos de Ley Anuales de Presupuesto, de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero del Sector Público, los cuales deben ser consistentes con lo señalado en dicho marco.

(Numeral modificado por la Décimo Sexta Disposición Final de la Ley N° 28411, publicada el 8.12.2004)

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, arts. 20°; 21°, incs. 21.1 y 21.2; y 22° (8.12.2004)

ART.
76°

Artículo 20°.- Estructura de la Ley de Presupuesto del Sector Público

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Presupuesto del Sector Público se estructura en las siguientes secciones:

a) Gobierno Central

Comprende los créditos presupuestarios aprobados a los pliegos del Gobierno Nacional representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus Instituciones Públicas Descentralizadas. Asimismo, se consideran comprendidos en el Gobierno Nacional, en calidad de pliegos, el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, los organismos reguladores, recaudadores y supervisores; y, demás Entidades que cuenten con un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

b) Instancias Descentralizadas

Comprende las transferencias a los pliegos representativos de los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local.

Artículo 21°.- Los anteproyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público

21.1 Los anteproyectos de la Ley de Presupuesto y de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, preparados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, son sometidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a la aprobación del Consejo de Ministros y remitidos como proyectos de Ley por el Presidente de la República al Poder Legislativo, de acuerdo al procedimiento y plazos correspondientes establecidos por la Constitución Política del Perú.

21.2 El proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público contiene una parte normativa que regula aspectos vinculados a la materia presupuestaria, y está acompañado de la documentación complementaria siguiente:

- a) Exposición de Motivos, señalando los objetivos de política fiscal y los supuestos macroeconómicos que serán tomados del Marco Macroeconómico Multianual del año correspondiente, en que se sustenta el proyecto de ley de presupuesto del sector público.
- b) Anexo de Subvenciones para Personas Jurídicas.
- c) Cuadros Resúmenes Explicativos de los Ingresos y Gastos, que incluyen la relación de cuotas a organismos internacionales.
- d) Información del presupuesto de los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, detallado por: pliego, función programa, subprograma, actividad/proyecto, componente, meta y genérica de gasto.

- e) Información de los ingresos para los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, detallado por: pliego, departamento, provincia, genérica de ingresos y subgenérica.
- f) Información de los Programas Presupuestales Estratégicos (PPE), incluyendo descripciones breves, según disponibilidad, de los modelos lógicos, línea de base, metas y avances de los indicadores a nivel nacional y departamental, así como los presupuestos asignados a nivel global, territorial, entre otros, según los PPE.

La información a que se refiere el párrafo 21.2 se remite en formato electrónico.

(Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 9 diciembre 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2011)

Artículo 22°.- Aprobación del Presupuesto

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, aprobadas por el Congreso de la República, así como los demás presupuestos, constituyen el total del crédito presupuestario, que comprende el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal. A la Ley de Presupuesto del Sector Público se acompañan los estados de gastos del presupuesto que contienen los créditos presupuestarios estructurados siguiendo las clasificaciones: Institucional, Funcional-Programático, Grupo Genérico de Gasto y por Fuentes de Financiamiento.

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, arts. 30° y 32° (24.4.2003)

Artículo 30°.- Información sobre Impacto Fiscal

1. Conjuntamente con la Ley de Presupuesto, la Ley de Equilibrio Financiero y la Ley de Endeudamiento Interno y Externo, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un estimado del efecto que tendrá el destino del Gasto Tributario, por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.

2. Asimismo, todo proyecto de Ley que modifique el Gasto Tributario, deberá estar acompañado de una estimación anual del impacto que dicha medida tendría sobre el presupuesto público y su efecto por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.

Artículo 32°.- Consistencia del Marco Macroeconómico Multianual con los Presupuestos y otras Leyes Anuales

1. La exposición de motivos de la Ley Anual de Presupuesto, incluirá un cuadro de consistencia con el Marco Macroeconómico Multianual, desagregado los ingresos, gastos y resultado económico para el conjunto de las entidades dentro del ámbito de la Ley Anual de Presupuesto, del resto de entidades que conforman el Sector Público Consolidado.

2. La exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento, incluirá la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el Marco Macroeconómico Multianual.

Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, art. 14° (28.11.2003)

Artículo 14°.- El Presupuesto del Sector Público

El Presupuesto del Sector Público es el instrumento de programación económica y financiera, de carácter anual y es aprobado por el Congreso de la República. Su ejecución comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

- c) La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de agosto del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 2-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011)

CONCORDANCIAS

ART.

76°

inc. 1

lit. c)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 81° Y 102°, INC. 4)

Artículo 81°.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 73°; 74°; 75°; 76°, inc. 1), lit. d); 78°, párr. último; y 81°, inc. e).

NORMAS LEGALES

Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, arts. 30°; 31°, inc. 31.2; 32°; y 33° (12.4.2006)

Artículo 30°.- Elaboración de la Cuenta General de la República

30.1 Las rendiciones de cuentas son integradas y consolidadas para la elaboración de la Cuenta General de la República, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley y las normas contables aprobadas por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública y el Consejo Normativo de Contabilidad, en lo que sean pertinentes.

30.2 La Dirección Nacional de Contabilidad Pública remite la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República para ser auditada y a una Comisión Revisora del Congreso de la República, en un plazo que vence el 20 de junio del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas que incluye el informe sobre las entidades omisas a la presentación oportuna de las rendiciones de cuentas.

(Numeral modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010).

30.3 La Contraloría General de la República y la Comisión Revisora del Congreso de la República promueven las acciones de control a que hubiera lugar, dentro del marco de su competencia legal.

30.4 La Contraloría General de la República comunica a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, el resultado de las acciones.

Artículo 31°.- Informe de Auditoría

31.2 La Contraloría General de la República es la entidad encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República, emite el informe de auditoría señalado en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, el cual es presentado al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, en un plazo que vence el 10 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia del informe. Si fuera el caso, el plazo incluye el levantamiento de las observaciones hechas a la entidad por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública.

(Numeral modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

ART.
76°
inc. 1
lit. d)

Artículo 32°.- Presentación

El Ministerio de Economía y Finanzas remite al Presidente de la República la Cuenta General de la República elaborada por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, acompañada del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, para su presentación al Congreso de la República, en un plazo que vence el 15 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas, acorde a lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 29401, Ley de Reforma de los Artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Perú.

(Numeral modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 33°.- Examen y Dictamen

33.1 La Cuenta General de la República y el Informe de Auditoría, recibidos por el Congreso de la República, se derivan a una Comisión Revisora, para el examen y dictamen correspondiente, en el plazo que vence el 15 de octubre.

(Numeral modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

33.2 La Comisión Revisora del Congreso de la República presenta su dictamen en la sesión inmediata.

- d) Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización. No puede proponerse ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni de la Cuenta General de la República.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 101°, INC. 4), Y 104°

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

ART.
76°
inc. 1
lit. d)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 72°, inc. e); 73°; 74°; 75°; 76°, inc. 1); 77°; 78°; 79°; 80°; 81°, inc. f); y 90°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 11°, inc. 1) (20.12.2007)

Artículo 11°.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

1. Decretos Legislativos.- Son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso, se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva. Son reafirmados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.

Los Decretos Legislativos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial salvo disposición contraria del mismo Decreto Legislativo que postergue su vigencia en todo o en parte. Los Decretos Legislativos relativos a tributos de periodicidad anual rigen a partir del uno de enero del año siguiente de su publicación.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 004-2004-CC/TC, fto. 24 (7.2.2005)

24. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (...)

Expediente N° 022-2004-AI/TC, ftos. 33, 34 y 35 (12.9.2005)

d) Carácter indelegable de las leyes orgánicas por parte del Congreso de la República al Poder Ejecutivo

33. De otro lado, si bien una de las características principales de la ley orgánica en el derecho comparado es la de ser un instrumento de desarrollo de la Constitución, fundamentos 5 y 6, supra, el Tribunal Constitucional considera que uno de los elementos fundamentales de la ley

orgánica en el Perú, además de los establecidos en el artículo 106° de la Constitución, es el que se funda en la reserva de ley exclusiva a favor del Congreso de la República.

34. Al respecto, este Tribunal ha declarado que “La potestad de dictar leyes —ordinarias u orgánicas— corresponde al Poder Legislativo en el ejercicio de las atribuciones que la misma Constitución le reconoce y, por lo que respecta a las leyes orgánicas, dicha atribución resulta exclusiva de este poder (...)” (Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra las Leyes N° 26878 y 27135 relativas a la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Exp. N° 0012-2001-AI/TC, Fundamento 4).

35. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 104° y 101°, inciso 4 de la Constitución, se concluye que la aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso de la República, ni tampoco al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Esta limitación, que no opera para las materias de ley ordinaria, que sí pueden ser delegadas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre ellas, se constituye en el núcleo mínimo indisponible de las competencias legislativas del Congreso de la República, para el caso de normas con rango de ley, ya que la legislación de las materias de ley orgánica no puede ser delegada al Ejecutivo.

ART.
76°
inc. 1
lit. d)

Expediente N° 047-2004-AI/TC, fto. 25 (8.5.2006)

2.1.3.1.1.5. Decretos Legislativos

25. Esta forma normativa de fuente con rango de ley está prevista en el artículo 104° de la Constitución (...)

El decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación. Como ya se precisó anteriormente, los artículos 104° y 101°, inciso 4, de la Constitución establecen que el Congreso de la República no puede delegar al Poder Ejecutivo las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Por ello, la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.

Expediente N° 00016-2007-PI/TC, fto. 22 (7.4.2009)

22. No obstante, cabe recordar que las normas constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los principios de unidad de la Constitución, corrección funcional, concordancia práctica, fuerza integradora y normativa de la Constitución (*cf.* al respecto, entre otras, la STC 5854-2005-AA/TC). En ese sentido y precisamente en aplicación de dichos principios cabe determinar si existen en la Constitución otras materias indelegables al Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional entiende que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución —el mismo que regula el establecimiento de un régimen o tratamiento tributario especial a determinadas zonas del país— constituye también una materia que sólo puede ser regulada por una ley del Congreso de la República; en otras palabras, una materia que no puede delegarse, a efectos de su regulación, al Poder Ejecutivo.

- e) Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 54° Y 102°, INC. 7)

ART.
76°
inc. 1
lit. e)

Artículo 54°.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 72°, inc. g); 73°; 74°; 75°; 76°, inc. 1); 77°; 78°; 79°; y 80°

NORMAS LEGALES

Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, arts. 2°, inc. 2.1); 4°, inc. 4.1); 10°; y 11° (25.7.2002)

Artículo 2°.- Definiciones básicas

2.1. Demarcación Territorial.- Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.

Artículo 10°.- Del inicio del trámite y procedimiento

Los petitorios que promueva la población organizada, así como las iniciativas de oficio, deberán cumplir los requisitos y documentos técnicos necesarios, conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.

El procedimiento se inicia en el respectivo Gobierno Regional, continúa en la Presidencia del Consejo de Ministros y concluye en el Congreso de la República con la Ley que aprueba la propuesta correspondiente. Los expedientes que no reúnen los requisitos ni las evaluaciones técnicas para su trámite regular, se declaran improcedentes.

Artículo 11°.- Creación de Regiones

La creación de Regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por las poblaciones departamentales involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización.

Cuando el resultado del referéndum ha sido favorable, el Poder Ejecutivo formula las propuestas ante el Congreso de la República para su aprobación por ley expresa.

(Artículo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 28274, publicada el 9.7.2004)

ART.
76°
inc. 1
lit. f)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0005-2003-CC/TC, fto. 3 (28.6.2005)

Competencia en asuntos de demarcación territorial

3. El artículo 102° de la Constitución expresamente ha previsto que una de las competencias del Congreso de la República es aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo (inciso 7). Por otro lado, el precepto constitucional antes citado debe ser concordado con el artículo 2°, inciso 2.5), de la Ley de Demarcación y Organización Territorial N° 27795, que precisa que las acciones técnicas de demarcación territorial son “[...] las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados [...]”, criterio reiterado por el artículo 3° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, que, a su vez, está en consonancia con el artículo 11° de la precitada norma, según el cual la delimitación y redelimitación se constituyen en acciones de regularización que proceden en los casos de carencia, imprecisión o indeterminación de límites territoriales (Exp. N° 0007-2004-AI/TC, Fund. 2).

Expediente N° 008-2006-PI/TC, ver ftos. 12 y 13 (3.12.2007)

3.3 La competencia en asuntos de demarcación territorial

12. Es atribución del Congreso de la República, tal como lo establece el artículo 102°, inciso 7) de la Constitución,

“Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo”

13. Se trata, por consiguiente, de una atribución reservada, por el propio constituyente, de manera exclusiva y excluyente, al legislador. Por tanto, ninguna autoridad o gobierno descentralizado puede arrogarse tal función y ejercerla libre y discrecionalmente.

f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56° de la Constitución Política, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus

antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre de 2003)

CONCORDANCIAS

ART.

76°

inc. 1

lit. f)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 56° Y 102°, INC. 3)

Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 72°, inc. h); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1) y 2), lit. b); 77°; 78°; 79° y 80°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, arts. 2°, 3° y 7° (28.6.1996)

Artículo 2°.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución.

En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3°.- Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente.

La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.

Artículo 7°.- Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos,

según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 047-2004-AI/TC, ftos. 18, 19, 20, 21 y 22 (8.5.2006)

2.1.3.1.1.3. Tratados

18. Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc.

19. El tratado como forma normativa en el derecho interno tiene algunas características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas. Ello porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente (esto es, los Estados y los organismos internacionales que celebran el tratado), desarrollan su actividad productora en el ámbito del derecho internacional, y por otro, porque su modo de producción (por ejemplo las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —negociación, aprobación y ratificación) se rige por el derecho internacional público.

20. Los artículos 56° y 57° de la Constitución distinguen internamente a los tratados celebrados por el Estado peruano de la manera siguiente:

- a) **Tratados con habilitación legislativa:** Su contenido afecta disposiciones constitucionales; por ende, deben ser aprobados por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificados por el Presidente de la República.
- b) **Tratados ordinarios:** Son los que específicamente versan sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional u obligaciones financieras del Estado. Igualmente, se encuentran comprendidas bajo dicha denominación aquellos tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. Estos tratados deben ser necesariamente aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República.
- c) **Convenios internacionales ejecutivos:** Son aquellos que el Presidente de la República puede elaborar o ratificar o adherir sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, puesto que se refieren a materias no contempladas para los tratados ordinarios.

La Constitución señala que, efectuado el acto de celebración, ratificación o adhesión presidencial, se debe dar cuenta al Congreso.

ART.
76°
inc. 1
lit. f)

21. A diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55° de la Constitución dispone:

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.

ART.
76°
inc. 1
lit. g)

22. Adicionalmente cabe señalar que, si bien el artículo 55° de la Constitución es una regla general para todos los tratados, ella misma establece una regla especial para los tratados de derechos humanos en el sistema de fuentes. En efecto, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Como puede apreciarse, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55° de la Constitución–sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa

- g) Las proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio deben contener el listado de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 137°, INC. 2); 165°; Y 200°

Artículo 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Artículo 165°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

(...)

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 54°, inc. c); 72°, inc. h); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1) y 2), lit. b); 77°; 78°; 79°; y 80°.

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL PERÚ

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Decreto Ley N° 22231, art. 27°, incs. 1) y 2) (12.7.1978)

ART.
76°
inc. 1
lit. g)

Artículo 27°.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, art. 23° (31.5.2004)

Artículo 23°.- Procedencia durante los regímenes de excepción

Razonabilidad y proporcionalidad.- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
- 3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 2508-2005-PHC/TC, ftos. 5 y 9 (19.4.2006)

5. Por otro lado, por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (cf. STC 2876-2005-PHC/TC). Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases: *explícitas o implícitas*. Las *restricciones explícitas* se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

ART.
76°
inc. 1
lit. g)

9. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio, y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

Expediente N° 3541-2004-AA/TC, fto. 9, inc. a) (13.6.2006)

9. Las restricciones **explícitas extraordinarias**. Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas. Al respecto son citables los casos siguientes:

a) Estado de Emergencia o de Sitio: De conformidad con lo establecido en el artículo 137° de la Constitución, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él (con cargo de, posteriormente, dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente), el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio. En dicha eventualidad puede restringirse el derecho relativo a la libertad de tránsito. Tal como lo señalara este Colegiado en la sentencia del Expediente N° 0349-2004-AA/TC, dicha restricción encuentra su justificación en la existencia de causas de extrema necesidad o grave alteración de la vida del Estado, “circunstancias en las que resulte posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de transitar o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe, naturalmente, precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho (...), sino aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento, a lo que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad”.

Expediente N° 00002-2008-PI/TC, fto. 18 (14.9.2009)

18. Los estados de excepción se encuentran regulados en el artículo 137° de la Constitución, el cual comprende dos situaciones: (i) el estado de emergencia (artículo 137°, inciso 1); y (ii) el estado de sitio (artículo 137°, inciso 2). El estado de sitio se decreta ante situaciones que

atentan contra la integridad territorial de la Nación, tales como casos de “invasión, guerra exterior o guerra civil”. En este último postulado se aplica las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, principalmente los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Aprobados mediante Resolución Legislativa N° 12412 del 31 de octubre de 1955 y promulgada el 5 de noviembre de 1955), y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 (Aprobados mediante Resolución Legislativa N° 25029 del 31 de mayo de 1989 y promulgada el 1 de junio de 1989), entre otras normas complementarias.

(...)

- h) Las proposiciones de resolución legislativa autorizando el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, deben especificar los motivos, la relación de tropas y equipos transeúntes y el tiempo que permanecerán en territorio peruano.

ART.
76°
inc. 1
lit. h)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 102°, INC. 8)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

- 8.** Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 72°, inc. h); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1) y 2), lit. b); 77°; 78°; 79°; y 80°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, arts. 3°, 4° y 5° (30.10.2002)

Artículo 3°.- Autorización de Ingreso de Tropas Extranjeras

El ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional es autorizado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, a solicitud del Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La autorización procede siempre que no afecte, en forma alguna la soberanía e integridad territorial ni constituya instalación de bases militares.

Artículo 4°.- Requisito de Contenido para la autorización de Ingreso de Tropas Extranjeras

La Resolución Legislativa autorizando el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, debe especificar los motivos, la relación de tropas y equipos transeúntes; y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. La solicitud del Presidente de la República proporcionará dicha información.

Artículo 5°.- Autorización de Ingreso por el Poder Ejecutivo

El ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares

con autoridades militares y/o del Estado peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante resolución ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito, en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad.

La resolución ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda, se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, publicada el 4.11.2006)

ART.
76°
inc. 1
lit. i)

- i) Las proposiciones de resolución legislativa para declarar la guerra y firmar la paz deben contener una exposición suficiente de las causas y de las condiciones, según el caso.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 118°, INCS. 4) Y 16); Y 137°, INC. 2)

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

Artículo 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 54°, inc. c); 72°, inc. h); 73°; 74°; 75°; y 76°, incs. 1) y 2), lit. b).

- j) Las proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior deben indicar el lugar, los motivos y las fechas del viaje.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102°, INC. 9); 113°, INC. 4); Y 118°, INC. 2)

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 54°, inc. c); 72°, inc. h); 73°; 74°; 75°; 76°, incs. 1) y 2), lit. b); 77°; 78°; 79°; y 80°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28344, Ley que regula la autorización de salida del territorio nacional del Presidente de la República, arts. 2°, 3°, 4° y 5° (17.9.2004)

Artículo 2°.- Procedimiento para la autorización de salida

El procedimiento de autorización de salida, a que se contrae el inciso 9) del artículo 102° de la Constitución Política, se inicia con la solicitud del Poder Ejecutivo y concluye con la autorización de salida que aprueba el Congreso de la República.

Artículo 3°.- Autorización a cargo de la Comisión Permanente

Durante el período de receso parlamentario, corresponde a la Comisión Permanente del Congreso de la República aprobar los pedidos de autorización de salida que formule el Poder Ejecutivo.

La Comisión Permanente también podrá autorizar la salida cuando, por razones impredecibles y de urgencia, el Presidente de la República deba ausentarse del país y no pueda reunirse el Pleno del Congreso.

Artículo 4°.- Requisitos de la solicitud de autorización de salida del Territorio Nacional

La solicitud de autorización de salida del país del Presidente de la República debe contener la siguiente información:

- 1.- Destino del viaje.
- 2.- Objeto del viaje.
- 3.- Días en que estará ausente.

Cuando el Presidente de la República se encuentre de viaje en el exterior y requiera ampliar el plazo concedido, el Congreso de la República o la Comisión Permanente, según sea el caso, podrá prorrogar el plazo de permanencia en el exterior.

No podrá otorgarse autorización por períodos indeterminados ni para la realización de eventos que no se encuentren especificados.

Artículo 5°.- Plazo de presentación de informe

Dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión de un viaje, el Presidente del Consejo de Ministros presenta al Congreso de la República un informe sobre el cumplimiento de los objetivos del viaje, la relación de actividades oficiales realizadas, los gastos generados e información adicional que considere de interés para conocimiento del Poder Legislativo.

ART.
76°
inc. 1
lit. j)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

2.1 De la mayoría de sus miembros, en el caso del Grupo Parlamentario conformado por seis (6) Congresistas, o

2.2 De no menos de seis (6) Congresistas en el caso de los Grupos Parlamentarios conformados por un número de integrantes superior a seis (6) parlamentarios.

ART.
76°
inc. 2

En ambos casos el Directivo-Portavoz o quien lo reemplace deberá certificar dicho respaldo. Cuando son varios los autores, se puede diferenciar entre autor o autores principales y adherentes.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 37°; 67°; 72°, incs. a), b), c), f), h), e i); 73°; 74°; 75°; 77°; 78°; 79°; y 80°.

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto.

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 79°

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)

b) No pueden versar sobre viajes al exterior del Presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales ni autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 76°, inc. 1).

- c) Deben contener la lista de los beneficiados o las características del régimen penitenciario de la generalidad de personas que beneficiará.
- d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos.
(Literal adicional. Resolución Legislativa del Congreso N° 032-2003-CR, publicada el 21 de julio de 2004)
(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicada el 25 de setiembre de 2004)

ART.
76°
inc. 3

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 70°, inc. c).

- e) Deben consignarse si tienen relación con la agenda legislativa aprobada de conformidad con el artículo 29°, y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.
(Inciso adicional. Resolución Legislativa del Congreso N° 032-2003-CR, publicada el 21 de julio de 2004)
(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2005-CR, publicada el 30 de mayo de 2006)
(Numeral modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 29°.

3. Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Las proposiciones ciudadanas no pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 2º, INC. 17), 31º Y 107º

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 31º.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

(...)

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.
(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005)

Artículo 107º.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 72°, incs. a) y b); 73°; 74°; 75°; 76°, inc. 1); 77°; 78°; 79°; y 80°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, arts. 2º; incs. a), b) y c); 11º; 12º; 13º; 14º; 15º; 16º; 17º; 18º; y 19º (3.5.1994)

Artículo 2º.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

a) Iniciativa de Reforma Constitucional;

b) iniciativa en la formación de leyes;

c) referéndum;

(...)

(Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 29313, publicada el 7.1.2009)

Artículo 11º.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Artículo 12º.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13º.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.
(Artículo restituido por el artículo 2º de la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001)

ART.
76º
inc. 3

Artículo 14°.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15°.- Si existiese uno o más proyectos de ley, que versen sobre lo mismo o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26592, publicada el 18.4.1996 y restablecido por el artículo 2° de la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001)

Artículo 16°.- El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26592, publicada el 18.4.1996 y restablecido por el artículo 2° de la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001)

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18°.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, art. 7°, inc. o) (12.7.1995)

Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.

(Inciso agregado por el artículo 1° de la Ley N° 27706, publicada el 25.4.2002)

4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 107°; 159°, INC. 7); 162°; 178°; 192°, INC. 9); Y 195°, INC. 9)

ART.
76°
inc. 4

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004)

ART.
76°
inc. 4

Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Artículo 178°.-

(...)

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 192°.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 72°, incs. a), b) y c); 73°; 74°; 75°; 77°; 78°; 79°; y 80°.

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 21° (2.6.1993)

Artículo 21°.- Iniciativa legislativa de la Corte Suprema

La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios. Los Magistrados por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o la Sala Plena de la Corte Suprema.

En el primer caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial da trámite al pedido del Magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa.

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 21, inc. i) (7.12.1994)

Artículo 21°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

- i) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.

Ley N 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, art. 7° (21.6.1995)

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 9°, inc. 4) (4.8.1995)

Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

- 4.- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al Artículo 162° de la Constitución.

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, arts. 9° inc. i) y 15° inc. l) (18.11.2002)

Artículo 9°.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

- i) Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

Artículo 15°.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

- I. Proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, art. 9°, inc. 13) (27.5.2003)

Artículo 9°.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

ART.
76°
inc. 4

13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.

Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, arts. 8° (23.7.2004)

Artículo 8°.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.
(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29882, publicada el 7.6.2012)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0027-2005-PI/TC, fts. 9 y 10 (8.11.2006)

B) La función constitucional de los Colegios Profesionales

9. No puede decirse que del reconocimiento constitucional de los colegios profesionales no se deriva ninguna consecuencia con relevancia constitucional. Si bien nuestra Constitución, expresamente, no le otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que estos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, a juicio del Tribunal, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de

ART.
76°
inc. 4

supremacía jurídica de la Constitución. En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades públicas.

B1) Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo

10. La función constitucional de los colegios profesionales en el *procedimiento legislativo* se produce desde que la Constitución (artículo 107°) les reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes. Para este Tribunal, el hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada. Esta función constitucional adquiere mayor relevancia en aquellos ámbitos en los cuales el nivel de complejidad y especialización de la materia a regular es tal, que la necesidad de una regulación frente a un vacío o la impronta de una modificación de la ley que la regula, sólo pueden ser advertidos si es que se cuenta con el mismo grado de conocimiento de dichas materias.

ART.
77°

Envío a Comisiones y estudio

Artículo 77°.- Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados la iniciativa no puede ser recibida y es devuelta para que se subsanen las omisiones. La Junta de Portavoces, con el voto de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, puede exonerar de algún requisito en forma excepcional, en caso de proposiciones remitidas por el Poder Ejecutivo o que se consideren urgentes.

De no existir observaciones, el Oficial Mayor envía la proposición recibida y registrada a una o dos Comisiones, como máximo, para su estudio y dictamen, previa consulta con el Vicepresidente encargado. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. En el decreto de envío se cuida de insertar la fecha, el número de la proposición y el nombre de la Comisión a la que se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición.

La solicitud para que una Comisión adicional asuma la competencia sobre un proyecto de ley se resuelve por el Consejo Directivo, el que puede acceder a la petición en forma excepcional, además de acordar ampliar el plazo para dictaminar desde la fecha en que la segunda Comisión conoce el proyecto y por no más de treinta días útiles.

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo, salvo el caso previsto en el párrafo precedente. La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. El acuerdo de archivamiento o inadmisibilidad es informado a la Oficialía Mayor. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto.

ART.
77°

Cuando se trata de un dictamen de reenvío de la proposición legislativa por efecto de la aprobación de una cuestión previa o reconsideración, por observación formulada por el Presidente de la República, el plazo para dictaminar no puede exceder de treinta días útiles.

El Consejo Directivo dispone que se incluyan los dictámenes en la agenda, a propuesta del Presidente, debiendo ser distribuidos a los Congresistas por correo electrónico con anticipación de veinticuatro horas antes de que se considere el proyecto, sin perjuicio de su publicación el Portal del Congreso. Solo en los casos en que se justifique la distribución se hace en forma física y, en los casos de suma urgencia, a criterio del Presidente se puede disponer la entrega física domiciliaria.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 032-2003-CR, publicada el 21 de julio de 2004)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2004-CR, publicada el 25 de setiembre de 2004)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 105°

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 30°, inc. e); 31°-A, inc. 2); 34°; 35°, inc. a); 55°, inc. b); 60°; 70°; 73°, incs. a), b) y c); 75°; 76°; y 78°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, art. 4°, incs. a) y b) (12.7.2003)

Artículo 4°.- De la decisión pública

Se define como decisión pública, para los efectos de la presente Ley, al proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o toma de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Para dicho efecto, se considera proceso que conduce a una decisión pública:

- a) El estudio de proyectos de ley por las Comisiones Ordinarias, Especiales y Comisión Permanente del Congreso de la República;
- b) El debate de dictámenes de los proyectos de ley y la aprobación, observación y promulgación de leyes, y su derogación;

ART.
78°

Debate y aprobación

Artículo 78°.- No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial “El Peruano”, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente período anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de Congresistas.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2000-CR publicada el 15 de diciembre de 2000)

Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar, a pedido de un Congresista o un Grupo Parlamentario y por mayoría simple de los presentes, la conformación de una Comisión de Redacción, conformada por tres Congresistas propuestos por el Presidente, a efecto de que revisen la redacción de las proposiciones aprobadas.

Si se plantea y aprueba una cuestión previa de vuelta a Comisiones, el Presidente ordenará el reenvío y consultará el plazo.

De aprobarse la proposición de ley o resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la Autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes. No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en el presente Reglamento.

La segunda votación a que se refiere el inciso e) del artículo 73° deberá efectuarse transcurridos siete (7) días calendario como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con debate.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

ART.
78°

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. Sólo se encuentran exoneradas de este requisito las proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados, de aprobación del ingreso de tropas extranjeras, de autorización de viajes al exterior al Presidente de la República y las de designación, elección o ratificación de funcionarios, a que se refieren los incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 76° y el artículo 93° del presente Reglamento.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Asimismo están exoneradas de este requisito la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la República y sus leyes conexas, la aprobación de créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, y la aprobación de la Cuenta General de la República. También están exceptuados el voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros así como las mociones de censura al Consejo de Ministros o contra cualquiera de los ministros de Estado, que están referidos en los artículos 133° y 132° de la Constitución Política del Estado.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 105°

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 31°-A, inc. 2); 34°; 35°, inc. a); 60°; 70°; 73°, incs. d) y e); 76°, inc. 1), lits. f), h), y j); 77°, párrs. primero y quinto; 79°; y 93°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00025-2007-AI/TC, ftos. 7, 8 y 9 (9.12.2008)

7. Además, resulta pertinente establecer que resulta legítimo que la Junta de Portavoces pueda exonerar del trámite de “segunda votación”, con el objeto de agilizar el procedimiento legislativo, pues constituye el órgano de representación de los Grupos Parlamentarios, es decir,

expresa la voluntad general de los parlamentarios integrantes de dichos grupos, debiendo tenerse presente que, además, se exige una votación de mayoría calificada que represente no menos de los tres quintos de los miembros del Congreso de la República.

8. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ya ha considerado constitucional la exoneración del trámite de segunda votación por acuerdo de la Junta de Portavoces en el procedimiento legislativo para la aprobación de un proyecto de ley, al establecer que:

“El proceso legislativo de la Ley 28374

El proyecto de ley 11733, Ley que regula la distribución de los recursos en el caso de la adjudicación directa de predios en el ámbito de desarrollo de proyectos de interés nacional, se transformó en la ley materia de inconstitucionalidad gracias a la votación de ochenta y siete de los noventidós (sic) congresistas presentes en la Sesión del 28 de octubre del 2004, a horas 01:01:14 p.m. De otro lado, en la Junta de Portavoces realizada el 2 de noviembre del mismo año, ‘se acordó, por unanimidad, la exoneración del trámite de doble votación a que se refiere el artículo 73° del Reglamento del Congreso’. Entonces, más allá de la forma correcta en que se aprobó la ley materia de la inconstitucionalidad, el tema que se encuentra regulando, al tratarse de un ámbito constitucional, requiere obligatoriamente una ley orgánica tal como ha venido a suceder. (...)”².

ART.
79°

9. De igual manera, se debe tener presente que el trámite de segunda votación para la aprobación de los proyectos de ley establecido en el Reglamento del Congreso, constituye una opción legislativa y no un requisito constitucional, es decir, se trata de una disposición contenida en una norma con rango de ley³, mas no de un requisito contenido en el procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación, dado que la Carta Magna no establece la segunda votación como requisito para la aprobación de una ley. Asimismo, de lo expuesto en los fundamentos anteriores se observa que la formación de la ley cuestionada no contraviene el Reglamento del Congreso.

Envío al Presidente de la República

Artículo 79°.- La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

² Cfr. STC N.° 0002-2005-AI/TC, fto. N° 98.

³ Artículo 94° de la Constitución: El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley (...)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 108°

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

ART.
80°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. d); 73°, inc. f); y 80°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, arts. 133° y 134°, inc. 134.1 y 134.2 (11.4.2001)

Artículo 133°.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

Artículo 134°.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

Promulgación, publicación y vigencia

Artículo 80°.- Si no tiene observaciones, el Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación.

Si vencido el término de quince días, el Presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el Presidente del Congreso.

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de “vacatio legis” en todo o en parte.

Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el Presidente del Congreso y un Vicepresidente.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 102°, INC. 1); 108°; Y 109°

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

ART.
80°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 32°, inc. d), y 79°.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, art. 7° (10.12.1997)

Artículo 7°.- Soporte Informático

El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación, copia autenticada de la autógrafo por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte informático, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 014-2002-AI/TC, ftos. 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 (25.1.2003)

§2. Promulgación de la Constitución y promulgación de la ley

20. Los demandantes sostienen que la promulgación de la ley tiene un carácter análogo a la promulgación de la Constitución. Sobre la materia es factible señalar lo siguiente:

21. La promulgación de la ley, según el artículo 108° de la Constitución, es realizada por el Presidente de la República, dentro del plazo de quince días desde que ésta es remitida por el Congreso de la República.

ART.
80°

Dicha promulgación forma parte del procedimiento legislativo, ya que pertenece a la fase integradora de su eficacia, conjuntamente con la publicación. Quien lo hace, por ese mero hecho, no participa en el ejercicio de la función legislativa, pues como dispone el mismo artículo 108° de la Constitución, el Presidente de la República promulga “la ley aprobada según lo previsto por la Constitución” [Cf. Serio Galeotti, *Contributo alla Teoria del procedimento legislativo*, Giuffrè editore, Milano, 1985, Pág. 288 y ss.]. Esto es, la ley tiene la condición de tal una vez que ha quedado sancionada por el propio Congreso de la República, y no porque ella haya sido promulgada por el Presidente de la República. Sin embargo, la sola sanción de la misma no basta para que ella rija y, por consiguiente, sea obligatoria, ya que como lo disponen los artículos 108° y 109° de la Constitución, es necesario que ésta sea promulgada y publicada.

22. Mediante la promulgación de la ley, el Presidente de la República certifica su existencia, esto es, corrobora que se ha seguido el procedimiento constitucional para su elaboración (Domingo García Belaunde, “Sanción, promulgación y publicación de la Constitución de 1979”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, CAJ, Lima, 1990, Pág. 26 y ss). Asimismo, mediante ella el Presidente de la República da fe de que el texto de la ley es efectivamente el que el Congreso de la República ha aprobado y sancionado.

Finalmente, la promulgación contiene el mandato para que se publique y sea cumplida por todos. [Nicolás Pérez Serrano, “Las erratas en las leyes”, en *Escritos de Derecho Político*, T. II, INAP, Madrid 1984, Pág. 858-859].

23. El acto de promulgación se realiza en la autógrafa de la ley. Ésta, por su propia naturaleza, agota todos sus efectos en el acto mismo en que se realiza.

Por lo tanto, la promulgación de la ley no impide que pueda ser sometida a un control de constitucionalidad formal, esto es, que pueda ser evaluado el procedimiento de su aprobación señalado en la Constitución y en el Reglamento Parlamentario, so pretexto de que el Presidente lo hizo en el acto de la promulgación [Stefano María Cicconetti, “Promulgazione e pubblicazione delle legge”, en *Enciclopedia del Diritto*, T. XXXVII, Varesse 1988, Pág. 100 y ss]. En ese sentido, la promulgación no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

24. Por otro lado, es conveniente advertir que su obligatoriedad no depende exactamente de su promulgación, sino que se deriva directamente de los artículos 51° y 109° de la Constitución, el último de los cuales señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.

En razón de lo expuesto, la obligatoriedad de la ley es únicamente consecuencia de su publicación en el diario oficial.

25. Como expone Juan José Solazabal Echevarría [“Sanción y promulgación de la ley en la Monarquía parlamentaria”, en *Revista de Estudios Políticos*, N° 55, 1987, pág. 379], la promulgación “es un acto debido, de carácter declarativo, por consiguiente, no constitutivo de la ley, perteneciente, dentro del procedimiento legislativo, a la fase integradora de la eficacia y que se verifica por medio de una fórmula donde se contiene, en primer lugar, la proclamación formal de la ley como tal ley y, en segundo lugar, el mandato... de su publicación”.

27. El Tribunal Constitucional considera que la promulgación de una Constitución, por su propia naturaleza, es un asunto que sólo lo puede realizar el poder constituyente. Y cuando dicho poder ordena que la promulgación de la nueva Constitución la realice un poder constituido, este mandato no tiene sino un valor simbólico, que no afecta en nada a su obra.

Expediente N° 0021-2003-AI/TC, ftos. 3 y 4 (25.6.2004)**§3. La publicación de las normas como *conditio iuris* de eficacia**

3. En la sentencia recaída en el Exp. N° 014-2003-AI/TC, este Colegiado estableció que aun cuando la publicación forma parte de la eficacia integradora del procedimiento legislativo, la ley tiene la condición de tal (es decir, queda constituida) una vez que ha sido aprobada y sancionada por el Congreso de la República.

En efecto, tal como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51°, *in fine*, y del artículo 109° de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas.

ART.
80°

4. Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma, no deben resolverse en clave validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él. Ello, sin perjuicio del “control previo de constitucionalidad” susceptible de realizarse en algunos ordenamientos jurídicos comparados, como el francés por ejemplo, pero que no tiene cabida en nuestro medio.

Expedientes acumulados N°s 0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC, fto. 2 (27.9.2004)

2. (...)

Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos.

La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204° de la Constitución), quedando impedida su aplicación a los hechos iniciados mientras tuvo efecto, siempre que estos no hubiesen concluido, y, en su caso, podrá permitirse la revisión de procesos fenecidos en los que fue aplicada la norma, si es que ésta versaba sobre materia penal o tributaria (artículos 36° y 40° de la Ley N° 26435 —Orgánica del Tribunal Constitucional).

En suma, la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales.

De ello se concluye que no toda norma vigente es una norma válida, y que no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo

efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.

Expediente N° 019-2005-AI/TC, fto. 5 (21.7.2005)

5. Sobre el particular, cabe recordar lo establecido por este Colegiado en el Caso ITF (STC 0004-2004-AI /acumulados), en el sentido de que

“(…) no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.” (Fundamento 2)

ART.
80°

En tal sentido, la derogación de la ley no es impedimento para que este Tribunal pueda evaluar su constitucionalidad, pues la derogación es una categoría del Derecho sustancialmente distinta a la inconstitucionalidad. Mientras que la primera no necesariamente elimina los efectos (capacidad reguladora) de la ley derogada (así, por ejemplo, los casos de leyes que, a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos), la declaración de inconstitucionalidad “aniquila” todo efecto que la norma pueda cumplir; incluso los que pueda haber cumplido en el pasado, en caso de que haya versado sobre materia penal o tributaria (artículo 83° del Código Procesal Constitucional).

De ahí que el artículo 204° de la Constitución establezca:

“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, la norma queda sin efecto.” (subrayado agregado).

Expediente N° 017-2005-PI/TC, ftos. 4, 5, 6 y 7 (26.6.2007)

4. Para que una norma jurídica se encuentre *vigente*, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su *validez* depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.

5. La vigencia de una norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la *vigencia* de una norma es su *eficacia*. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”.¹

La publicación de las normas como *conditio iuris* para su eficacia.

6. El Tribunal ya ha establecido en anterior oportunidad² que, aun cuando la publicación forma parte de la eficacia integradora del procedimiento legislativo, la ley tiene la condición de tal (es decir, queda constituida) una vez que ha sido aprobada y sancionada por el Congreso de la República. En efecto, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51°, *in fine*, y del artículo 109° de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas.

7. Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él³.

Reglas especiales para la aprobación de proposiciones de ley

Artículo 81°.- Para el debate y aprobación de proposiciones de ley que no se refieran a materia común, se observarán las siguientes reglas:

ART.
81°
inc. a)

- a) Leyes de reforma de la Constitución; se aprobarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas, para luego ser sometida a referéndum o, en su defecto, será aprobada en dos períodos anuales de sesiones sucesivos con el voto aprobatorio de un número superior a los dos tercios del número legal de Congresistas.

La ley aprobada por cualquiera de las formas señaladas no puede ser observada por el Presidente de la República.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 32°, INC. 1), Y 206°

Artículo 32°.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución (...)

Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 4°; 64°, inc. a); 72°, inc. b); y 76°, inc. 1), lit. d).

¹ RUBIO CORREA, Marcial. "La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: *Thémis. Revista de Derecho*. N.º 51, Lima, p.9.

² Expediente N° 0014-2002-AI/TC, fto. 21.

³ Expediente N° 0021-2003-AI/TC fto. 3.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, arts. 17°; 18°; 19°; y 39°, inc. a) (3.5.1994)

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18°.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 39°.- Procede el referéndum en los siguientes casos:

a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 014-2002-AI/TC, ftos. 84 y 85 (25.1.2003)

84. El artículo 206° de la Constitución regula el poder de reforma de la Constitución, condicionando su ejercicio a la observancia de su procedimiento. A saber, que ésta deba ser aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, posteriormente, se someta a referéndum. O, que se puede omitir el referéndum, siempre que el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. En cualquiera de los supuestos, la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

85. De esta forma, el artículo 206° de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos: Por un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, de otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.

Expedientes acumulados N°s 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI, ftos. 32, 33, 34 y 35 (6.6.2005)

32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina ‘límites materiales’, e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como ‘intangibles’.

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

“(…) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma”.

ART.
81°
inc. a)

Como se señalara *supra*, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el ‘contenido fundamental’ existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

“i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ‘destrucción’ de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno, en general, régimen político y forma de Estado”.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el ‘contenido fundamental’ de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los ‘supuestos ideológicos y valorativos’ en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el ‘contenido fundamental’ de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

ART.
81°
inc. a)

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen ‘representativo’, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

ART.
81°
inc. b)

- b) Leyes Orgánicas; se aprobarán o modificarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 106°

Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64°, inc. a); 72°, inc. c); y 76°, inc. 1), lit. d).

NORMAS LEGALES

Ley N° 26303, Dictan norma para la clasificación e identificación de las Leyes Orgánicas en nuestro ordenamiento jurídico, art. 1° (5.5.1994)

Artículo 1°.- Para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las Leyes Orgánicas a que se refiere el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, se designan con la expresión “Ley Orgánica”, seguida del número ordinal que le corresponde.

Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, art. 4° (10.12.1997)

Artículo 4°.- Identificación normativa

4.1 Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.

4.2 Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación.

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional (31.5.2004)

Título VI Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad

Artículo 75°.- Finalidad

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

ART.
81°
inc. b)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 022-2004-AI/TC, ftos. 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 (12.9.2005)

18. Conforme al requisito de orden material, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que ésta establece. Al respecto, además del artículo 106° de la Constitución, la Norma Suprema establece expresamente la reserva de ley orgánica en los siguientes artículos:

- Derechos fundamentales
 - Derecho de ser elegido y de elegir libremente a sus representantes (artículo 31° de la Constitución).
 - El ejercicio de las garantías constitucionales (artículo 200° de la Constitución).
- Recursos naturales
 - Las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales (artículo 66° de la Constitución).
- Poderes del Estado
 - Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (artículo 143° de la Constitución).
- Órganos Constitucionales
 - Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 150° de la Constitución).
 - La estructura de la Defensoría del Pueblo (artículo 161° de la Constitución).
 - Contraloría General de la República (artículo 82° de la Constitución).
 - Banco Central de Reserva (artículo 84° de la Constitución).
- Descentralización
 - Régimen municipal (artículo 198° de la Constitución).

19. De una primera interpretación desde la perspectiva *numerus clausus* podría afirmarse que las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser reguladas por ley orgánica, son solo las previstas en los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución (...). Si bien esta es una posible interpretación, el Tribunal Constitucional

estima que sería demasiado restringida, puesto que interpreta aisladamente el artículo 106° de la Constitución y de ella podría concluirse que para la Constitución, por ejemplo, la regulación de la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo y de las regiones no está sujeta a reserva de ley orgánica y, por tanto, se efectuaría por ley ordinaria.

20. Una segunda interpretación del artículo 106°, siempre desde la perspectiva *numerus clausus*, es aquella que, partiendo del requisito material, propio del modelo de ley orgánica que diseña la Constitución, preserva el principio de unidad en la interpretación de la Constitución. En tal sentido, debe considerarse que el artículo 106° de la Constitución prevé dos rubros que deben regularse por ley orgánica: a) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del artículo 106° de la Constitución debe interpretarse coherentemente; y b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución).

22. En tal sentido, los criterios para determinar cuáles son tales entidades deben servir tanto para las previstas expresamente por la Constitución (artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), como para las que por su relevancia constitucional y conforme a los criterios descritos a continuación gozan de reserva de ley orgánica. Cabe precisar que, en algunos casos, más de un criterio justifica la reserva de ley orgánica. El Tribunal Constitucional estima que los criterios son los siguientes:

- El que parte del principio de soberanía política contemplado en el artículo 45° de la Constitución, que establece que el poder del Estado emana del pueblo. De manera que las entidades del Estado cuyas autoridades políticas provienen de elección popular gozan de reserva de ley orgánica.
- El que se sustenta en el artículo 43° de la Constitución, que contempla la separación de poderes, de manera que los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica, salvo las excepciones que contemple la propia elección.
- El que descansa en el principio de soberanía jurídica de la Constitución consagrado en el artículo 51° de la Constitución y en el deber Estatal de garantizar la vigencia de los derechos humanos, conforme al artículo 44° de la Constitución.
- El que precisa que, conforme al principio representativo consagrado en el artículo 43° de la Constitución, los órganos del sistema electoral encargados de efectivizar la voluntad popular a través de las elecciones gozan de reserva de ley orgánica.
- El de equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público y Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, consagrado en los artículos 158° y 156° de la Constitución, que consagra su independencia funcional y jurisdiccional según corresponda, indispensable en el sistema de impartición de justicia, pilar de nuestro modelo democrático (Caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. N° 0004-2004-CC).
- El que parte del principio de unidad y de la descentralización del Estado Peruano.
- El que se fundamenta en el control económico y financiero, público y privado: control presupuestario (artículo 82° de la Constitución), regulación de la moneda, el crédito del sistema financiero, la administración de las reservas internacionales (artículo 84° de la Constitución), el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones (artículo 87° de la Constitución).

ART.
81°
inc. b)

Consecuentemente, se procederá a aplicar los criterios descritos a las entidades del Estado previstas en la Constitución, a fin de determinar cuáles están sujetas a reserva de ley orgánica.

23. En primer lugar, la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, *prima facie*, debe considerarse que, conforme al artículo 94° de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica.

En el caso del Poder Judicial, el artículo 143° de la Constitución confirma esta regla con base en el principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución). Aplicando los principios de soberanía política (artículo 45° de la Constitución), separación de poderes (artículo 43° de la Constitución) y representación (artículo 43° de la Constitución) la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo, referidas por los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución, deberán ser regulados por ley orgánica. No obstante, la regulación particular de los órganos que comprenden al Poder Ejecutivo, como por ejemplo los Ministerios, será a través de leyes de organización y funciones, que tienen el carácter de leyes ordinarias, de acuerdo al artículo 121° de la Constitución.

24. En segundo lugar, a tenor de los criterios de soberanía política (artículo 45° de la Constitución) y representación (artículo 43° de la Constitución), están sujetos a reserva de ley orgánica la estructura y funcionamiento de las entidades del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), cuyas funciones son vitales para el adecuado funcionamiento del modelo democrático representativo y de las instituciones de democracia directa reconocidas en el artículo 31° de la Constitución.

25. En tercer lugar, conforme al criterio que consagra el principio de soberanía jurídica de la Constitución (artículo 51° de la Constitución) y al deber estatal de garantizar la vigencia de los derechos humanos (artículo 44° de la Constitución), goza de reserva de ley orgánica la regulación de la estructura y funcionamiento del Tribunal Constitucional, órgano que tiene encomendada la tarea de control de la Constitución (artículo 201° de la Constitución), así como la de la Defensoría del Pueblo, tal como lo establece el artículo 161° la Constitución, y cuya función principal es defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona de la persona y de la comunidad (artículo 162° de la Constitución). A mayor abundamiento, el artículo 200° de la Constitución establece la reserva de ley orgánica para la regulación de las garantías constitucionales.

26. En cuarto lugar, con base en el criterio de equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público y Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (artículos 158° y 156° de la Constitución), y al de independencia funcional, indispensable en el sistema de impartición de justicia, el Ministerio Público, cuya función principal es representar a la sociedad en los procesos judiciales, así como la de defender la legalidad y los intereses públicos, goza de reserva de ley orgánica. Obligación que se confirma con la reserva de ley orgánica prevista para el Consejo Nacional de la Magistratura por el artículo 150° de la Constitución.

27. En quinto lugar, conforme al criterio de unidad y descentralización del Estado Peruano y considerando el mandato constitucional recogido en el artículo 188° de la Constitución, que establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye

ART.
81°
inc. b)

una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, la estructura y funcionamiento general de los gobiernos regionales se regulará por ley orgánica. Obligación reafirmada por el mandato del artículo 198° de la Constitución, que establece la misma reserva para la regulación general de la estructura y funcionamiento de las Municipalidades.

(...)

d) Carácter indelegable de las leyes orgánicas por parte del Congreso de la República al Poder Ejecutivo

ART.
81°
inc. b)

33. De otro lado, si bien una de las características principales de la ley orgánica en el derecho comparado es la de ser un instrumento de desarrollo de la Constitución, fundamentos 5 y 6, *supra*, el Tribunal Constitucional considera que uno de los elementos fundamentales de la ley orgánica en el Perú, además de los establecidos en el artículo 106° de la Constitución, es el que se funda en la reserva de ley exclusiva a favor del Congreso de la República.

34. Al respecto, este Tribunal ha declarado que “La potestad de dictar leyes —ordinarias u orgánicas— corresponde al Poder Legislativo en el ejercicio de las atribuciones que la misma Constitución le reconoce y, por lo que respecta a las leyes orgánicas, dicha atribución resulta exclusiva de este poder (...)” (Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra las Leyes N° 26878 y 27135 relativas a la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Exp. N° 0012-2001-AI/TC, Fundamento 4).

35. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 104° y 101°, inciso 4 de la Constitución, se concluye que la aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso de la República, ni tampoco al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Esta limitación, que no opera para las materias de ley ordinaria, que sí pueden ser delegadas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre ellas, se constituye en el núcleo mínimo indisponible de las competencias legislativas del Congreso de la República, para el caso de normas con rango de ley, ya que la legislación de las materias de ley orgánica no puede ser delegada al Ejecutivo.

36. Es por ello, entre otras razones, que se justifica que el artículo 1° de la Ley N° 26303 disponga que para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 106° de la Constitución Política se designarán con la expresión “Ley Orgánica”, seguida del número ordinal que le corresponde. Igualmente, que el artículo 4° de la Ley N° 26889 establezca que las leyes orgánicas tendrán una numeración especial. Es evidente que con esta numeración especial se podrá identificar adecuadamente las leyes orgánicas, obligación que le corresponde al Congreso de la República conforme a las competencias que le confiere la Constitución.

(...)

37. Para que una ley pueda considerarse como orgánica o, en otros términos, que goza de reserva de ley orgánica, debe cumplir conjuntamente los dos requisitos que impone la Constitución; esto es, que regule alguna de las materias aludidas por el artículo 106° de la Constitución u otras normas constitucionales, y que sea aprobada con la votación establecida por el mismo artículo. No basta que se cumpla uno de ellos, puesto que el incumplimiento del otro acarreará su inconstitucionalidad material o formal, según sea el caso.

38. En ese sentido, la denominación de una ley como orgánica no la convierte en tal si es que no cumple con los requisitos del artículo 106° de la Constitución, tal como se ha expresado para el caso de las normas preconstitucionales. Por ello, si una ley se aprueba con la votación necesaria para una ley orgánica, pero no contiene materia que se reserva a ella, entonces dicha ley deberá ser considerada como ley ordinaria. En efecto, como enfatiza Linde “(...)

una ley, por el hecho de denominarse y tramitarse como orgánica, no será tal, si no versa sobre materias reservadas a la ley orgánica (...); y, en caso contrario, “(...) una ley que sea aprobada por mayoría absoluta y verse sobre materias reservadas a la ley orgánica, aunque no se denomine ‘ley orgánica’, tendrá esta naturaleza” (Linde Paniagua, Enrique. Ob. Cit., p. 39).

Expediente N° 0009-2008-PI/TC, ftos.19 y 20 (11.12.2009)

19. Ahora, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional las leyes orgánicas se caracterizan por dos elementos: el *formal* y el *material*. Cuando la Constitución (artículo 106°) establece que para la aprobación o modificación de una ley como orgánica “se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”, define su elemento formal. Cuando dicha disposición señala que “mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”, define su elemento *material*.

ART.
81°
inc. c)

20. De lo anterior se infiere que una ley orgánica se define, en principio, por la concurrencia de esos dos elementos; sin embargo, existe una preponderancia del elemento *material* sobre el elemento *formal*. Una ley puede ser aprobada con el voto de los ciento veinte congresistas, pero esta forma de aprobación no convierte automáticamente a dicha ley en orgánica. De ahí que se pueda señalar que el concepto de ley orgánica es, si bien no únicamente, ante todo un concepto *material*.

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Aprueban el Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la naturaleza y votación requerida para la modificación del Reglamento del Congreso, conclusiones 1), 2) y 3) (11.10.07)

(...)

IV. Conclusiones

1. El Reglamento del Congreso es una fuente formal de Derecho que tiene naturaleza de Ley Orgánica.
2. La aprobación y modificación del Reglamento del Congreso de la República debe efectuarse mediante el voto conforme de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
3. La presente opinión será vinculante para las futuras modificaciones reglamentarias; aquellas modificaciones aprobadas con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente opinión, mantienen sus efectos legales.

- c) Ley de Presupuesto; dentro de las 48 horas de presentados al Congreso los proyectos de Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, el Presidente del Congreso convoca a una sesión extraordinaria destinada a la sustentación de las referidas iniciativas por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

La exposición, que no excederá de 60 minutos debe referirse fundamentalmente a las prioridades del gasto y las fuentes de financiamiento.

Dicha presentación es seguida de un debate, con intervención de los voceros de grupos parlamentarios por un período no mayor de 20 minutos cada uno.

Concluido el debate a que se refiere el párrafo tercero precedente, los referidos proyectos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y derivados a la Comisión de Presupuesto, la cual los analiza en sesiones públicas.

Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 2-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011.

ART.
81^o
inc. c)

El Presidente de la Comisión de Presupuesto sustentará el dictamen de la misma. Dicho dictamen debe necesariamente precisar con claridad las prioridades asignadas al gasto público en términos generales y en cada sector.

El debate de la ley de presupuesto se inicia el 15 de noviembre y debe ser aprobada con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número de los Congresistas presentes, y enviada al Poder Ejecutivo, de lo contrario entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República, quien lo promulgará mediante decreto legislativo.

En la sesión del Pleno destinada a debatir y sustentar el Presupuesto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- El Presidente dará la palabra en primer término al Presidente del Consejo de Ministros quien manifestará sus puntos de vista respecto del dictamen de la Comisión de Presupuesto;
- Intervendrá luego el Ministro de Economía y Finanzas para sustentar el pliego de ingresos; y
- Harán uso de la palabra cada uno de los Ministros, para que sustenten los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año en curso. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 2-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011.

Las intervenciones no excederán de treinta minutos por orador.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, art. 40° (21.6.1995)

Artículo 40°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 34° (8.8.1995)

Artículo 34°.- El proyecto de presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro de los plazos que establece la ley y sustentado por el titular en esa instancia y ante el Pleno del Congreso.

- Concluida la sustentación, intervendrán los voceros de los grupos parlamentarios conforme a las reglas definidas por el Consejo Directivo.

Al concluir el debate, el Presidente del Consejo de Ministros manifiesta en representación del Poder Ejecutivo su aceptación o disconformidad con el proyecto de Ley de Presupuesto.

Luego de dicha intervención, se procede a votar el proyecto.

ART.
81°
inc. c)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 77°; 78°; 80°; 101°, INC. 4); Y 102°, INC. 4)

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995)

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 80°.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

ART.
81°
inc. c)

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

(...)

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009)

Artículo 101°.- (...)

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 55°, inc. e), párr. tercero; 72°, inc. d); 76°, incs. 1), lits. b) y d, y 2), inc. a); y 78° párr. último.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, arts. 2°, inc. 1, inc. a); 20°; 21°; 22°; 23°; y 24°; y disposición final duodécima (8.12.2004)

Artículo 2°.- **Ámbito de aplicación**

La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades:

1. Las Entidades del Gobierno General, comprendidas por los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local:

- **Gobierno Nacional**

a) Administración Central, comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos descentralizados, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos.

(...)

Artículo 20°.- Estructura de la Ley de Presupuesto del Sector Público

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Presupuesto del Sector Público se estructura en las siguientes secciones:

a) Gobierno Central

Comprende los créditos presupuestarios aprobados a los pliegos del Gobierno Nacional representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus Instituciones Públicas Descentralizadas. Asimismo, se consideran comprendidos en el Gobierno Nacional, en calidad de pliegos, el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, los organismos reguladores, recaudadores y supervisores; y, demás Entidades que cuenten con un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

b) Instancias Descentralizadas

Comprende las transferencias a los pliegos representativos de los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local.

Artículo 21°.- Los anteproyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público

21.1 Los anteproyectos de la Ley de Presupuesto y de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, preparados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, son sometidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a la aprobación del Consejo de Ministros y remitidos como proyectos de Ley por el Presidente de la República al Poder Legislativo, de acuerdo al procedimiento y plazos correspondientes establecidos por la Constitución Política del Perú.

21.2 El proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público contiene una parte normativa que regula aspectos vinculados a la materia presupuestaria, y está acompañado de la documentación complementaria siguiente:

- a) Exposición de Motivos, señalando los objetivos de política fiscal y los supuestos macroeconómicos que serán tomados del Marco Macroeconómico Multianual del año correspondiente, en que se sustenta el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público.
- b) Anexo de Subvenciones para Personas Jurídicas.
- c) Cuadros Resúmenes Explicativos de los Ingresos y Gastos, que incluyen la relación de cuotas a organismos internacionales.
- d) Información del presupuesto de los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, detallado por: pliego, función, programa, subprograma, actividad/proyecto, componente, meta y genérica de gasto.
- e) Información de los ingresos para los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, detallado por: pliego, departamento, provincia, genérica de ingresos y subgenérica.
- f) Información de los Programas Presupuestales Estratégicos (PPE), incluyendo descripciones breves, según disponibilidad, de los modelos lógicos, línea de base, metas y avances de los indicadores a nivel nacional y departamental, así como los presupuestos asignados a nivel global, territorial, entre otros, según los PPE.

ART.
81°
inc. c)

La información a que se refiere el párrafo 21.2 se remite en formato electrónico.
(*Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 9 diciembre 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2011*)

Artículo 22°.- Aprobación del Presupuesto

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, aprobadas por el Congreso de la República, así como los demás presupuestos, constituyen el total del crédito presupuestario, que comprende el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal. A la Ley de Presupuesto del Sector Público se acompañan los estados de gastos del presupuesto que contienen los créditos presupuestarios estructurados siguiendo las clasificaciones: Institucional, Funcional-Programático, Grupo Genérico de Gasto y por Fuentes de Financiamiento.

Artículo 24°.- Publicación

24.1 La Ley de Presupuesto del Sector Público se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas antes del inicio del respectivo año fiscal.

24.2 Los estados de gastos del presupuesto reflejados en los Anexos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como los Presupuestos de las demás Entidades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley General, son editados y publicados en documento especial por la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Disposiciones Finales

Duodécima.- Las normas o resoluciones que dicte el Congreso de la República en relación a su presupuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, no afectan el presupuesto de gastos referido a remuneraciones o escalas diferenciales u otros conceptos de gasto en los demás Pliegos Presupuestarios, estando supeditados estos últimos a lo dispuesto por el Segundo párrafo del artículo 77° del mismo cuerpo legal.

Deróganse, sin excepción, las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de remuneraciones vinculadas entre Entidades del Sector Público.

Es nulo todo acto o disposición contraria a lo establecido por la presente disposición.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 004-2004-CC/TC, ftos. 5, 7, 10, 24, 25, 26 y 27 (7.5.2005)

5. La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República. En contraposición a las prácticas de las monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto.

7. En esa perspectiva, los fines de la actividad presupuestal pueden resumirse en los cuatro siguientes:

a) Facilitar el conocimiento y control político-parlamentario del programa económico del Ejecutivo.

ART.
81°
inc. c)

b) Coadyuvar a la ejecución eficiente y a la fiscalización administrativo-financiera por parte de la Contraloría General de la República.

c) Prever los posibles efectos económicos y sociales de los programas de ingresos y gastos fiscales durante un ejercicio presupuestal.

d) Interpretar, a través de los programas de obras, servicios y cometidos, el sentido de la noción bien común.

10. Finalmente, debe considerarse que entre las principales características que presenta la Ley General de Presupuesto, se cuentan las siguientes:

a) Es un acto de previsión y ordenamiento, destinado a regular la función administrativa y financiera del Estado.

b) Es un acto de autorización de ejecución del gasto público, concedida por el Congreso mediante ley expresa y especial.

c) Tiene un plazo legal determinado y expiratorio para la autorización de ejecución del gasto público (un año).

d) La existencia esencial de ejecución del gasto público, bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, existen medidas de control para el correcto uso de la autorización concedida.

e) La programación y ejecución es concordante con los criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización.

24. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129° de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Ocurre lo mismo con las normas constitucionales relativas al proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto.

25. En efecto, el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley de Presupuesto está sujeto al siguiente trámite:

25.1 La remisión del proyecto de Ley de Presupuesto por el Presidente de la República al Congreso, dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año, y que debe estar efectivamente equilibrado, conforme lo dispone el artículo 78° de la Constitución.

25.2 La elaboración del dictamen de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República que, previo análisis en sesiones públicas, es presentado al Pleno para su debate en el plazo previsto en el artículo 81°-c de su Reglamento.

25.3 La sustentación por el Ministro de Economía y Finanzas, ante el Pleno del Congreso, del pliego de ingresos y, por cada ministro, de los respectivos pliegos de egresos, así como por el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, según el artículo 80° de la misma Carta; y por los otros titulares de pliegos en la forma prevista por otras disposiciones constitucionales y legales; en debate que se inicia el 15 de noviembre.

25.4. La remisión de la autógrafa de la Ley de Presupuesto al Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80° de la propia Constitución.

ART.
81°
inc. c)

26. Como puede advertirse, amparado en la colaboración de poderes es que se desarrolla el proceso de elaboración y aprobación de la Ley de Presupuesto. Al respecto, comprobamos que, por un lado, la iniciativa legal corresponde al Poder Ejecutivo y al Ministro de Economía y Finanzas la sustentación ante el pleno del pliego de ingresos del presupuesto; y, por otro, que corresponde al Congreso de la República su aprobación.

27. Sin embargo, si bien el principio de colaboración de poderes está presente en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, la Constitución otorga preeminencia al Congreso de la República en esta materia. En efecto, este Tribunal debe destacar que, conforme al artículo 45° de la Constitución, el poder emana del pueblo y, conforme al principio representativo consagrado en el artículo 43° de la misma norma, concordante con el artículo 77° y a los incisos 1) y 4) del artículo 102° de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, aprobar el Presupuesto de la República, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 80° de la Constitución. En consecuencia, es el Poder Legislativo, en representación del pueblo, quien tiene la última decisión, pues le corresponde determinar cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas que, en definitiva, son los recursos del pueblo.

Expediente N° 00023-2007-AI/TC, fto. 4 (27.11.2008)

4. Cuando este Tribunal realizó el análisis de la naturaleza jurídica de la Ley Anual del Presupuesto consideró que dicha institución debía entenderse a la luz de cuatro perspectivas, siendo una de ellas la perspectiva jurídica. Según este aspecto, “El presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica. El presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene *per se*; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida. Dado su carácter jurídico, se presenta como la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza algunas de sus competencias”^[2]. La vigencia limitada constituye una particularidad de la Ley Anual de Presupuesto que dimana del principio de anualidad, y por el cual “la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre”. Dicha característica —que la distingue de otras normas— determina que la previsión de gastos e ingresos se efectúa anualmente, por lo que a su vencimiento la Ley de Presupuesto deja de tener vigencia.

- d) Leyes sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas; deben tramitarse como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario las aprueba la Comisión Permanente, con el voto favorable de por lo menos los tres quintos del número legal de sus miembros.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 80°

Artículo 80°.- (...)

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario,

[2] STC 00004-2004-CC, fto. 8.4

ART.
81°
inc. d)

se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009)

NORMAS LEGALES

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, art. 39° (8.12.2004)

Artículo 39°.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional

39.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante Ley:

- a) Los Créditos Suplementarios, constituyen incrementos en los créditos presupuestarios autorizados, provenientes de mayores recursos respecto de los montos establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público; y,
- b) Las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre pliegos.

39.2 En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los Créditos Suplementarios de los fondos públicos administrados por dichos niveles de gobierno se aprueban por Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso.

ART.
81°
inc. e)

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Aprueban el Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la consulta realizada respecto al trámite que debe seguir la aprobación de los proyectos de ley que tratan sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, mediante el cual concluye que éstos deben ser aprobados de conformidad con el artículo 81° del Reglamento del Congreso, literal d), es decir, con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación en el Pleno y con el voto de una mayoría calificada de tres quintos del número legal de miembros en la Comisión Permanente.” (29.01.04)

(...)

En conclusión, de conformidad al artículo 81° del Reglamento del Congreso, literal d), los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas deben ser aprobados con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación en el Pleno y con el voto de una mayoría calificada de tres quintos del número legal de sus miembros en la Comisión Permanente.

- e) Ley de la Cuenta General de la República; debe ser revisada y dictaminada en un plazo que vence el 15 de octubre. Una vez revisada y dictaminada por la Comisión respectiva, el Pleno se pronunciará en un plazo que vence el 30 de octubre; de lo contrario, se envía el dictamen de la Comisión Revisora al Presidente de la República para que la promulgue mediante decreto legislativo.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 2-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 81°; 101°, INC. 4); Y 102°, INC. 4)

Artículo 81°.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009)

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 76°, inc. 1), lits. c) y d); y 78°, párr. último.

NORMAS LEGALES

Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, arts. 31°, inc. 31.2; 32°; 33°; y 34° (12.4.2006)

Artículo 31°.- Informe de Auditoría

31.2 La Contraloría General de la República es la entidad encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República, emite el informe de auditoría señalado en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, el cual es presentado al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, en un plazo que vence el 10 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia del informe. Si fuera el caso, el plazo incluye el levantamiento de las observaciones hechas a la entidad por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública.

(Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 32°.- Presentación

El Ministerio de Economía y Finanzas remite al Presidente de la República la Cuenta General de la República elaborada por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, acompañada del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, para su presentación

ART.
81°
inc. e)

al Congreso de la República, en un plazo que vence el 15 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas, acorde a lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 29401, Ley de Reforma de los Artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Perú.

(Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

Artículo 33°.- Examen y Dictamen

33.1 La Cuenta General de la República y el Informe de Auditoría, recibidos por el Congreso de la República, se derivan a una Comisión Revisora, para el examen y dictamen correspondiente, en el plazo que vence el 15 de octubre.

(Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

33.2 La Comisión Revisora del Congreso de la República presenta su dictamen en la sesión inmediata.

ART.
81°
inc. f)

Artículo 34°.- Aprobación de la Cuenta General de la República

34.1 La aprobación de la Cuenta General de la República es un acto formal de ordenamiento administrativo y jurídico, que implica que la Comisión Revisora y el Pleno del Congreso de la República ha tomado conocimiento de la misma y no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos que aquella sustenta, los que son objeto de acciones de control por parte del Sistema Nacional de Control y del Congreso de la República.

34.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza en la siguiente secuencia:

- a) El Pleno del Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el 30 de octubre.
- b) Si el Congreso de la República no se pronuncia en el plazo señalado, el dictamen de la Comisión Revisora se remite al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días calendario siguientes, para que la promulgue por decreto legislativo.
- c) El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibido el dictamen.

(Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29537, publicada el 8.6.2010)

- f) Leyes autoritativas de legislación delegada; pueden ser aprobadas para autorizar el ejercicio de la función legislativa al Gobierno mediante decretos legislativos o a la Comisión Permanente mediante la aprobación de proposiciones de ley, con las limitaciones establecidas en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101° y en el segundo párrafo del artículo 104° de la Constitución Política. Deben indicarse la materia específica de la delegación y el plazo de la misma.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 101°, INC. 4); Y 104°

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64°, inc. a); 72°, inc. e); 76°, inc. 1), inc. d); y 90°.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 004-2004-CC/TC, fto. 24 (7.2.2005)

24. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (...)

Expediente N° 0042-2004-AI/TC, ftos. 11, 12 y 13 (12.8.2005)

11. (...) la Constitución no sólo faculta al Poder Legislativo, a los Gobiernos regionales y Gobiernos locales (artículo 74) para ejercer la potestad tributaria, sino que también prevé el supuesto del poder tributario a favor del Poder Ejecutivo (artículo 104) en el supuesto que el Congreso de la República le delegue facultades legislativas en materia tributaria; caso en el cual el ejercicio se realiza, únicamente, a través de un decreto legislativo.

La Constitución, por tanto, también ha previsto que dicha potestad pueda ser ejercida por el Poder Ejecutivo, lo cual no quiere decir, sin embargo, que el Constituyente haya otorgado la potestad tributaria en igualdad de condiciones a ambos poderes del Estado. Se debe tener claramente establecido que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo, a diferencia del Poder Legislativo, de los Gobiernos regionales y los Gobiernos locales, no es una potestad originaria sino derivada. No existe, pues, equiparidad ni igualdad en el ejercicio de la potestad tributaria entre aquéllos y el Poder Ejecutivo; la de los primeros es una forma originaria y ordinaria de ejercer dicha potestad; el de éste es una forma derivada y extraordinaria.

En atención a esta naturaleza extraordinaria del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo, se exige que la observancia del principio de reserva de ley, en este caso, es y debe ser aun más estricta; es decir, no sólo se debe cuidar de respetar el aspecto formal

ART.
81°
inc. f)

del principio de reserva de ley, sino también su dimensión material. En tal sentido, el decreto legislativo por el cual el Poder Ejecutivo ejerce la potestad tributaria debe estar sometida a los siguientes controles:

1. *Control de contenido*, a fin de verificar su compatibilidad con las expresas disposiciones de la ley autoritativa, asumiendo que existe una presunción *iuris tantum* de constitucionalidad de dichos decretos;
2. *Control de apreciación*, para examinar si los alcances o la intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo se enmarca en los parámetros de la dirección política —tributaria— que asume el Congreso de la República en materia legislativa; y
3. *Control de evidencia*, para asegurar que dicho decreto legislativo no sólo no sea violatorio de la Constitución por el fondo o por la forma, sino que también no sea incompatible o no conforme con la misma.

(...)

12. Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad (Expediente N° 2762-2002-AA/TC) que el principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa). Para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley —en cuanto al tipo de norma— debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo.

Asimismo, en cuanto a la *creación del tributo*, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la *entrega en blanco* de facultades al Ejecutivo para regular la materia.

De este modo, la regulación del hecho imponible en abstracto —que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley—, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial), según ha señalado este Tribunal (Expediente N° 2762-2002-AA/TC y N° 3303-2003-AA/TC).

En consecuencia, lo que se quiere advertir es que toda delegación, para ser constitucionalmente legítima, deberá encontrarse parametrada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece todos los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido resguardar mediante el principio de reserva de ley.

(...)

13. El *principio de reserva de ley*, en tanto límite de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a ella, debe observarse también en el caso de los beneficios tributarios, tal

ART.
81°
inc. f)

como se deriva de la Constitución (artículo 74°). En virtud de esta disposición, en cuanto se refiere al principio de reserva de ley, nuestra Constitución no le da un tratamiento distinto a la facultad de crear, modificar o derogar un tributo, sino que también exige la observancia del principio de reserva de ley cuando se trata de establecer beneficios tributarios.

Ello porque el Estado, al establecer beneficios tributarios, no sólo rompe con la regla general al deber/obligación de las personas de contribuir al sostenimiento del gasto público, sino también, con la función constitucional de los tributos como es el permitir al Estado contar con los recursos económicos necesarios para cumplir, a través del gasto público, con los deberes de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución).

En tal sentido, de establecerse beneficios tributarios, sin observar el principio de legalidad y de reserva de ley, u obedeciendo a motivaciones que no son necesarias, objetivas y proporcionales, dichos beneficios pueden ser consideradas lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria^[13], representando auténticas violaciones constitucionales.

(...)

Expediente N° 0022-2004-AI/TC, fto. 35 (12.9.2005)

35. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 104° y 101°, inciso 4 de la Constitución, se concluye que la aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso de la República, ni tampoco al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Esta limitación, que no opera para las materias de ley ordinaria, que sí pueden ser delegadas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre ellas, se constituye en el núcleo mínimo indisponible de las competencias legislativas del Congreso de la República, para el caso de normas con rango de ley, ya que la legislación de las materias de ley orgánica no puede ser delegada al Ejecutivo.

Expediente N° 0047-2004-AI/TC, ftos. 16 y 25 (8.5.2006)

16. (...)

Así, por ejemplo, el artículo 104° de la Constitución se refiere a la ley autoritativa, mediante la cual el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar a través de Decretos Legislativos. Dicha ley tiene dos elementos indispensables: la materia específica a delegar y el plazo determinado para ejercer la delegación. A su turno, conforme a los artículos 104° y 101°, inciso 4°, de la Constitución, el Congreso de la República no puede delegar al Poder Ejecutivo las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

25. (...)

El decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación (...)

ART.
81°
inc. f)

[13] LA ROSA, Salvatore. "Los beneficios tributarios". En *Tratado de Derecho tributario*. T. I. Colombia: Temis, pp. 389, 397.

Por ello, la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.

Expediente N° 00016-2007-PI/TC, ftos. 22, 23, 24 y 25 (7.4.2009)

ART.
81°
inc. f)

22. No obstante, cabe recordar que las normas constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los principios de unidad de la Constitución, corrección funcional, concordancia práctica, fuerza integradora y normativa de la Constitución (cfr. al respecto, entre otras, la STC 5854-2005-AA/TC). En ese sentido y precisamente en aplicación de dichos principios cabe determinar si existen en la Constitución otras materias indelegables al Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional entiende que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución —el mismo que regula el establecimiento de un régimen o tratamiento tributario especial a determinadas zonas del país— constituye también una materia que sólo puede ser regulada por una ley del Congreso de la República; en otras palabras, una materia que no puede delegarse, a efectos de su regulación, al Poder Ejecutivo.

23. Con anterioridad, el Tribunal Constitucional en la STC 2689-2004-AA/TC (FJ 20) así también lo estimó cuando consideró que

“(…) el principio de reserva de ley en materia tributaria es, prima facie, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa). Para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley —en cuanto al tipo de norma— debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo” (*subrayado agregado*).

24. De lo señalado cabe colegir que cuando los beneficios tributarios o la eliminación de los mismos —establecidos con anterioridad— constituya parte integrante de un régimen tributario especial como el que prevé el último párrafo del artículo 79° de la Constitución del Estado, éstos deben encontrarse establecidos en una ley expresa del Congreso de la República, no siendo posible su delegación al Poder Ejecutivo para que éste las regule mediante decreto legislativo (...)

25. En ese sentido, es claro que cuando las exoneraciones tributarias formen parte de un tratamiento tributario especial a una determinada zona del país, su modificación o eliminación queda comprendida bajo el principio de reserva de ley absoluta. Lo que se justifica por cuanto que el tratamiento tributario especial no puede establecerse sobre la base de criterios subjetivos o de oportunidad política, porque ello quebraría el principio-derecho de igualdad; lo mismo sucede si se eliminara dicho tratamiento especial por cuestiones que no tengan un sustento objetivo y razonable (...)

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimientos del Control Político

Investidura del Consejo de Ministros

Artículo 82°.- Dentro de los treinta días naturales de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros debe concurrir ante el Pleno del Congreso reunido en período de sesiones ordinario o extraordinario, acompañado de los demás ministros, para:

ART.
82°

- a) Exponer la política general del Gobierno;
- b) Debatir la política general del Gobierno; y,
- c) Debatir las principales medidas que requiere su gestión.

Si el Congreso se encontrara en receso, el Presidente de la República convocará de inmediato a legislatura extraordinaria.

Al inicio de su exposición, el Presidente del Consejo de Ministros entrega la versión completa a cada uno de los Congresistas.

La cuestión de confianza que plantee el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, será debatida y votada en la misma sesión o en la siguiente, según lo que acuerde en forma previa el Consejo Directivo o en el acto el Pleno del Congreso.

El resultado de la votación será comunicado de inmediato al Presidente de la República, mediante oficio firmado por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes. Si el Pleno negara su confianza al Consejo de Ministros, el Presidente de la República aceptará la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y de los demás ministros, que debe realizarse de inmediato.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 118°, INCS. 3) Y 6); 130°; Y 133°

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

3. Dirigir la política general del Gobierno.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir

la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 5°; 50°; 51°; 54°, inc. e); 55°, inc. e), guión primero; 78°, párr. último; y 86°, inc. c).

ART.
83°

Interpelación de los miembros del Consejo de Ministros

Artículo 83°.- El procedimiento de interpelación al Consejo de Ministros en pleno o a cualquiera de los ministros se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día firmada por no menos del quince por ciento del número legal de Congresistas y acompañada del respectivo pliego interpellatorio. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.
- b) Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos el tercio de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.
- c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para que los Ministros contesten la interpelación, lo que les será comunicado con anticipación, acompañando el pliego respectivo. La interpelación no puede realizarse, en ningún caso, antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2000-CR publicada el 30 de setiembre de 2000)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 131°

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpellarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 5°; 54°, inc. e); 55°, inc. e), primer guión; 64°, inc. b); 66°, inc. c); 68°, inc. b); y 86°, inc. a).

ART.
84°

Invitación a los miembros del Consejo de Ministros para informar

Artículo 84°.- La invitación a los ministros para informar en forma individual ante el Pleno del Congreso se acuerda mediante Moción de Orden del Día tramitada en forma simple, y se hace efectiva mediante oficio de invitación y transcripción de la parte resolutive de la Moción aprobada.

La invitación para informar en las Comisiones se acordará en el seno de la Comisión y se hará efectiva mediante oficio del Presidente de la Comisión refrendado por el Secretario de la misma y dando cuenta a la Mesa Directiva del Congreso. En ella se aplicarán las mismas normas establecidas para el Pleno, en lo que fueran aplicables.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 129°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 5°; 54°, inc. e); 55°, inc. e), guión cuarto; 64°, inc. b); 66°, inc. c); 68°, inc. b); y 86°, inc. a).

Estación de preguntas y respuestas

Artículo 85°.- Cada uno de los Congresistas puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes, la misma que será respondida en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado a quienes se dirigen las preguntas o el Ministro de Estado designado por el Presidente del Consejo de Ministros para atender la Estación de Preguntas.

Las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso. El rol de preguntas será remitido al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión a fin de que pueda organizar sus respuestas.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- a) La pregunta debe referirse a un solo hecho de carácter público y debe ser formulada en forma precisa para ser leída en no más de un minuto.
- b) No pueden formularse preguntas de interés personal.

ART.
85°

Tampoco pueden formularse preguntas que supongan consultas de índole estrictamente jurídica o que exijan la elaboración de datos estadísticos muy complejos.

El Consejo Directivo desestimarás las preguntas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las devolverá a su autor.

El Presidente enviará la Lista de Preguntas a la Presidencia del Consejo de Ministros con una anticipación de 4 días a la sesión donde se realizará la estación de preguntas.

- c) El tenor de la pregunta debe ser tal que su lectura no exceda un minuto. El Congresista puede agregar consideraciones que no son leídas dentro del minuto.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- d) El Ministro responde en un tiempo no mayor de tres minutos, tras lo cual puede producirse la repregunta del Congresista. El mismo procedimiento se aplica a las restantes preguntas inscritas. La repregunta es de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- e) Cada Congresista sólo formula una pregunta. La repregunta versa sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente emitida por el Ministro.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- f) Las preguntas no respondidas, o las repreguntas sin tramitar por falta de tiempo, son contestadas por escrito. El Ministro debe hacer llegar la respuesta a la Mesa Directiva del Congreso en un lapso no mayor de cuatro días calendario.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- g) El o los Ministros no contestarán las preguntas de los Congresistas que no estén presentes en el Hemiciclo al momento de su turno, salvo si se encuentra con licencia.

- h) El Ministro no volverá a referirse a preguntas ya respondidas en la legislatura, salvo se trate de una repregunta o una respuesta a una pregunta cuyo tema tenga alguna referencia directa a la respondida.

(Artículo modificado. Resolución del Congreso N° 007-97-CR, publicada el 23 de enero de 1998)

ART.
86°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 129°

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

Reglamento del Congreso de la República

Artículos 51°, párr. tercero; 54°, inc. e); 55°, inc. e), guión segundo y quinto; 64°, inc. b); y 87°, párr. último.

Moción de censura y cuestión de confianza

Artículo 86°.- El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación.

Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros.

- b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.
- d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas.
- e) Si la cuestión de confianza es presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, y ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente.

ART.
86°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 132°, 133°, 134° Y 135°

Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado,

o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64°, inc. b); 68°, incs. c) y d); 82°; 83°; y 84°.

Solicitud de información a los ministros y la administración

Artículo 87°.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la

administración que hubieren incumplido con responder.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Los Vicepresidentes del Congreso no firmarán los oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función de Congresistas. Tampoco procederán los que contengan ruegos o peticiones de privilegios o favores.

La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los Congresistas y las respuestas de los Ministros o funcionarios requeridos en un boletín trimestral especial, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre.

(Párrafo adicional. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

ART.
87°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 96°

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

(Primer párrafo modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 22°, inc. b); 32°, inc. g); 69°; y 98°, párr. último.

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 82°, inc. 16) (2.6.1993)

Artículo 82°.- Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

16. Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.

(Modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27465, publicada el 30.5.2001)

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, arts. 1°, 18° y 22° (24.4.2003)

Artículo 1°.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

Artículo 18°.- Regulación de las excepciones

ART.
87°

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

(...)

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

(Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19.4.2012)

Artículo 22°.- Informe anual al Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

Ley N° 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, art. 21°, inc. 21.2) (4.1.2006)

Artículo 21°.- Control por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y funciones

21.2 La Comisión de Inteligencia puede requerir información clasificada y no clasificada a todos los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, por intermedio de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, e investigar de oficio. Asimismo puede requerir información clasificada a los Vocales Superiores Ad hoc.

ART.
88°

El Procedimiento de Investigación

Artículo 88°- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 2°, INC. 5); 97°; 102°, INC. 2); Y 139°, INC. 2)

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

5. (...)

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

ART.
88°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 35°, inc. b); 64°, inc. b); 68°, inc. a); y 71°.

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL PERÚ

Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por Resolución Legislativa N° 13282, art. 10° (24.12.1959)

Artículo 10°.- Derecho a ser oído en materia penal

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Decreto Ley N° 22231, art. 8°, incs. 1) y 2) (12.7.1978)

Artículo 8°.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú

Sentencia de 31 de enero de 2001, párrs. 68, 69 y 71

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales⁴⁵” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo⁴⁷. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

ART.
88°

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 2175-2002-HC/TC, fto. 2 (15.5.2003)

2. Practicadas las diligencias de ley y merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente acción resulta desestimable, habida cuenta de que: a) el recurrente plantea esta acción de garantía sobre la base de una nota periodística que da cuenta de los resultados de ciertas investigaciones seguidas ante una Subcomisión Investigadora del Congreso de la República; b) La circunstancia de que una Comisión del Congreso investigue ciertos hechos por delegación del Pleno, no constituye amenaza ilegítima a la libertad, pues no se aprecia arbitrariedad ni violación al debido proceso en tal investigación, y el hecho que un medio de comunicación informe acerca de los resultados de una investigación parlamentaria no significa, de ninguna forma, amenaza que pueda considerarse cierta e inminente contra la libertad individual del recurrente, pues ni el Congreso puede encontrarse impedido de investigar asuntos de interés público, cuando es la propia Constitución del Estado la que lo faculta plenamente para ello, ni, por otro lado, el

⁴⁵ Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

⁴⁷ Cfr. *Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80*, para. 76; y *Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46*, para. 53.

que las investigaciones concluyan incriminando al actor no quiere decir que su libertad corra peligro, pues en este último supuesto será el propio Ministerio Público y el Poder Judicial quienes, en pleno ejercicio de su autonomía y libertad de criterio, determinen la situación jurídica del investigado, no teniendo el Congreso capacidad de decisión al respecto.

- a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre tres y siete Congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2009-CR, publicada el 29 de agosto de 2009)

La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone este informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga.

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.
- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97° de la Constitución.

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo

ART.
88°
inc. a)

habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la exigencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.

(Inciso modificado. Resolución del Congreso N° 003-97-CR, publicada el 30 de agosto de 1997)

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

ART.
88°
inc. a)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 2°, INCOS. 5), 7), Y 18)

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias (...)

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 34°; 35°, inc. b); 51°, párr. sexto; 64°, inc. b); 66°, inc. c); y 68°, inc. a).

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL PERÚ

Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por Resolución Legislativa N° 13282, art. 12° (24.12.1959)

Artículo 12°.- Derecho a tener una vida privada

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Decreto Ley N° 22231, art. 11° (12.7.1978)

Artículo 11°. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ART.

88°

inc. a)

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (24.4.2003)

Artículo 18°.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

(...)

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

(Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19.4.2012)

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Se aprueba el Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento por el cual se absuelve la consulta de la Presidencia del Congreso respecto del procedimiento para el pedido de las comisiones ordinarias de la facultad de investigación (11.12.03)

(...)

Cuando una comisión ordinaria pide facultades de investigación, la solicitud se tramita como moción de orden del día y se requiere de votación calificada, conforme lo exige el inciso a) del artículo 88° del Reglamento.

- b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran.

ART.
88°
inc. b)

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 242° (8.4.1991)

Artículo 242°.- Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial

El director, administrador o gerente de una empresa que, indebidamente, rehúsa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera, o deliberadamente presta la información de modo inexacto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con noventa a ciento ochenta días-multa.

Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, arts. 21° y 22°, y disposición final octava (21.12.2000)

Artículo 21°.- Personas destinatarias de las medidas de protección

Las medidas de protección previstas en este Capítulo son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales materia de la presente Ley.

Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal y, en su caso, cuando exista proceso abierto, el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 22°.- Medidas de protección

El Fiscal y, en su caso, el Juez, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado, pudiendo adoptar las siguientes medidas:

1. Protección policial, que puede incluir el cambio de residencia y ocultación de su paradero.

2. Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
3. Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
4. Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.

En el caso de Funcionarios o Servidores Públicos y Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que intervengan en calidad de testigos, peritos o víctimas, las medidas previstas en el presente artículo, comprenderán además la protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente.

ART.
88º
inc. c)

Disposiciones Finales

Octava.- A solicitud de las Comisiones Investigadoras del Congreso de la República, el Juez dictará las medidas de protección a que se refiere el Artículo 22 de la presente Ley.

- c) Los requerimientos para comparecer se formularán mediante oficio, cédula o citación pública, deben constar los datos necesarios para que el citado conozca del apercibimiento y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de resistencia. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quien sea su representante legal.
- d) Las Comisiones de Investigación pueden utilizar los siguientes apremios:
 - Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.
 - Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación.

Las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso.

En caso de que el citado no se presente al primer llamado de la Comisión, el Juez podrá dictar, a solicitud expresa de la Comisión, orden de captura contra el citado, a fin de hacer efectivo el requerimiento de la Comisión Investigadora.

Al hacerse efectiva la orden de captura, la Policía Nacional del Perú pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno e informará inmediatamente por cualquier medio al Presidente de la Comisión Investigadora para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de 24 horas se realice la sesión donde proporcione el testimonio requerido.

En todo caso se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un abogado. Tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención; si por alguna razón no fuera grabada, pueden solicitar copia de la parte del Acta que corresponda.

Las personas que deben comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o del país, tendrán derecho al reembolso de pasajes y viáticos por cuenta del Congreso, salvo que los Congresistas se trasladen al lugar donde aquellas se encuentren.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

ART.
88°
inc. d)

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 2º, INCS. 7) Y 24), INC. F); 139º, INC. 14)

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia (...)

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

- e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

ART.

88°

inc. e)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 2°, INC. 5)

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, 143°, inc. 4) (9.12.1996)

Artículo 143°.- Levantamiento del secreto bancario

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

(...)

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte compatible interés público.

Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, art. 85°, inc. a) (19.8.1999)

Artículo 85°.- Reserva tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes,

responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

- a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones Investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.

Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.

(...)

(Artículo sustituido por el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5.2.2004)

Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, art. 2°, inc. 2) (21.12.2000)

Artículo 2°.- Medidas limitativas de derechos

El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

- 2. Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal.

Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expedientes acumulados N°s 0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC, ftos. 37 y 39 (27.9.2004)

37. En criterio de este Colegiado existen, cuando menos, tres motivos que permiten sostener que el secreto bancario, en tanto se refiere al ámbito de privacidad económica del individuo, no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal: a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2° 7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos; c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2° 5), ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho.

ART.
88°
inc. e)

39. Así las cosas, las afectaciones del secreto bancario que están proscritas constitucionalmente serán sólo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos (...)

- f) La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometidos a investigación por el Congreso, no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación. El mandato de éstas prosigue hasta la extinción de los plazos prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo.

ART.
88°
incs. f), g)

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 139°, INC. 2)

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

- g) Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables.

Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional.

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 99°

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 89°, inc. a).

- h) Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota. Si del debate apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión.
- i) Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.

ART.
88°
incs. h),
i), j)

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 97°

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

- j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 99° Y 100°

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

ART.
89°
inc. k)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 89°.

- k) No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante el receso parlamentario.

La Mesa Directiva del Congreso puede disponer que se contrate a profesionales y técnicos especializados para que apoyen el trabajo de las Comisiones de Investigación, así como los servicios necesarios. La solicitud la hará el Presidente de la Comisión. Debe fundamentar el pedido en forma adecuada.

CONCORDANCIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 33°, párr. tercero.

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89°.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 99°, 100°, Y 102°

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 64°, inc. b).

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL PERÚ

Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por Resolución Legislativa N° 13282, art. 10° (24.12.1959)

Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Decreto Ley N° 22231, art. 8°, incs. 1) y 2) (12.7.1978)

Artículo 8°.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

ART.
89°

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrs. 68, 69, 71 y 77

Sentencia del 31 de enero de 2001

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

⁴⁷ Cfr. *Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80*, para. 76; y *Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46*, para. 53.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo⁴⁷. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

ART.
89°

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 006-2003-AI/TC, ftos. 3, 4, 13, 24 y 25 (3.12.2003)

§1. El antejuicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

ART.
89°

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que “[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]” (el subrayado es nuestro).

Antejuicio al Presidente de la República

13. Tal como lo establece el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Sobre el procedimiento aplicable a los juicios políticos

24. De otra parte, y en vista de que el procedimiento regulado por el artículo 89° del Reglamento parlamentario se encuentra, *prima facie*, dirigido a regular el procedimiento de acusación constitucional para los casos de antejuicio político, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a regular un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político, conforme a las características de dicha institución que se desprenden de esta sentencia. En tanto ello ocurra, este Colegiado no encuentra inconveniente en que el procedimiento regulado en los incisos del artículo 89° del Reglamento sea aplicado también a los juicios políticos, mientras resulten compatibles con las características de dicha institución.

25. De este modo, y resumiendo los criterios expuestos hasta el momento, debe interpretarse que en los artículos 99° y 100° de la Constitución se contempla tanto el antejuicio político como el juicio político.

En el antejuicio político, que debe versar sobre materia estrictamente jurídica, el Congreso sólo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar. La acusación debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros. Una vez sancionado judicialmente el funcionario, el Congreso puede aplicar las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, bastando para ello, en este caso, la votación favorable de una mayoría simple.

El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente.

Expediente N° 4118-2004-HC/T, fto. 7 (6.7.2005)

7. La suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra definida en el artículo 84 del Código Penal. A diferencia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la suspensión no cuenta con causales establecidas en el Código, sino que se dispone que “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. En tal sentido, puede considerarse como causal de prescripción, por ejemplo, la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales. Se puede considerar, también, la prerrogativa del antejuicio.

Expediente N° 3593-2006-AA/TC, ftos. 8, 9, 10, 13 y 20 (27.6.2007)

8. Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción –en caso de su incumplimiento– por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.

Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar –en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución– un juicio político por infracción constitucional. En esa línea, con ánimo ilustrativo, podemos considerar como conductas generadoras de infracción constitucional las siguientes:

En el ámbito de los deberes hacia el Estado y la Nación (Título II, Capítulo I de la Constitución)

- La rebelión o sedición cometida por determinada autoridad al arrogarse el poder del Estado que emana del pueblo (artículo 45° de la Constitución).
- La obediencia a un gobierno usurpador y la obediencia a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes (Artículo 46° de la Constitución).

En el ámbito del régimen tributario y presupuestal (Título III, capítulo IV de la Constitución)

- La expedición de un decreto de Urgencia que contenga materia tributaria (artículo 74° de la Constitución).
- La aprobación de operaciones de endeudamiento interno o externo del Estado, fuera del marco de la ley (artículo 75° de la Constitución).
- La aprobación de la Ley Anual de Presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78° de la Constitución).
- La aprobación de tributos referidos a beneficios o exoneraciones sin haberse recibido el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 79° de la Constitución).
- La negativa de remisión de la Cuenta General de la República dentro del plazo señalado en el artículo 81° de la Constitución (conducta que también se encuentra tipificada como delito en el artículo 377° del Código Penal).

En el ámbito de la estructura del Estado: Poder Legislativo (Título IV, Capítulo I de la Constitución)

- El desempeño de un parlamentario como miembro de una comisión parlamentaria de carácter internacional, sin la previa autorización del Congreso (artículo 92° de la Constitución).

ART.
89°

ART.
89°

- La disposición del ingreso de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el recinto del Congreso, sin la autorización del presidente del Congreso (artículo 98° de la Constitución).
En el ámbito de la estructura del Estado: Consejo de Ministros (Título IV, Capítulo V de la Constitución)
- La Gestión, por parte de un ministro, de intereses propios o de terceros, así como el ejercicio de actividad lucrativa, o de intervención en la dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas (artículo 126° de la Constitución).
- El desempeño del encargo de un despacho ministerial, fuera del plazo señalado (artículo 127° de la Constitución).
- La no concurrencia, por parte de todos o alguno de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos (artículo 131° de la Constitución).

En el ámbito de un régimen de excepción (Título IV, Capítulo VII de la Constitución)

- La renuncia de dimisión en el cargo de ministro, a pesar de haberse aprobado el voto de censura o no haberse obtenido el voto de confianza (artículo 132° de la Constitución).
- El decretamiento del estado de emergencia o del estado de sitio por un plazo indeterminado, o fuera del plazo establecido en la Constitución (artículo 137° de la Constitución).

9. En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99° y 100° de la Constitución, sino también por el artículo 102° inciso 2° de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso.

10. En el mismo sentido, cabe señalar que la propia Constitución es la que prevé expresamente las sanciones que puede imponer el Congreso de la República por infracción de la Constitución, pudiendo suspender, inhabilitar y destituir a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución. Pero la propia Norma Fundamental ha previsto ciertos parámetros para la imposición de las sanciones. En efecto, por ejemplo, la inhabilitación solo tendrá una duración máxima de diez años. Es claro que bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo a la gravedad, circunstancias y otros factores, el Congreso de la República determinará la sanción a imponer y de ser el caso la duración de la suspensión o inhabilitación. Por tanto, el Tribunal Constitucional no encuentra violación al principio de legalidad.

13. En efecto, los altos funcionarios de la República, que dirigen los Poderes del Estado y los órganos constitucionales son los primeros obligados en preservar la autonomía y ámbitos de competencia de las instituciones básicas del modelo democrático. Por ello, cuando su actuación infringe la Constitución se debe valorar si es que dicha infracción es leve, intermedia o grave. En ese sentido, es evidente que, en el contexto de un Estado constitucional de Derecho, las conductas políticas destinadas a socavar y destruir la separación, control y balance entre los

poderes del Estado (artículo 43° de la Constitución), así como la independencia funcional de los órganos jurisdiccionales (artículo 139° inciso 2 de la Constitución), y con ello, el sistema democrático mismo (artículo 45° de la Constitución), constituye una infracción grave a la Constitución. Por este motivo, este Colegiado estima que el Congreso de la República actuó dentro del marco constitucional y en el ejercicio regular de sus facultades que le reconocen los artículos 99° y 100° de la Constitución.

20. Ahora bien, es cierto que el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos (Exp. N° 3760-2004-AI, fundamentos 23 a 25). En el presente caso, tales condiciones fueron cumplidas de modo que este Colegiado estima que no se ha producido la vulneración a la garantía de la imparcialidad.

ART.
89°

Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fto. 4 (28.8.2006)

4. Está consolidada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

Así, por ejemplo, hemos subrayado que su respeto y protección, además del ámbito estrictamente judicial, debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), tribunales arbitrales, etc.

Expediente N° 05312-2006-PA/TC, fto. 5 (20.12.2006)

5. Que, en ese sentido, el procedimiento de acusación constitucional mediante el cual se realiza el antejuicio político culmina con la expedición de la resolución legislativa en la cual conste el acuerdo del Pleno del Congreso de haber lugar a formación de causa o no. Dicho procedimiento puede ser sometido a revisión si se ha vulnerado alguno de los derechos constitucionales que comprende el debido proceso; sin embargo, el supuesto daño se convierte en irreparable si el dignatario denunciado pierde la prerrogativa funcional antes señalada y es sometido a la jurisdicción penal. En tal caso, se debe observar la independencia de dicho órgano en el ejercicio de su función jurisdiccional, conforme al mandato constitucional contenido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, el cual, en su segundo párrafo, dispone que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

Expediente N° 04747-2007-PHC/TC, ftos. 4 y 6 hasta nulidad (21.1.2008)

4. Por tanto, el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigatorio y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito *sine qua non*; mucho

menos en virtud de lo establecido por nuestra propia *ley fundamental* en su artículo 159º, que a la letra dice “corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.

6. En consecuencia, si bien es cierto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el defensor de la legalidad, como bien lo reconoce la propia Constitución, también es verdad que en virtud de estas facultades otorgadas no puede arrogarse un ejercicio arbitrario de ellas. Es decir, el Ministerio Público no puede promover una investigación a propósito de la supuesta comisión delictiva por parte de un alto funcionario si éste previamente no ha sido objeto de una acusación constitucional en el Congreso. De lo contrario, todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos 99º y 100º de la Constitución, así como del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República y de la Ley N° 27399³ que también forman parte del parámetro de control para evaluar casos como el presente, adolecen de nulidad (...)

ART.
89º

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 15° y 66°, inc. 2) (18.3.1981)

Artículo 15°.- Prerrogativa procesal del Antejuijio

El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos (...) tienen la prerrogativa procesal del antejuijio.

Artículo 66.- Atribuciones del Fiscal de la Nación

Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

2.- Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;

(Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623, publicada el 19.6.1996)

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 401° (8.4.1991)

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuijio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita..

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada 21.7.2011)

³ Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución, publicada el 13 de enero de 2001 en el diario oficial *El Peruano*.

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, art. 32° (7.12.1994)

Artículo 32°.- El Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

El Consejo, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario.

Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento de las partes.

Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 60 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso.

Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.
(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27368, publicada el 7.11.2000)

Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, art. 7° (21.12.2000)

Artículo 7°.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.

(...)

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28088, publicada el 11.10.2003)

Ley N° 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, arts. 1° y 2° (13.1.2001)

Artículo 1.- Titular de la investigación preliminar

El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el Fiscal de la Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación.

Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos

Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución.

ART.
89°

Están excluidas de las medidas limitativas de derechos las previstas en el Artículo 143 del Código Procesal Penal, así como las establecidas en el Artículo 2 de la Ley N° 27379 en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije previsto en su inciso 2).

El Fiscal de la Nación solicita la aplicación de las medidas limitativas de derechos al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema, el cual puede concederlas mediante resolución motivada. Asimismo, puede pedir el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria sin requerir autorización judicial (...)

ART.
89°

Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, arts. 8° y 25°, inc. 15) (31.5.2004)

Artículo 8.- Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente para los fines consiguientes.

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la naturaleza jurídica del plazo de cinco años que establece el artículo 99° de la Constitución Política del Perú y su incidencia respecto de las denuncias constitucionales núms. 22 y 23 (21.5.07)

III. — Conclusiones y Recomendaciones

1. El plazo de vigencia de la prerrogativa funcional del antejuiicio político establecido en la Constitución, es uno de caducidad, por tanto sus plazos no pueden ser suspendidos o interrumpidos.

2. En el caso del antejuiicio político por delitos funcionales, al término del plazo caduca la prerrogativa de la antesala congresal, habilitándose la jurisdicción penal para procesarlo, por tanto el Congreso debe remitir las denuncias en el estado que se encuentren al Ministerio Público. En el caso de juicio político, concluye la posibilidad del Estado de sancionar faltas políticas.

3. Corresponde a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales pronunciarse sobre la vigencia de la prerrogativa funcional de antejuiicio político, con conocimiento de la Comisión Permanente.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99° de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciantes.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

- b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

- c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2010-CR, publicada el 13 de noviembre de 2010)

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.

ART.
89°
incs. a),
b), c)

- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

ART.
89º
inc. d)

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.

Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano.

Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

- d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

- d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.

ART.
89°
incs. d.1),
d.2)

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial El Peruano, en su Página Web y en el Portal del Congreso.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

- d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

d.3 En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 3-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011)

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal para que intervenga en la audiencia.

d.4 La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:

- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.
- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.
- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.
- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.
- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.
- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.
- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una réplica.
- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.
- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

ART.
89°
incs. d.3),
d.4)

d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 3-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011)

ART.

89°

incs. d.5),

d.6), d.7)

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

d.7 Durante todo el proceso de investigación a que hace referencia este inciso, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso.

e) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos (02) días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.

Quando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más

miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que se sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

h) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.

ART.
89°

incs. h),
i)

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

NOTA: En la Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007, que modifica los párrafos primero y segundo de este literal, se incluye la siguiente Disposición Complementaria:

“Única.- Las presentes modificaciones al Reglamento del Congreso de la República no resultan de aplicación a los hechos, situaciones jurídicas o procesos relativos al Estatuto de los Congresistas, o al procedimiento de acusación constitucional, previos a su entrada en vigencia”.

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de

razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin debate.

Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004)

ART.
89°
inc. i)

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 26519, Establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, arts. 1° y 2° (8.8.1995)

Artículo 1°.- Los ex - Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

Artículo 2°.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex - Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 006-2003-AI/TC, ftos. 11, 12, 18, 19, 22 y 23 (3.12.2003)

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento parlamentario (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en tal medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “integrativa”.

En efecto, si bien la norma omitida no es posible extraerla de los sentidos interpretativos de la propia disposición impugnada, si es posible encontrarla en otra disposición del Reglamento que regula una materia sustancialmente análoga. Se trata, desde luego, del artículo 16°. En estricto, nos encontramos propiamente “ante una “laguna técnica”, colmable, como todas, a través de una concreción jurisprudencial de los “conceptos indeterminados”, [...] concreción

que se realizará a través de una [...] “sentencia integrativa”. (Martín de la Vega, Augusto. *La sentencia constitucional en Italia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. p. 244).

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, también denominada sentencia “rima obbligatoria” (de rima obligada) (Crisafulli, V. *La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale*. En: *Riv. trim. dir e proc. civ.*, 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquél al que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.

ART.
89°
inc. i)

§2. El juicio político

Juicio político por infracción constitucional

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las “faltas políticas” cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de “retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro.” (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que “se lo denomina juicio “político” [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado”. (*Manual de Derecho constitucional argentino*. Ediar., 1986. p. 612).

Sobre la votación necesaria para acusar y sancionar en los juicios políticos

22. El Tribunal Constitucional advierte que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabe recurrir a una sentencia integrativa.

23. Esta omisión, desde luego, puede desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100°. En ese sentido, este Colegiado exhorta al Congreso de la

República a estipular en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones.

Para ello deberá tener en cuenta que los artículos 157° y 161° de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Siendo así, a efectos de evitar incongruencias que puedan desprenderse del propio orden constitucional, es necesario que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no sea menor a los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

ART.
89°
inc. i)

Expediente N° 3760-2004-AA/TC, ftos. 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24 y 25 (18.2.2005)

10. Este Colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100° de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.

Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues, de acuerdo con el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución Política.

13. En efecto, el artículo 100° establece que “Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad”.

14. Del mismo modo, el artículo 89° del Reglamento de Congreso de la República desarrolla el procedimiento para realizar el juicio político, pudiendo el Pleno del Congreso de la República acordar la sanción de “suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional”.

5. Contenido de la inhabilitación política

15. Tanto del artículo 100° de la Constitución como del artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) *la suspensión*, 2) *la inhabilitación* o 3) *la destitución* del funcionario público.

17. En principio cabe señalar que la *inhabilitación política* es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la *inhabilitación penal* (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la *inhabilitación administrativa* (según establece el artículo

30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.

18. En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.

ART.
89°
inc. i)

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

21. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público “hasta por diez años” (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

24. En tal sentido, la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible sólo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

25. De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales.

Expediente N° 047-2004-AI/TC, fto. 17 (8.5.2006)

17. (...)

Con relación a las resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso, conviene anotar que una de sus características es que su numeración corresponde a cada año y que se les denomina resoluciones legislativas del Congreso. Estas, además de aprobar las normas reglamentarias internas, también se usan, debido a la práctica parlamentaria, para aprobar, entre otras cuestiones, los siguientes:

(...)

- Declaración de la formación de causa conforme al artículo 100° de la Constitución.
- Imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

(...)

Las resoluciones legislativas, de ambos tipos, son aprobadas por el pleno del Congreso, pero también lo pueden ser por la comisión permanente.

Expediente N° 01474-2006-PA/TC, fto. 3 (27.7.2007)

3. (...) el Congreso de la República está facultado para inhabilitar, por consideraciones políticas, a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Carta Magna. Dicha inhabilitación es por consiguiente distinta a la inhabilitación judicial en caso de comisión de delito y no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación sean consecuencia de haber ocupado el cargo público. En tal sentido las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución.

ART.
89°
inc. i)

Expediente N° 3593-2006-AA/TC, ftos. 15 y 16 (27.6.2007)

15. En ese sentido, el Congreso de la República, cuando ejerce las atribuciones conferidas por los artículos 99° y 100° de la Constitución, utiliza la resolución legislativa para expresar determinados actos parlamentarios. Sobre tal fuente normativa hemos señalado:

“Se trata de actos parlamentarios que generalmente regulan casos de manera particular y concreto. Representan la excepción a la característica de generalidad de la ley. Tienen rango de ley porque el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución y el artículo 4° del Reglamento del Congreso le confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley.

En efecto, el artículo 102°, inciso 1 de la Constitución establece que son atribuciones del Congreso de la República dar resoluciones legislativas. Conforme al artículo 72° del Reglamento del Congreso, mediante el procedimiento legislativo, se aprueban “resoluciones legislativas” y “resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso”. (Exp. N° 0047-2004-AI, fundamento 17).
(...)

16. Precisamente, la Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2001-CR, que inhabilita a las recurrentes, es un acto parlamentario con efectos particulares. Este tipo de fuentes normativas con rango de ley no tienen parte considerativa sino solo resolutive, como los textos legales, porque la fundamentación de la sanción consta en el Informe Final de la Acusación Constitucional que se debate y aprueba en el Pleno del Congreso de la República (...)

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONGRESO

Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional que precisa haberse omitido la previsión del requisito de la mitad más uno del número legal de los miembros del Congreso, sin que participen los integrantes de la Comisión Permanente, para la aprobación de acusaciones constitucionales (28.01.04)

Mediante Oficio N° 971-2003-2004-DDP-D/CR, el señor Oficial Mayor comunica que de conformidad al acuerdo del Consejo Directivo del Congreso, adoptado en sesión de fecha 20 de enero, se solicita la absolución de consulta sobre las implicancias de la Sentencia y Resolución de Precisión de Sentencia, emitidas por el Tribunal Constitucional y recaídas en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC.

Análisis de la Materia Consultada:

1.- Las implicancias de una Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en un expediente de inconstitucionalidad son las siguientes:

- a) Tienen autoridad de cosa juzgada, pues vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de publicación (Artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Es la triple identidad de fuerza de ley, cosa juzgada y efecto vinculante para terceros.
- b) Resuelven lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo vigente la norma materia de inconstitucionalidad (Artículo 36° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).
- c) Declara la inconstitucionalidad de otros preceptos de la misma norma a los que debe extenderse por conexión o consecuencia y que hayan sido materia de la causa.

ART.
89°
inc. i)

2.- La Sentencia es una del tipo 'interpretación de la ley conforme a la Constitución', que consiste en que la ley no debe ser declarada nula si puede ser interpretada conforme a la Constitución. Al punto, la propia Sentencia se cuida de señalar que tiene la naturaleza de una 'Sentencia interpretativa integrativa', en el sentido que recurre a otra disposición de la misma norma impugnada, habida cuenta que no es posible extraer el sentido interpretativo que corresponde de la norma en discusión. Vale decir, que se trata de una 'laguna técnica'.

A mayor abundamiento, la doctrina explica que existe una 'función de orientación' por parte de la interpretación constitucional, que consiste: 'en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales. Este tipo de orientación es necesario en varias situaciones. El legislador está obligado a actuar de acuerdo con las reglas constitucionales y esto, en casos de duda, depende de la interpretación constitucional. Este es especialmente el caso del Parlamento...' ('Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica').

3.- En términos concretos, la Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, al amparo del principio de razonabilidad, (que debe entenderse como la correspondencia que tiene entre el levantamiento de fuero y la acusación constitucional, dado que ambos coinciden en la proscripción de ser procesado penalmente sin haber sido previamente despojado de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo), declara con carácter vinculante que la acusación constitucional por comisión de delitos se aprueba por votación favorable de la mitad más uno del Congreso, sin la participación de la Comisión Permanente.

4.- La Sentencia y su resolución aclaratoria, generan incertidumbre respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una acusación constitucional, desde que caben dos posibles interpretaciones respecto al descuento de los miembros de la Comisión Permanente:

I. Dispone que la aprobación de acusaciones constitucionales siempre requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los congresistas, aun restando el número de los miembros de la Comisión Permanente (61 votos) y,

II.- Permite la aprobación de acusaciones constitucionales con un número menor a la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión Permanente. Vale decir, que descontando los 27 miembros que integran la Comisión Permanente, se requiere de 48 votos para aprobar una acusación constitucional.

¿En qué caso se está conforme al principio de razonabilidad invocado por el Tribunal Constitucional?

La respuesta, obviamente, está en la segunda, pues la lógica aplicada por el Tribunal Constitucional es que se establezca un número de votos que correspondan a la mayoría simple, lo que no se verifica en la primera interpretación, pues exigir 61 votos de 93 congresistas; supone aplicar una mayoría calificada superior al 65%.

5.- Si bien el Congreso de la República goza de autonomía para regular sus propios procedimientos (Artículo 94° de la Constitución), el Tribunal Constitucional tiene por

atribución vigilar que todos los integrantes del sistema jurídico respeten las normas contenidas en la Constitución (Artículo 200° de la Constitución), por lo que es correcto adherir la invocación al principio de razonabilidad y en consecuencia, mediante una modificación del reglamento del Congreso adecuar el criterio sobre la votación que se requiere para aprobar una acusación constitucional.

6.- Las implicancias de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en una acción de inconstitucionalidad materia de la consulta, señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del presente informe, no afectan la vigencia del Reglamento del Congreso. Empero, si obliga a revisar las acusaciones constitucionales que se han votado con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia, en tanto no han cumplido con la razonabilidad exigida por el Tribunal Constitucional.

ART.
89°
inc. j)

- j) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, arts. 449°, 450° y 451° (29.7.2004)

El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos

Artículo 449°.- Disposiciones aplicables.- El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título.

Artículo 450°.- Reglas específicas para la incoación del proceso penal.-

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación

Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

ART.
89°
inc. j)

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

7. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo de Congreso en este sentido.

9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.

10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común.

Artículo 451°.- Conversión del procedimiento común y acumulación.-

1. Si en el curso de un proceso penal común, se determina que uno de los imputados está incurso en el artículo 99 de la Constitución, el Juez de la causa, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de otro sujeto procesal, previa audiencia con la intervención de los mismos, remitirá copia de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que se proceda a la formulación de la denuncia constitucional correspondiente; si el Fiscal de la Nación no está conforme con la resolución judicial solicitará la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema para que se pronuncie al respecto. La Sala resolverá, mediante resolución inimpugnable y previa audiencia con asistencia de las partes.

2. Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto al procedimiento parlamentario de acusación constitucional, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda este procedimiento. Se remitirá copia certificada de lo actuado al Fiscal de la Nación contra los restantes, para que

proceda conforme lo dispone el numeral anterior. Si el Congreso emite resolución acusatoria, las causas deberán acumularse y serán tramitadas según las reglas especiales previstas en este Título.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 006-2003-AI/TC, fto. 17 (3.12.2003)

El antejuicio político no puede dar lugar a la afectación de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución. El primer párrafo establece: “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”. Por su parte, el tercero prevé: “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

ART.
89°
inc. j)

El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente.

Expediente N° 04747-2007-PHC/TC, ftos. 4 y 6 (21.1.2008)

4. Por tanto, el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigador y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito *sine qua non*; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia *ley fundamental* en su artículo 159°, que a la letra dice “corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.

6. En consecuencia, si bien es cierto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el defensor de la legalidad, como bien lo reconoce la propia Constitución, también es verdad que en virtud de estas facultades otorgadas no puede arrogarse un ejercicio arbitrario de ellas. Es decir, el Ministerio Público no puede promover una investigación a propósito de la supuesta comisión delictiva por parte de un alto funcionario si éste previamente no

ha sido objeto de una acusación constitucional en el Congreso. De lo contrario, todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución, así como del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República y de la Ley N° 27399³ que también forman parte del parámetro de control para evaluar casos como el presente, adolecen de nulidad. Permitir este tipo de actuación es abrir la puerta a interpretaciones restrictivas de la *ley fundamental* que no solo la vacían de contenido, sino que también, resultan violatorias de los derechos fundamentales (en el caso específico, el derecho al debido proceso de los altos funcionarios públicos) y no se conciben con los principios que inspiran el Estado Constitucional.

ART.
89°
incs. k),
l)

- k) Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.
- l) En cualquier momento, desde el plazo señalado en el inciso d) del presente artículo, durante los procedimientos de acusación constitucional respecto a los funcionarios comprendidos en el primer párrafo del artículo 93° de la Constitución, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2° la Ley N° 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143° del Código Procesal Penal.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 93°

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación (...)

NORMAS LEGALES

Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, art. 2° (21.12.2000)

³ Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la constitución, publicada el 13 de enero de 2001 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 2º.- Medidas limitativas de derechos

El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

1. Detención preliminar, hasta por el plazo de 15 (quince) días. Esta medida se acordará siempre que existan elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente que se ha cometido uno de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, que la persona contra quien se dicta ha intervenido en su comisión y que se dará a la fuga u obstaculizará la actividad probatoria.

Dictada la orden judicial, efectuada la detención preliminar, comunicada por escrito las causas o razones de la detención y recibida —de ser el caso— la declaración del detenido en presencia de su defensor y bajo la conducción del Fiscal Provincial, inmediatamente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas desde que se produjo la privación de libertad, el detenido será puesto a disposición del Juez Penal, que en ese acto realizará una audiencia privada con asistencia del Fiscal y de su defensor a fin de que se verifique su identidad y garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si se acreditan errores en la individualización de la persona detenida o ausencia de necesidad o urgencia de la medida como consecuencia de las primeras diligencias realizadas bajo la conducción del Fiscal Provincial, el Juez Penal ordenará —sin más trámite— su inmediata libertad mediante resolución inimpugnable, quedando a salvo los recursos que la ley establece para la protección de la honra y buena reputación. El Juez Penal también podrá variar la medida de detención por una de las restricciones establecidas en el artículo 143, a excepción del inciso 5) del Código Procesal Penal.

Si la medida de detención debe mantenerse, el Juez Penal autorizará la conducción del detenido al Establecimiento Policial correspondiente, bajo responsabilidad del Ministerio Público, e informará al detenido que tiene derecho a solicitar nueva audiencia para reclamar la afectación indebida de su derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, así como para requerir la variación de la medida de detención o su levantamiento.

El Juez Penal mediante resolución inimpugnable, si advierte que se ha afectado el derecho de defensa del imputado o producido irregularidades durante la investigación, ordenará se comunique al Superior del Fiscal las irregularidades advertidas, declarará concluida las investigaciones preliminares y dispondrá que el Fiscal en el plazo de veinticuatro horas decida la promoción de la acción penal o el archivo de las actuaciones. De igual manera, si la medida de detención no se justifica, dictará resolución ordenando la libertad del detenido o variando ésta por una de comparecencia con restricciones.

El Fiscal podrá solicitar, alternativamente, cualquiera de las medidas limitativas previstas en el artículo 143 del Código Procesal Penal o el Juez, con arreglo al principio de proporcionalidad, podrá optar por ellas frente a un pedido de detención preliminar. Esta medida no durará más de quince días, prorrogables por un plazo similar previo requerimiento del Fiscal. Vencido el plazo se levantará de pleno derecho.

2. Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal. No durará más de quince días y,

ART.
89º
inc. l)

excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal.

Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración.

2. a. Incomunicación. Esta medida se acordará siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados. Puede acumularse a la medida de detención preliminar, con una duración no mayor de diez (10) días siempre que no exceda el plazo de duración de esta última. Esta medida no impide la conferencia en privado del detenido con su abogado defensor, la que no requiere autorización previa ni podrá ser prohibida.

(Numeral incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 988, publicado el 22.7.2007)

3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas.

En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con que hubiere ejecutado, se procederá conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el Fiscal siempre que existan suficiente elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto.

El acta que se levante en cada intervención del Fiscal, se podrá inmediatamente en conocimiento del Juez Penal.

(Numeral modificado por la única Disposición Final de la Ley N° 27697, publicado el 12.4.2002)

4. Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o partícipe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

(Numeral modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 988, publicado el 22.7.2007)

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de

ART.
89°
inc. l)

quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.

En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

6. Exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, siempre que estén relacionadas con el objeto de la investigación y sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En caso de negativa injustificada, sin perjuicio de las acciones legales contra quien desobedece la orden, se autorizará la incautación de dicha información, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación.

Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Cuando el Fiscal al realizar una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento medios u otros elementos de convicción, efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado, podrá examinarlos y, de ser el caso, dispondrá su aseguramiento levantando un acta, solicitando de inmediato al Juez se sirva dictar la orden de incautación de los mismos.

El Juez resolverá dentro de 24 horas de recibido el pedido de incautación, bajo responsabilidad. Respecto de los efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, los objetos de la misma o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

(Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 988, publicado el 22.7.2007)

8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.

La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonable para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo.

(Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 988, publicado el 22.7.2007)

m) Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación

ART.
89°
inc. m)

constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.

- n) En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará —sobre la base de su informe de calificación— del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuyo caso la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación, conforme con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del literal d) del presente artículo.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 014-2000-CR, publicada el 18 de enero de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2003-CR, publicada el 15 de noviembre de 2003)

Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución

Artículo 89°-A.- El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del veinte por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República.
- b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.
- c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden

un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.

- d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.
- e) La resolución que declara la vacancia se publica en el Diario Oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero.

(Artículo adicional. Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004)

ART.
89°-A

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 113° Y 115°

Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

Artículo 115°.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

NORMAS LEGALES

Ley N° 27375, Ley de interpretación del artículo 115 de la Constitución Política del Perú, artículo único (5.12.2000)

Artículo Único.- Interpretación del Artículo 115 de la Constitución

Interprétase que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

ART.
89°-A

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 006-2003-AI/TC, fto. 26 (3.12.2003)[§]

§3. Sobre la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física

26. Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por “su permanente incapacidad moral o física”. Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

Expediente N° 047-2004-AI/TC, fto. 17 (8.5.2006)

17. (...)

Con relación a las resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso, conviene anotar que una de sus características es que su numeración corresponde a cada año y que se les denomina resoluciones legislativas del Congreso. Estas, además de aprobar las normas reglamentarias internas, también se usan, debido a la práctica parlamentaria, para aprobar, entre otras cuestiones, los siguientes:

(...)

- Declaración de la vacancia del Presidente de la República, del Defensor del Pueblo y del Contralor General de la República.
- Declaración de la formación de causa conforme al artículo 100° de la Constitución.
- Imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

§ Atendiendo la exhortación del Tribunal Constitucional, el Congreso de la República emitió la Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004.

(...)

Las resoluciones legislativas, de ambos tipos, son aprobadas por el pleno del Congreso, pero también lo pueden ser por la comisión permanente.

Procedimiento de control sobre la legislación delegada

Artículo 90°.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

ART.
90°

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros.
(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 104°; 123°, INC. 3); 125°, INC. 2); Y 200°, INC. 4)

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 123°.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

ART.
90°

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 64°, inc. b); 76°, inc. 1), lit. d); y 81°, inc. f).

NORMAS LEGALES

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 11°, inc. 1) (20.12.2007)

Artículo 11°.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

1. Decretos Legislativos.- Son normas con rango y fuerza de Ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva. Son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.

Los Decretos Legislativos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo Decreto Legislativo que postergue su vigencia en todo o en parte. Los Decretos Legislativos relativos a tributos de periodicidad anual rigen a partir del 1 de enero del año siguiente a su publicación.

Sentencias del Tribunal Constitucional

Expediente N° 004-2004-CC/TC, fto. 24 (7.2.2005)

24. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (...)

Expediente N° 047-2004-AI/TC, fto. 25 (8.5.2006)

2.1.3.1.1.5. Decretos Legislativos

25. Esta forma normativa de fuente con rango de ley está prevista en el artículo 104° de la Constitución, que establece:

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

ART.
91°

El decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación. Como ya se precisó anteriormente, los artículos 104° y 101°, inciso 4, de la Constitución establecen que el Congreso de la República no puede delegar al Poder Ejecutivo las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Por ello, la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.

Expediente N° 00016-2007-PI/TC, fto. 22 (7.4.2009)

22. No obstante, cabe recordar que las normas constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los principios de unidad de la Constitución, corrección funcional, concordancia práctica, fuerza integradora y normativa de la Constitución (*cf.*: al respecto, entre otras, la STC 5854-2005-AA/TC). En ese sentido y precisamente en aplicación de dichos principios cabe determinar si existen en la Constitución otras materias indelegables al Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional entiende que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución —el mismo que regula el establecimiento de un régimen o tratamiento tributario especial a determinadas zonas del país— constituye también una materia que sólo puede ser regulada por una ley del Congreso de la República; en otras palabras, una materia que no puede delegarse, a efectos de su regulación, al Poder Ejecutivo.

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91°.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso

o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.

ART.
91°

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley.

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 74°; 118°, INC. 19); Y 123°, INC. 3)

Artículo 74°.- (...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

(...)

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Artículo 123°.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

ART.
91°

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 64°, inc. b).

NORMAS LEGALES

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 11°, inc. 2) (20.12.2007)

Artículo 11°.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

2. Decretos de Urgencia.- Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 008-2003-AI/TC, ftos. 58, 59 y 60 (12.11.2003)

58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso.

(...)

59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la

Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre “materia económica y financiera”.

Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales (...)

ART.
91°

60. Asunto distinto, sin embargo, es determinar si las circunstancias fácticas que, aunque ajenas al contenido propio de la norma, sirvieron de justificación a su promulgación, respondían a las exigencias previstas por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso. De dicha interpretación se desprende que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español —criterio que este Colegiado sustancialmente comparte— que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N° 29/1982, F.J. N° 3).

b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N° 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente

de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N° 29/1982, F.J. N° 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

Expediente N° 0023-2007-PI/TC, ftos. 11 y 13 (4.11.2008)

11. (...) la expedición de un Decreto de Urgencia, al ser extraordinario, debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional, finalmente; d) la materia o contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

13. Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre “materia económica y financiera” tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual, de manera que el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria. En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, este Tribunal entiende que la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria.

Expediente N° 3593-2006-AA/TC, fto. 8 (27.6.2007)

8. Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción —en caso de su incumplimiento— por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.

Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar —en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución— un juicio político por infracción constitucional. En esa línea, con ánimo ilustrativo, podemos considerar como conductas generadoras de infracción constitucional las siguientes:

(...)

En el ámbito del régimen tributario y presupuestal (Título III, capítulo IV de la Constitución)

- La expedición de un decreto de Urgencia que contenga materia tributaria (artículo 74° de la Constitución).

(...)

ART.
91°

Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos

Artículo 92°.- Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57° de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

ART.
92°

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente. Si el Congreso aprueba los términos del dictamen negativo, emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado, lo que notifica al Presidente de la República para que dentro de los cinco (5) días útiles siguientes corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna.

Sin perjuicio del aviso a las demás partes del tratado, el Presidente de la República al recibir la decisión del Congreso, puede tramitar el tratado en vía de subsanación, conforme lo establece el artículo 56° de la Constitución Política.

El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien.

La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre de 2003).

ART.
92°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 55°, 56° Y 57°

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26647, establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, arts. 2°, 3° y 7° (28.6.1996)

Artículo 2°.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57° de la Constitución.

En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3°.- Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente.

La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados en particular.

Artículo 7°.- Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

ART.
92°

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 047-2004-AI/TC, ftos. 18, 19, 20 y 21 (8.5.2006)

2.1.3.1.1.3. Tratados

18. Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc.

19. El tratado como forma normativa en el derecho interno tiene algunas características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas. Ello porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente (esto es, los Estados y los organismos internacionales que celebran el tratado), desarrollan su actividad productora en el ámbito del derecho internacional, y por otro, porque su modo de producción (por ejemplo las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —negociación, aprobación y ratificación) se rige por el derecho internacional público.

20. Los artículos 56° y 57° de la Constitución distinguen internamente a los tratados celebrados por el Estado peruano de la manera siguiente:

- a) **Tratados con habilitación legislativa:** Su contenido afecta disposiciones constitucionales; por ende, deben ser aprobados por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificados por el Presidente de la República.
- b) **Tratados ordinarios:** Son los que específicamente versan sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional u obligaciones financieras del Estado. Igualmente, se encuentran comprendidas bajo dicha denominación aquellos tratados que

crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Estos tratados deben ser necesariamente aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República.

c) Convenios internacionales ejecutivos: Son aquellos que el Presidente de la República puede elaborar o ratificar o adherir sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, puesto que se refieren a materias no contempladas para los tratados ordinarios.

La Constitución señala que, efectuado el acto de celebración, ratificación o adhesión presidencial, se debe dar cuenta al Congreso.

21. A diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55° de la Constitución dispone:

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.

Expediente N° 0002-2009-PI/TC, ftos. 75, 76, 77, 78 y 87 (8.2.2010)

75. Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, dispone que “el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...”. En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución.

76. Por ello, de la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, Tales como los acuerdos arancelarios, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países, que son, claramente, asuntos que atañen al Poder Ejecutivo.

77. En efecto, su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales, los acuerdos de complementación económica y/o los tratados de libre comercio que incorporan preferencias arancelarias, de libre circulación de personas, bienes, servicios y demás mercaderías, entre países o de organismos internacionales, que no supongan la modificación de leyes nacionales.

78. Los tratados simplificados en el Perú han sido aprobados, indistintamente, mediante decreto, supremos, resoluciones supremas e, inclusive, a través de circulares y notas de intercambio entre los países. Hasta que, mediante Ley N° 26647, se ha uniformizado el

procedimiento de aprobación, estableciéndose que dichos tratados serán aprobados solo por decretos supremos del Poder Ejecutivo, para las materias que son de su competencia.

87. En efecto, para delimitar la competencia, de acuerdo al referido test de la competencia, esta debería verificarse mediante criterios interpretativos propios del *principio de la competencia*, a través de la lista de materias asignadas y la cláusula residual de los artículos 56° y 57° de la Constitución, respectivamente; de donde emana, acaso no fuera argumentación suficiente lo señalado en el ítem de tratado-ley, que existen:

ART.
93°

1. *Competencias exclusivas* que son propias del Poder Legislativo e indelegables al Poder Ejecutivo; así, por ejemplo, los temas de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango legal establecidos en el artículo 56° de la Constitución *prima facie* son materias exclusivas del Congreso y, en consecuencia, excluyentes del Poder Ejecutivo. Pero, ello no impide que el Poder Ejecutivo pueda realizar acuerdos internacionales y de ejecución de los tratados suscritos por el Congreso sobre sus materias exclusivas, si no altera o varía el contenido de los mismos. Este es el caso del Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por el Congreso, que al ser un tratado multilateral de carácter general, para su desarrollo requiere de Acuerdos de Complementación Económica (ACE) bilaterales, como los que el Perú ha suscrito con varios países, entre ellos el ACE N° 38 con Chile y modificaciones (...).

2. *Competencias compartidas* están referidas a aquellas materias que son objeto de aprobación por el Congreso pero dejando su reglamentación o desarrollo al Poder Ejecutivo. Así, una materia tributaria puede estar compartida, por un lado, por el Congreso, que es competente para obligar internacionalmente al Estado en materia de impuestos y, por otro lado, por el Poder Ejecutivo, que es competente para obligar internacionalmente al Estado en la regulación arancelaria, que es una parte de la materia tributaria, de conformidad con los artículos 74° y 118°-20 de la Constitución.

(...)

SECCIÓN TERCERA Los Procedimientos Especiales

Formas de la designación, elección y ratificación de funcionarios

Artículo 93°.- El Congreso, a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al Contralor General de la República y ratifica la designación del Presidente del Banco Central de Reserva, a quien puede remover, y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y con aprobación del Pleno elige al Defensor del Pueblo, observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas de las respectivas instituciones públicas, así como el procedimiento determinado en los reglamentos especiales que apruebe el Congreso. En todos los casos, se expedirá resolución legislativa.

Tratándose del procedimiento de elección de altos funcionarios no Congresistas, en los que se requiere el sistema de votación secreta y por cédula, el acto de elección

podrá efectuarse, simultáneamente, durante el transcurso de la respectiva sesión del Pleno del Congreso, debiendo establecerse, obligatoriamente, la hora de inicio, cierre de la votación y del correspondiente escrutinio, lo que deberá efectuarse el mismo día, sin posibilidad de receso o suspensión de la sesión. Durante el proceso de votación, el Pleno podrá tratar los demás asuntos contenidos en la agenda respectiva, siempre y cuando no tenga por objeto la elección de los miembros de Mesa Directiva.

Los reglamentos especiales para la designación, elección y ratificación de los funcionarios del Estado que señala la Constitución, forman parte del presente Reglamento del Congreso.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 029-2004-CR, publicada el 22 de julio de 2005).

ART.
93°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTS. 82°; 86°; 87°; 101°, INCES. 1) Y 2); 157°; 161°; Y 201°

Artículo 82°.- (...)

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87°.- (...)

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

(Artículo constitucional modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- (Numeral modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)*

Artículo 157°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 161°.- (...)

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 201°.- (...)

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículos 6° y 64°, inc. c).

NORMAS LEGALES

Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, art. 9° (30.12.1992)

Artículo 9°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Congreso ratifica a éste, y designa a los tres restantes.

Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Congreso puede removerlos por falta grave.

Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, arts. 4° y 8° (7.12.1994)

Artículo 4°.- (...)

Los Consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros.

Artículo 8°.- (...)

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo, aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú (...)

(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29521, publicada el 23.4.2010)

Resolución del Congreso Constituyente Democrático N° 031-95-CCD, Reglamento Especial para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, arts. 3°, 4°, 5°, 6° y 7° (25.4.1995)

Artículo 3°.- Las propuestas de candidatos se formulan dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano dentro de los tres días siguientes, la relación de las personas propuestas como candidatos a fin de que se pueda formular tachas, las que deben estar acompañadas por prueba instrumental, por escrito y dirigido al Presidente de la Comisión. Las tachas deberán presentarse en el plazo no mayor a 10 días de publicada la relación.

Artículo 5°.- Resueltas las tachas por la Comisión en instancia única, dentro de los cinco días de vencido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la Comisión procede en un plazo de 15 días a seleccionar a los candidatos que, siendo aptos, a su juicio merecen ser propuestos al Pleno del Congreso.

A este efecto la indicada propuesta se decidirá con el voto de las 2/3 del número de miembros de la Comisión.

La Comisión elabora un informe en el que describe el proceso seguido y concluye formulando sus propuestas de candidatos al Pleno del Congreso.

Artículo 6°.- Declarados aptos uno o más candidatos y vista la propuesta, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas.

Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del Artículo 201° de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Artículo 7°.- Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la selección.

Concluido el proceso electoral, el Presidente proclama a los Magistrados elegidos por el Congreso.

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, arts. 2°, 3° y segunda disposición final y transitoria (8.8.1995)

Artículo 2°.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.

El Defensor del Pueblo será elegido por cinco años, y podrá ser reelegido sólo una vez por igual período. Finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo continuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor.

Artículo 3°.- La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una Comisión Especial, integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario y la pluralidad para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para

ART.
93°

la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental. Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección con el voto mayoritario de los dos tercios de su número legal. La votación se efectuará, candidato por candidato, en el orden que presente la Comisión Especial. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá en un plazo máximo de diez días naturales a formular sucesivas propuestas. Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, la designación quedará realizada.

(Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29882, publicada el 7.6.2012)

Disposiciones finales y transitorias

Segunda.- Dentro de los 10 días calendario siguientes de publicada la presente ley, el Congreso designará a la Comisión Especial a que se refiere el Artículo 3. El proceso de selección se rige por el Reglamento Especial para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución del Congreso Constituyente Democrático N° 031-95-CCD, en lo que fuere aplicable.

Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, arts. 363° y 366°, incs. 1) y 2) (9.12.1996)

Artículo 363°.- Superintendente

El funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia, es el Superintendente de Banca y Seguros. Su nombramiento compete al Poder Ejecutivo y es ratificado por el Congreso de la República.

(...)

Artículo 366°.- Faltas graves y remoción del Superintendente, denuncias contra el Superintendente y los Superintendentes Adjuntos

(...)

La remoción del Superintendente la efectúa el Congreso, por propia iniciativa, o a solicitud del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

1. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave debidamente comprobada y fundamentada.
2. Cuando no concurriendo la causal prevista en el numeral anterior, se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Cualquier denuncia penal que se formule contra el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o contra los Superintendentes Adjuntos,

ART.
94º

deberá ser interpuesta directamente ante el Fiscal de la Nación, quien será el único titular de la acción penal contra aquellos (...)

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28755, publicada el 6.6.2006)

Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, art. 1°, incs. 4), 5) y 6) (14.12.2001)

Artículo 1°.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:

(...)

4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.

5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.

6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, arts. 26°, 28° y 30° (23.7.2002)

Artículo 26°.- Designación del Contralor General

El Contralor General de la República es designado por un período de siete años, y removido por el Congreso de la República de acuerdo a la Constitución Política.

(...)

Artículo 30.- Vacancia en el cargo de Contralor General

El cargo de Contralor General de la República vaca por:

- a) Muerte.
- b) Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.
- c) Renuncia.
- d) Cumplir 70 años de edad.
- e) Incurrir en falta grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.

Corresponde al Congreso de la República declarar la vacancia.

Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, arts. 8° (23.7.2004)

Artículo 8°.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

ART.
93°

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.

(Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29882, publicada el 7.6.2012)

Artículo 17.- Elección de nuevo Magistrado

Producida una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, el Congreso elige nuevo Magistrado Constitucional de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Precedente Parlamentario de la Comisión Permanente

Sesión de 03 de febrero de 2009.- Queda establecido, como precedente parlamentario, que el procedimiento para dejar sin efecto un acuerdo anterior se realizará cuando exista un hecho sobreviniente en los procesos de designación de altos funcionarios. Dicho acuerdo requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Comisión Permanente.

Procedimiento para la presentación del Informe Anual del Defensor del Pueblo

Artículo 94º.- El Defensor del Pueblo presenta el informe al Congreso de la República una vez al año, durante el mes de mayo, conforme a lo prescrito en el artículo 162º de la Constitución, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) El Defensor del Pueblo enviará, por escrito a la Presidencia del Congreso de la República, el Informe Anual acerca de las actividades realizadas por su

ART.
94º

despacho, debidamente sustentado y exponiendo además, las conclusiones del caso.

- b) El Informe a que se refiere el inciso anterior es sustentado ante las Comisiones de Constitución y de Derechos Humanos y Pacificación, reunidas en sesión conjunta. En dicha sesión se debatirá el informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.
- c) El Defensor del Pueblo sustentará su Informe Anual ante el Pleno del Congreso de la República en la primera sesión posterior a la sustentación a que se contrae el inciso anterior.

(Artículo incorporado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

ART.
94°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 162°

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones (...)

NORMAS LEGALES

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 27° (8.8.1995)

Artículo 27°.- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en un informe que presentará durante el período de legislatura ordinaria. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.

En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Ley N° 27050, Ley General de la persona con discapacidad, art. 50° (6.1.1999)

Artículo 50°.- Atención por la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo asignará un Defensor Adjunto Especializado en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad. Las acciones que ejecute sobre el particular formarán parte del informe anual que presente al Congreso de la República.

Procedimiento para la presentación de Informes Extraordinarios del Defensor del Pueblo

Artículo 95°.- El Defensor del Pueblo presentará un informe cuando así lo solicitara el Congreso de la República a través de la Presidencia del mismo, de conformidad con el artículo 162° de la Constitución sobre una materia específica, de acuerdo al siguiente procedimiento:

ART.
95°

- a) El Defensor del Pueblo hará llegar, por escrito, a la Presidencia del Congreso de la República el Informe sobre la materia solicitada, dentro del término de quince (15) días calendarios posteriores, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.
- b) El Informe a que se refiere el inciso anterior, es sustentado ante las Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación y la Comisión que, a criterio de la Presidencia del Congreso, tenga competencia sobre la materia objeto de la solicitud, reunidos en sesión conjunta, durante los quince (15) días calendarios posteriores a la recepción del Informe del Defensor del Pueblo. En dicha sesión se debatirá el Informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.
- c) El Defensor del Pueblo sustentará su informe ante el Pleno del Congreso de la República en la primera sesión posterior a la sustentación a que se contrae el inciso anterior.

(Artículo incorporado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 162°

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

NORMAS LEGALES

Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, arts. 11° y 27° (4.8.1995)

Artículo 11°.- El Pleno y las Comisiones del Congreso podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actuaciones producidas en la administración pública, que afecta a una persona o grupos de personas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 27°.- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en un informe que presentará durante el período de legislatura ordinaria. Cuando

la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.

En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

ART.
96°

CAPÍTULO VII

Régimen Aplicable a los Parlamentarios Andinos

Representación de los Parlamentarios Andinos

Artículo 96°.- Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, representan a la Nación ante el órgano deliberativo de la Comunidad Andina y tienen derecho a que se les guarde el respeto y se les brinden las atenciones y facilidades que corresponden a su investidura.

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (1.10.1997)

Artículo 112°.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 113°.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, arts. 1°, 3° y 4° (15.10.2004)

Artículo 1°.- Elección de representantes

ART.
97°

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. *(Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28643, publicada el 8.12.2005)*

Artículo 3°.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.

Artículo 4°.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

Su incumplimiento o transgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

Juramentación del Cargo ante el Congreso de la República

Artículo 97°.- Los representantes peruanos, titulares y suplentes, previa a su incorporación al Parlamento Andino, tienen obligación de jurar ante el Congreso de la República del Perú el cumplimiento de la Constitución Política.

Informe Anual y Pedidos de Información

Artículo 98°.- Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino mantienen relaciones de coordinación con el Congreso de la República. Con esta finalidad presentan ante el Pleno del Congreso un Informe Anual de las labores, actividades y de la misión cumplida, así como del desarrollo del proceso de integración.

El Informe a ser presentado, será aprobado por los representantes peruanos al Parlamento Andino por mayoría simple de votos y lo sustentará el representante que designen, requiriéndose al efecto igual votación.

Los pedidos de información que formulen los Parlamentarios Andinos a los funcionarios del Estado para dar cumplimiento a su mandato se realizan de conformidad con el régimen establecido en el presente Reglamento, en los que les sea aplicable y en las materias pertinentes.

ART.
100°

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 96°

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

(Primer párrafo modificado por la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005)

Reglamento del Congreso de la República

Artículos 22°, inc. b); 69°; y 87°.

Normas legales

Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, art. 7° (15.10.2004)

Artículo 7°.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

Comunicación de los Órganos del Congreso de la República con la

Comunidad Andina

Artículo 99°.- La comunicación de los órganos del Congreso de la República con los órganos de la Comunidad Andina se realiza a través de los organismos nacionales de enlace que son los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y Turismo.

Régimen de Retribución y Servicios

Artículo 100°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, el

Presupuesto del Congreso incluye los montos correspondientes para atender las retribuciones de los Parlamentarios Andinos. Además se incluirá en el Presupuesto la Oficina Nacional del Parlamento Andino en el Perú.

Los suplentes sólo tienen derecho a retribución económica en la medida en que se hace efectivo el reemplazo del titular y por la parte proporcional a la duración de su suplencia.

ART.
101°

El pago de las retribuciones mencionadas en el párrafo anterior será sufragado por el Congreso de la República en iguales importes a la de los Congresistas de la República de conformidad con el artículo 10° del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, hecho en la ciudad de Sucre, el 23 de abril de 1997, y aprobado por la Resolución Legislativa N° 27525.

El régimen legal aplicable es igual al de los Congresistas de la República en lo que corresponda.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, art. 6° (15.10.2004)

Artículo 6°.- Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, aprobado por la Resolución Legislativa N° 27525 (04.10.01)

Artículo 6°.- Los Miembros del Parlamento Andino como parte del Sistema Andino de Integración, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus Representantes y funcionarios internacionales gozarán, así mismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoriada.

Régimen de Suplencia

Artículo 101°.- Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino son reemplazados por los representantes suplentes, quienes cuentan con idénticas prerrogativas, beneficios y facilidades según el criterio de desempeño efectivo de funciones propias del cargo. Los suplentes reemplazan al titular según lista y el orden que resulta de la mayor votación preferencial obtenida en el proceso electoral

en que fueron elegidos. Sólo en caso de enfermedad o accidente sí corresponde el abono de las retribuciones simultáneas al titular y suplente. Caso contrario sólo procede la retribución por quien cumple las funciones parlamentarias; y en su caso, por la parte proporcional al desempeño efectivo de dichas funciones. Mientras los suplentes no ejerzan el cargo en sustitución de los titulares no estarán sujetos a incompatibilidades ni impedimentos.

(Capítulo VII incorporado. Resolución Legislativa del Congreso N° 027-2005-CR, publicada el 26 de julio de 2006)

Disposic.
Transitorias

CONCORDANCIAS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 100°, párr. tercero

NORMAS LEGALES

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, aprobado por la Resolución Legislativa N° 27525, art. 6° (4.10.2001)

Principales y suplentes

Artículo 6°.- Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma; y por periodo igual al de los Representantes Titulares.

REGLAMENTO GENERAL DEL PARLAMENTO ANDINO, APROBADO MEDIANTE DECISIÓN N° 1152, ART. 21° (29.8.2006)

Artículo 21°.- Reemplazos

En caso de cesación, suspensión o ausencia definitiva o temporal, salvo terminación del periodo, el parlamentario andino, será subrogado por el primer o segundo suplente, según el caso; o sea mientras dure licencia en unos casos y; en otros por el tiempo que falte para complementar el correspondiente periodo. Si cesaren los suplentes por cualquier causa, se notificará al órgano electoral correspondiente para que se entreguen las credenciales a quienes correspondan, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Permanente entra en funciones a partir del 28 de julio de 1995, de conformidad con la Decimoquinta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

SEGUNDA.- Para el periodo anual de sesiones 2000-2001, la Primera Legislatura concluye el 31 de octubre de 2000. La Segunda Legislatura se inicia el 1 de noviembre y finaliza el 15 de junio de 2001.

(Disposición Transitoria incorporada. Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2000-CR, publicada el 6 de octubre de 2000)

(Disposición Transitoria modificada. Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2000-CR, publicada el 14 de octubre de 2000)

(Disposición Transitoria modificada. Resolución Legislativa del Congreso N° 012-2000-CR, publicada el 16 de diciembre de 2000)

DISPOSICIONES FINALES

Disposic.
Finales

PRIMERA.- El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

CONCORDANCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ART. 109°

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

SEGUNDA.- Las normas del presente Reglamento que establecen el Régimen Laboral, la Seguridad Social y los Derechos Funcionales deben respetar lo establecido por la normativa laboral y tributaria vigente, en lo que les fuera aplicable.

(Disposición Final incorporada, aprobada por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

(Disposición Final modificada. Resolución Legislativa del Congreso 7-2012-CR, publicada el 9 de junio de 2012)

TERCERA.- Precísase que las Resoluciones N° 160-93-CD/CCD y N° 066-95-CD/CCD del 12 de agosto de 1993 y 17 de julio de 1995, respectivamente, son normas jurídicas complementarias del artículo 4° del Reglamento del Congreso Constituyente Democrático y del artículo 22° inciso g) del actual, siendo por consiguiente de naturaleza privativa, aplicable únicamente a los señores Congresistas y de observancia obligatoria ante cualquier autoridad. Todo procedimiento contrario a esta norma es nulo, bajo responsabilidad.

(Disposición Final incorporada. Resolución del Congreso N° 014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998)

CUARTA.- La Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores del Congreso se rige por las normas del régimen laboral de la actividad privada y no es susceptible de ser adelantada, salvo en los casos de disponibilidad parcial mediante retiro con fines de adquisición, construcción, reparación o remodelación de vivienda o amortización o pago de créditos hipotecarios. El monto de disponibilidad para dicho fin no puede exceder del cincuenta por

ciento (50%) del monto total previsto por la institución. La Mesa Directiva puede, excepcionalmente, por plazo determinado, adecuar este porcentaje en los términos y límites que indica la Ley N° 28461, así como establecer las condiciones y el procedimiento para el acceso a este beneficio.

El Presidente del Congreso de la República, en su calidad de titular del Pliego, debe disponer que se realicen las acciones presupuestarias necesarias para cumplir lo establecido en esta Disposición.

(Disposición Final incorporada. Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2004-CR, publicada el 11 de junio de 2005)

Disposic.
Finales

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Ley N° 28461, Ley que permite el uso del 80% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) destinado a la adquisición de vivienda o terreno en el marco de los programas promovidos por el Ministerio de Vivienda y Construcción o por el Sector Privado, art. 2° (11.1.2005)

Artículo 2°.- Uso de la CTS para la adquisición de viviendas o terrenos

A solicitud del trabajador podrá utilizarse, en forma excepcional y por una sola vez, hasta el 80% del total de la Compensación por Tiempo de Servicios e intereses, destinándolo a la adquisición, construcción, mejoramiento de vivienda o adquisición de terreno que se efectúe, a su elección, en el marco de los programas Techo Propio, MIVIVIENDA y cualquier otro promovido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco del Plan Nacional de Vivienda “Vivienda para Todos”, u otro plan que sea directamente promovido por el Sector Privado, o para la adquisición de terrenos.

ANEXO

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

INTRODUCCIÓN

Código
de Ética

El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

Artículo 2°.- El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

CAPÍTULO II

De las normas de conducta en el ejercicio del cargo parlamentario

Artículo 4°.- Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

- a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- b) Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

CONCORDANCIA

NORMAS LEGALES

Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, arts. 2°; 3°; 5°, incs. a), b) y c); y 17° (12.7.2003)

Código
de Ética

Artículo 2°.- Del acto de gestión

Se entiende por acto de gestión a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública.

Artículo 3°.- De la gestión de intereses

Se entiende por gestión de intereses a la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.

Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

(...)

Artículo 5°.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública

Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes:

- a) Presidente de la República;
- b) Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, cuando se encargan del Despacho Presidencial;
- c) Congresistas de la República;

(...)

Artículo 17°.- De la prohibición de liberalidades

Los funcionarios de la administración pública comprendidos en los alcances de la presente Ley están prohibidos de aceptar directa o indirectamente cualquier liberalidad de parte de los gestores de intereses o de los terceros en cuya representación actúen, de ser el caso.

La prohibición incluye obsequios, donaciones, servicios gratuitos, ofertas de cargos o empleos.

Las prohibiciones alcanzan al cónyuge del funcionario público, así como a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

- c) Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.
- d) No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.

- e) En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.
- f) Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.
- g) No puede emplear o tener ad honórem en el servicio parlamentario de su despacho congresal o en las Comisiones que integre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Código
de Ética

CAPÍTULO III

De la rendición de cuentas del trabajo parlamentario

Artículo 5°.- El Congresista, en virtud del principio de transparencia, presenta al final de cada período anual de sesiones, un informe público ante el Consejo Directivo que será publicado en el Portal del Congreso que incluirá los siguientes aspectos:

- a) Las iniciativas legislativas de las que sea autor.
- b) Los procedimientos de control político que hubieran promovido.
- c) El trabajo efectuado en Comisiones, entidades u organismos gubernamentales.
- d) La participación en viajes al exterior, realizados en representación del Congreso, de una Comisión Ordinaria o en ejercicio de sus funciones parlamentarias, conforme al Reglamento del Congreso.
- e) Cualquier otra información que considere relevante.

CAPÍTULO IV

De las relaciones con otros Congresistas y con el personal administrativo

Artículo 6°.- Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detalladas en el Reglamento del Congreso.

CAPÍTULO V

De las donaciones y uso de bienes y servicios del Estado

Artículo 7°.- El Congresista debe dar cuenta de los gastos incurridos en el desempeño de sus funciones y está prohibido de recibir donaciones; debe restringir el uso de los bienes y servicios del Congreso para que solamente sirvan a la función parlamentaria.

Código
de Ética

CONCORDANCIAS

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, art. 393° (8.4.1991)

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 6.10.2004)

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 8°.- En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

Artículo 9°.- La Comisión de Ética Parlamentaria está integrada por no menos de siete congresistas, respetándose los criterios de pluralidad y proporcionalidad de los grupos parlamentarios. El Presidente del Congreso propondrá al Pleno los candidatos, siendo la duración del mandato de los Congresistas, dos años. Los miembros de la Comisión pueden ser reelectos consecutivamente una sola vez.
(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 4-2011-CR, publicada el 20 de noviembre de 2011)

Código
de Ética

Los miembros de la Comisión de Ética se abstienen, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos casos en que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la denuncia.

Artículo 10°.- La Comisión de Ética tiene una Secretaría Técnica como órgano de apoyo. La Comisión designa al Secretario Técnico.

Artículo 11°.- El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

- a) Uno o varios Congresistas.
- b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente.

La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.
(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2004-CR, publicada el 1 de octubre de 2004)

Artículo 12°.- La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.

Artículo 13°.- La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver

las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.

Artículo 14°.- Según la gravedad de la falta, por infracción del presente Código se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Recomendación pública.
- b) Amonestación escrita pública.
- c) Amonestación escrita pública con multa.
- d) Recomendación al Pleno de la suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes desde tres hasta ciento veinte días de legislatura.

Código
de Ética

Toda apelación será resuelta en última instancia por el Pleno del Congreso. Cuando la falta sancionada, a juicio de la Comisión de Ética Parlamentaria, presente indicios de la comisión de un delito o de una infracción constitucional, el caso será puesto en conocimiento de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para los fines de ley.

CAPÍTULO VII

De la capacitación

Artículo 15°.- Al inicio del periodo quinquenal por el que han sido elegidos los Congresistas la Comisión de Ética promoverá cursillos, así como el conocimiento de los principios y deberes que inspiran a este Código.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Reglamento detallará la escala de multas a aplicar por el incumplimiento de las disposiciones del presente Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 14° literal c) de la presente Resolución Legislativa.

SEGUNDA.- Ampliase el mandato de la Comisión de Ética Parlamentaria en ejercicio instalada el 1 de abril de 2009, hasta el 26 de julio de 2011, fecha en la que concluye el presente período parlamentario.

(Disposición Final y Transitoria Segunda incorporada. Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2010-CR, publicada el 31 de marzo de 2011)

(Anexo. Resolución Legislativa del Congreso N° 021-2001-CR, publicada el 20 de julio de 2002)

(Anexo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2003-CR, publicada el 21 de noviembre de 2003)

Código
de Ética

CRITERIOS DE SISTEMATIZACIÓN DEL ÍNDICE ANALÍTICO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

1. Se ha tratado de ser lo más extensivo y detallado posible, con la finalidad de ayudar la comprensión de los usuarios del Reglamento del Congreso Concordado.
2. Las instituciones como Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, Acusación Constitucional, Comisiones Investigadoras, Comisión de Ética han tenido un tratamiento especial debido a la importancia de estas donde se ha trabajado el índice básicamente en un solo artículo (el artículo que la regula).
3. Se ha tratado de no cambiar los nombres de las instituciones que regula el Reglamento del Congreso, con la finalidad de respetar la designación con que se las conoce, independientemente del núcleo esencial de su concepto.
4. Se ha consignado el nombre de las instituciones en singular.
5. Se ha tratado de guardar la misma denominación para cada artículo, incluso cuando contienen términos diferentes.
6. Se ha vinculado el término a otro aun cuando no sea lo mismo, pero está contenido ejemplo antejuicio por acusación constitucional.
7. Se hace la relación en función al término de cada institución, por ejemplo “Comisión” y “Comisión Ordinaria”, aunque el Reglamento se refiere a lo mismo cuando usa estos dos términos.
8. Para encontrar la relación analítica, el término que se busca tiene que aparecer en el artículo que se quiere vincular.
9. Se ha agrupado los términos “convocatoria” y “convoca” en uno solo: “convocatoria”.

10. Una vez que se ha precisado la palabra o término se pasa a buscarlo en cada artículo del Reglamento, usando el buscador por palabras. Una vez ubicado se analiza el sentido ilustrativo de éste para vincularlo con la institución o término.
11. En el índice no se menciona el término que se está trabajando.
12. En caso del término “dictamen” se ha tomado la palabra “dictámenes” como lo mismo.
13. Se define la palabra que se quiere analizar y luego se ubica esta palabra en cada artículo del Reglamento.
14. Se tratan equivalentemente los términos “juramentación”, “juramento”, “jurar” como uno similar para facilitar la relación analítica. Igual los términos “firmados”, “firmas”, “firmada”; los términos “gobiernos locales” y “municipalidades”; los términos “ausencia” e “inasistencia”; los términos “informes” e “informe”; e “inhabilite” con “inhabilitación”.
15. Para consignar el artículo que contiene el término que se analiza, éste tiene que expresar algún contenido orientador, sea normativo o informativo para el usuario, que merezca registrarlo.
16. Se ha considerado como dos categorías diferentes los términos “comisiones” con “comisiones ordinarias”, cuando el Reglamento del Congreso hace referencia al término “comisiones” para referirse a las comisiones ordinarias.
17. Se trata equivalentemente ley con leyes; mensaje presidencial con mensaje anual.
18. Para consignar un artículo que contiene el término que se quiere relacionar (lo que se analiza, por ejemplo el término ley) tiene que referirse a una condición o atributo de éste. Por ejemplo, el artículo 1 habla del Reglamento de Congreso, no habla de la ley que es lo que se está buscando, por ello, no se registra.

19. Se ha considerado como una misma unidad conceptual Mesa Directiva del Congreso, Mesa Directiva de Comisiones, y Mesa Directiva de Junta Preparatoria.
20. El tiempo que se usa es el presente y en singular.
21. Se trata equivalentemente Ministro y Ministro de Estado.
22. Número hábil y número de presentes, solo se consigna el concepto ya que estos términos no son absolutos, están conectados a la base incierta respecto de la cual se realiza el cálculo numérico para cada caso. Todos se refieren a votaciones.
23. Se trata equivalentemente los términos Oficialía Mayor y Oficial Mayor.
24. Organización parlamentaria, no se ha respetado la regla de consignar el artículo donde aparece este término, sino los órganos que integran la organización (por ejemplo, los artículos 27 al 36)
25. Igual se ha trabajado los parlamentarios andinos sin considerar los criterios generales.
26. Se ha tomado en cuenta los plazos establecidos en el Reglamento del Congreso donde no se menciona la palabra plazo.
27. Pleno del Congreso es tratado como equivalente a Pleno.
28. En el artículo 59 párrafo último no cumple el criterio para su registro; sin embargo, se consigna como precedente.
29. Se trata el cargo de Presidente del Congreso como Presidente.
30. Se trata equivalentemente promulgación, promulga y promulgará.
31. Se trata equivalentemente proposición de ley, proyecto de ley, proposición y propuesta legislativa.

32. Se trata equivalentemente proposiciones parlamentarias y proposiciones; portavoces con portavoz; prohibición con prohibido e impedido; publicación, con publicar y publicarán, publica y publicado.
33. Receso parlamentario se trata equivalentemente a receso; rectificación con rectificación de las votaciones; resoluciones legislativas con resolución legislativa.
34. Sanciones, sancionados y sanción, también se tratan equivalentemente.
35. Sesiones igual que sesión.

ÍNDICE DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULOS

A

ABSTENCIÓN

Forma de votación 56°, párr. segundo; y 57°, inc. a)

ACCESITARIO

Miembro de comisión 22°, inc. a); 34°, párrs. primero, segundo, tercero y cuarto; y 36°, párr. primero

Reemplazo de congresista 23°, inc. a), párr. cuarto; y 25°

ACTA

Acto electoral de la Mesa Directiva de comisiones 36°

Aprobación 54, inc. c)

Forma de votación 57°, inc. a)

Intervención de los que comparezcan a sesión de comisión de investigación 88°, inc. d), párr. sexto

Presentación de reconsideración 58°

Recomendación de no aprobación de proposición e inhibición de la comisión 70°, inc. c)

Resultado de votación de congresistas 10°

Sesión precedente del Pleno-Observación 54°, inc. b)

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Acuerdo aprobatorio de acusación constitucional y de suspensión por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de funciones 89°, inc. i), párr. segundo

Acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional en juicio político 89°, inc. i), párr. tercero

Acumulación de denuncias relacionadas con una materia de investigación 89°, incs. c), párr. quinto y n)

Asistencia o representación por abogado 55°, inc. f); y 89°, inc. k)

Audiencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, inasistencia del denunciado y forma de desarrollo 89°, inc. d.3), párr. primero y d.4)

Calificación de admisibilidad y procedencia de denuncia constitucional 89°, incs. b) y c)

Convocatoria a sesión de audiencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales a cada una de las partes 89°, inc. d.2), párr. segundo

Convocatoria de la Comisión Permanente para cumplir el trámite de acusación constitucional 43° párr. primero

Debate y votación del informe de archivamiento, improcedencia y de acusación constitucional 89°, inc. f), párr. primero

Delegación de actos procesales: determinación de los hechos materia de investigación; y, pertinencia de pruebas y/o indicios y recomendación para la actuación de otros medios probatorios	89°, inc. d.2), párr. primero
Denuncia contra funcionario sujeto a antejuicio en una Comisión de Investigación	88°, inc. j)
Denuncias improcedentes o archivadas	89°, inc. m)
Distribución del informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales entre los miembros de la Comisión Permanente	89°, inc. e)
Envío del expediente de acusación constitucional al Fiscal de la Nación	89°, inc. j)
Función de control político	5° y 64°, inc. b)
Inclusión del debate de acusación constitucional en la agenda plenaria	89°, inc. h)
Informe de calificación y plazo de investigación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d), párrs. primero y segundo
Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d.5) y d.6)
Licencia de los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d.7)
Medidas limitativas de derechos establecidas en la Ley N° 27379 y de impedimento de salida	89°, inc. l)
Notificación de denuncia, plazo para formular descargos y ofrecer medios probatorios	89°, inc. d.1), párr. primero
Presentación y requisitos de denuncia constitucional	89°, inc. d), d1 – d7
Procedimiento de investigación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. a)
Reglas del procedimiento	89°, párr. segundo
Subcomisión Acusadora de la Comisión Permanente	89°, inc. c), párr. tercero
Subsanación de denuncia constitucional declarada inadmisibles	89°, inc. g)
Sustentación del informe, formulación de la acusación constitucional, debate y votación en el Pleno del Congreso	89°, inc. i), párr. primero

AGENDA

Acusación constitucional	89°, inc. h)
Ampliación	31°-A, inc. 3)
Ampliación de legislatura	49°
Aprobación	30°, incs. e) y f); y 32°, inc. f)
Congreso	35°, inc. a)
Convocatoria de la Junta Preparatoria	9°, párr. segundo
Dictámenes de comisiones ordinarias	77°, párr. sexto
Dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 5)
Informe preliminar de Comisión de Investigación	83°, inc. a)

Instalación de la Junta Preparatoria	10°
Interpelación a los miembros del Consejo de Ministros	88°, inc. a)
Mociones de Orden del Día	68°, párr. segundo
Modificación	53°
Pedido de vacancia de la Presidencia de la República	89°-A, inc. a)
Prioridad	54°, inc. c)
Sesión de la Junta Preparatoria	11°, párr. primero
Sesiones ordinarias del Pleno del Congreso	53°, párr. primero

AGENDA LEGISLATIVA

Aprobación	29°, párr. segundo
Plan de trabajo de las comisiones	36°, párr. tercero
Proposiciones de ley o resolución legislativa	76°, inc. 2), inc. e)

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Requisitos para la presentación de proposiciones de ley	75°, párr. primero
---	--------------------

APREMIOS

Allanamiento de domicilios y locales	88°, inc. d)
Conducción por la fuerza pública	88°, inc. d)

APROBACIÓN POR DOBLE VOTACIÓN

Debate de las proposiciones de ley	78°, párrs. sexto, séptimo y octavo
Etapa del procedimiento legislativo	73°, inc. e)
Exoneración	73°, párr. último

ARCHIVAMIENTO

Conclusión de los dictámenes	70°, inc. c), párr. primero
Debate de dictámenes en mayoría y minoría	55°, inc. b), párr. quinto
Denuncia constitucional improcedente o inadmisibile	89°, inc. c) párr. tercero
Facultad de las comisiones de estudio	77°, párr. cuarto
Informe de archivamiento o de improcedencia de denuncia constitucional	89°, inc. f)
Rechazo de proposición de ley o resolución legislativa	78°, párr. segundo

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Participación de congresistas	23°, inc. f), párr. segundo
-------------------------------	-----------------------------

AUDITORÍA INTERNA

Informe al Consejo Directivo del Congreso	30°
Órgano especializado del servicio parlamentario	39°

AUTÓGRAFA

Atributo del Presidente del Congreso	32°, inc. d)
--------------------------------------	--------------

Envío al Presidente de la República	79°, párr. primero
Observación del Presidente de la República	79°, párr. segundo; y 77°, párr. quinto
Redacción de la proposición de ley o resolución legislativa aprobada	78°, párr. quinto

AUTORIZACIÓN DE VIAJE AL EXTERIOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Contenido de las proposiciones de resolución legislativa del Presidente de la República	76°, inc. 1), lit. j)
Exoneración de segunda votación	78°, párr. último
Prioridad en la agenda de la sesión plenaria	54°, inc. c), guión cuarto
Prohibición de presentar proposiciones de resolución legislativa por los congresistas	76°, inc. 2), lit. b)

B

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Designación del Directorio, ratificación del Presidente y remoción	6°, 64°, inc. c); y 93°, párr. primero
Solicitud de información	87°, párr. primero

C

CÉDULA DE VOTACIÓN

Elección de altos funcionarios	93°, párr. segundo
Elección de la Mesa Directiva del Congreso	12°, incs. a), b) y c)
Secreta	57°, párr. último

CENSURA MINISTERIAL

Exoneración de segunda votación de moción	78°, párr. último
Pedido	68°, inc. c)
Procedimiento de control político	64°, inc. b)
Oportunidad, número de solicitantes, debate y aprobación	86°, inc. a)
Renuncia del Consejo de Ministros o de los ministros	86°, inc. b)

CENSURA A MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Pedido	68°, inc. d)
--------	--------------

CITACIÓN

Convocatoria e instalación de Junta Preparatoria	9°, párr. primero; y 10°
Derecho de defensa ante la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 3)
Períodos de sesiones extraordinarias	50°, párr. primero

Requerimiento para comparecer a Comisión de Investigación	88°, inc. c)
Sesión especial para tratar interpelación a ministros	83°, inc. c)
Sesión especial para tratar pedido de vacancia de la Presidencia de la República	89°-A, inc. c)
Sesión especial para tratar vacancia de cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva	12°, párr. último
Sesión solemne de asunción del cargo de Presidente de la República	11°, párr. cuarto

COLEGIOS PROFESIONALES

Alcance de su competencia en las proposiciones de ley	76°, inc. 4)
---	--------------

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Actuación de oficio	11°, párr. primero del C.E.P
Competencia	35°, inc. d) y 8° del C.E.P
Conformación y duración del mandato	9°, párr. primero del C.E.P
Información periódica de las denuncias	12° del C.E.P
Prohibición de integrar la Comisión de Ética Parlamentaria	20°, inc. d)
Procedimiento de investigación-requisitos de la denuncia	11°, párr. cuarto del C.E.P
Reglamento	13° del C.E.P
Secretaría Técnica	10°

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Admisión a debate para conformación	68°, párr. segundo
Admisión a debate y aprobación	88°, párr. primero
Apremios	88°, inc. d)
Comparecer y requerimiento	88°, incs. b), c) y d), párr. sexto
Contratación de profesionales y técnicos	88°, párr. último
Debate y votación de informe	88°, inc. h)
Denuncia contra funcionarios sujetos a antejuicio	88°, inc. j)
Facultades, actividades y plazos durante el receso parlamentario	88°, inc. k)
Formulación de denuncias	88°, inc. g)
Función de control político	5° y 64°, inc. b)
Información protegida constitucionalmente	88°, inc. a), párr. quinto
Informes	55°, inc. b); 65°; 71°; y 88°, incs. a), párrs. segundo y quinto, g), h), i) y j)
Integrantes	88°, inc. a), párr. primero
Intervención del Ministerio Público o inicio de una acción judicial	88°, inc. f)
Levantamiento de la reserva de información protegida constitucionalmente	88°, inc. a), párr. último

Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria	88°, inc. e)
Prerrogativas de comisiones ordinarias con facultades de investigación	88°, inc. a) párr. cuarto
Remisión de informe al Fiscal de la Nación	88°, inc. i)
Sesiones	88°, inc. a), párr. tercero
Solicitud de conformación	68°, inc. a); y 88°, inc. a)

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Composición	16°, inc. 1)
Convocatoria a sesión	16°, inc. 1)
Debate y votación del dictamen evacuado	16°, inc. 1)
Plazo máximo para dictaminar	16°, inc. 1)
Plazo para admitir la solicitud de levantamiento de inmunidad	16°, inc. 1)

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Conformación y función	78°, párr. tercero
------------------------	--------------------

COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO

Conformación y función	70°, inc. d)
------------------------	--------------

COMISIÓN PERMANENTE

Agenda	32°, inc. f)
Aplicación del Reglamento del Congreso	1° y 44°
Autorización para procesar judicialmente a congresistas	16°, párr. primero
Competencia durante el receso para aprobar créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas	81°, inc. d)
Dación de cuenta sobre los decretos de urgencia	91°, inc. a)
Dación de cuenta sobre los decretos legislativos	90°, inc. a)
Dación de cuenta sobre los tratados ejecutivos	92°, párr. segundo
Definición, funciones y composición	42°
Designación y remoción del Contralor General de la República	93°, párr. primero
Elección del Defensor del Pueblo	93°, párr. primero
Funciones de control durante interregno o receso parlamentario	46°
Indisolubilidad	45°
Presidencia	32°, inc. b); y 42°, párr. segundo
Procedimiento de acusación constitucional	89°, incs. d), párr. primero; d.6), e), g), h), l) y n)
Proceso de conformación de nuevo Congreso	7°, párr. segundo

Ratificación de la designación y remoción del Presidente del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú	93°, párr. primero
Ratificación de la designación del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	93°, párr. primero
Régimen de organización	26°, párr. segundo
Quórum y acuerdos	52°, párrs. tercero y cuarto
Sesiones	43° y 51°, párrs. primero, cuarto y quinto

COMISIONES

Candidatos para integrarlas	37°, párr. último
Clases	35°
Competencia sobre un proyecto de ley	77°, párr. tercero
Cuadro de conformación	30°, inc. g); 31°-A, inc. 1); 32°, inc. f); 34°, párrs. segundo, tercero y último
Cuestión previa para regreso	60°
Definición, función principal, competencia y conformación	34°
Dictámenes	70° y 77°, párr. cuarto
Elaboración del cuadro	31°-A, inc. 1) y 32°, inc. f)
Elección de los miembros de Mesa Directiva	36°, párr. primero
Encargo del Pleno para investigar	88°, inc. a), párr. cuarto
Envío y estudio de las proposiciones legislativas	73°, inc. b) y 77°, párrs. primero y segundo
Exoneración de envío	31°-A, inc. 2)
Informe de la labor realizada	36°, párr. último
Informes	65° y 71°
Instrumentos procesales parlamentarios	65°
Invitación para informar a los ministros	84°, párr. segundo
Órgano de la organización parlamentaria	27°, inc. e)
Participación con voz y voto de los congresistas	22°, inc. a)
Plan de trabajo	36°, párr. tercero
Plazo para dictaminar y calificación de admisibilidad	77°, párr. cuarto y quinto
Prelación de debates de dictámenes	55°, inc. b), párrs. quinto y sexto
Prelación para sustentar dictamen o informe	55°, inc. b), párrs. primero y segundo
Prioridad de la Agenda Legislativa	29°, párr. segundo
Prohibición de integrar	20°, inc. d)
Quórum de las sesiones	52°, párr. tercero
Reglamento	44°
Regreso de un asunto a su competencia	60° y 78°, párr. cuarto
Sesiones	51°, párrs. primero y cuarto

COMISIONES ESPECIALES

Definición	27°, inc. e); y 35°, inc. c)
------------	------------------------------

COMISIONES ORDINARIAS

Definición y número	35°, inc. a)
Informe de labor realizada	36°, párr. cuarto
Informe sobre consulta especializada	71°
Prerrogativa de comisión de investigación	88°, inc. a) párr. cuarto
Prohibición de integrar	20°, inc. d)

CONGRESISTA

Accesitario	23°, inc. a), párr. cuarto; 25°; 34°, párrs. primero, segundo y tercero; y 36°, párr. primero
Acreditación y registro	8°
Citación para la sesión de asunción de cargo de Presidente de la República	11°, párr. cuarto
Clase de votaciones	57°
Comisión de redacción	78°, párr. tercero
Conocimiento de la agenda del Pleno	30°, inc. e); 54°, inc. b) y 77°, párr. último
Convocatoria a período de sesiones extraordinarias	50°
Cuestión de orden	59°
Cuestión previa	60°
Dación de cuenta de gastos e informe de los viajes al exterior	23°, incs. g) y h)
Deberes funcionales	23°
Delito flagrante	16°, párr. primero; y 54°, inc. c)
Denominación	13°
Derechos funcionales	22°
Elaboración de informe de Comisión de Investigación	89°, inc. d5)
Exclusividad de la función	18°
Facultad para presentar denuncia constitucional	89°, inc. a)
Firma de dictámenes en mayoría y minoría	70°, párr. tercero
Formulación de pregunta al Gobierno	85°
Incompatibilidades	19°
Incorporación formal	9°, párr. segundo y 11°, párr. segundo
Inmunidad de arresto y proceso	16° y 54° inc. c) guión segundo
Interrupción al orador	55°, inc. c) guión primero
Interpelación a los miembros del Consejo de Ministros	83°
Inviolabilidad de opinión	17°
Irrenunciabilidad al cargo y vacancia	15°
Licencia	22°, inc. i) y 30°, inc. i) y j)
Límites de pertenencia en comisiones	34°, párr. cuarto
Mandato representativo	14°
Moción de censura y cuestión de confianza	86°
Moción de Orden del Día	68°

Nómina para conformar la Comisión Permanente	42°, párr. segundo
Número hábil	52°, inc. b)
Número legal	52°, inc. a)
Participación durante la concurrencia de ministros	54°, inc. e) y 55°, inc. e)
Participación en Comisión Permanente	18°; 22°, inc. d); y 42°, párr. segundo
Participación en Consejo Directivo	18°; 22°, incs. a) y d); 23°, inc. a); y 30°, párr. primero
Participación en la elección de la Mesa Directiva del Congreso	12°
Participación en la sesión de instalación de la Junta Preparatoria	10°
Participación en la sesión de instalación del Congreso y del período anual de sesiones	11°, párr. tercero
Participación en Mesa Directiva	12°, párr. primero; 18°; y 22°, inc. d)
Participación en sesión de comisiones	18°; 22°, inc. a); 23°, inc. a); 34°, párr. primero y 36°, párr. primero
Pasaporte	32°, inc. g), párr. segundo
Pedido de vacancia de la Presidencia de la República	89°-A
Pedidos de Información a órganos de gobierno y administración en general	22°, inc. b); 32°, inc. g); 69° y 87°
Prohibiciones	20°
Publicación de nombres de los que llegan tarde o no asisten a las sesiones	32°, inc. i); 54°, inc. a) y 61, inc. h)
Quórum y mayorías	52°
Reemplazo por accesitario	25°
Rectificación y reconsideración de la votación	58°
Régimen laboral y de seguridad social	21°
Remuneración	22°, inc. g) y 25°, párrs. segundo y tercero
Requisitos de las proposiciones de ley o de resolución legislativa	22°, inc. c); 23°, inc. e) y 76°, numeral segundo
Sanciones disciplinarias	24° y 61°, inc. b)
Solicitud de ampliación de convocatoria con agenda fija	49°, párr. segundo
Solicitud de sesión en los períodos ordinarios de sesiones	51°, párr. segundo
Uso de la palabra	11°, párr. último; 22°, inc. a); 23°, inc. a); 32°, inc. b); 55°, incs. b), c), d) y e); 56°, párr. primero; 61°, incs. a) y c) y 68°, párr. segundo
Voto aprobatorio de una Comisión de Investigación e integrantes	88°, inc. a)
Voto favorable para aprobar la Ley de Presupuesto	81°, inc. c), párr. sexto
Voto favorable para aprobar o modificar una Ley Orgánica	81°, inc. b)
Voto favorable para reformar la Constitución	81°, inc. a)

CONGRESO

Comisiones	34°
Comisión Permanente	42° y 43°
Consejo Directivo	30°
Definición, funciones, estructura, composición y denominación	2°
Elección de la Mesa Directiva	12°
Estructura orgánica	26°, párr. primero
Funciones especiales	6° y 93°
Instalación	11°
Mesa Directiva	33°
Oficialía Mayor	40°
Oficina de Auditoría Interna	39°
Organización del servicio parlamentario	38°
Organización parlamentaria	27°
Período anual de sesiones	48°
Período de sesiones extraordinarias	50°
Período parlamentario	47°
Pleno	29°, párr. primero
Presidencia	32°
Servicio parlamentario	28°
Soberanía y autonomía	3°

CONSEJO DIRECTIVO

Acuerdo de autorizaciones de licencia a los congresistas	30°, incs. i) y j) 52°, inc. b)
Acuerdo de debate general de las proposiciones de ley, fijación del tiempo máximo de debate y sistema a utilizarse para el uso de la palabra	30°, inc. f); 55°, inc. c); 56°, párr. primero y 61°, inc. a)
Acuerdo de las reglas de debate en el Pleno cuando concurren los ministros	54°, inc. e) párr. segundo; 55° inc. e) y 82°, párr. cuarto
Aprobación de la agenda de la sesión ordinaria del Pleno	30°, inc. e); 32°, inc. f); 53°, párr. primero; 77°, párr. último
Aprobación de la agenda de las sesiones de la Comisión Permanente y el cuadro de conformación de la Comisión Permanente	32°, inc. f)
Acuerdo de nombramiento del Oficial Mayor	30°, inc. k); y 40°, párr. segundo
Aprobación del cuadro de conformación de comisiones	30°, inc. g); 31°-A, inc. 1); 32° inc. f) y 34°, párr. segundo, 35°, inc. a)
Aprobación del Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios	26°, párr. segundo
Acuerdo del sistema de intervención de los congresistas en los debates	55°, inc. b), párr. cuarto y 81° inc. c), guión cuarto
Acuerdo para efectuar la estación de preguntas en una sesión plenaria especial	51°, párr. tercero

Acuerdo para que el ministro o funcionario requerido a proporcionar información responda directamente	87°, párr. segundo
Acuerdo para que el Pleno del Congreso sesione de manera extraordinaria	51°, párr. segundo
Acuerdo para que una comisión adicional asuma competencia sobre un proyecto de ley	77°, párr. tercero
Desestimación de preguntas a los ministros que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento	85°, inc. b)
Disposición del funcionamiento de una oficina especial para recibir las proposiciones de ley y de resolución legislativa	75°, párr. último
Fijación de la fecha y hora y reglas del debate de la acusación constitucional	89°, inc. h)
Inclusión del informe preliminar de investigación en la agenda del Pleno	88°, inc. a) párr. segundo
Incorporación del dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria en la agenda del Pleno	16°, inc. 5)
Integrantes, funciones y atribuciones	30°
Lineamientos administrativos y financieros para la Mesa Directiva	33°, párr. segundo
Órgano de la organización parlamentaria	27°, inc. b)
Recibo de informes varios	23°, incs. g) y h); 30°, inc. d); 32°, inc. e); 33°, párr. tercero; y 39°, párr. segundo
Reproducción de informe de viaje oficial y envío a las comisiones	23°, inc. h)
Sesiones, convocatoria, quórum y acuerdos	31°
Trámite directo de mociones de saludo de menor importancia	68°, párr. último

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Derecho de iniciativa legislativa	76°, inc. 4)
-----------------------------------	--------------

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Derecho de iniciativa legislativa	76°, inc. 4)
Informe de auditoría de la Cuenta General de la República	76°, inc. 1), lit. c)

CONVOCATORIA

Ampliación de período ordinario de sesiones	49°, párr. último
Audiencia para escuchar al denunciante, denunciado, testigos y peritos	89°, inc. d.2)
Elección de Mesa Directiva de comisiones	36°, párrs. primero y segundo
Elecciones para cubrir cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva	12°, párr. último
Junta Preparatoria	9°

Legislatura extraordinaria para investidura	82°, párr. segundo
Períodos de sesiones extraordinarias	50° y 82°, párr. segundo
Sesión de Comisión Permanente	43° y 89°, inc. e)
Sesión de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para que el congresista ejerza su derecho a la defensa	16°, inc. 3)
Sesión del Pleno	51°, párr. segundo
Sesión extraordinaria de sustentación de leyes de Presupuesto, de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento	81°, inc. c), párr. primero
Sesión ordinaria del Pleno	54°, inc. a)
Voceros de los grupos parlamentarios para armonizar criterios sobre el normal desarrollo de las sesiones	61°, inc. g)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comunicado de lo resuelto por el Pleno del Congreso	16°, párr. último
Concurrencia del Presidente para debatir o sustentar el presupuesto institucional	54°, inc. e); 55°, inc. e), tercer guión y 81°, inc. c), tercer guión.
Pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria	16°, párr. tercero y 20°, inc. d)
Pedido para que se subsanen los defectos o vicios procesales de la solicitud	16°, inc. 2), párr. primero
Rechazo de plano de la solicitud y devolución	16°, inc. 2), párr. tercero
Solicitud de medidas limitativas de derechos a los congresistas	89°, inc. l)

CRÉDITO SUPLEMENTARIO

Aprobación de la Comisión Permanente y votación	81°, inc. d)
Exoneración de doble votación	78°, párr. último

CUESTIÓN DE CONFIANZA

Exoneración de doble votación	78°, párr. último
Miembros de la Mesa Directiva del Congreso	68°, inc. d)
Negación de confianza	82°, párr. último; y 86°, inc. e)
Pedido del Presidente del Consejo de Ministros o cualquiera de los ministros	55°, inc. e), guión primero y 82°, párr. cuarto y 86°, inc. c)
Procedimiento de control político	64°, inc. b)
Reglas para su trámite	86°, incs. c), d) y e)

CUESTIÓN DE ORDEN

Definición, trámite y registro	59°
--------------------------------	-----

CUESTIÓN PREVIA

Definición y trámite	60° y 78°, párr. cuarto
Plazo para dictamen de reenvío	77°, párr. quinto; y 78°, párr. cuarto

D

DEBATE

Acusación constitucional	89°, incs. f), h) i), párrs. primero y cuarto y k)
Adopción de acuerdos	51°, párrafo primero y 61°, párr. primero
Ceremonia de asunción del cargo de Presidente de la República	11°, párr. último
Cuestión de orden	59°, párr. primero
Cuestión previa	60°
Dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 5)
Dirección de la Mesa Directiva	32°, inc. b); 33°, párrafo primero
Función de control político	5°; 64°, inc. b); y 55°, inc. e)
Fijación del tiempo máximo	30°, inc. f); 55°, inc. c)
Función legislativa	4°; 51°, párr. primero; 64°, inc. a); y 73°
Informe de la comisión de investigación	88°, inc. h)
Informe de archivamiento o improcedencia de denuncia constitucional	88°, inc. f)
Interrupción	55°, inc. d)
Moción de censura y cuestión de confianza	86°, inc. a)
Mociones de Orden del Día	68°, párr. segundo
Moción de Orden del Día para constituir una comisión de investigación	88°, inc. a)
Participación del Presidente	56°, párr. último
Pedido de vacancia de la Presidencia de la República	89°-A, inc. c)
Pleno del Congreso	29°, párr. primero
Política general del Gobierno	55°, inc. e), guión primero
Prioridad de la Agenda Legislativa	29°, párr. segundo; 31°-A, inc. 3); 51°, párr. primero y 54°, inc. c)
Procedimiento legislativo y etapas	64°, inc. a) y 73°, inc. d)
Proposiciones de ley	55°, incs. b) párr. cuarto y c) párr. segundo; 78°, párr. primero y 81°
Proposiciones de ley que no se refieren a materia común-reglas	81°
Reglas	55°
Segunda votación	78°, párr. sexto
Suspensión de los derechos y deberes funcionales del congresista acusado	89°, inc. i), párr. primero
Sustentación del Presupuesto	55°, inc. e), guión tercero; 76°, inc. 2), lit. a) y 81°, inc. c)
Término	56°, párr. primero
Uso de la palabra	61°, inc. a)

DECLARACIÓN DE GUERRA Y FIRMA DE PAZ

Materia de exclusiva competencia del Presidente de la República	76°, incs.1) y 2), lit. b)
Prioridad en el debate	54°, inc. c), guión primero
Requisitos para presentación de proposiciones de resolución legislativa	76°, inc. 1), lit. i)

DECRETO DE URGENCIA

Control a cargo de la Comisión Permanente	46°
Control político	5° y 64°, inc. b)
Procedimiento de control	91°

DECRETO LEGISLATIVO

Leyes autoritativas de legislación delegada	81°, inc. f)
Procedimiento de control	90°
Promulgación de la Ley de la Cuenta General de la República	81°, inc. e)
Promulgación excepcional de la Ley de Presupuesto	81°, inc. c), párr. sexto

DEFENSOR DEL PUEBLO

Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva	12°, inc. f)
Elección	6°; 64°, inc. c) y 93°
Informes extraordinarios al Congreso	95°
Informe anual al Congreso	94°
Proposiciones de ley	76°, inc. 4)
Sustento del pliego presupuestal institucional	54°, inc. e), párr. primero; 55°, inc. e) guión tercero y 81°, inc. c), párr. sétimo

DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

Control	90°
Función de control político	5°
Improcedencia	76°, inc. 1), lit. d)
Requisitos de la ley autoritativa	75° y 76°, inc. 1), lit. d)

DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA

Capacidad para presentar proposiciones de ley	74°
Ciudadanos	74° y 76°, inc. 3)
Congresistas	22°, inc. c); y 76°, inc. 2)
Poder Judicial, Ministerio Público, Defensor del Pueblo, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, gobiernos regionales, gobiernos locales y colegios profesionales.	74° y 76°, inc. 4)

Proyectos de ley o de resolución legislativa	67°
DICTAMEN	
Comisiones de investigación	35°, inc. b)
Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, num. 5)
Comisiones ordinarias	34°, párr. primero; y 35°, inc. a)
Conjunto	77°, párr. cuarto
Decretos de urgencia	91°, incs. b) y c)
Decretos legislativos	90°, inc. c)
Definición, tipos y forma de conclusión	70°
De reenvío	77°, párr. quinto; y 78°, párr. cuarto
Inclusión en la agenda	77°, párr. último
Instrumento procesal parlamentario	65°
Ley de la Cuenta General de la República	81°, inc. e)
Ley de Presupuesto	81°, inc. c), párrs. quinto y sétimo
Orden de prelación en su sustento y debate	55°, inc. b)
Plazo máximo para su expedición	70°, inc. e); 77°, párr. cuarto; 77°, párrs. tercero, cuarto, quinto; y 78°, párr. cuarto
Publicación	73°, inc. c); 77°, párr. último; 78°, párr. primero; y 91°, inc. b)
Reglas de debate	55°, incs. a), b) y c); y 78°, párrs. primero y quinto
Tratado internacional ejecutivo	92°, párr. quinto
DIRECTIVO PORTAVOZ	
Certificación de respaldo de proposición de ley o de resolución legislativa	76°, inc. 2), párr. segundo
Conformación de Junta de Portavoces	31°-A, párr. primero
Conformación del Consejo Directivo	30°, párr. primero
Elección de titulares y suplentes	30°, párr. primero y 37°, párr. penúltimo
DISCIPLINA PARLAMENTARIA	
Deber de observar normas	23°, inc. c)
Reglas de orden en las sesiones	32°, inc. b); 55°; 61°; 62°; y 63°
Relaciones entre congresistas	6° del Código de Ética Parlamentaria
Sanciones disciplinarias	24°
DISOLUCIÓN DEL CONGRESO	
Constitución de nuevo Congreso	7°, párr. último
Control sobre legislación de urgencia en caso de disolución	46°
Duración del período parlamentario	47°
Funcionamiento de la Comisión Permanente	42°, párr. primero; 45° y 46°

E

EFFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA

75°

Requisitos de las proposiciones de ley

ELECCIÓN

Altos funcionarios

64°, inc. c), y 93°

Mesa Directiva de comisiones

36°, párrs. primero y segundo

Mesa Directiva del Congreso

11°, párr. segundo; 12°; y 22°, inc. d)

Miembros de la Comisión Permanente

22°, inc. d); y 42°, párr. segundo

Miembros de las comisiones

22°, inc. d)

Representantes de los grupos parlamentarios

37°, párr. tercero

ENVÍO A COMISIÓN

Criterio de especialización, características del decreto y orden en el decreto

77°, párr. segundo

Competencia adicional de una comisión sobre un proyecto de ley

77°, párr. tercero

Exoneración del trámite

31°-A, num. 2) y 78°, párr. primero

Informe de viaje oficial de congresista

23°, inc. h)

Plazo para dictaminar un reenvío

77°, párr. quinto; y 78°, párr. cuarto

Prioridad en el debate

55°, inc. b), párr. último; y 77°, párr. segundo

Proposiciones de ley

77°, párr. segundo

ESTACIÓN DE PREGUNTAS

Control político

5° y 64°, inc. b)

Definición, oportunidad, entrega de preguntas y requisitos

85°

Reglas de la sesión y de debate

54°, inc. e); 55°, inc. e), guiones segundo y último; y 85°

Sesión

51°, párr. tercero

ESTATUTO

Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios

26°, párr. segundo

Congresistas

13° al 25°

Servicio parlamentario

28°; 38°, párr. segundo; 40°, párr. tercero; y 41°

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONGRESO

Organización

26°, párr. primero, 27° y 28°

EXONERACIÓN

Etapas del procedimiento legislativo

73°, párr. último

Requisito de proposiciones del Poder Ejecutivo

77°, párr. primero

Requisito de la doble votación	78°, párrs. sétimo y último
Trámite de envío a comisiones y prepublicación de proyectos	31°-A, num.2); y 78°, párr. primero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Citación de fuentes en los proyectos de ley	76°, inc. 2) literal d)
Requisitos de las proposiciones de ley	75°, párr. primero

F

FIRMAS

Autógrafa	78°, párr. quinto
Dictámenes en mayoría y minoría	70°, párr. tercero
Dictámenes por unanimidad	70°, párr. segundo
Documento en que se da cuenta de la elección de los representantes de los grupos parlamentarios	37°, párr. último
Pedido de interpelación	83°, inc. a)
Pedido de vacancia de la Presidencia de la República	89°-A, inc. a)
Proposiciones de ley de los ciudadanos	76°, inc. 3) párr. primero

FISCAL DE LA NACIÓN

Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva	12°, inc. f)
Designación de fiscal para que participe en audiencia de denuncia constitucional	89°, inc. d3), párr. segundo
Envío de expediente con la acusación constitucional	89°, inc. j)
Envío de informe de comisión de investigación	88°, inc. i)
Facultad para presentar denuncia constitucional	89°, inc. a)
Sustento del pliego presupuestal institucional	81°, inc. c), párr. sétimo, guión tercero y 55°, inc. e), guión tercero

FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO

Definición	5° y 64°, inc. b)
------------	-------------------

FUNCIÓN LEGISLATIVA

Definición	4° y 64°, inc. a)
------------	-------------------

FUNCIONES ESPECIALES

Definición	6° y 64°, inc. c)
------------	-------------------

G

GOBIERNOS LOCALES

Comisión	35°, inc. a), num. 8)
----------	-----------------------

Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva	12°, inc. f)
Derecho de iniciativa legislativa	76°, inc. 4)
Pedidos de información de los congresistas	87°

GOBIERNOS REGIONALES

Comisión	35°, inc. a) num. 8)
Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva	12°, inc. f)
Derecho de iniciativa legislativa	76°, inc. 4)
Pedidos de información de los congresistas	87°

GRUPO PARLAMENTARIO

Constitución, reglamento, registro, representantes y candidatos	37°
Elección del Directivo-Portavoz titular y suplente y participación en el Consejo Directivo	30°, párr. primero
Exposición de razones de dictamen o informe por unanimidad	55°, inc. b) párr. tercero
Intervención de los voceros designados en los debates de proposiciones de ley	55°, incs. b), párr. cuarto, y c), guión primero;
Participación en la Junta de Portavoces	31°-A, párr. primero
Pedido de conformación de Comisión de Redacción	78°, párr. tercero
Presentación de lista de candidatas a la Mesa Directiva del Congreso	12°, párr. primero
Presentación de propuestas para conformación de comisiones	34°, párr. tercero
Presentación de propuestas para incluirse en la agenda legislativa	29°, párr. segundo
Proporcionalidad	36°, párr. primero; 42°, párr. último; y 88°, inc.a)
Propuesta del número de comisiones ordinarias	35°, inc. a)
Respaldo en la presentación de proposiciones de ley o de resolución legislativa	76°, inc. 2)

H

HABILITACIÓN DE PARTIDAS

Trámite ordinario y aprobación en la Comisión Permanente	81°, inc. d)
--	--------------

I

INASISTENCIA

Audiencia de acusación constitucional	89°, inc. d.3)
---------------------------------------	----------------

No suspensión del procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria	16°, inc. 3)
No suspensión del debate de acusación constitucional ante el Pleno	89°, inc. k)
Injustificada	23°, inc. a) párr. segundo y 89°, inc. k)
Por licencia	89°, inc. d.4), guión segundo
Publicación	32°, inc. i); 54°, inc. a); y 61°, inc. h)
Sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y descuento	23°, inc. a)

INCIDENCIA AMBIENTAL

Requisitos de las proposiciones de ley	75°, párr. primero
--	--------------------

INCOMPATIBILIDADES

Cargo de congresista	19°
Declaración jurada de no estar incurso en el artículo 92° de la Constitución	8°, párr. primero
Representantes ante el Parlamento Andino	101°

INFORME

Admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional	89°, inc. c), párr. Quinto
Archivamiento o improcedencia de la denuncia constitucional	89°, inc. f), párr. primero; m)
Auditoría de la Cuenta General de la República	76°, inc. 1), lit. c)
Comisión de investigación	88°, incs. a), párrs. segundo y quinto; g), h), i) y j)
Comisión de vocales supremos sobre solicitud de levantamiento de fuero	16°, párr. tercero
Congresista ante el Consejo Directivo	5° del Código de Ética Parlamentaria
Defensor del Pueblo al Congreso	94° y 95°
Definición y clases	65°; y 71°
Distribución en la Comisión Permanente	89°, inc. e)
Informe de calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d)
Informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. c), párr. primero y quinto; d.1), d.5) y d.6)
Mayoría y minoría y reglas	71°, párr. último
Mesa Directiva, oficialía Mayor y de la Oficina de Auditoría Interna	30°, inc. c)
Ministro invitado	55°, inc. e), párr. cuarto; y 64°, inc. b)
No lectura de informe en el Pleno	55°, inc. a)
Órganos de gobierno y de la administración en general	22°, inc. b); 32°, inc. g); y 87°
Peritos	89°, incs. d.2) y d.4) sexto guión

Políticas de administración del personal y recursos económicos	30°, inc. d)
Presidente de comisión ordinaria sobre labor realizada	36°, párr. último
Proposición de ley demarcatoria territorial	76, inc.1), lit. e)
Proposición de resolución legislativa para la aprobación de tratados	76°, inc. 1), lit. f)
Representantes ante el Parlamento Andino	98°
Sustento ante el Pleno	55°, inc. b)
Unanimidad	55°, inc. b), párr. tercero
Viaje oficial o visita por cuenta del Congreso	23°, inc. h)

INGRESO DE TROPAS EXTRANJERAS

Exoneración del requisito de doble votación	78°, párr. siete
Iniciativa exclusiva del Presidente de la República	76°, inc. 1)
Requisitos para proposiciones de autorización de ingreso de tropas extranjeras	76°, inc. 1), lit. h)

INHABILITACIÓN

Infracción constitucional	25°, párr. primero; y 89°, inc. i), párr. tercero
Muerte, enfermedad, accidente	25°, párr. primero y último
Vacancia del cargo de congresista	15°

INHIBICIÓN

Ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Comisión de Ética Parlamentaria, Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y comisiones ordinarias que actúen en el ejercicio de su función fiscalizadora	20°, inc. d)
Ausencia de los congresistas	20°, inc. d), párr. tercero
Comisión por no tener competencia	70°, inc. c)

INICIATIVA DE GASTO

Prohibición de las proposiciones de ley o resolución legislativa	76°, inc. 2), lit. a)
--	-----------------------

INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Definición, límites, petición y procedimiento	16°
---	-----

INSTRUMENTOS PROCESALES PARLAMENTARIOS

Definición	65°; 66°; 70° y 71°
------------	---------------------

INTERPELACIÓN

Al Consejo de Ministros y a los ministros y reglas	54°, inc. e); 55°, inc. e), guión primero ; 64°, inc. b); 68°, inc. b); y 83°
--	---

Control político	5° y 64°, inc. b)
Moción de censura	86°, inc. a)

INTERREGNO PARLAMENTARIO

Función de control de la Comisión Permanente	46°
Funcionamiento de la Comisión Permanente	42°, párr. primero

INTERRUPCIÓN

A los ministros	55°, inc. e), guión primero
Reglas	55°, inc. d)

INVESTIDURA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros y de los demás ministros	82°, párr. primero
Control político	5° y 64°, inc. b)
Convocatoria del Presidente de la República a legislatura extraordinaria	82°, párr. segundo
Cuestión de confianza	55°, inc. e), guión primero; y 82°, párr. cuarto

INVIOLABILIDAD

Opiniones y votos	17°
-------------------	-----

INVITACIÓN A INFORMAR A LOS MINISTROS

Control político	5° y 64°, inc. b)
Pedido	68°, inc. b), y 84°
Reglas de las sesiones y de debate	54°, inc. e); y 55°, inc. e), guión cuarto

J

JUNTA DE PORTAVOCES

Composición y atribuciones	31°-A
Modificación de la agenda	53°, párr. primero
Exoneración de etapas del procedimiento legislativo	73°, párr. último; y 78°, párr. primero
Exoneración de requisitos de proposiciones remitidas por el Poder Ejecutivo	77°, párr. primero

JUNTA PREPARATORIA

Convocatoria	9°
Mesa Directiva	8°, párr. quinto
Instalación	10°
Sesión	11°, párr. tercero

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Acta del resultado de la votación de los congresistas	10°
---	-----

Comunicación del resultado de votación de la Mesa Directiva	12°, inc. f)
Coordinaciones para la conformación del nuevo Congreso	7°, párr. primero
Credenciales de los congresistas	8°, párr. primero
Derecho de iniciativa legislativa	76°, inc. 4)
Pedido de información	87°
Sustento del presupuesto institucional	54°, inc. e), párr. primero; 55°, inc. e), párr. tercero; y 81°, inc. c), guión tercero

JURAMENTACIÓN

Congresistas y fórmula	12°, inc. e)
Incorporación formal de los congresistas	11°, párr. segundo
Presidente de la República	11°, párr. último
Representantes ante el Parlamento Andino	97°
Requisitos previos	8°, párr. segundo
Veracidad de datos personales	8°, párr. primero

L

LEGISLACIÓN DELEGADA

Leyes autoritativas	72°, inc. e)
Procedimiento de control	90°
Procedimiento legislativo	64°, inc. a)
Reglas especiales para la aprobación de proposiciones de ley autoritativa	81°, inc. f)
Requisitos especiales de las proposiciones de ley autoritativa	76°, inc. 1), lit. d)

LEGISLATURA

Dentro del período anual de sesiones	49°
Extraordinaria para investidura del Consejo de Ministros	82°, párr. segundo
Preguntas respondidas	85°, inc. h)
Suspensión en el ejercicio del cargo por días	14°, inc. d) del Código de Ética Parlamentaria

LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Alcances de la evaluación de la solicitud	16°, inc. 2), párr. segundo
Derecho de defensa	16°, párr. quinto
Petición	16°, párr. tercero
Plazo para admisión de solicitud o solicitar subsanaciones	16°, inc. 2)
Procedencia	16°, párr. sexto
Procedimiento	16°, incs. 3), 4) y 5)

Solicitud y conformación de comisión 16°, inc. 1)

LEY

Amnistía 72°, inc. f)

Aprobación con doble votación 73°, inc. e), párr. último; y 78°, párrs. sexto, sétimo y último

Autógrafas de ley 32° inc. d)

Autoritativa para ejercer la legislación delegada 64°, inc. a); 72°, inc. e); 76°, inc. 1), lit. d); 81°, inc. f); y 90°

Cuenta General de la República 64°, inc. a); 76°, inc. 1), lit. c); 78°, párr. último; 81, inc. e)

Demarcación territorial 64°, inc. a); 72°, inc. g); 76°, inc. 1), lit. e)

Endeudamiento 64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc. 1), lit. b); 78°, párr. último; y 81°, inc. c)

Equilibrio Financiero 64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc.1), lit. b); 78°, párr. último; y 81, inc. c)

Función legislativa 4° y 64°, inc. a)

Observación 79°, párrs. segundo y tercero

Ordinaria 64°, inc. a); 72°, inc. a)

Orgánica 64°, inc. a); 72°, inc. c) y 81°, inc. b)

Presupestal y financiera 64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc. 1), lit. b); 78°, párr. último y 81°, inc. d)

Presupuesto 54°, inc. e); 55°, inc. e), guión tercero; 64°, inc. a); 72°, inc. d); 76° inc. 1), lit. b); 78°, párr. último; y 81°, inc. c)

Promulgación 32°, inc. d); 73°, inc. f); 79°; 80°, párrs. primero y segundo; 81°, incs. c), párr. sexto, y e); y 91°, inc. d)

Publicación y vigencia 80°

Reforma de la Constitución 64°, inc. a); 72°, inc. b) y 81°, inc. a)

Votación 57°°

LICENCIA

Ausencia por inhibición de congresista 20°, inc. d), párr. tercero

Autorización a cargo del Consejo Directivo 30°, incs. i) y j)

Cómputo del quórum y resultado de votaciones 52°, inc. b); y 54°, inc. a)

Estación de preguntas 85°, inc. g)

Inasistencia a la audiencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales 89°, inc. d), guión segundo

Miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales 89°, inc. d.7)

Oficial, por enfermedad o viaje 22°, inc. i)

M

MANDATO IMPERATIVO

Congresistas 14°

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Ceremonia de asunción del cargo de Presidente de la República 11°, párr. último

Función de control político 5°

Solicitud de fijación de fecha y hora para dirigir mensajes al Congreso 54°, inc. c)

MESA DIRECTIVA

Censura a los miembros 68°, inc. d)

Competencia y composición 33° y 34°, párr. último

Dación de cuenta de la invitación a ministros para informar en comisiones 84°, párr. segundo

Elección e incorporación de la Mesa Directiva del Congreso 11°, párrs. primero y segundo 12° y 93°, párr. segundo

Facultad de aprobar los datos y criterios estadísticos con que se debe remitir la información sobre la labor que desarrollan los órganos parlamentarios 27°, párr. último

Facultad de contratar personal para comisiones de investigación 88°, párr. último

Facultad de convocar a elección y designar al presidente del acto electoral de la Mesa Directiva de comisiones 36°, párr. segundo

Facultad de enviar la autógrafa de ley al Presidente de la República 78°, párr. sétimo

Facultad de fijar el tiempo a los ministros para contestar cuando concurren al Congreso 55°, inc. e), guión primero

Facultad de nombrar al Auditor General del Congreso e informe 39°

Facultad de proponer al Pleno la sanción de suspensión a los congresistas 61°, inc. b)

Facultad de rechazar cualquier proposición de confianza presentada por congresistas 86°, inc. d)

Facultad de reiterar y publicar pedido de información de los congresistas a los ministros 87°, párrs. segundo y último

Facultad de resolver controversia sobre disposiciones referidas a inasistencias 23°, inc. a), párr. último

Facultad de supervisar administración del Congreso 33°, párr. segundo

Facultad de variar el porcentaje de disposición de la CTS de los trabajadores para fines de vivienda Disposición Final Cuarta

Junta Preparatoria 8°, párr. quinto; 9° y 10°

Moción de censura o de confianza a sus miembros 68°, inc. d)

Organización parlamentaria	27°, inc. d)
Participación en el Consejo Directivo	30°, párr. primero
Participación en la Junta de Portavoces	31°-A, párr. primero
Presidencia	32°, inc. b)
Recibo de respuesta sobre preguntas no respondidas en la Estación de Preguntas	85°, inc. f)
Sesión especial para elegir a los miembros vacantes	51°, párr. quinto
Vacancia de los cargos	12°, párr. último

MINISTERIO PÚBLICO

Entrega de información a los congresistas	87°, párr. primero
Proposiciones de ley	76°, inc. 4)
Intervención de los asuntos sometidos a investigación por el Congreso	88°, inc. f)

MINISTROS DE ESTADO

Compatibilidad con el cargo de congresista	85°
Estación de preguntas y respuestas	78°, párr. último
Exoneración de doble votación de moción de censura	19°, inc. a)
Investidura del Consejo de Ministros	82°
Moción de censura y cuestión de confianza	64°, inc. b); 68°, lit c) y 86°
Moción de interpelación	68°, inc. b) y 83°
Moción de invitación a informar	68°, inc. b) y 84°
Pedidos de información	69° y 87°
Procedimiento de control político	64°, inc. b)
Refrendo de las proposiciones de ley presentadas por el Presidente de la República	76°, inc. 1)
Reglas de las sesiones cuando concurren al Pleno	54°, inc. e) y 55°, inc. e)
Sustento de la Ley de Presupuesto	81°, inc. c)

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

Comisión de investigación	68°, inc. a) y párr. segundo; y 88°, inc. a), párr. primero
De censura	68°, inc. c); 78°, párr. último y 86°, inc. a)
De salud	68°, párr. último
Definición y casos	68°
Interpelación a los miembros del Consejo de Ministros	68°, inc. b); y 83°
Invitación a los miembros del Consejo de Ministros para informar	68°, inc. b); y 84°
Lectura de la parte resolutive en el Pleno	55°, inc. a)
Proposición parlamentaria	65° y 66°, inc. c)
Tiempo para fundamentar y admisión a debate	68°, párr. segundo
Vacancia del Presidente de la República	68°, inc. f); y 89°-A, incs. a), b) y c)

N

NÚMERO LEGAL

Concepto 52°, inc. a)

NÚMERO HÁBIL

Concepto 52°, inc. b) y párr. segundo

O

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Plazo para presentar observaciones 79°, párr. segundo
 Plazo para dictamen de comisión 77°, párr. quinto
 Trámite 79°, párr. tercero; y 81°, inc. a)

OFICIALÍA MAYOR

Convocatoria a períodos de sesiones extraordinarias 50°, párr. segundo
 Definición y competencia 40°, párr. primero
 Envío de proposiciones de ley y de resolución legislativa a comisiones 77°, párr. segundo
 Informe al Consejo Directivo 30°, inc. c)
 Nombramiento y cese en el cargo 30°, inc. k); y 40°, párrs. segundo y tercero
 Propuesta de nombramiento de funcionarios del más alto nivel del Congreso 33°, párr. tercero
 Propuesta de pautas y criterios de la forma cómo se debe presentar y organizar la información sobre la labor de los órganos del Congreso 27°, párr. segundo
 Publicación de comunicado de los integrantes de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria 8°, párr. segundo, y 10°
 Recepción de copia del acta de elección de Mesa Directiva de comisión 36°, párr. primero
 Recepción de credenciales de congresistas electos, entrega de formulario de datos personales y publicación de declaraciones juradas 8°, párr. primero
 Recepción de informe de comisiones sobre proposiciones rechazadas de plano, archivadas mediante decreto 70°, inc. c); y 77°, párr. cuarto
 Recepción de listas de candidatos a la Mesa Directiva del Congreso y dación de cuenta 12°, párrs. primero y segundo
 Recepción de mociones de Orden del Día 68°, párr. primero
 Recepción de preguntas por escrito al Gobierno 85°, párr. segundo
 Recepción de proposiciones de ley y de resolución legislativa 75°, párr. último; y 77°, párr. primero
 Redacción de autógrafa de ley 78°, párr. quinto

Registro de decisiones del Pleno en materia de cuestiones de orden	59°, párr. último
Registro de grupos parlamentarios	37°, párrs. segundo y tercero
Suscripción del acta de sesión plenaria	54°, inc. b)

ORDEN DEL DÍA

Apertura de la estación	54°, inc. d)
Aprobación de proyectos que se tratarán	30°, inc. e)
Preferencia del pedido de interpelación	83°, inc. a)
Preferencia del pedido de vacancia del Presidente de la República	89°-A, inc. a)

ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA

Comisiones	34°, 35° y 36°
Consejo Directivo	30° y 31°
Definición	26°, párr. primero
Junta de Portavoces	31°-A
Mesa Directiva	33°
Órganos	27°
Pleno del Congreso	29°
Presidencia del Congreso	32°

P

PARLAMENTARIOS ANDINOS

Informe anual y pedidos de información	98°
Juramentación del cargo	97°
Régimen de retribución y servicios	100°
Régimen de suplencia	101°
Representación y derechos	96°

PEDIDOS DE INFORMACIÓN

Definición	69°
Derecho de congresistas	22°, inc. b); 69°, párr. primero; y 87°
Exigencia de respuesta y reiteración	32°, inc. g), párr. primero
Función de control político	5° y 64°, inc. b)
Parlamentarios andinos	98°, párr. último
Proposición parlamentaria	66°, inc. d)
Solicitud, requisitos y procedimiento	87°

PEDIDO DE REPRESENTACIÓN

Definición	69°, párr. segundo
Derecho de los congresistas	22°, inc. e)

PERÍODO

Anual de sesiones	48°
Extraordinario de sesiones	50°
Ordinario de sesiones	49°
Parlamentario	47°
Quinquenal para realizar cursillos sobre el Código de Ética Parlamentaria	15° del Código de Ética Parlamentaria

PLAZOS

Adicional para expedir dictamen	70°, inc. e)
Admisión de solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria	16°, inc. 2)
Ampliatorio de Comisión de Investigación para entrega de informe	88°, inc. h)
Aprobación del cuadro de conformación de comisiones	34°, párr. segundo
Ampliatorio para dictamen de la segunda comisión	77° párr. tercero
Calificación sobre admisibilidad y/o procedencia de las denuncias constitucionales y subsanación de omisiones	89°, inc. c), párrs. segundo y tercero
Comisiones de investigación durante receso parlamentario	88°, inc. k)
Conocimiento de la agenda de la sesión del Pleno del Congreso	30°, inc. e)
Conocimiento del acta de la sesión precedente del Pleno del Congreso	54°, inc. b)
Constitución de nuevo Congreso por disolución del Presidente de la República	7°, párr. segundo
Convocatoria a sesión de audiencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d.2), párr. segundo
Convocatoria de Junta Preparatoria	9°, párr. primero
Dación de cuenta de los decretos de urgencia	91°, inc. a)
Dación de cuenta de los decretos legislativos y envío a la Comisión de Constitución	90°, incs. a) y b)
Dación de cuenta de los tratados ejecutivos	92°, párr. segundo
Debate de dictamen que recomienda dejar sin efecto un tratado ejecutivo y notificación al Presidente de la República	92°, párr. quinto
Debate y votación de moción de censura y renuncia del Consejo de Ministros o de ministros censurados	86°, incs. a) y b)
Debate y votación del pedido de vacancia del Presidente de la República	89°-A, inc. c)
Delegación de actos procesales de investigación por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d.2), párr. primero
Dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 4)
Dictamen de reenvío de proposición legislativa	77°, párr. quinto y 78°, párr. cuarto

Distribución de dictámenes	77°, párr. sexto
Distribución de informe y convocatoria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. e)
Elección de Mesa Directiva de comisiones ordinarias	36°, párrs. primero y segundo
Estudio del decreto de urgencia por la Comisión de Constitución y Reglamento	91°, inc. b)
Estudio y dictamen de los tratados ejecutivos por las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Relaciones Exteriores	92°, párr. tercero
Expedición de dictamen	77°, párr. cuarto
Formulación, entrega a la Oficialía Mayor y remisión de preguntas al Gobierno	85°, párrs. primero y segundo
Inmunidad de arresto y proceso	16°, párr. primero
Instalación de la Comisión Permanente y elección de sus miembros	42°, párrs. primero y segundo
Investigación de nueva denuncia constitucional relacionada con materia de investigación en curso	89°, inc. n)
Investigación y presentación de informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d), párrs. primero y segundo
Notificación y descargo al denunciado constitucionalmente	89°, inc. d.1), párrs. primero y tercero
Período anual de sesiones	48°
Período de sesiones extraordinarias	50°, párrs. primero y segundo
Períodos ordinarios de sesiones	49° y 51°, párr. segundo
Período parlamentario	47°
Presentación de declaración jurada de bienes y rentas	23°, inc. d)
Presentación de idéntica materia de proposición de ley o de resolución legislativa rechazada	78°, párr. segundo
Presentación de informe de Comisión de Investigación	88°, inc. a), párr. segundo
Presentación de informe del Presidente de Comisión sobre la labor realizada	36°, párr. último
Presentación de informes	71°, párr. primero
Presentación de las credenciales de los congresistas a la Oficialía Mayor	8°, párr. primero
Presentación de lista de candidatos para ocupar los cargos de la Mesa Directiva	12°, párr. primero
Presentación del Consejo de Ministros	82°, párr. primero
Presentación de dictamen sobre los decretos legislativos	90°, inc. c)
Presentación de informe a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	89°, inc. d.5)
Presentación, revisión, dictamen y pronunciamiento de Ley de la Cuenta General de la República	76°, inc. 1), lit. c); y 81°, inc. e)
Presentación, sustentación y debate de la Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero	76°, inc. 1), lit. b); y 81°, inc. c)

Promulgación de autógrafa de ley y observaciones por el Presidente de la República	79°, párrs. primero y segundo
Promulgación de la proposición de ley por el Presidente de la República y del Congreso	80°, párr. segundo
Proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada	76°, inc. 1), lit. d); y 81°, inc. f)
Publicación de comunicado con el nombre de los que integran la Mesa Directiva de Junta Preparatoria	8°, párr. tercero
Publicación de dictamen en el Portal del Congreso o en la Gaceta del Congreso o en el diario oficial El Peruano	78°, párr. primero
Recepción de testimonio de persona detenida ante Comisión de Investigación	88°, inc. d), párr. cuarto
Renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y ministros por negación de confianza	82°, párr. último
Respuesta a las preguntas no respondidas de los congresistas	85°, inc. f)
Respuesta a pedido de información y reiteración	87°, párr. segundo
Revisión, dictamen y pronunciamiento de la Ley de la Cuenta General de la República	81°, inc. e)
Segunda votación	78°, párr. sexto
Sesión de interpelación	83°, inc. c)
Solicitud de medida limitativa de derecho y de impedimento de salida de localidad	89°, inc. l)
Suspensión en el ejercicio del cargo por actos de indisciplina	24°, inc. c)
Votación de moción de interpelación	83°, inc. b)

PLENO DEL CONGRESO

Acuerdo de la sesión en que debe ser debatida y votada la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros	82°, párr. cuarto
Acuerdo del día y hora para que los ministros contesten la interpelación	83°, inc. c)
Acuerdo que pone fin al procedimiento de acusación constitucional o juicio político	89°, inc. i), párr. quinto
Adopción de lineamientos para la administración del Congreso	33°, párr. segundo
Apelación de la sanción impuesta por la Comisión de Ética Parlamentaria	14°, párr. segundo del Cód. de Ética Parl.
Aprobación de agenda legislativa	29°, párr. segundo; y 36°, párr. tercero
Aprobación de Estatuto del Servicio Parlamentario	28°
Aprobación de la agenda de cada sesión y del tiempo de debate de cada asunto	30°, incs. e) y f) y 32°, inc. f)
Aprobación de los integrantes de la Comisión Permanente	42°, párr. segundo
Aprobación del acta de la sesión precedente	54°, inc. b)

Aprobación del cuadro de comisiones	31°-A, inc. 1); 34°, párrs. segundo; y 36°, párr. primero
Aprobación del dictamen que contiene el estudio sobre un decreto de urgencia	91°, inc. d)
Aprobación del Presupuesto y la Cuenta General del Congreso	30°, inc. b); 32°, inc. e); y 33°, párr. tercero
Clase de votaciones	57°, párr. primero
Concurrencia de ministros	54°, inc. e)
Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros	82°, párr. primero
Conformación de la Comisión de Ética Parlamentaria	9°, Com. de Ética Parl.
Conformación de Comisión de Redacción	78°, párr. tercero
Constitución de comisiones especiales	35°, inc. c)
Cuestión de orden	59°
Cuestión de confianza	86°, inc. c)
Cuestión previa	60°
Debate y aprobación	73°, inc. d), 78°, párr. primero
Debate y votación del dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 5)
Debate y votación de informe de comisión investigadora	88°, inc. h)
Debate y votación de pedido de vacancia presidencial	89°-A, incs. c) y d)
Debate y votación del informe de la Subcomisión Acusadora	89°, incs. f), g) e i)
Definición	29°, párr. primero
Derecho a participar con voz y voto	22°, inc. a)
Elección de miembros de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 1)
Elección de miembros de la Comisión Permanente	42°, párr. segundo; y 43°, párr. primero
Elección del Defensor del Pueblo, de los miembros del Tribunal Constitucional y del Directorio del Banco Central de Reserva	6° y 93°
Encargo a las comisiones ordinarias de realizar investigaciones	88°, inc. a), párr. cuarto
Estación de preguntas y respuestas	85°, párr. primero
Faltas reglamentarias de los miembros del gabinete ministerial durante las sesiones	86°, inc. a)
Inasistencias injustificadas a las sesiones	23°, inc. a) párr. segundo
Informe del Defensor del Pueblo	94°, inc. c) y 95°, inc. c)
Informe anual de los representantes ante el Parlamento Andino	98°, párr. primero
Informe sobre procedimiento de control de decretos de urgencia	91°, inc. b)
Informe sobre procedimiento de control de tratados ejecutivos	92°, párr. quinto
Instalación del período anual de sesiones y del primer período ordinario de sesiones	11°, párrs. cuarto

Interrupción	55°, incs. d) y e)
Invitación a los ministros a informar	84°, párr. primero
Negación de confianza al Consejo de Ministros	82°, párr. último
Plazo para concurrir a la sesión de investidura del Consejo de Ministros	82°, párr. primero
Plazo para presentación de informe de comisión de investigación	88°, inc. a), párr. segundo
Plazo para presentar informe de comisión de investigación	88°, inc. a), párr. segundo
Plazo para pronunciarse sobre la Ley de la Cuenta General de la República	81°, inc. e)
Presentación del ministro funcionario obligado a responder	87°, párr. segundo
Presidencia	32°, inc. b)
Prioridad en el debate de los proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa	29°, párr. segundo
Pronunciamiento sobre cualquier asunto de importancia	68°, inc. e)
Solicitud a la Sala Penal de la Corte Suprema se impongan, cesen o modifiquen medidas limitativas de derechos	89°, inc. l)
Sesiones, sesiones ordinarias, solemnes, electorales y de instalación	30°, inc. l); 51°; 53°, párrafo primero y 54°
Sesión destinada a debatir y sustentar el presupuesto de la república	81°, inc. c), párr. séptimo
Sanción de suspensión	61°, inc. b)
Obligación de participar en las sesiones	23°, inc. a)
Órgano de la organización parlamentaria	27°, inc. a)
Registro de asistencia previo a las votaciones	23°, inc. a), num. i)
Quórum de las sesiones	52°, párr. segundo, 58°, párr. tercero

PODER JUDICIAL

No obligatoriedad de las conclusiones de investigación aprobadas por el Congreso	88°, inc. i)
Prohibición de intervenir en favor de terceros en causas pendientes	20°, inc. c)
Requisitos especiales para la presentación de iniciativas legislativas	76°, inc. 4)
Solicitud de información	87°, párrafo primero
Solicitud de impedimento de salida	88°, inc. e)

PRECEDENTE PARLAMENTARIO

Aplicación de sanciones disciplinarias	24°, párr. último
Decisión del Pleno en materia de cuestiones de orden	59°, párr. último

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva del Congreso	12º, lit f)
Sustentación del pliego presupuestal	81º, inc. c), párr. sétimo, guión tercero, 54º, inc. c) y 55º, inc. e), guión tercero

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Autógrafa de la proposición de ley	79º, párr. primero
Asunción del cargo	11º, párr. cuarto y quinto
Aceptación de renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y de los demás ministros por negación de confianza	82º, párr. último
Aceptación de la dimisión del Consejo de Ministros o de los ministros censurados	86º, inc. b)
Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva del Congreso	12º, inc. f)
Convocatoria a período de sesiones extraordinarias	50º, párr. primero; y 82º, párr. segundo
Convocatoria a legislatura extraordinaria	82º, párr. segundo
Dación de cuenta sobre decretos de urgencia	91º, inc. a) y b)
Dación de cuenta sobre decretos legislativos	90º, incs. a) y b)
Dación de cuenta sobre tratados ejecutivos	92º, párr. segundo
Derecho de disolución del Congreso	7º, párr. segundo
Disolución del Congreso	7º, párr. último; 45º; y 47º
Envío de la autógrafa de ley	32º, inc. d); 78º, párr. sétimo; y 79º, párr. primero
Exoneración del requisito de doble votación de las proposiciones de resolución legislativa	78º, párr. sétimo
Juramento y mensaje	11º, párr. último
Mensaje anual al Congreso de la República	5º
Observación de la autógrafa	77º, párr. quinto; 79º, párrs. segundo y 81º, inc. a)
Pedido de vacancia presidencial	89º-A
Promulgación de la ley	32º, inc. d); 78º, párr. sétimo; 79º, párr. primero; y 80º, párrs. primero
Promulgación excepcional de la Ley de la Cuenta General de la República	81º, inc. e)
Promulgación excepcional de la Ley de Presupuesto	81º, inc. c), párr. sexto
Requisitos especiales para proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada	76º, inc. 1), lit. d)
Requisitos especiales para proposiciones de ley de demarcación territorial	76º, inc. 1), lit. e)
Requisitos especiales para proposiciones de ley de la Cuenta General de la República	76º, inc. 1), lit. c); y 78º, párr. octavo
Requisitos especiales para la presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa	76º, inc. 1)

Requisitos especiales para proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados	76°, inc. 1), lit. f); y 78°, párr. sétimo
Requisitos especiales para proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio	76°, inc. 1), lit. g)
Requisitos especiales para proposiciones de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero	76°, inc. 1), lit. b); y 78°, párr. octavo
Requisitos especiales para proposiciones de resolución legislativa de autorización de ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República	76°, inc. 1), lit. h); y 78°, párr. sétimo
Requisitos especiales para proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior	76°, inc. 1) lit. j)
Requisitos especiales para proposiciones de resolución legislativa para declarar la guerra y firmar la paz	76°, inc. 1), lit. i)
Solicitud de aprobación de declaración de guerra, de firma de paz y de prórroga del estado de sitio	54°, inc. c), guión primero; y 76°, inc. 1), lit. i)
Solicitud de autorización de viaje al exterior	54°, inc. c), guión quinto; 76°, inc. 1), lit. j), y 2), lit. b); y 78°, párr. sétimo
Solicitud de fijación de fecha y hora para dirigir mensajes al Congreso	54°, inc. c) guión cuarto

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Acta de la sesión plenaria precedente	54°, inc. b)
Ampliación de convocatoria de legislatura ordinaria	49°, párr. último
Composición de la Mesa Directiva	33°, párr. primero
Comunicación de resultado de votación de cuestión de confianza	82°, párr. último
Convocatoria a Consejo Directivo	31°
Convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia de cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva	12°, párr. último
Convocatoria a período de sesiones extraordinarias	50°
Convocatoria al Pleno por razones extraordinarias o de emergencia	51°, párr. segundo
Convocatoria de la Comisión Permanente	43°, párr. tercero
Convocatoria de sesión extraordinaria destinada a la sustentación de los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero	81°, inc. c), párr. primero
Coordinación con el Presidente de la Junta Preparatoria	8°, párr. último
Cuestión de orden	59°
Cuestión previa	60°
Dación de cuenta y publicación de las listas inscritas para la elección de la Mesa Directiva	12°, párr. segundo
Debate y votación del dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 5)
Dirección de los debates	61°

Ejecución de la agenda del Pleno	54°, incs. c) y d)
Envío a comisión de oficio y expediente de dación de cuenta de decreto de urgencia	91°, inc. b)
Envío a comisión de oficio y expediente de dación de cuenta de decreto legislativo	90°, inc. b)
Envío a comisión de oficio y expediente de dación de cuenta de tratados ejecutivos y puesto en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente	92°, párrs. tercero y quinto
Envío de la lista de preguntas a la Presidencia del Consejo de Ministros	85°, inc. b) párr. cuarto
Escrutinio de votos	12°, inc. c)
Firma de autógrafas de ley y de resoluciones legislativas	32°, inc. d); y 78°, párr. quinto
Funciones y atribuciones	32°
Informe al Pleno sobre el quórum legal de la sesión	58°, párr. tercero
Instalación del período anual de sesiones y del primer período ordinario de sesiones	11°, párr. cuarto
Interrupción	55°, inc. d)
Juramento al Presidente de la República	11°, párr. último
Juramento del cargo	12°, párr. cuarto, inc. e)
Lectura de dictámenes, informes, proposiciones de ley y mociones de Orden del Día en el Pleno	55°, inc. a)
Modificación de agenda del Pleno	53°, párr. segundo
Oportunidad de votación	56°, párr. primero
Orden de archivo de una proposición de ley o resolución legislativa	78°, párr. segundo
Orden de reenvío a comisiones de una proposición de ley o resolución legislativa	78°, párr. cuarto
Otorgamiento de tiempo para cada Grupo Parlamentario	55°, inc. b), párr. tercero
Otorgamiento de tiempo para la fundamentación y trámite de mociones de Orden del Día	68°, párrs. segundo y tercero
Otorgamiento del uso de la palabra	32°, inc. b); 55°; 59°; 60°; 61°, incs. a), c) y d); y 81°, inc. c), párr. séptimo
Pase a sesión secreta	51°, párr. último
Presentación del Presupuesto y la Cuenta General del Congreso	30°, inc. b) y 33, párr. último
Presidencia del Pleno del Congreso, de la Comisión Permanente y de la Mesa Directiva	32°, inc. b) y 42°, párr. segundo
Proceso de conformación de nuevo Congreso	7° párrafo primero, 8°, párr. sexto; y 11°, párr. tercero
Proclamación de miembros electos de la Mesa Directiva	12°, inc. d)
Promulgación	32°, inc. d); 80°, párrs. segundo y último; y 91°, lit d)
Propuesta de candidatos a integrar la Comisión de Ética Parlamentaria	9°, párr. primero

Propuesta de conformación de comisiones especiales	35º, inc. c)
Propuesta de congresistas para integrar la Comisión Permanente	42º, párr. segundo
Propuesta de conformación de Comisión de Redacción	78º, párr. tercero
Propuesta de dictámenes para ser incluidos en la agenda	77º, párr. último
Propuesta de miembros de comisión de investigación	88º, inc. a)
Propuesta de nombramiento del Auditor General del Congreso	39º, párr. primero
Propuesta de nombramiento del Oficial Mayor	30º, inc. k)
Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios	26º, párr. último
Propuesta del número de comisiones ordinarias	34º, párr. segundo y 35º, inc. a)
Publicación de resolución que declara vacancia presidencial	89º-A, inc. e)
Recepción de la copia del acta de elección de la Mesa Directiva de comisiones	36º, párr. primero
Recepción del informe anual y extraordinario del Defensor del Pueblo	94º, inc. a); y 95º, inc. a)
Rectificación de votación	58º, párr. primero
Suspensión de sesiones del Pleno	12º, inc. a); 54º, inc. e); y 61º, inc. g)
Verificación de quórum	54º, inc. a); y 58º, párr. tercero
Votación nominal	57º, inc. a)
Voto	12º, inc. b); 52º, párrs tercero y cuarto; y 56º, párr. tercero

PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva	12º, inc. f)
Debate y sustento del presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones	54º, inc. e); 55º, inc. e), guión tercero y 81º, inc. c), párr. siete, guión tercero

PRESUPUESTO DEL CONGRESO

Aprobación	30º, inc. b); 32º, inc. e); y 33º, párr. tercero
Devolución de haberes congresales en caso de sentencia condenatoria	25º, párr. segundo
Retribuciones de los parlamentarios andinos e inclusión de su oficina	100º, párr. primero

PRIORIDAD

Acusación constitucional	89º, inc. h)
Agenda aprobada	54º, inc. c)
Proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa	29º, párr. segundo

PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

Definición	64°
Instrumentos que los promueven	66°
Regulación	1°

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Alcance	64°, inc. a)
Debate y aprobación	78°
Envío a comisiones y estudio	77°
Envío al Presidente de la República	79°
Etapas	73°
Iniciativa legislativa	74°
Instrumentos de promoción	67°
Promulgación, publicación y vigencia	80°
Reglas especiales para aprobación de proposiciones de ley	81°
Requisitos especiales	76°
Requisitos y presentación de proposiciones	75°
Variantes	72°

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO

Alcances	64°, inc. b)
Interpelación a los miembros del Consejo de Ministros	83°
Investidura del Consejo de Ministros	82°
Invitación a los miembros del Consejo de Ministros para informar	84°
Moción de censura y cuestión de confianza	86°
Procedimiento de acusación constitucional	89°
Procedimiento de control sobre la legislación delegada	90°
Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia	91°
Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos	92°
Procedimiento de investigación	88°
Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República por la causal prevista en el numeral 2) del artículo 113° de la Constitución	89°-A
Solicitud de información a los ministros y la administración	87°

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Alcance	64°, inc. c)
Elección del Defensor del Pueblo	6°; 64°, inc. c); y 93°
Elección de los miembros del Tribunal Constitucional	6° y 64°, inc. c)

Presentación del informe anual del Defensor del Pueblo	94°
Ratificación de designación de Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	6°; 64°, inc. c); y 93°
Ratificación de designación y remoción del Presidente del Banco Central de Reserva	6°; 64°, inc. c); y 93°

PROMULGACIÓN

Presidente de la República	32°, inc. d); 73°, inc. f); 78°, párr. sétimo; 79°, párr. primero; 80°, párr. primero; y 81°, incs. c), párr. sexto, y e)
Presidente del Congreso	32°, inc. d); 73°, inc. f); 80°, párrs. segundo y último; y 91°, inc. d)

PROPOSICIONES DE LEY O DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Acuerdo de debate general	55°, inc. c)
Admisibilidad	77°, párrafo cuarto
Amnistía	64°, inc. a); y 72°, inc. f)
Aprobación	78°, párr. quinto
Aprobación de tratados	72°, inc. h); 75°; 76°, incs. 1), lit. f), y 2), lit. b); y 78°, párr. sétimo
Autógrafa	79°, párr. primero
Autoritativa de legislación delegada	64°, inc. a), 72°, inc. e); 76°, inc. 1), lit. d), 81°, inc. f); y 90°, inc. b)
Autorización de viaje al exterior	54°, inc. c); 72°, inc. h); 75°; 76°, incs. 1), lit. j), y 2), lit. b); y 78°, párr. sétimo
Carácter de urgente	76°, inc. 1), lit. a)
Copia	76°, inc. 2), lit. d)
Créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias	64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc. 1); 78°, párr. último; y 81°, inc. d)
Cuenta General de la República	64°, inc. a); 76°, inc. 1), lits. c) y d); 78°, párr. último; y 81°, incs. c), párr. sexto, y e)
Debate y aprobación	55°, inc. c), párr. final; 78°; y 81°
Definición	66° y 67°
Exoneración de envío a comisiones	31°-A, inc. 2); y 78°, párrs. primero y quinto
Debate de dictámenes divergentes	55°, inc. b), párr. sexto
Declaración de guerra o firma de paz	54°, inc. c); 72°, inc. h); 75°; y 76°, incs. 1), lit. i), y 2), lit. b)
Decreto de envío y número	77°, párr. segundo
Demarcación territorial	64°, inc. a); 72°, inc. g); 76°, inc. 1), lit. e)
Derecho de presentar	22°, inc. c); y 74°
Dictámenes	70°

Endeudamiento	64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc.1), lit. b); 78°, párr. último; y 81°, inc. c)
Estudio y dictamen en las comisiones	34°
Equilibrio Financiero	64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc.1), lit. b); 78°, párr. último; y 81°,inc.c)
Exoneradas del trámite de procedimiento legislativo	73°, párr. último
Exoneración e incumplimiento de requisitos de presentación	77°, párr. primero
Inclusión en la Agenda Legislativa	29°, párr. segundo
Instrumento procesal parlamentario	65°, 66° y 67°
Intervención de voceros en los debates generales	55°, inc. b), párr. cuarto
Materias que no pueden estar contenidas en las que presenten los ciudadanos, organismos, instituciones y otros poderes del Estado con iniciativa legislativa	76°, inc. 1)
Materias que no pueden estar contenidas en las que presenten los congresistas	76°, inc. 2), lits.. a), b), c), d) y e)
Refrendo y firmas	76°, incs. 1), 2) y 3)
Plazo para dictaminar	77°, párrs. tercero, cuarto y quinto
Presentación de proposición rechazada	78°, párr. segundo
Presupuesto	54°, inc. e); 55°, inc. e); 64°, inc. a); 72°, inc. d); 76°, inc.1), incs. a) y b); 78°, párr. último; y 81°, inc. c), párrs., sexto y sétimo
Promulgación	80°, párrs. primero y segundo
Reforma de la Constitución	64°, inc. a); 72°, inc. b); 76°; y 81°, inc. a)
Ordinaria	64°, inc. a); 72°, inc. a); y 76°
Orgánica	64°, inc. a); 72°, inc. c), 76°; y 81°, inc. b)
Rechazo y archivo	78°, párr. segundo
Reenvío a comisión por aprobación de cuestión previa	78°, párr. cuarto
Registro y publicación	77°, párr. primero
Reglas especiales para la aprobación	81°
Relación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa	76°, inc. 2), lit. e)
Requisitos generales para la presentación	75°
Requisitos especiales para las referidas a autoritativa de legislación delegada	76°, inc. 1), lit. d)
Requisitos especiales para las referidas a autorización de ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República	76°, inc. 1), lit. h); y 78°, párr. sétimo
Requisitos especiales para las referidas a demarcación territorial	76°, inc. 1), lit. e)
Requisitos especiales para las referidas a la aprobación de tratados	76°, inc. 1), lit. f); y 78°, párr. sétimo
Requisitos especiales para las referidas a la Cuenta General de la República	76°, inc. 1), lit. c); y 78°, párr. octavo

Requisitos especiales para las referidas a la Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero	76°, inc. 1), lit. b); y 78°, párr. octavo
Requisitos especiales para las que provengan de los ciudadanos	76°, inc. 3)
Requisitos especiales para las que provengan del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, las regiones, las municipalidades y los colegios profesionales	76°, inc. 4)
Requisitos especiales para las que provengan del Presidente de la República	76°, inc. 1)
Solicitud de uso de la palabra en el Pleno por el autor	55°, inc. b), párr. cuarto
Solicitud para que una comisión adicional asuma competencia	77°, párr. tercero
Sustentación de autor en la comisión dictaminadora	70°, párr. primero
Sustento de dictamen o informe recaído	55°, inc. b)
Sumilla de las opiniones	70°, párr. primero

PROPOSICIONES PARLAMENTARIAS

Debate y adopción de acuerdos	51°, párr. primero
Definición y clases	66°
Derecho a presentar	22°, incs. c) y e); 67°, 68°; 69°; y 87°
Instrumento procesal parlamentario	65°
Obligación de formularlas debidamente estudiadas y fundamentadas	23°, inc. e)

PRÓRROGA DEL ESTADO DE SITIO

Iniciativa exclusiva del Presidente de la República	76°, inc. 1
Prioridad en el debate del Pleno	54°, inc. c)
Prohibición de su tratamiento en las proposiciones de ley de los congresistas	76°, inc. 2), lit. b)
Requisitos para su presentación	76°, inc. 1), lit. g)

PORTAVOCES

Derecho y obligación de los congresistas a participar en la Junta de Portavoces	22°, inc. a); y 23°, inc. a)
Miembros del Consejo Directivo del Congreso	30°, párr. primero
Miembros de la Junta de Portavoces	31°-A, párr. primero

PROHIBICIÓN

Congresistas	20°
Presentar denuncias constitucionales	89°, inc. c) párr. último
Recepción de donaciones	7° Código de Ética Parlamentaria

PUBLICACIÓN

Amonestación pública	24º, inc. b)
Citación a sesión de Junta Preparatoria	9º, párr. primero
Comunicado informando conformación de Mesa Directiva de la Junta Preparatoria	8º, párr. tercero
Declaración jurada de bienes y rentas y declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú	8º, párr. primero
Decreto de convocatoria a período de sesiones extraordinarias	50º, párr. primero
Decreto de urgencia	91º, inc. a)
Decreto legislativo	90º, inc. a)
Dictamen en el Portal o en la Gaceta del Congreso o en diario oficial El Peruano	73º, inc. c) y 77º, párr. último
Exoneración de proposiciones de ley	31º-A, inc. 2)
Expediente del decreto de urgencia	91º, inc. b)
Inasistencia injustificada a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente	23º, inc. a)
Informe público del trabajo realizado por los congresistas	5º del Código Ética Parlamentaria
Labor que desarrollan los órganos parlamentarios	27º, párr. segundo
Lista de candidatos para ocupar los cargos de la Mesa Directiva del Congreso	12º, párr. segundo
Ley	80º, párr. primero
Normas reglamentarias	32º, inc. d)
Nombres de los congresistas que no han asistido al Pleno	32º, inc. i); 54º, inc. a) y 61º, inc. h)
Obligatoriedad de la ley	80º, párr. tercero
Pedidos de información y respuestas de ministros o funcionarios requeridos, así como las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en la estación de preguntas	87º, párr. último
Proposición de ley o resolución legislativa	77º, párr. primero; y 76º, inc. 2), lit. d)
Proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero	81º, inc. c), párr. cuarto
Relación de los ministerios o entidades que hubieran incumplido con responder los pedidos de información de los congresistas	87º, párr. segundo
Remuneración de los congresistas de la República	22º, inc. g) párr. segundo
Resolución legislativa que deja sin efecto un tratado	92º, párr. quinto
Resolución que declara la vacancia del Presidente de la República	89º-A, incs. e) y f)

Q

QUÓRUM

Conceptos para el cómputo	52°
Resultado de votación inferior	58°, párr. último
Sesiones de la Comisión Permanente y de comisiones	34°, párr. primero; y 52°, párr. tercero
Sesiones del Consejo Directivo	31°
Sesiones del Pleno	29°, párr. primero; 52°, párr. segundo; y 58°
Verificación	52°, párr. segundo; 54°, inc. a); 56°, párr. segundo; 58°, párr. tercero; y 70°, párr. tercero

R

RECESO PARLAMENTARIO

Aprobación por la Comisión Permanente de las leyes sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas	81°, inc. d)
Comisión Permanente	42°, párr. primero; 43°, párr. primero; 46°; y 81°, inc. d)
Convocatoria a legislatura extraordinaria por el Presidente de la República	82°, párr. segundo
No suspensión de facultades, actividades y plazos de Comisión de Investigación	88°, inc. k)

RECONSIDERACIÓN

Dictamen de reenvío de proposición legislativa	77°, párr. quinto
Ley observada por el Presidente de la República	79°, párr. tercero
Presentación y aprobación	58°, párr. segundo

RECTIFICACIÓN DE VOTACIÓN

Procedencia e improcedencia de su solicitud	58°, párr. primero
---	--------------------

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Procedimiento legislativo	64°, inc. a); y 72°, inc. b)
Improcedencia de ley autoritativa de legislación delegada	76°, inc. 1), lit. d)
Votos favorables para su aprobación	81°, inc. a)

REGLAMENTO

Comisión de Ética Parlamentaria	11°, párr. primero y tercero, 13° y Primera Disposición Final del Código de Ética Parlamentaria
Comisión Permanente	44°
Grupo parlamentario	37°, inc. 4)

Reglamentos especiales para la designación, elección y ratificación de funcionarios 93°, párr. primero y último

REGLAMENTO DEL CONGRESO

Cuestión de orden sobre la correcta interpretación y aplicación 59°, párr. primero
 Función legislativa 4°
 Fuerza normativa y materias de regulación 1° y 29°
 Modificación 64°, inc. a)
 Reglamento de la Comisión Permanente 44°
 Reglamentos especiales para la designación, elección y ratificación de funcionarios 93°, párr. primero y último

S

SANCIONES

Derivado del procedimiento de acusación constitucional 89°, inc. i), párr. tercero
 Disciplinarias 24° y 61°, incs. b) y d)
 Por infracción al Código de Ética Parlamentaria 14° del Código de Ética Parlamentaria

SEDE DESCENTRALIZADA DEL CONGRESO

Obligación congresal de participar en su funcionamiento 23°, inc. f)

SESIONES

Acta de comisión 70°, inc. c), párr. segundo
 Acta del Pleno 54°, incs. b) y c)
 Calendario anual del Pleno y de las comisiones 30°, inc. l)
 Comisión Permanente 43° y 51°
 Consejo Directivo 31°
 Disciplina parlamentaria 61°
 Especial en caso de vacancia de cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva 12°, párr. último
 Especial para el debate y votación del pedido de vacancia del Presidente de la República 89°-A, inc. c)
 Especial para interpelar a los ministros 83°, inc. c)
 Estación de preguntas 51°, párr. tercero
 Estructura y reglas en el Pleno 54°
 Extraordinaria para la sustentación de los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero 81°, inc. c)
 Inasistencia injustificada 23°, inc. a), párrs. segundo y tercero
 Instalación del Congreso y del período anual 11°, párr. tercero
 Junta Preparatoria 9°, párr. primero; 10° y 11°, párr. primero y tercero

No coincidencia de sesiones de comisiones con las del Pleno y la Comisión Permanente	51°, párr. cuarto
Ordinarias	53° y 54°
Período anual	11°, párr. cuarto; y 48°
Período extraordinario	50°
Período ordinario	11°, párr. cuarto; y 49°
Pleno del Congreso, Comisión Permanente y comisiones ordinarias	51°
Públicas y secretas	51°, párr. último
Reglas de orden	61°, 62° y 63°
Reserva de la Comisión de Investigación	88°, inc. a), párr. tercero
Secretas de la Comisión de Inteligencia	22°, inc. a), párr. segundo
Solemne de asunción del cargo de Presidente de la República	11°, párr. cuarto
Solemnes, electorales, de instalación y especiales	51°, párr. quinto
Suspensión	11°, párr. primero; 54°, incs. a) y e); y 61°, incs. b) y g)

SERVICIO PARLAMENTARIO

Estatuto	28°; 38 párr. segundo; 40°, párr. tercero y 41°
Estructura Orgánica del Congreso	26°
Oficialía Mayor del Congreso	40°
Oficina de Auditoría Interna	39°
Organización y finalidad	38°
Supervisión del funcionamiento	32°, inc. h)

SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

Acumulación de nueva denuncia	89°, inc. n)
Calificación de denuncias constitucionales	89°, inc. b)
Competencia y número de integrantes	89°, inc. c)
Conocimiento del caso en el supuesto de indicios de delito o de infracción constitucional	14°, párr. último del Código de Ética Parlamentaria
Impedimento de presentar denuncia constitucional	89°, inc. c), párr. último
Informe de calificación a la Comisión Permanente	89°, inc. d)
Licencia de sus miembros durante el proceso de investigación	89°, inc. d.7)
Plazo de investigación	89°, inc. d)
Procedimiento de acusación constitucional	89°
Prohibición de integrar esta subcomisión	20°, inc. d)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Pedido de información de los congresistas	87°, párr. primero
---	--------------------

Pedido de levantamiento del secreto bancario de Comisión de Investigación	88°, inc. e)
Proposiciones de ley	76°, inc. 4)

SUPLENCIA

No admisibilidad para los cargos de la Mesa Directiva	34°, párr. tercero
Reemplazo del titular	23°, inc. a), párr. cuarto
Régimen de suplencia de los parlamentarios andinos	100°, párr. segundo y 101°
Reglas de la suplencia	23°, inc. a), párr. cuarto; y 34°, párr. tercero

SUSPENSIÓN

Acuerdo aprobatorio de sanción derivado de una acusación constitucional	89°, inc. i), párr. segundo y tercero
Por actos de indisciplina	24°, inc. c)
Propuesta de sanción de la Mesa Directiva por actos de indisciplina	61°, inc. b)
Sanción por infracción al Código de Ética Parlamentaria	14° inc. d) del Código de Ética Parlamentaria

T

TABLERO ELECTRÓNICO

No utilización	57°, inc. a), párr. segundo
Votación	57°, inc. a); y 58°, párr. primero

TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS

Aprobación en la Comisión Permanente y trámite	81°, inc. d)
Exoneración de doble votación	78°, párr. último

TRATADOS

Exoneración de aprobación con doble votación	78°, párr. séptimo
Materia de competencia exclusiva del Presidente de la República	76°, inc. 1), lit. f), y 2), lit. b)
No procedencia de ley autoritativa de legislación delegada	76°, inc. 1) inc. d)
Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos	92°
Proposiciones de resolución legislativa acompañadas del íntegro del instrumento internacional	76°, inc. 1) lit. f)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elección de los miembros	6° y 64°, inc. c)
Comunicación del resultado de la elección de la Mesa Directiva del Congreso	12°, inc. f)

Proposición de ley 76º, inc. 4)

V

VACANCIA

Cargo de congresista 15º
 Cargos de la Mesa Directiva 12º, párr. último; y 51º, párr. quinto
 Presidencia de la República 89º-A

VICEPRESIDENCIA

Firma de autógrafas 32º, inc. d) y 78º, párr. quinto
 Comisión Permanente 42º, párr. segundo
 Comisiones ordinarias 36º, párr. primero y 55º, inc. b)
 Composición de la Mesa Directiva 33º, párr. primero
 Comunicación del resultado de la cuestión de confianza 82º, párr. último
 Convocatoria a períodos de sesiones extraordinarias 50º, párr. segundo
 No firma de oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a interés público 87º, párr. tercero
 Recepción de informe del ingreso de proposiciones de ley o resoluciones legislativas 77º, párr. primero
 Reemplazo del Presidente del Congreso 32º, párr. último
 Reiteración de pedido de información 32º, inc. g), y 87º
 Suscripción del acta de la sesión precedente 54º, inc. b)
 Sustentación de dictamen o informe 55º, inc. b), párr. primero

VIGENCIA

Ley y resolución legislativa 80º, párr. tercero
 Pérdida de tratado 92º, párr. quinto
 Proyecto de Ley del Presupuesto remitido por el Presidente de la República 81º, inc. c) párr. sexto
 Reglamento del Congreso Disposición Final Primera

VOTACIÓN

Abstención 56º, párr. segundo; y 57º, inc. a)
 Acuerdo aprobatorio de acusación constitucional por presunto delito en el ejercicio de funciones y de suspensión 89º, inc. i), párr. segundo
 Acuerdo de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional 89º, inc. i), párr. tercero
 Acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República 89º-A, inc. d)
 Acuerdos en la Comisión Permanente 52º, párr. tercero y cuarto
 A mano alzada 57º, inc. b); y 58º, párr. primero

Comisión Permanente de las leyes sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas	81°, inc. d)
Comisión Permanente y en las demás comisiones	52°, párr. tercero y cuarto
Consejo Directivo	31°
Con cédula	12°, incs. a), b), c) y d); 57°, párr. último; y 93°, párr. segundo
Congresal	10°
Cuestión de confianza	82°, párr. último
Cuestión de orden	59°, párr. primero
Cuestión previa	60°
Dictamen de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria	16°, inc. 5)
Dirimente	52°, párr. último; y 56°, párr. último
Elección de altos funcionarios no congresistas	93°, párr. segundo
Elección de los miembros de la Mesa Directiva del Congreso	12°, inc. d)
Empate	52°, párr. último
Inferior al quórum	58°, párr. último
Junta de Portavoces	31°-A
Nominal	57°, inc. a), párr. segundo
Oportunidad	56°
Pedido de vacancia del Presidente de la República	89°-A, incs. b) y c)
Por tablero electrónico	57°, inc. a)
Preferencial mayo	8°, párr. tercero y cuarto
Pública	57°, párr. primero
Reconsideración	58°, párr. segundo
Rectificación	57°, inc. a); y 58°, párr. primero
Moción de interpelación	83°, inc. b)
Secreta	51°, párr. último; y 57°, párrs. primero y último
Segunda	73°, inc. e) y párr. último; y 78°, párrs. sexto, séptimo y último
Sin debate	55°, inc. b), párr. tercero
Verificación del quórum	52°, párr. segundo

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156-164 - BREÑA
CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com
PÁGINA WEB: www.tareagrafica.com
TELÉF. 332-3229 FAX: 424-1582
SEPTIEMBRE 2012 LIMA - PERÚ



ISBN: 978-612-45721-9-7



9 786124 572197